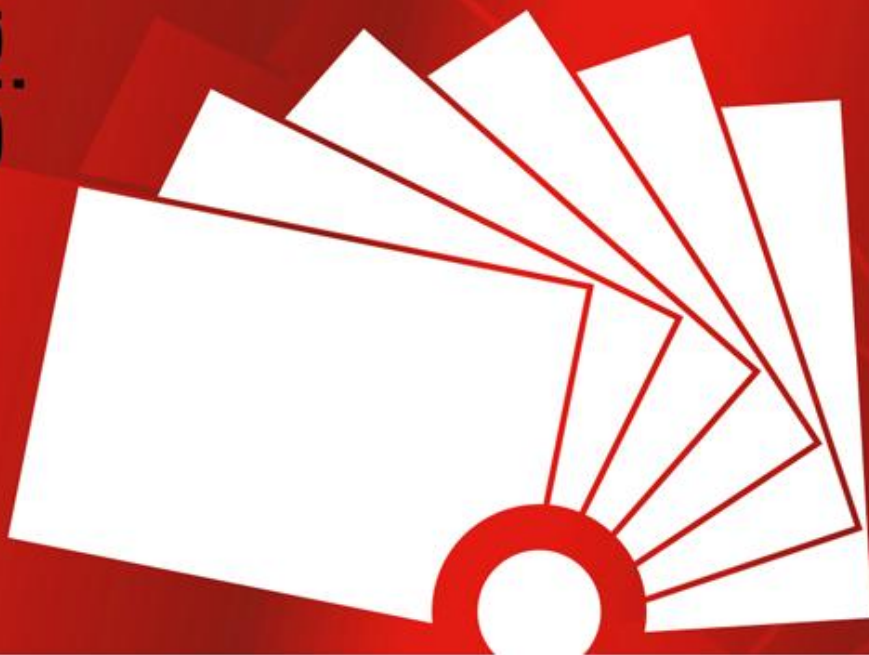


CATÁLOGO DE NORMAS LEGALES
VINCULADAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

serie
2017

Raúl Aguilera Méndez



CATÁLOGO DE NORMAS LEGALES
VINCULADAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Edición - Ampliada
y actualizada



serie
2017

Universidades
Institutos Superiores
Institutos Técnicos Profesionales
Instituciones de Formación Docente

Asunción Paraguay , 2017



Edición - Ampliada y actualizada

© **CATÁLOGO DE NORMAS LEGALES VINCULADAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

Primera edición, febrero 2010

Segunda edición, enero 2017

DERECHOS RESERVADOS

Raúl Aguilera Méndez

www.raulaguilera.info

altogua@gmail.com

Hecho el depósito legal que establece la Ley

EDITOR : El autor
CORRECCIÓN : Fabiola María Aguilera Ferreira y
Esther Egidia González Notario
APOYO A LA INVESTIGACIÓN : Diego Aguilera Ferreira
IMPRESIÓN : Ediciones y Arte S.A. Telefax: (021)445 862
TAPA : Marcos Adrián Echeverría
DIAGRAMACIÓN : Rubén Riveros

DEDICATORIA

A los miembros del Consejo Directivo del periodo 2012-2016, al cuerpo directivo, jefes y funcionarios de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior gratitud por el apoyo a la gestión durante el ejercicio de la Presidencia y por los aportes a esta entidad para su fortalecimiento.

Raúl Aguilera Méndez

SUMARIO

INTRODUCCIÓN	15
LOS MINISTROS DE EDUCACIÓN DEL PERIODO 1989-2016	19
ANTECEDENTES DE INSTITUCIÓN DEL DÍA DEL MAESTRO	21
HISTORIA DE VIDA PROFESIONAL DEL AUTOR	23
1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES REFERENTES A LA EDUCACIÓN	
• Constitución Nacional sancionada el 20 de junio de 1992	27
2. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. MODIFICACIONES	
• Ley N° 1264 del 26 de mayo de 1998	34
• Ley N° 3488 del 29 de mayo de 2008	63
3. ESTATUTO DEL EDUCADOR Y REGLAMENTACIONES	
• Ley N° 1725 del 13 de setiembre de 2001	64
• Ley N° 2059 del 16 de enero de 2003	75
• Decreto N° 468 del 2 de octubre de 2003	77
• Ley N° 4893 del 09 de abril de 2013	87
4. JUBILACIÓN DEL EDUCADOR	
• Ley N° 2345 del 24 de diciembre de 2003	89
• Decreto N° 1579 del 30 de enero de 2004	95
• Decreto N° 2982 del 12 de agosto de 2004	100
• Ley N° 2527 del 6 de diciembre de 2004	102
• Decreto N° 4584 del 30 de diciembre de 2004	103
• Ley N° 2966 del 29 de junio de 2006	105
• Ley N° 3197 del 17 de mayo de 2007	106
• Ley N° 3542 del 10 de julio de 2008	107
• Decreto N° 4947 del 20 de agosto de 2010	109
• Ley N° 4252 del 29 de diciembre de 2010	112
• Ley N° 4747 del 24 de octubre de 2012	115
5. SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEL SECTOR PRIVADO	
• Ley N° 4370 del 13 de julio de 2011	117
• Decreto N° 8324 del 23 de enero de 2012	119
6. REGULACIÓN DE BECAS OTORGADAS Y/O ADMINISTRADAS POR EL ESTADO	
• Ley N° 4842 del 25 de enero de 2013	125

7.	CARRERAS OBLIGATORIAS AL PROCESO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN	
•	Resolución ANEAES N° 195 del 27 de junio de 2016	135
8.	PASANTÍA EDUCATIVA LABORAL TÉCNICA SUPERIOR	
•	Ley N° 5636 del 14 de julio de 2016	139
9.	LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
•	Ley N° 4995 del 02 de agosto de 2013	143
•	Resolución CONES N° 166 del 22 de octubre de 2015	168
10.	EQUIPARACIÓN DEL TRABAJO ACADÉMICO DEL PARE EVALUADOR A LA DEL EDUCADOR	
•	Resolución ANEAES N° 73 del 31 de marzo de 2016	177
11.	CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	
•	Ley N° 2072 del 13 de febrero de 2003	179
12.	ACUERDO SOBRE LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE CARRERAS UNIVERSITARIAS PARA EL RECONOCIMIENTO REGIONAL DE LA CALIDAD ACADÉMICA DE LAS RESPECTIVAS TITULACIONES EN EL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS	
•	Decisión N° 17 del Consejo del Mercado Común del 30 de junio de 2008	187
13.	DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS	
•	Ley N° 5033 del 8 de octubre de 2013	195
•	Resolución N° 1003 del 27 de diciembre de 2013. Disponible en www.contraloria.gov	
14.	RECONOCIMIENTO DE PARES EVALUADORES DE ENTIDADES ACREDITADORAS DE LA REGIÓN	
•	Resolución ANEAES N° 221 del 19 de julio de 2016	202
15.	PROTOCOLO DE COMUNICACIÓN DE DEFUNCIONES DE EDUCADORES	
•	Resolución Ministerial N° 32100 del 11 de noviembre de 2015.	204
16.	TENENCIA OBLIGATORIA DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS, CON LOS CUALES DEBEN CONTAR LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA DE TERCER NIVEL, DEPENDIENTES DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
•	Resolución Ministerial N° 17259 del 10 de octubre de 2014	207

17.	FIRMA DIGITAL PARA ENVÍO DE DOCUMENTOS A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
	• Resolución ANEAES N° 256 del 26 de octubre de 2015	213
18.	PROCESO DE SELECCIÓN DE PARES EVALUADORES PARA INTEGRAR EL REGISTRO NACIONAL DE PARES EVALUADORES	
	• Resolución ANEAES N° 306 del 14 de diciembre de 2015.....	216
19.	SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL MES DE ENERO PARA LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN	
	• Resolución ANEAES N° 243 del 30 de diciembre de 2014.....	224
20.	PROCEDIMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE ENCARGADOS DE DESPACHOS DE INSTITUCIONES PROFESIONALES DEL TERCER NIVEL	
	• Resolución Ministerial N° 11527 del 21 de julio de 2014	226
21.	PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO SOBRE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE CREACIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR REMITIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	
	• Resolución ANEAES N° 70 del 31 de marzo de 2016	233
22.	PLAZO DE ENTREGA DE INFORME TÉCNICO AL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA CREACIÓN DE UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES	
	• Resolución ANEAES N° 77 del 4 de mayo de 2015.....	240
23.	REGULACIONES DE LOS ARANCELES EN CONCEPTO DE LEGALIZACIONES, VISADOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS Y DIPLOMAS REALIZADOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
	• Ley N° 5.633 del 29 de junio de 2016	242
24.	EXONERACIÓN DEL PAGO DE ARANCELES A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL SECTOR PÚBLICO DEL PAÍS, PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	
	• Resolución ANEAES N° 212 del 18 de julio de 2016	244
25.	PERIODO DE VALIDEZ DE CERTIFICACIONES DE LAS CARRERAS DE GRADO	
	• Resolución ANEAES N° 382 del 24 de noviembre de 2016	247
26.	REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO DE EVALUACIÓN CON FINES DE ACREDITACIÓN EN EL SISTEMA ARCU-SUR	
	• Resolución ANEAES N° 312 del 19 de setiembre de 2016 ...	251

27.	REGLAMENTACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS DE GRADO OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL EXTERIOR	
	• Decreto N° 6252 del 15 de noviembre de 2016	253
28.	INCOMPATIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE RECTOR Y DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTOS SUPERIORES	
	• Resolución CONES N° 191 del 26 de noviembre de 2015	257
29.	REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE GRADO Y POSGRADO OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL EXTERIOR.	
	• Resolución CONES N° 454 del 17 de agosto de 2016	260
30.	OBLIGATORIEDAD DE HACER CONSTAR EN TÍTULOS Y CERTIFICADOS LAS SEDES O FILIALES	
	• Resolución CONES N° 32 del 19 de marzo de 2015	264
31.	HABILITACIÓN DE FACULTADES Y CARRERAS	
	• Resolución CONES N° 12 del 01 de octubre de 2014	265
32.	REGLAMENTACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR A DISTANCIA Y SEMIPRESENCIAL	
	• Resolución CONES N° 63 del 26 de febrero de 2016	269
33.	OBLIGATORIEDAD DE COMUNICACIÓN LA ACTUALIZACIÓN DE LAS MALLAS CURRICULARES DE LAS CARRERAS DE GRADO Y PROGRAMAS DE POSTGRADO	
	• Resolución CONES N° 9 del 28 de julio de 2014	278
34.	PROCEDIMIENTO PARA LA REINSERCIÓN EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR FORMAL DE ESTUDIANTES PROVENIENTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CLAUSURADAS O DE CARRERAS DE PREGRADO, GRADO Y PROGRAMAS DE POSTGRADO CLAUSURADOS O SIN HABILITACIÓN	
	• Resolución Ministerial N° 8758 del 8 de julio de 2016	280
	• Resolución CONES N° 389 del 15 de julio de 2016	284
35.	PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA	
	• Ley N° 5508 del 28 de octubre de 2015	288
36.	REGLAMENTO DE PROGRAMAS DE POSTGRADO	
	• Resolución CONES N° 700 del 11 de noviembre de 2016	294

37.	PERMISOS ESPECIALES AL EDUCADOR PARA EL USUFRUCTO DE BECAS, PROGRAMAS DE INTERCAMBIO CULTURAL O FUNCIONES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS	
	• Resolución Ministerial N° 14897 del 12 de agosto de 2010	304
	• Resolución Ministerial N° 12589 del 25 de julio de 2016.....	310
38.	REGLAMENTACIÓN DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CARRERAS DE PREGRADO	
	• Resolución CONES N° 512 del 31 de agosto de 2016	314

OTRAS DISPOSICIONES RELEVANTES SE ENCUENTRAN EN:

www.raulaguilera.info, www.mec.gov.py, www.aneaes.gov.py
[ywww.cones.gov.py](http://www.cones.gov.py)

1. CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
 - Ley N° 1680 del 30 de mayo de 2001
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SU DENOMINACIÓN
 - Decreto-Ley N° 19392 del 13 de agosto de 1943
 - Decreto-Ley N° 46 del 8 de noviembre de 1954
3. ANTECEDENTES LEGALES DE LA INICIACIÓN DE LA REFORMA EDUCATIVA EN EDUCACIÓN SUPERIOR
 - Ley N° 130 del 13 enero de 1992
 - Decreto N° 3029 del 18 de agosto de 2004
4. PROHIBICIÓN DE DENOMINAR A BIENES DEL ESTADO CON EL NOMBRE DE PERSONAS VIVIENTES
 - Ley N° 27 del 17 de agosto de 1990
5. REPRESIÓN DE HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO
 - Ley N° 2880 del 28 de abril de 2006
6. MAYORÍA DE EDAD
 - Ley N° 2169 del 15 de julio de 2003
7. PREVENCIÓN, TIPIFICACIÓN Y SANCIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL TRÁFICO DE INFLUENCIAS
 - Ley N° 2523 del 13 de diciembre de 2004
8. OBLIGATORIEDAD DE LA ENSEÑANZA DE LOS IDIOMAS NACIONALES, EL ESPAÑOL Y EL GUARANÍ.
 - Ley N° 68 del 17 de octubre de 1990
 - Ley N° 28 del 10 de setiembre de 1992
9. CREACIÓN DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
 - Decreto N° 8444 del 16 de febrero de 2012
10. REGLAMENTO DE MOVILIDAD DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DEL EDUCADOR PROFESIONAL)
 - Resolución Ministerial N° 21729 del 04 de diciembre de 2014

11. REGLAMENTACIONES PARA LA APERTURA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN DOCENTE
 - Decreto N° 11510 del 1 de diciembre de 1995
12. PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA SOBRE RECONOCIMIENTO DE TITULOS UNIVERSITARIOS PARA LA PROSECUCION DE ESTUDIOS DE POST-GRADO EN LAS UNIVERSIDADES DEL MERCOSUR-Vigencia sujeta al depósito del instrumento de ratificación de los países signatarios.
 - Ley N° 824 del 17 de enero de 1996
13. PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE POST-GRADO EN LAS UNIVERSIDADES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR-Vigencia sujeta al depósito del instrumento de ratificación de los países signatarios.
 - Ley N° 1080 del 7 de julio de 1997
14. PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE POST -GRADO-Vigencia sujeta al depósito del instrumento de ratificación de los países signatarios.
 - Ley N° 1081 del 7 de julio de 1997
15. ACUERDO DE ADMISIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR-Vigencia sujeta al depósito del instrumento de ratificación de los países signatarios.
 - Ley N° 3588 del 19 de setiembre de 2008
16. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE TITULO DE PRE GRADO, GRADO Y POSGRADO
 - Resolución Ministerial N° 2424 del 26 de febrero de 2016
 - Resolución Ministerial N° 15868 del 26 de agosto de 2016
17. CRITERIOS DE CALIDAD DE CARRERAS DE GRADO Y PROGRAMAS DE POSGRADO
 - www.aneaes.gov.py
18. NÓMINA DE PARES EVALUADORES EN EL REGISTRO NACIONAL DE PARES EVALUADORES
 - www.aneaes.gov.py
19. LISTADO DE UNIVERSIDADES DE SECTOR OFICIAL Y PRIVADO CON MARCO LEGAL DE APROBACIÓN PARA SU FUNCIONAMIENTO
 - www.aneaes.gov.py
20. NÓMINA DE INSTITUTOS SUPERIORES DE SECTOR OFICIAL Y PRIVADO CON MARCO LEGAL DE APROBACIÓN PARA SU FUNCIONAMIENTO
 - www.aneaes.gov.py

INTRODUCCIÓN

Reflexiones educativas

En nuestro país llevamos 22 años de inicio de un proyecto de transformación educativa que se denominó “Reforma Educativa”, el cual fue avanzando con luces y sombras en cuatro grandes ejes: curricular, administrativo, organizacional y legal.

Por los resultados obtenidos en pruebas de medición nacional e internacional, y por la percepción ciudadana existe deuda respecto a la calidad de los aprendizajes, a pesar de los grandes esfuerzos realizados en todos los órdenes.

Por esta razón, amerita **una evaluación integral de la reforma educativa** con la más alta participación de la sociedad, de tal manera a determinar científicamente sus fortalezas y áreas críticas, para que inmediatamente se pueda plantear un nuevo proyecto educativo para el país, que propicie mejorar la calidad, eficiencia, eficacia y equidad del sistema educativo nacional, con un sólido respaldo financiero y legal. Si se quiere mejores resultados educativos se debe invertir mucho más.

La sociedad reclama a voces su disconformidad por este proyecto educativo, que tuvo sus mejores intenciones, pero no logró los resultados deseados. No se pudo sostener las transformaciones necesarias para lograr un salto cualitativo ni cuantitativo del sistema educativo. Claro, el problema tiene muchas aristas, principalmente la constante fue la falta de recursos financieros, que año tras año era totalmente insuficiente. No es menor, la alta rotación de ministros de educación, donde cada uno le dio un énfasis diferentes a los procesos educativos.

A modo de ilustración, en nuestro país se ha dado una serie de transformaciones educativas con distintas denominaciones y tiempos, se resalta la denominada implementación del **Plan 56** desde 1956 al 1990 totalizando 34 años, la de Innovaciones Educativas se extendió desde 1973 al 2003 totalizando 30 años y por último, la que está vigente la **Reforma Educativa**, que se inició en aula en 1994 hasta nuestros días, llegando a 22 años. Académica y políticamente es un error intentar sostener este modelo.

Aun con las nuevas acciones a llevarse a cabo por el MEC en estos últimos años, éstas se visibilizarán después de 15 o 20 años de su implementación, si tenemos una efectiva y sostenida implementación de esta política pública al menos por tres quinquenios.

Es imperativo impulsar cambios en las políticas educativas y en todos los componentes del sistema. Esto nos lleva a plantear una revisión seria y objetiva de los logros y deudas de la reforma educativa iniciada en aula en el año 1994, de lo contrario tomaríamos decisiones sustentadas en meras percepciones y creencias sin base científica. Plantear nuevas transformaciones educativas en esas condiciones es peligroso e irresponsable.

El desafío en el mediano plazo debería ser refundar la educación paraguaya en el marco de un debate nacional orientado a una visión compartida de país para los próximos cincuenta años, eso no es una tarea que lo pueda hacer el Ministerio de Educación unilateralmente, necesariamente es un diálogo que imperativamente debe ser nacional e involucrar a todos los sectores, es lo manifestado por uno de los Ministros de Educación.

En el marco de lo prescripto que la educación es compromiso de todos, es razonable impulsar **la finalización de la reforma educativa**, el inicio de una **evaluación integral** y la construcción participativa de los delineamientos de una propuesta que apunte a mejorar el sistema educativo. Evidentemente que se tiene que superar muchos escollos para acordar una propuesta, pero no hay otra salida, este el único camino con rigor científico.

En el pensamiento del colectivo docente, todo ajuste que se haga sólo significará un parche curricular, administrativo u organizacional, por eso es bueno plantear un gran cambio. Es clave construir colectivamente un nuevo Plan Educacional que responda al modelo de desarrollo del país y los desafíos educativos emergentes.

Esto nos lleva a la construcción de un nuevo contrato social que ponga de relieve **el empoderamiento de los maestros como paso decisivo en la consecución de una educación de calidad y de sociedades sostenibles.**

La UNESCO sostiene que los profesores no solo son un medio de alcanzar los objetivos de la educación, también son la llave de la sostenibilidad, de la capacidad de los países para lograr el aprendizaje y para la creación de sociedades basadas en el conocimiento, los valores y la ética. Pero para que los docentes puedan ejercer su labor en forma adecuada deben ser reconocidos como la profesión clave para el desarrollo y no seguir afrontando los problemas derivados de la falta de personal, la escasa capacitación y la baja consideración social.

Estos postulados, hechos y el pleno conocimiento y experiencia de la necesidad que los educadores del sistema educativo paraguayo conozcan, apliquen y cumplan el conjunto de normas y disposiciones legales vigentes que regulan el ejercicio de la profesión, me obligan a poner a disposición los siguientes materiales:

- Ordenamiento Legal de la Educación Inicial y Escolar Básica – 3ª edición.
- Compendio Legal de la Educación Media – 3ª edición.
- Catálogo de Normas Legales vinculadas a la Educación Superior. 2ª edición.

Los educadores que cumplan función docente, técnico pedagógico o técnico-administrativo en instituciones educativas de cualquier nivel y modalidad del sistema educativo nacional deben conocer a profundidad las disposiciones vigentes ya que estos forman parte de nuestro quehacer profesional, que el manejo sólido y certero constituye un elemento de prevención ya que regulan nuestros actos y actividades.

En una comunidad educativa donde los miembros cumplen sus derechos y obligaciones, constituirá el mejor espacio de crecimiento personal y profesional.

LOS MINISTROS DE EDUCACIÓN
desde el nacimiento político y filosófico de la reforma educativa
Período 1989–2016

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	MINISTROS DE EDUCACIÓN	DURACIÓN DE MANDATO
Andrés Rodríguez Pedotti Desde: febrero 1989 Hasta: mayo, 1989	Dionisio González Torres(+) Desde: 3 de febrero de 1989 Hasta: 12 de agosto de 1990 Decreto N° 1/89	1 año 6 meses 10 días
Andrés Rodríguez Pedotti Desde: mayo, 1989 Hasta: agosto 1993	Ángel Roberto Seifart Desde: 13 de agosto de 1990 Hasta: 08 de diciembre de 1991 Decreto N° 6691/90	1 año 3 meses 26 días
	Hugo Estigarribia Elizeche (ED) Desde: 09 de diciembre de 1991 Hasta: 25 de diciembre de 1991 Decreto N° 11824/91	17 días
	Horacio Galeano Perrone Desde: 26 de diciembre de 1991 Hasta: 13 de julio de 1992 Decreto N° 12040/91	6 meses 18 días
	Raúl Sapena Brugada Desde: 14 de julio de 1992 Hasta: 18 de abril de 1993 Decreto N° 14256/92	9 meses 5 días
	Horacio Galeano Perrone Desde: 19 de abril de 1993 Hasta: 14 de agosto de 1993 Decreto N° 18027/93	3 meses 27 días
	Juan Carlos Wasmosy Monti Desde: agosto 1993 Hasta: agosto 1998	Oscar Nicanor Duarte Frutos Desde: 15 de agosto de 1993 Hasta: 12 de febrero de 1997 Decreto N° 1/93
Vicente Sarubbi Zaldivar (+) Desde: 13 de febrero de 1997 Hasta: 14 de agosto de 1998 Decreto N° 16.315/97		1 año 6 meses 2 días
Raúl Cubas Grau Desde: agosto 1998 Hasta: marzo 1999	Celsa Bareiro de Soto Desde: 15 de agosto de 1998 Hasta: 29 de marzo de 1999 Decreto N° 1/98	7 meses 15 días
Luis Ángel González Macchi Desde: marzo 1999 Hasta: agosto 2003	Oscar Nicanor Duarte Frutos Desde: 30 de marzo de 1999 Hasta: 28 de enero de 2001 Decreto N° 2278/ 99	1 año 10 meses
	Darío Zárate Arellano Desde: 29 de enero de 2001 Hasta: 14 de abril de 2002 Decreto N° 12014/01	1 año 2 meses 17 días
	Blanca Margarita Ovelar de Duarte Desde: 15 de abril de 2002 Hasta: 14 de agosto de 2003 Decreto N° 16882/02	1 años 4 meses

Oscar Nicanor Duarte Frutos Desde: agosto 2003 Hasta: agosto 2008	Blanca Margarita Ovelar de Duarte Desde: 15 de agosto de 2003 Hasta: 02 de julio de 2007 Decreto N° 16882/02	3 años 10 meses 18 días
	María Ester Giménez Cabrera Desde: 03 de julio de 2007 Hasta: 14 de agosto de 2008 Decreto N° 10.537/07	1 año 1 mes 12 días
Fernando Armino Lugo Méndez Desde: agosto 2009 Hasta: junio 2012	Horacio Galeano Perrone Desde: 15 de agosto de 2008 Hasta: 19 de abril de 2009 Decreto N° 2/08	8 meses 5 días
	Luis Alberto Riart Montaner Desde: 20 de abril de 2009 Hasta: 02 de octubre de 2011 Decreto N° 1852/09	2 años 5 meses 13 días
	Victor Ríos Ojeda Desde: 03 de octubre de 2011 Hasta: 24 de junio de 2012 Decreto N° 7390/09	8 meses 22 días
Luis Federico Franco Gómez Desde: junio 2012 Hasta: agosto 2013 Horacio Manuel Cartes Jara Desde: agosto 2013 Hasta: la fecha	Horacio Galeano Perrone Desde: 25 de junio de 2012 Hasta: 14 de agosto de 2013 Decreto N° 9143/12	1 año 1 mes 21 días
	Marta Justina Lafuente Desde: 15 de agosto de 2013 Hasta: 06 de mayo de 2016 Decreto N° 1/13	2 años 8 meses 22 días
	Enrique Riera Escudero Desde: 09 de mayo de 2016 Hasta: la fecha Decreto N° 5249/2016	

Asunción, diciembre de 2016

ANTECEDENTES DE INSTITUCIÓN DEL DÍA DEL MAESTRO

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAESTROS

Asamblea de Educacionistas

El 15 de octubre de 1916, se efectuó una Asamblea General de Maestros, patrocinada por la comisión directiva de la Asociación Nacional de Maestros.

Participaron delegados de las siguientes comisiones directivas:

Delegado por la Comisión Directiva Central, **Señor Juan R. Dahlquist.**

Por la Comisión Directiva Departamental de Villarrica **Señor Ramón I. Cardozo.**

Por la de Encarnación, **Señor Cosme Ruíz Díaz.**

Por la de Yegros, San Pedro del Paraná y Yuty el **Señor Julián R. Chilavert.**

Por la de Bobí **Señorita Francisca González.**

Por la de Tabapy **Señor Crispulo Villagra.**

Por la de Quiindy **Señor Pedro Aranda.**

Por la de San Cosme **Señor C. Duarte.**

Por la de Yacanguazú **Señor Carlos V. de Parini.**

Por la de Tacuaral **Señora Catalina E. de Cáceres.**

Por la de Concepción **Señor Ramón C. de Ortiz.**

Por la de Yaguarón **Señor Jorge A. Trigüis.**

Por la de Piribebuy **Señorita Concepción Pérez.**

Por la de Pirayú **Señor Cipriano Varanda.**

Por la de Carapeguá **Señorita Francisca Nolden**

Por la de San Lorenzo del Campo Grande **Señorita Clotilde Paredes** y
Otras 18 comisiones departamentales.

El acto se llevó a cabo en el local de la Escuela Normal de 8 a 11 de la mañana y de 4 a 6 de la tarde del mes en curso y días subsiguientes.

Se reproduce a continuación el programa oficial que se discutió:

1º Necesidad de una Ley de Educación General que establezca la profesión, forme la carrera magisterial y organice el profesorado nacional, sobre base científica y de acuerdo con los progresos actuales.

2º Necesidad de medios de perfeccionamiento de los maestros como ser: misión al extranjero, cursos de vacaciones, creación de bibliotecas pedagógicas circulantes y de una escuela normal superior.

3º Incorporación de la pedagogía al plan de estudios de la universidad.

4° Modificación de la Ley de Jubilaciones en el sentido de establecer veinte años como tiempo máximo para la jubilación íntegra.

5° Necesidad de evitar la intromisión de la política en la escuela y el tutelaje de los jefes políticos sobre los maestros.

6° Necesidad de una mejor remuneración que asegure los medios de vida al maestro.

PROGRAMA COMPLEMENTARIO

- a) Facilidades para conseguir textos pedagógicos.
- b) Necesidad de cooperar para la regularización de la aparición “La Enseñanza”.
- c) Necesidad de repartir instrucciones impresas para la mejor interpretación del Plan de Estudios.
- d) Intercambio de ilustraciones confeccionadas en las escuelas del País.
- e) Imperiosa necesidad de que todos los educacionistas de la República se unan mediante lazos de fraternidad sincera a fin de hacer del magisterio una verdadera entidad social.
- f) Formas que deben llenarse para la Asociación Nacional de Maestros haga efectiva su intervención oficial en las gestiones o asuntos, de sus asociados.
- g) Llamar a concurso a los profesionales para escribir textos didácticos.
- h) Instituir el Día del Maestro.
- i) Redacción y reglamentación de las fiestas escolares.

Asunción, octubre de 1916.

Juan R. Dahlquist, Ramón I. Cardozo, Cristóbal Duarte, Ma. Felicidad González

Las conclusiones votadas por la asamblea después de extensas deliberaciones efectuadas en dichos días fueron 17 y una de ellas:

XII. La asamblea resuelve que se instituya como Día del Maestro el 30 de Abril, fecha de la fundación de la Asociación, debiendo la comisión central hacer las gestiones necesarias.

Extraído del documento “Deontología del Maestro Paraguayo” – MEC Dpto. de Ens. Primaria – As, Py, Julio 1984

HISTORIA DE VIDA PROFESIONAL DEL AUTOR

Nació en Altos, Departamento de Cordillera. Sus estudios primarios y secundarios los realizó en su ciudad natal. Egresó con el Título de Bachiller en Ciencias y Letras en el Colegio Mcal. López.

Posteriormente abrazó la carrera del magisterio nacional, obteniendo el título de Profesor de Educación Primaria (1984) y de Evaluador Educacional (1989) en el Instituto Superior de Educación Dr. Raúl Peña de Asunción.

A nivel de grado obtuvo el Título de Licenciado en Ciencias de la Educación (1995) en la Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional de Asunción, y de Postgrado, de Diplomado en Evaluación de Instituciones de Educación Superior (1999) en la Universidad Veracruzana de México, el de Gerente Social (2000) en el Instituto Interamericano para el Desarrollo Económico y Social (INDES) del BID y Postgrado-Especialista en Evaluación y Certificación de la Calidad en Educación Superior en la Universidad Americana (2010).

Es egresado del Instituto de Altos Estudios Estratégicos dependiente del Consejo de Defensa Nacional con título de Magíster en Planificación y Conducción Estratégica Nacional (2007), con el trabajo de tesis "Las escuelas fronterizas. Su incidencia en la soberanía nacional". Fue elegido como el Mejor Compañero de la promoción 2007.

Es Doctor en Educación con énfasis en Educación Superior, egresado de la Universidad Americana, con el trabajo de tesis "Particularidades que presenta el proceso de implementación del Modelo Nacional de Acreditación de Carreras de Grado, 2010 - 2012.", obteniendo la distinción de Summa Cum Laude por la investigación realizada.

Ocupó diversos cargos en instituciones educativas como Maestro de Grado en educación primaria, Evaluador Educacional en el nivel medio. Se encargó del Despacho de la Dirección General del Colegio Nacional de la Capital, 7 meses, en donde recibió la máxima condecoración de la Gran Cruz en el Orden de Caballero de parte del Centro Estudiantil 23 de Octubre, por la gestión realizada. Durante su administración en esta institución se tuvo algunos logros como:

- 1.- Construcción colectiva y participativa del Proyecto Educativo Institucional, que orienta a la búsqueda de la excelencia académica.
- 2.- Recuperación de la denominación de Colegio Nacional de la Capital "Gral. Bernardino Caballero", después de 31 años.
- 3.- Renovación total del Reglamento Interno, siendo uno de los actualizados a la fecha a nivel de instituciones educativas del nivel medio, después de 8 años.

- 4.- Habilitación de la página web, que permitió la conexión del CNC con la plataforma tecnológica mundial.
- 5.- Reactivación de la Asociación de Cooperación Escolar, después de casi 5 años.
- 6.- Fortalecimiento de la Bandalisa Institucional, así como la reactivación de 16 Academias, entre otros.

En educación superior fue catedrático y Evaluador Educacional en el Instituto Superior de Educación “Dr. Raúl Peña”. Igualmente dictó cátedras en la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, Universidad Nacional de Concepción, Instituto Superior de Estudios Humanísticos y Filosóficos, Universidad Nacional de Pilar, Universidad Nacional de Villarrica del Espíritu Santo, Instituto de Altos Estudios Estratégicos y en la Universidad Americana, de Asunción.

En el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura de la República del Paraguay fue Jefe Técnico, Director de Nivel, Director General Educación Inicial y Escolar Básica, de Supervisión Educativa, de Educación Superior, Encargado de Despacho de la Secretaria General y Asesor.

Durante su gestión como Director General de Educación Inicial y Escolar Básica se fortaleció el Programa de Doble Escolaridad en Escuelas Públicas, la Matriculación Automática, el Programa de Iniciación Profesional Agropecuaria-IPA, Escuelas Fronterizas, además del reconocimiento de la OIT como una de las instituciones estatales del sector educación pioneras en la lucha por la disminución del trabajo infantil.

Fue representante del Ministerio de Educación y Cultura y del Paraguay en varios Foros Internacionales organizados por la OEI, UNESCO, OEA, MERCOSUR EDUCATIVO, OIT, UE, UNICEF, entre otros, oportunidades en las que visitó en misión oficial Argentina, Brasil, Uruguay, Chile, Perú, Panamá, Guatemala, República Dominicana, México, EE UU, España, Portugal, Surinam, Cuba, Taiwán, Bolivia, Ecuador entre otros países.

Tiene publicado los Libros de “Compendio de Normativas Legales de la Educación Media” (1997), “Ordenamiento Legal de la Educación Inicial y Escolar Básica” (2002), primera y segunda edición; “Catálogo de Normas de la Educación Superior” en su primera edición (2010) y co-autor del Libro Debate sobre Ley de Educación Superior. Dos proyectos en busca de la mejor ley. MEC. (2011)

El 16 de mayo de 2009, fecha de creación de la Sociedad Paraguaya de Pedagogía, fue nominado Presidente de dicha nucleación científica, cargo que desempeñó hasta el 2012. Entre los logros de gestión se destacan:

- La obtención de la personería Jurídica de la Sociedad, a través del Decreto N° 9387-2012, lo que viene a darle visibilidad y legalidad a todas las actividades que emprenda la Sociedad.

- La oficialización del Día del Pedagogo en homenaje al pedagogo paraguayo Ramón Indalecio Cardozo a través del Decreto N° 5959-2011.
- El equipamiento completo de la oficina que en la fecha cuenta con mobiliarios y equipos necesarios para llevar adelante la misma.
- La organización de varios eventos educativos conjuntos con el Ministerio de Educación y Cultura y otras entidades.
- La construcción de la página web de la Sociedad Paraguaya de Pedagogía.

Se desempeñó como miembro titular en representación del MEC por el periodo 2012-2016 ante la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior ANEAES. El 20 de diciembre de 2012 fue elegido como Presidente de la Agencia Nacional de Acreditación de la Educación Superior, por el periodo 2012-2014. Fue reelegido como Presidente para el periodo 2015-2016 el 19 de diciembre de 2014. Entre los logros institucionales obtenidos bajo su presidencia se pueden citar entre otros:

1. En el año 2016 la ANEAES ha alcanzado un récord en la cantidad de evaluaciones realizadas en toda su historia, llegando a **114** sobre las 89 realizadas el año pasado. En total se realizaron **164 evaluaciones más en el período 2013-2016**, lo que significa un aumento del 150%.
2. Gratuidad de los servicios para las instituciones de educación superior de gestión pública.
3. Construcción de 12 nuevos Criterios de Calidad para carreras de grado.
4. Entre los años 2014 y 2016 se han formado: **94 nuevos Pares Evaluadores de carreras de grado y 49 nuevos Pares Evaluadores Institucionales**. En total, la Agencia cuenta a finales de esta gestión con **181 Pares Evaluadores de carreras de grado y 49 Pares Evaluadores Institucionales**, lo que significa un incremento del **64%**.
5. Nuevo Mecanismo de Evaluación y Acreditación Institucional: Uno de los mayores logros de esta gestión fue el avance realizado en el ámbito de la evaluación institucional con la elaboración del **Mecanismo de Evaluación y Acreditación Institucional**, realizado íntegramente por el personal técnico de la ANEAES.
6. Publicación de los resultados de los procesos de evaluación de carreras y programas no acreditados y postergados: Ante el creciente interés de la ciudadanía y en coherencia **con la política de transparencia y acceso a la información pública impulsada por el Gobierno Nacional se ha decidido publicar los resultados de los procesos de evaluación de carreras de grado y programas de posgrado con resolución de postergación y de no acreditación**, en cumplimiento de la Ley 5282/14 «*De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental*» y de otras normativas legales.

7. La ANEAES, en el año 2015, ha adquirido por primera vez 3 nuevos vehículos (0 Km) que son utilizados para el traslado de Pares Evaluadores Nacionales e Internacionales y técnicos de la Agencia a todo el país.
8. Aprobación del «*Programa de Evaluación de la Calidad de la Educación Superior del Paraguay*», financiado por el Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación:
9. Construcción de Criterios de Calidad para programas de posgrado (especializaciones, maestrías y doctorados):

Igualmente fue electo en Brasilia, Brasil, en la XI Asamblea de la Red Iberoamericana para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-RIACES, por el periodo 2014-2016, como Secretario de la Red. Esta entidad aglutina a las principales agencias e instituciones de Iberoamérica responsable de la implementación de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Por los logros alcanzados en la carrera profesional como docente y gestor de la educación pública paraguaya fue reconocido Ciudadano Ilustre por Junta Municipal de la Ciudad de Altos el 08 de junio de 2016.

1

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES
REFERENTES A LA EDUCACIÓN**

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

PREÁMBULO

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución

Artículo 1°.- DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

Artículo 46 - DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Artículo 47 - DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

1. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;
2. la igualdad ante las leyes;
3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y
4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

Artículo 53 - DE LOS HIJOS

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

Artículo 56 - DE LA JUVENTUD

Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.

Artículo 57 - DE LA TERCERA EDAD

Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 58 - DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EXCEPCIONALES

Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.

El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.

Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

Artículo 66 - DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas, especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Artículo 73: DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DE SUS FINES

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad, la paz, de la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos, los principios democráticos, la afirmación del compromiso con la patria, de la identidad cultural, la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

Artículo 74: DEL DERECHO DE APRENDER Y DE LA LIBERTAD DE ENSEÑAR

Se garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades del acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantizará igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Artículo 75: DE LA RESPONSABILIDAD EDUCATIVA

La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.

El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

Artículo 76: DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar.

Artículo 77: DE LA ENSEÑANZA EN LENGUA MATERNA

La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambas lenguas oficiales de la República.

En el caso de las minorías étnicas, cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

Artículo 78: DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA

El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional.

Artículo 79: DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES

La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantizarán la libertad de enseñanza y la de cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por la ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

Artículo 80 - DE LOS FONDOS PARA BECAS Y AYUDAS

La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas con preferencia de las que carezcan de recursos.

Artículo 81 - DEL PATRIMONIO CULTURAL

Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

Artículo 82 - DEL RECONOCIMIENTO A LA IGLESIA CATOLICA

Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación.

Artículo 83 - DE LA DIFUSIÓN CULTURAL Y DE LA EXONERACION DE LOS IMPUESTOS

Los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y para la educación, no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. La ley reglamentará estas exoneraciones y establecerá un régimen de estímulo para la introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica, así como para su difusión en el país y en el extranjero.

Artículo 101 - DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos.

La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial.

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Artículo 137 - DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

Artículo 139 - DE LOS SIMBOLOS

Son símbolos de la República del Paraguay:

1. el pabellón de la República;
2. el sello nacional, y
3. el himno nacional.

La ley reglamentará las características de los símbolos de la República no previstos en la resolución del Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1942, y determinando su uso.

Artículo 140 - DE LOS IDIOMAS

El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe.

Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro.

Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 156 - DE LA ESTRUCTURA POLITICA Y LA ADMINISTRATIVA

A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, municipios y distritos, los cuales, dentro de los límites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Artículo 158 - DE LOS SERVICIOS NACIONALES

La creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional en la jurisdicción de los departamentos y de los municipios serán autorizadas por ley.

Podrán establecerse igualmente servicios departamentales, mediante acuerdos entre los respectivos departamentos y municipios.

Artículo 161 - DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

El gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental. Serán electos por voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales, y durarán cinco años en sus funciones.

El gobernador representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional. No podrá ser reelecto.

La ley determinará la composición y las funciones de las juntas departamentales.

Artículo 163 - DE LA COMPETENCIA

Es de competencia del gobierno departamental:

1. coordinar sus actividades con las de las distintas municipalidades del departamento; organizar los servicios departamentales comunes, tales como obras públicas, provisión de energía, de agua potable y los demás que afecten conjuntamente a más de un Municipio, así como promover las asociaciones de cooperación entre ellos;
2. preparar el plan de desarrollo departamental, que deberá coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, y elaborar la formulación presupuestaria anual, a considerarse en el Presupuesto General de la Nación;
3. coordinar la acción departamental con las actividades del gobierno central, en especial lo relacionado con las oficinas de carácter nacional del departamento, primordialmente en el ámbito de la salud y en el de la educación;
4. disponer la integración de los Consejos de Desarrollo Departamental, y
5. las demás competencias que fijen esta Constitución y la ley.

Artículo 166 - DE LA AUTONOMÍA

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Artículo 168 - DE LAS ATRIBUCIONES

Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

1. la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía;
2. la administración y la disposición de sus bienes;
3. la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos;
4. la participación en las rentas nacionales;
5. la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;
6. el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
7. el acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional;
8. la reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos, y
9. las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 20.- El texto original de la Constitución Nacional será firmado, en todas sus hojas, por el presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente.

El acta final de la Convención, por la cual se aprueba y asienta el texto completo de esta Constitución, será firmada por el presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente. La firmarán también los convencionales que deseen hacerlo, de modo que se forme un solo documento cuya custodia será confiada al Poder Legislativo.

Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de la Asunción, capital de la República del Paraguay.

Dr. Facundo Insfrán
Presidente

Dr. Diógenes Martínez
1er. Secretario

Dr. Emilio Oriol Acosta
2do. Secretario

Lic. Cristina Muñoz
3era. Secretaria

Dra. Antonia de Irigoitia
4ta. Secretaria

Don Victor Báez Mosqueira
5to Secretario

2 LEY N° 1264 GENERAL DE EDUCACIÓN

LEY N° 1.264

GENERAL DE EDUCACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º. - Todo habitante de la República tiene derecho a una educación integral y permanente que, como sistema y proceso, se realizará en el contexto de la cultura de la comunidad.

Artículo 2º. - El sistema educativo nacional está formulado para beneficiar a todos los habitantes de la República. Los pueblos indígenas gozan al respecto de los derechos que les son reconocidos por la Constitución Nacional y esta ley.

Artículo 3º.- El Estado garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceder a los conocimientos y a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Garantizará igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Artículo 4º.- El Estado tendrá la responsabilidad de asegurar a toda la población del país el acceso a la educación y crear las condiciones de una real igualdad de oportunidades. El sistema educativo nacional será financiado básicamente con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 5º.- A través del sistema educativo nacional se establecerá un diseño curricular básico, que posibilite la elaboración de proyectos curriculares diversos y ajustados a las modalidades, características y necesidades de cada caso.

Artículo 6º.- El Estado impulsará la descentralización de los servicios educativos públicos de gestión oficial.

El Presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura, se elaborará sobre la base de programas de acción. Los presupuestos para los departamentos se harán en coordinación con las Gobernaciones.

TÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 7º.- La presente ley regulará la educación pública y privada.

Establecerá los principios y fines generales que deben inspirarla y orientarla. Regulará la gestión, la organización, la estructura del sistema educativo nacional, la educación de régimen general y especial, el sistema escolar y sus modalidades. Determinará las normas básicas de participación y responsabilidades de los miembros de las comunidades educativas, de los establecimientos educativos, las formas de financiación del sector público de la educación y demás funciones del sistema.

(*) **Artículo 8º.-** Las universidades serán autónomas. Las mismas y los institutos superiores establecerán sus propios estatutos y formas de gobierno, y elaborarán sus planes y programas, de acuerdo con la política educativa y para contribuir con los planes de desarrollo nacional.

Será obligatoria la coordinación de los planes y programas de estudio de las universidades e institutos superiores, en el marco de un único sistema educativo nacional de carácter público.

(*) **Derogado por la Ley Nº 4995-2013 “De Educación Superior”.**

CAPÍTULO II CONCEPTOS, FINES Y PRINCIPIOS

Artículo 9º.- Son fines del sistema educativo nacional:

- a) el pleno desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones, con el crecimiento armónico del desarrollo físico, la maduración afectiva, la integración social libre y activa;
- b) el mejoramiento de la calidad de la educación;
- c) la formación en el dominio de las dos lenguas oficiales;
- d) el conocimiento, la preservación y el fomento de la herencia cultural, lingüística y espiritual de la comunidad nacional;
- e) la adquisición de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos, estéticos y de hábitos intelectuales;
- f) la capacitación para el trabajo y la creatividad artística;
- g) la investigación científica y tecnológica;
- h) la preparación para participar en la vida social, política y cultural, como actor reflexivo y creador en el contexto de una sociedad democrática, libre, y solidaria;
- i) la formación en el respeto de los derechos fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad;
- j) la formación y capacitación de técnicos y profesionales en los distintos ramos del quehacer humano con la ayuda de las ciencias, la artes y las técnicas; y,
- k) la capacitación para la protección del medio ambiente, las riquezas y bellezas naturales y el patrimonio de la nación.

Artículo 10.- La educación se ajustará, básicamente, a los siguientes principios:

- a) el afianzamiento de la identidad cultural de la persona;
- b) el respeto a todas las culturas;
- c) la igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en los centros de enseñanza;
- d) el valor del trabajo como realización del ser humano y de la sociedad;
- e) la efectiva igualdad entre los sexos y el rechazo de todo tipo de discriminación;
- f) el desarrollo de las capacidades creativas y el espíritu crítico;
- g) la promoción de la excelencia;
- h) la práctica de hábitos de comportamiento democrático;
- i) la proscripción de la arbitrariedad y la prepotencia en el trato dentro o fuera del aula y de la utilización de fórmulas cortesanías y adulatorias;
- j) la formación personalizada, que integre los conocimientos, valores morales y destrezas válidos para todos los ámbitos de la vida;
- k) la participación y colaboración de los padres o tutores en todo el proceso educativo;
- l) la autonomía pedagógica, la atención psicopedagógica y la orientación laboral;
- m) la metodología activa que asegure la participación del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje; y,
- n) la evaluación de los procesos y resultados de la enseñanza y el aprendizaje, así como los diversos elementos del sistema.

Artículo 11.- A efectos de lo dispuesto en esta ley:

- a) se entiende por educación el proceso permanente de comunicación creativa de la cultura de la comunidad, integrada en la cultura nacional y universal, para la realización del hombre en la totalidad de sus dimensiones;
- b) se entiende por sistema educativo nacional al conjunto de niveles y modalidades educativos interrelacionados, desarrollados por la comunidad educativa y regulado por el Estado;
- c) se entiende por currículo el conjunto de los objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo nacional, que regulan la práctica docente;
- d) se entiende por educación general básica el proceso de crecimiento de la persona en todas sus dimensiones, para que se capacite a participar activa y críticamente en la construcción y consolidación de un estilo de vida social flexible y creativo, que le permita la satisfacción de sus necesidades fundamentales. La educación general básica, más que un fin en si mismo, es una base para el aprendizaje y el desarrollo humano permanentes. Implica capacitar para el desarrollo de la personalidad, para el trabajo, para la convivencia, la autoinstrucción y la autogestión;
- e) se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que poseen su propia cultura, su lengua y sus tradiciones y que integran la nacionalidad paraguaya;

- f) se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados por la autoridad oficial competente, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas y conducentes a grados y títulos;
- g) se entiende por educación no formal aquella que se ofrece con el objeto de complementar, suplir conocimientos, actualizar y formar en aspectos académicos o laborales, sin las exigencias de las formalidades de la educación escolarizada ni la sujeción al sistema de niveles, ciclos y grados, establecidos por el sistema educativo nacional;
- h) se entiende por educación refleja aquella que procede de personas, entidades, medios de comunicación social, medios impresos, tradiciones, costumbres, ambientes sociales, comportamientos sociales y otros no estructurados, que producen aprendizajes y conocimientos libres y espontáneamente adquiridos;
- i) se entiende por comunidad educativa el conjunto de personas e instituciones conformada por estudiantes, educadores, padres de familia o tutores, egresados, directivos y administradores escolares que según sus competencias participan en el diseño, ejecución y evaluación del proyecto educativo institucional;
- j) se entiende por alumno el sujeto inscrito en una institución educativa formal o no formal con el objeto de participar en un proceso de aprendizaje sistemático bajo la orientación de un maestro o profesor;
- k) se entiende por educador el personal docente, técnico y administrativo que, en el campo de la educación, ejerce funciones de enseñanza, orientación, planificación, evaluación, investigación, dirección, supervisión, administración y otras que determinen las leyes especiales; y,
- l) los establecimientos, centros o instituciones educativas son instituciones públicas, privadas y privadas subvencionadas, constituidas con el fin de prestar el servicio público de educación en los términos fijados en esta ley.

CAPÍTULO III

LOS RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 12.- La organización del sistema educativo nacional es responsabilidad del Estado, con la participación según niveles de responsabilidad de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarca a los sectores público y privado, así como al ámbito escolar y extraescolar.

Artículo 13.- A los efectos del proceso educativo se integrarán los esfuerzos de la familia, la comunidad, el Estado, los docentes y los alumnos.

Artículo 14.- La familia constituye el ámbito natural de la educación de los hijos y del acceso a la cultura, indispensable para el desarrollo pleno de la persona.

Se atenderán las situaciones derivadas de la condición de madres solteras, padres divorciados, la familia adoptiva, grupos domésticos especiales, huérfanos o niños en situaciones de riesgo.

Artículo 15.- El alumno es el sujeto principal del proceso de aprendizaje. Constituirá deber básico de los alumnos el estudio y el respeto a las normas de convivencia dentro de la institución.

Artículo 16.- La comunidad contribuirá a mantener el ámbito ético y cultural en el que se desarrolla el proceso educativo, proveerá los elementos característicos que fundamentan la flexibilidad de los currículos para cada región y participará activamente en el proceso de elaboración de sus reglamentaciones, y de las que organizan las gobernaciones y los municipios.

Los municipios y los miembros de la comunidad estimularán las acciones de promoción educativa comunal, apoyarán las organizaciones de padres de familia, fomentando la contribución privada a la educación y velando por la función docente informal que cumplen los medios de comunicación social y otras instituciones dentro del ámbito de la Constitución Nacional.

Artículo 17.- Está garantizada para todos la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética. Los docentes participarán activamente en la comunidad educativa.

Se entenderá la autorrealización del docente, su dignificación y su capacitación permanente, atendiendo a sus funciones en la educación y a su responsabilidad en la sociedad.

Las autoridades educativas promoverán las mejoras de las condiciones de vida, de seguridad social y salario, así como la independencia profesional del docente.

Artículo 18.- Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura.

CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA EDUCATIVA

Artículo 19.- El Estado definirá y fijará la política educativa, en consulta permanente con la sociedad a través de sus instituciones y organizaciones involucradas en la educación, respetando los derechos, obligaciones, fines y principios establecidos en esta ley.

La política educativa buscará la equidad, la calidad, la eficacia y la eficiencia del sistema, evaluando rendimientos e incentivando la innovación.

Las autoridades educativas no estarán autorizadas a privilegiar uno de estos criterios en desmedro de los otros en planes a largo plazo.

CAPÍTULO V DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y SU EVALUACIÓN

Artículo 20.- El Ministerio de Educación y Cultura, las gobernaciones, los municipios y las comunidades educativas, garantizarán la calidad de la educación. Para ello se realizará evaluación sistemática y permanente del sistema y los procesos educativos.

Artículo 21.- Las instituciones educativas públicas y privadas otorgarán a las autoridades educativas facilidades y colaboración para la evaluación.

Artículo 22.- Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como las informaciones globales que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación.

CAPÍTULO VI

DE LA COMPENSACIÓN DE LAS DESIGUALDADES EN LA EDUCACIÓN

Artículo 23.- Las autoridades educativas mediante programas de compensación, atenderán de manera preferente a los grupos y regiones que enfrentan condiciones económicas, demográficas y sociales de desventaja. El Estado garantizará la integración de alumnos con condiciones educativas especiales.

Estos programas permitirán la equiparación de oportunidades, ofreciendo diferentes alternativas y eliminando las barreras físicas y comunicacionales en los centros educativos públicos y privados, de la educación formal y no formal.

Artículo 24.- Se facilitará el ingreso de las personas de escasos recursos en los establecimientos públicos gratuitos.

En los lugares donde no existen los mismos o fueran insuficientes para atender la demanda de la población escolar, el Estado financiará plazas de estudio en los centros privados, que serán cubiertas por dichas personas a través de becas, parciales o totales.

Artículo 25.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá suscribir convenios con gobiernos departamentales o municipales a objeto de coordinar actividades. Del mismo modo lo podrá hacer con otros ministerios.

TÍTULO III

EDUCACIÓN DE RÉGIMEN GENERAL

CAPÍTULO I

DESCRIPCIÓN GENERAL

Artículo 26.- El sistema educativo nacional incluye la educación de régimen general, la educación de régimen especial y otras modalidades de atención educativa. La educación de régimen general, puede ser formal, no formal y refleja.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN FORMAL

SECCIÓN I

ESTRUCTURA

Artículo 27.- La educación formal se estructura en tres niveles:

El primer nivel comprenderá la educación inicial y la educación escolar básica; el segundo nivel, la educación media; el tercer nivel, la educación superior.

Artículo 28.- Los niveles y ciclos del régimen general deberán articularse de manera que profundicen los objetivos, faciliten el pasaje y la continuidad, y aseguren la movilidad horizontal y vertical de los alumnos.

En casos excepcionales, el acceso a cada uno de ellos no exigirá el cumplimiento de los anteriores, sino su aprobación, mediante la evaluación por un jurado de reconocida competencia.

SECCIÓN II EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 29.- La educación inicial comprenderá dos ciclos. El primer ciclo se extenderá hasta los tres años inclusive y el segundo hasta los cuatro años.

El preescolar, a la edad de cinco años, pertenecerá sistemáticamente a la educación escolar básica y será incluido en la educación escolar obligatoria por decreto del Poder Ejecutivo iniciado en el Ministerio de Educación y Cultura, cuando el Congreso de la Nación apruebe los rubros correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

El diseño curricular y los propios de estos dos ciclos serán determinados en la reglamentación correspondiente.

Artículo 30.- La educación inicial será impartida por profesionales de la especialidad.

En caso de imposibilidad de contar con suficiente personal, se podrán autorizar a profesionales no especializados en la materia para ejercer dicha docencia, con expresa autorización del Vice Ministro de Educación.

Artículo 31.- La enseñanza se realizará en la lengua oficial materna del educando desde los comienzos del proceso escolar o desde el primer grado. La otra lengua oficial se enseñará también desde el inicio de la educación escolar con el tratamiento didáctico propio de una segunda lengua.

Dentro de la educación inicial, se implementará programas de prevención de dificultades del aprendizaje, así como sistemas de evaluación para la detección precoz de condiciones intelectuales superiores, inferiores y deficiencias sensoriales para tomar medidas oportunas y adecuadas a cada caso.

SECCIÓN III EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA

Artículo 32.- La educación escolar básica comprende nueve grados y es obligatoria. Será gratuita en las escuelas públicas de gestión oficial, con la inclusión del preescolar.

La gratuidad se extenderá progresivamente a los programas de complemento nutricional y al suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

La gratuidad podrá ser ampliada a otros niveles, instituciones o sujetos atendiendo a los recursos presupuestarios.

Artículo 33.- Los objetivos de la educación escolar básica serán definidos y actualizados periódicamente por las autoridades oficiales competentes, de acuerdo con la filosofía de la reforma de la educación, las necesidades y potencialidades de los alumnos de ese nivel, así como con la educación media y superior y con los condicionamientos ineludibles de la educación en la región.

Artículo 34.- La educación escolar básica comprenderá tres ciclos y se organizará por áreas, que serán obligatorias y tendrán un carácter global e integrador.

La definición de las áreas y sus contenidos serán determinados y revisados periódicamente por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 35.- La evaluación del tercer ciclo de la educación escolar básica será continua e integradora. Los alumnos que, al terminar el noveno grado, hayan acreditado el logro de los objetivos del tercer ciclo recibirán el título de Graduado en educación escolar básica, que facultará para acceder a la educación media.

Todos los alumnos recibirán una acreditación del centro educativo, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas. Dicha acreditación será acompañada de una orientación para el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial.

Artículo 36.- Para los alumnos mayores de dieciséis años que deseen cursar la educación escolar básica podrán establecerse currículos diferenciados que respondan a su nivel de formación.

SECCIÓN IV EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 37.- La educación media comprende el bachillerato o la formación profesional y tendrá tres cursos académicos.

Busca como objetivos la incorporación activa del alumno a la vida social y al trabajo productivo o su acceso a la educación de nivel superior.

El Estado fomentará el acceso a la educación media previniendo los recursos necesarios para ello.

Artículo 38.- La educación media orientará a los alumnos en el proceso de su maduración intelectual y afectiva de manera que puedan integrarse crítica y creativamente en su propia cultura, así como adquirir los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus compromisos sociales con responsabilidades y competencia.

Artículo 39.- El Ministerio de Educación y Cultura establecerá el diseño curricular con los objetivos y el sistema de evaluación propios de esta etapa, que será organizado por áreas y tendrá materias comunes, materias propias de cada modalidad de formación profesional o de bachillerato y materias optativas.

Las materias comunes contribuirán a la formación general del alumnado. Las materias propias de cada modalidad de formación profesional o de bachillerato y las materias optativas le proporcionarán una formación más especializada, preparándole y orientándole hacia la actividad profesional o hacia los estudios superiores.

Artículo 40.- Los alumnos de formación profesional y los de bachillerato podrán realizar su formación y capacitación con el sistema dual colegio-empresa, como pasantía con beca sin vinculación laboral.

Artículo 41.- Para enseñar en el último ciclo de la educación escolar básica y en la Educación Media, se requerirá el título de profesor o profesora otorgado en los centros e institutos de formación docente, otros institutos superiores o de universidades reconocidas legalmente.

En casos excepcionales expresamente reglamentados podrán ser profesores los egresados provenientes de la Educación Superior, que no cuenten con el título de especialización didáctica correspondiente.

Artículo 42.- Los alumnos que cursen satisfactoriamente los tres años de la Educación Media en cualquiera de sus modalidades de bachillerato, recibirán el título de bachiller. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias prescritas en el diseño curricular del Ministerio de Educación y Cultura para todas las instituciones educativas.

El título de bachiller facultará para acceder a la formación profesional superior y a los estudios de nivel superior.

SECCIÓN V **FORMACIÓN PROFESIONAL MEDIA**

Artículo 43.- Como parte de la formación media, el Ministerio de Educación y Cultura por sí mismo o con la colaboración de otros ministerios e instituciones vinculadas con la capacitación laboral y coordinada por el mismo Ministerio, ofrecerá oportunidades de profesionalización de distinto grado de calificación y especialidad.

La formación profesional media estará dirigida a la formación en áreas relacionadas con la producción de bienes y servicios.

Artículo 44.- Para cursar la formación profesional media se requerirá haber concluido los nueve años de la educación escolar básica. No obstante, será posible acceder a la formación profesional específica sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que mediante una prueba regulada por el Ministerio de Educación y Cultura, el aspirante demuestre tener la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. Para acceder por esta vía a la enseñanza profesional media se requerirá tener cumplidos los diecisiete años de edad.

Quienes accedan por esta vía a la formación profesional media, podrán acceder a la educación superior, satisfaciendo pruebas adecuadas de competencia.

Artículo 45.- Se admiten los institutos de enseñanza media diversificada que impartirán formación profesional, adecuándose a las condiciones establecidas por esta ley y los reglamentos.

Artículo 46.- Los estudiantes que hayan concluido una carrera profesional media recibirán el certificado en la especialidad. Para continuar con estudios del nivel superior, deberán satisfacer las pruebas que garanticen la competencia adecuada, de acuerdo a los reglamentos vigentes.

Los que no hayan concluido los tres cursos podrán recibir un certificado para demostrar su nivel de capacitación.

SECCIÓN VI EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 47.- La educación superior se ordenará por la ley de educación superior y se desarrollará a través de universidades e institutos superiores y otras instituciones de formación profesional del tercer nivel.

(*) **Artículo 48.-** Son universidades las instituciones de educación superior que abarcan una multiplicidad de áreas específicas del saber en el cumplimiento de su misión de investigación, enseñanza, formación y capacitación profesional y servicio a la comunidad.

(*) **Derogado por la Ley N° 4995-2013 “De Educación Superior”.**

(*) **Artículo 49.-** Son institutos superiores, las instituciones que se desempeñan en un campo específico del saber en cumplimiento de su misión de investigación, formación profesional y servicio a la comunidad.

(*) **Derogado por la Ley N° 4995-2013 “De Educación Superior”.**

Artículo 50.- Son Instituciones de formación profesional del tercer nivel, aquellos institutos técnicos que brindan formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas del saber técnico y práctico, habilitando para el ejercicio de una profesión. Serán autorizadas por el Ministerio de Educación y Cultura.

El título de técnico superior permitirá el acceso al ejercicio de la profesión y a los estudios universitarios o a los proveídos por los institutos superiores, que se determinen, teniendo en cuenta las áreas de su formación académica.

Artículo 51.- Entre las instituciones de formación profesional del tercer nivel, el Ministerio de Educación y Cultura deberá priorizar los institutos de formación docente, que se ocuparán de la formación para:

- a) capacitar a los educadores con la más alta calidad profesional, científica y ética;
- b) lograr el eficaz desempeño de su profesión en cada uno de los niveles del sistema educacional y en las diversas modalidades de la actividad educativa;
- c) actualizar y perfeccionar permanentemente a los docentes en ejercicio; y,
- d) fortalecer su competencia en el campo de la investigación educativa y en el desarrollo de la teoría y la práctica de las ciencias de la educación.

Artículo 52.- El ejercicio de la profesión docente se regirá por las normas de la presente ley y por las del Estatuto del Personal de la Educación.

(*) **Artículo 53.-** Las universidades públicas y privadas, así como las instituciones superiores de enseñanza, son parte del sistema nacional de educación. Su funcionamiento se adecuará a lo dispuesto por la legislación pertinente.

El Consejo Nacional de Educación y Cultura evaluará periódicamente el funcionamiento de estas Instituciones y elevará el correspondiente informe al Congreso Nacional para su oportuna consideración.

(*) **Derogado por la Ley N° 4995-2013 “De Educación Superior”.**

SECCIÓN VII
EDUCACIÓN DE POSTGRADO

(*) Artículo 54.- La educación de postgrado estará bajo la responsabilidad de las universidades o institutos superiores, siendo requisito para quienes se inscriban el haber terminado la etapa de grado o acreditar conocimiento y experiencia suficiente para cursar el mismo.

(*) Derogado por la Ley N° 4995-2013 “De Educación Superior”.

Artículo 55.- Será objetivo de la educación de postgrado profundizar y actualizar la formación cultural, docente, científica, artística y tecnológica mediante la investigación, la reflexión crítica sobre la disciplina y el intercambio sobre los avances en las especialidades.

CAPÍTULO III
EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 56.- Las instituciones de educación no formal podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal.

Artículo 57.- Las autoridades educativas competentes:

- a) organizarán o facilitarán la organización de programas de educación no formal estén o no vinculados a la educación formal;
- b) promoverán acciones de capacitación docente para este servicio; y,
- c) facilitarán el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas, para la educación no formal sin fines de lucro.

CAPÍTULO IV
EDUCACIÓN REFLEJA

Artículo 58.- El Gobierno Nacional incentivará y fomentará la participación de los medios de información y comunicación social en los procesos de educación permanente y de difusión de la cultura, de acuerdo con los principios y fines de la educación definidos en la presente ley, sin perjuicio de la libertad de prensa y de la libertad de expresión previstas en la Constitución Nacional.

Así mismo, adoptará mecanismos y estímulos que permitan la adecuada y eficaz utilización de los medios de comunicación social en favor de la educación.

CAPÍTULO V
DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 59.- Se extenderá el acceso a la educación en todos sus niveles a personas que por sus condiciones de trabajo, su ubicación geográfica, su impedimento físico o de edad no pueden asistir a las instituciones de educación formal. El Ministerio de Educación y Cultura promoverá el uso de los medios previstos por la tecnología de las comunicaciones a distancia.

La autoridad competente de las telecomunicaciones reservará frecuencias de radio, de televisión por aire, por cable u otro medio similar para desarrollar iniciativas de educación a distancia.

Artículo 60.- El Gobierno promoverá y apoyará la educación a distancia de iniciativa privada y reglamentará el currículo, los programas y el sistema de evaluación, para el reconocimiento oficial de los cursos y actividades impartidas y de sus respectivos certificados y títulos.

CAPÍTULO VI EDUCACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

Artículo 61.- La educación podrá ser administrada por gestión oficial con la mediación del Ministerio de Educación y Cultura y por gestión privada de personas, empresas, asociaciones o instituciones privadas no subvencionadas o subvencionadas con recursos del Estado.

Artículo 62.- Las instituciones educativas privadas que pretendan el derecho de otorgar títulos oficiales, deberán ser reconocidas por las autoridades educativas competentes de la República y estarán sujetas a las exigencias de esta ley y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales.

Podrán prestar este servicio las iglesias o confesiones religiosas, inscriptas en el Registro Nacional de Culto, las fundaciones, sociedades, asociaciones y empresas con personería jurídica, y las personas de existencia visible.

Artículo 63.- Dentro del sistema nacional de educación, los responsables de las instituciones educativas privadas podrán crear, organizar y sostener instituciones propias; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar, que responda al proyecto educativo de la institución; disponer de la infraestructura edilicia y su equipamiento escolar; participar por propia iniciativa en el planeamiento educativo y en la elaboración de currículos, planes y programas de formación, otorgar certificados y títulos reconocidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 64.- Las instituciones educativas, dentro de sus fines y de acuerdo a sus posibilidades ofrecerán servicios que respondan a necesidades de la comunidad.

Artículo 65.- Los educadores de las instituciones educativas privadas tendrán derecho a los beneficios de la seguridad social, incluyendo la jubilación. Regirán sus contratos por el Código Laboral y el Estatuto del Personal de la Educación en los apartados que les corresponden.

Artículo 66.- Las instituciones educativas privadas, que cumplan su servicio de función social en los sectores más carenciados y en situaciones de riesgo serán consideradas prioritariamente, a los efectos de la subvención por parte del Estado, entre las instituciones subvencionadas por éste.

Dicho aporte de ninguna manera impedirá a los directivos de las instituciones educativas privadas de su responsabilidad y derecho de dirigir y administrar, libremente y por sí mismas, sus propias instituciones.

Artículo 67.- El aporte de la administración del Estado para atender el funcionamiento de las instituciones educativas privadas subvencionadas o los salarios de sus educadores, será contemplado en el Presupuesto General de la Nación. Se tendrán en cuenta la función social que estas instituciones cumplen en su zona de influencia, el nivel o clase de establecimiento, los servicios que prestan a la comunidad y la cuota que perciben de sus usuarios.

TÍTULO IV EDUCACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 68.- La educación artística tendrá como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística que garantice la capacidad y la cualificación en el cultivo de las artes.

El Ministerio de Educación y Cultura, en cooperación con los gobiernos departamentales, los municipios y la iniciativa privada, fomentará las diversas expresiones del arte.

Artículo 69.- Los alumnos podrán, previa orientación y evaluación del profesorado especializado, matricularse simultáneamente en más de una modalidad académica.

Artículo 70.- El Ministerio de Educación y Cultura fijará en relación con los objetivos de cada especialidad los aspectos básicos del currículo obligatorio.

Artículo 71.- El Ministerio de Educación y Cultura facilitará a los alumnos la posibilidad de realizar los cursos de educación artística de régimen especial y los cursos de educación de régimen general, coordinando ambos tipos de estudios y posibilitando las convalidaciones.

Artículo 72.- Para ejercer la docencia en la educación artística, será necesario poseer el título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente.

En ciertos casos y atendiendo a notorios conocimientos y experiencia suficientes, se autorizará la docencia a personas que carezcan de título profesional.

Artículo 73.- La docencia de las materias artísticas en el nivel inicial, en la educación escolar básica y en la educación media podrá estar a cargo de los maestros que hayan egresado de los centros de formación docente.

SECCIÓN I ARTE DRAMÁTICO, MÚSICA Y DANZA

Artículo 74.- El arte dramático, las artes plásticas y diseño, así como el estudio de la música y la danza serán objeto de apoyo y supervisión oficial a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Las instituciones privadas, difusoras de dichos conocimientos, sólo podrán otorgar certificados o títulos oficiales con autorización del Ministerio de Educación y Cultura.

**CAPÍTULO II
DE LA EDUCACIÓN EN LENGUAS EXTRANJERAS Y DE OTRAS ETNIAS**

Artículo 75.- Las instituciones públicas o privadas especializadas en el estudio y difusión de lengua extranjera o lenguas de otras etnias de nuestro país, recibirán reconocimiento oficial, sujetas al cumplimiento de la reglamentación establecida al efecto por el Ministerio de Educación y Cultura.

**TÍTULO V
MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA**

**CAPÍTULO I
EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y LA EDUCACIÓN PERMANENTE**

Artículo 76.- La educación general básica tendrá por objetivos:

- a) erradicar el analfabetismo, facilitando la adquisición de las herramientas básicas para el aprendizaje, como la lectura, la escritura, la expresión oral, el cálculo, la solución de problemas y el desarrollo en el pensamiento crítico;
- b) promover sistemas y programas de formación y reconversión laboral y de desarrollo comunitario, preferentemente bajo la forma de autogestión;
- c) brindar acceso al sistema educativo nacional a las personas privadas de su libertad en establecimientos carcelarios;
- d) capacitar laboralmente a aquellas personas que no cursaron la educación escolar básica o, que habiendo cumplido con la misma, desean mejorar su preparación;
- e) ayudar a la adquisición de conocimientos básicos para orientarse en la realidad, conocer sus leyes e integrarse creativamente a ella; y,
- f) desarrollar aptitudes y promover los valores que permitan respetar los derechos humanos, el medio ambiente y participar activamente en la búsqueda del bien común.

**CAPÍTULO II
EDUCACIÓN PARA GRUPOS ÉTNICOS**

Artículo 77.- La educación de los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley.

Artículo 78.- La educación en los grupos étnicos tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, e integración en la sociedad paraguaya, respetando sus valores culturales.

**CAPÍTULO III
EDUCACIÓN CAMPESINA Y RURAL**

Artículo 79.- Las autoridades educativas nacionales, departamentales y municipales proveerán un servicio de educación campesina y rural formal, no formal y refleja. Se buscará la educación del hombre campesino o rural, y la de su familia, ayudándole a su capacitación como agente activo del desarrollo nacional.

Este servicio buscará mejorar su nivel y calidad de vida, sus condiciones humanas, ecológicas, de vivienda y trabajo. Se desarrollará la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales, industriales, agroindustriales y otras.

CAPÍTULO IV
EDUCACIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES
O CON CAPACIDADES EXCEPCIONALES

Artículo 80.- El Gobierno Nacional por medio del sistema educativo nacional garantizará la formación básica de:

- a) personas con características educativas individuales significativamente diferentes de las de sus pares; y,
- b) personas con necesidades educativas especiales: superdotados, con dificultades de aprendizaje, con trastornos de conducta, con trastornos de lenguaje y otros.

Artículo 81.- Esta modalidad educativa se orientará al desarrollo del individuo en base a su potencial para la adquisición de habilidades que permitan su realización personal y su incorporación activa a la sociedad. En la medida de lo posible se realizará en forma integrada dentro de las instituciones educativas comunes.

Artículo 82.- El contenido especial de los programas de estos servicios, y su orientación técnico-pedagógica, así como el sistema de evaluación y promoción, serán aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 83.- El personal docente de esta modalidad educativa deberá contar con una formación especializada.

Artículo 84.- El Gobierno Nacional establecerá la política para la prevención, el diagnóstico precoz y el tratamiento de las personas con necesidades especiales. Apoyará igualmente la preparación de la familia y la concientización de la comunidad para favorecer la integración de los excepcionales.

CAPÍTULO V
EDUCACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL
Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES

Artículo 85.- La educación para la rehabilitación social será parte integrante del sistema educativo nacional; comprende la educación formal, no formal y refleja, y requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos.

El Ministerio de Educación y Cultura coordinará este servicio conjuntamente con otros ministerios afectados en estos problemas y apoyará los servicios de las organizaciones privadas que trabajan en este campo.

Artículo 86.- La educación para la prevención del uso indebido de drogas será también parte integrante del servicio educativo.

Abarcará programas educativos, destinados a personas no adictas de la comunidad educativa, pertenezcan éstas a grupos de riesgo o no. Estos programas harán especial énfasis en el sector infanto-juvenil.

CAPÍTULO VI
LA EDUCACIÓN MILITAR Y LA EDUCACIÓN POLICIAL

Artículo 87.- La educación militar y la educación policial se rigen por las disposiciones de leyes para las Fuerzas Armadas y Policiales, en consonancia con los preceptos de la presente ley.

El reconocimiento oficial, la homologación y la convalidación de grados y títulos académicos y profesionales de las Fuerzas Armadas y Policiales se regirán por las disposiciones legales.

CAPÍTULO VII
EDUCACIÓN PARA MINISTROS DE CULTOS

Artículo 88.- La educación para la formación de ministros de culto de las iglesias y comunidades religiosas, reconocidas oficialmente en el registro del Viceministerio de Culto, se regirá por las normas que dicten sus propias autoridades competentes y las disposiciones de esta ley que le sean aplicables.

El reconocimiento oficial, la homologación y la convalidación de grados y títulos académicos se regirán por las disposiciones legales.

TÍTULO VI
ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPÍTULO I
EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 89.- El gobierno, la organización y la administración del sistema educativo nacional son responsabilidad del Poder Ejecutivo, en coordinación con los gobiernos departamentales y municipales.

Artículo 90.- El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Educación y Cultura asegurará el efectivo cumplimiento de esta ley y deberá:

- a) formular las políticas, establecer las metas y aprobar los planes de desarrollo del sector a corto, mediano y largo plazo, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con las leyes emanadas del Poder Legislativo;
- b) promover la descentralización de los servicios educativos, apoyando y asesorando a los gobiernos departamentales y municipales;
- c) dirigir la administración del sistema educativo nacional y coordinar mediante el Viceministerio de Educación y el de Cultura, además de las direcciones generales y departamentos ministeriales u organismos que hagan sus veces, las acciones y programas educativos y culturales del Estado;
- d) estimular y desarrollar programas de investigación educativa, científica y tecnológica, en coordinación con los programas de las universidades, de los institutos superiores, de organismos específicos oficiales y centros privados de investigación;

- e) gestionar programas de cooperación técnica y financiera nacionales e internacionales para promover la calidad de la educación;
- f) promover el uso de los medios de comunicación social, oficiales y privados, para la extensión cultural y la difusión de programas de educación formal, no formal y refleja o informal; y,
- g) elaborar cada año una memoria sobre el proceso y situación de la educación, recogiendo la evaluación del sistema educativo nacional.

Artículo 91.- La autoridad superior del ramo es el ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura. Sus atribuciones y deberes son:

- a) definir y desarrollar las políticas de educación y cultura, integradas con las de la juventud y deportes, de acuerdo con los principios previstos en la Constitución Nacional y en esta ley;
- b) aprobar los proyectos, planes y programas oficiales que deben aplicarse a nivel nacional. Los planes departamentales y municipales que en todos los casos no podrán contradecir los planes nacionales, solo serán aprobados previo dictamen del Ministerio de Educación y Cultura;
- c) crear o clausurar instituciones o establecimientos del Estado, destinados a las actividades de su ramo, de acuerdo con los reglamentos respectivos y las leyes pertinentes; y,
- d) coordinar las actividades de educación públicas desde su propio ministerio o desde cualquier otro ministerio de la administración del Estado.

SECCIÓN I

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 92.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura es el órgano responsable de proponer las políticas culturales, la reforma del sistema educativo nacional y acompañar su implementación en la diversidad de sus elementos y aspectos concernientes.

Artículo 93.- Compete al Ministerio de Educación y Cultura y al Consejo Nacional de Educación y Cultura garantizar la continuidad de los planes de educación a mediano y largo plazo, así como asegurar la coherencia y coordinación entre todas las instancias administrativas e instituciones del Estado que prestan servicios de educación y cultura.

Artículo 94.- Se regirá por la presente ley y los reglamentos que se dicten, debiendo actuar en estrecha relación con el Ministerio de Educación y Cultura, así como con otras instituciones oficiales que actúan en el campo de la educación. Gozará de autonomía funcional.

Artículo 95.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura tendrá como objetivos principales:

- a) participar en la formulación de la política cultural y educativa nacional, en diálogo con el Ministro de Educación y Cultura y presentándole formalmente sus propuestas;

- b) cooperar en su ejecución a corto, mediano y largo plazo;
- c) colaborar para la coordinación entre los diferentes sectores y niveles de las diversas instancias administrativas, que se ocupan de la educación y la cultura; y,
- d) evaluar periódicamente e informar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la situación y evolución del sistema educativo nacional, por los conductos correspondientes.

Artículo 96.- Son funciones principales del Consejo Nacional de Educación y Cultura:

- a) asesorar en lo atinente a la implementación de la política educativa y cultural del país,
- b) proponer al Ministro de Educación y Cultura las acciones y medios que ayuden a la corrección de los defectos del sistema, a la solución de los problemas, y a desarrollar y mejorar la educación en todo el país;
- c) elaborar y actualizar los diagnósticos de la situación general de la educación y la cultura;
- d) acompañar la actualización permanente de la educación;
- e) dictaminar sobre el desarrollo de las instituciones de educación superior; y,
- f) asesorar en la formulación de la política nacional referente a la investigación científica y tecnológica, en coordinación con los organismos competentes.

Artículo 97.- Los miembros de Consejo Nacional de Educación y Cultura serán doce, elegidos por su idoneidad, honestidad y relevancia intelectual, entre especialistas del nivel superior en la ciencia de la educación y del ámbito de la cultura, así como de otros profesionales de diversos ramos relacionados con la educación y la cultura, que se destaquen por su aporte a las mismas.

Artículo 98.- El Ministro de Educación y Cultura es miembro nato de dicho Consejo y lo preside durante el tiempo que permanezca en el ejercicio de sus funciones en el Ministerio.

Artículo 99.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán elegidos y renovados parcial y sucesivamente cuatro cada tres años, siendo elegidos ellos por el Presidente de la República, oído el parecer de las Comisiones de Cultura y Educación de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 100.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura que no sean funcionarios a sueldo del Estado, serán retribuidos con sueldos fijados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 101.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura elaborará anualmente el presupuesto de gastos para su funcionamiento, que será incluido en el Presupuesto anual del Ministerio de Educación y Cultura. Dicho Ministerio le proveerá de toda la información, medios y recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Artículo 102.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura dictará su propio reglamento interno.

SECCIÓN II

EL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 103.- El Viceministro de Educación, bajo las directivas del Ministro de Educación y Cultura, será responsable de ejecutar y administrar las políticas del Estado para la educación y el desarrollo educativo del país, coordinando y animando todos los servicios educativos, sean públicos o privados.

Artículo 104.- El Viceministro de Educación tiene como funciones:

- a) asesorar técnicamente al Ministro de Educación y Cultura en los aspectos de su competencia y proponer las políticas educativas, que han de implementarse a corto, mediano y largo plazo;
- b) coordinar las estrategias, priorizar los planes y administrar la gestión de la educación nacional, a través de las direcciones generales y los departamentos o unidades bajo su responsabilidad;
- c) evaluar, supervisar y controlar las tareas encomendadas a las direcciones generales y departamentos ministeriales o unidades bajo su responsabilidad;
- d) presidir las sesiones con los directores generales y directores de departamentos del Viceministerio y participar de las sesiones de trabajo técnico con el Consejo Nacional de Educación y Cultura o en otras sesiones de trabajo encomendadas por el Ministro de Educación y Cultura;
- e) en ausencia del Ministro de Educación y Cultura, firmará los acuerdos o convenios en nombre de la Institución, y lo representará en aquellos eventos que el mismo lo designe;
- f) coordinar la comunicación entre las direcciones generales, departamentos ministeriales y unidades administrativas dependientes del Viceministerio de Educación;
- g) velar por el cumplimiento de las disposiciones referentes al ámbito educativo; y,
- h) mantener permanente comunicación con el Viceministerio de Cultura, el de la Juventud y el Consejo Nacional de Deportes, con el objeto de coordinar su trabajo.

SECCIÓN III

EL VICEMINISTERIO DE CULTURA

Artículo 105.- El Ministerio de Educación y Cultura, mediante el Viceministerio de Cultura será responsable de la formulación y administración de las políticas culturales a nivel nacional.

Artículo 106.- El Viceministerio de Cultura contará con un Consejo Asesor de Cultura, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Viceministro.

Dicho Consejo prestará asesoramiento en todo lo concerniente al ámbito cultural, propondrá planes y acciones de desarrollo y promoverá la animación y coordinación de los diferentes exponentes de quehacer cultural.

Artículo 107.- El Viceministerio de Cultura tendrá definidas sus responsabilidades, funciones, acciones y administración por una ley nacional de cultura, en consonancia con la presente ley.

SECCIÓN IV

ESTRUCTURA DEL MINISTERIO:

VICEMINISTERIOS, DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS, UNIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS Y SUS FUNCIONES

Artículo 108.- La Ley Orgánica del Ministerio de Educación y Cultura establecerá la estructura general del mismo, la creación de otros viceministerios que fueren necesarios, así como las direcciones u órganos y sus respectivas funciones.

SECCIÓN V

LA SUPERVISIÓN EDUCATIVA

Artículo 109.- El Ministerio de Educación y Cultura tiene la responsabilidad de la supervisión educativa para inspección y apoyo administrativo y técnico pedagógico de las instituciones públicas y privadas.

La supervisión será ejercida por supervisores de control y apoyo administrativo y supervisores de apoyo técnico pedagógico. El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará el ejercicio de dichas funciones.

Artículo 110.- El supervisor será designado por concurso público y durará en el cargo seis años, pudiendo ser reelecto.

SECCIÓN VI

ORGANISMOS E INSTITUCIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 111.- El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará las instituciones y organismos que dependen del mismo.

CAPÍTULO II

LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 112.- El Ministerio de Educación y Cultura y los gobiernos departamentales y municipales establecerán el modo de coordinación de los servicios de educación y cultura que corresponda a cada una de ellas según su jurisdicción, en consonancia con los términos de esta ley.

CAPÍTULO III

LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN

Artículo 113.- El Ministerio de Educación y Cultura creará Consejos Departamentales de Educación en todos los departamentos del país, en coordinación con las gobernaciones.

TÍTULO VII RÉGIMEN ESCOLAR

CAPÍTULO I

EL AÑO LECTIVO: ADMISIÓN Y MATRÍCULA

Artículo 114.- El año lectivo, en la educación escolar básica, media y profesional tendrá como mínimo doscientos días laborales contando cada día con no menos de cuatro horas en los cuales no se incluyen los días de exámenes.

Artículo 115.- El Ministerio de Educación y Cultura determinará los aspectos relativos a la administración escolar en los centros educativos públicos y concertará con los centros educativos privados sobre los aspectos que, según las leyes vigentes, requieren de aprobación ministerial. Fijará las fechas de admisión y matrícula de los centros educativos públicos, el calendario anual y el horario de trabajo diario para los diversos turnos y definirá los períodos escolares y los días de descanso. Atenderá siempre con la diversidad de circunstancias, características y ciclos de producción y cosecha agrícola de los departamentos.

Artículo 116.- La admisión de los alumnos en los diversos niveles y modalidades del sistema educativo nacional se regirá por esta ley y los reglamentos correspondientes. Las instituciones privadas podrán agregar en su reglamento interno las condiciones que estimen convenientes de acuerdo con las características educativas de la institución.

CAPÍTULO II

LOS CURRÍCULOS, PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 117.- El Ministerio de Educación y Cultura diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares, definiendo los mínimos exigibles del currículo común para el ámbito nacional. En su decisión tendrá en cuenta la descentralización, la necesidad de la pertinencia curricular y el derecho de las comunidades educativas.

En la elaboración de los planes y programas el Ministerio consultará especialmente a los gobiernos departamentales y a las instituciones educativas públicas y privadas.

CAPÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN EDUCACIONAL

Artículo 118.- El Ministerio de Educación y Cultura establecerá sistemas de evaluación de la educación, tanto a los que corresponda a la educación de régimen general, como a la educación de régimen especial. Tendrá por objeto velar por el cumplimiento de los fines y la calidad de la educación.

CAPÍTULO IV

LA ORIENTACIÓN Y EL BIENESTAR ESTUDIANTIL

Artículo 119.- La orientación educacional es un derecho del alumno, estará incluida en la actividad educativa de cada centro. Será ejercida por educadores orientadores, cuyas funciones estarán definidas por su reglamento correspondiente.

Artículo 120.- El Ministerio de Educación y Cultura celebrará acuerdos con museos, bibliotecas, instituciones de carácter cultural, científico, artístico, deportivo y recreativo, con el objeto de facilitar la participación de los estudiantes.

CAPÍTULO V

RECONOCIMIENTO, CERTIFICADOS Y TÍTULOS OFICIALES

Artículo 121.- El Ministerio de Educación y Cultura reconocerá los correspondientes certificados o títulos expedidos en las condiciones previstas por la presente ley por las instituciones educativas públicas y privadas a los alumnos que hubiesen cumplido con la totalidad de las exigencias prescriptas para todos los grados o niveles del sistema educativo nacional.

Artículo 122.- El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará el reconocimiento, homologación o convalidación de los títulos obtenidos en el país o en otros países.

Artículo 123.- Las instituciones de educación no formal podrán expedir certificados que reflejen el reconocimiento de los estudios y capacidades adquiridas en su correspondiente proceso de educación.

Artículo 124.- El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo lo concerniente al registro y control de títulos y certificados de estudios, con el fin de garantizar su validez y poder otorgar la certificación y titulación oficial o facilitar otras credenciales de carácter académico.

TÍTULO VIII

LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I

DE LOS EDUCANDOS

SECCIÓN I

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 125.- Son derechos del alumno:

- a) ser respetado en su dignidad, en su libertad de conciencia y en todos sus otros derechos, según estado y edad;
- b) recibir una educación de calidad con el objeto de que pueda alcanzar el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y valores con sentido de responsabilidad y solidaridad social;
- c) recibir orientación social, académica, vocacional, laboral y profesional, que posibiliten su inserción en la sociedad, en el mundo del trabajo o en la prosecución de sus estudios;
- d) integrar libremente asociaciones, cooperativas, clubes, centros estudiantiles u otras organizaciones comunitarias, legalmente constituidas;
- e) ser evaluado en sus desempeños y logros, así como solicitar y recibir información de tales evaluaciones por sí mismo y/o por sus padres o tutores según la edad;

- f) ser atendido y desarrollar sus actividades educativas en edificios que respondan a las normas mínimas de sanidad y seguridad, y que cuenten con las instalaciones y equipamiento que posibiliten la calidad de las relaciones humanas y del servicio educativo; y,
- g) ser beneficiado con becas y otras ayudas.

Artículo 126.- Es deber del alumno el estudio, cumpliendo con las exigencias que determine la ley y los reglamentos.

SECCIÓN II LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

Artículo 127.- Las organizaciones estudiantiles de educación escolar básica y media se registrarán por estatutos aprobados por las autoridades de la institución.

Artículo 128.- Los representantes y autoridades elegidas entre los alumnos tendrán como función el promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los educandos como miembros de la comunidad educativa.

CAPÍTULO II DE LOS PADRES O TUTORES DE LOS EDUCANDOS

SECCIÓN I RESPONSABILIDADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 129.- Los padres o tutores de alumnos tienen derecho a:

- a) ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación;
- b) que sus hijos o menores bajo su tutela reciban la educación escolar básica y que ésta sea gratuita. En caso de que se trate de hijos o menores bajo su tutela en situación excepcional, deberán recibir educación especial;
- c) elegir para sus hijos o menores bajo su tutela la institución educativa cuya orientación responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas;
- d) asociarse y organizarse como cuerpo colegiado de padres y tutores con el objeto de colaborar con el Estado y con el resto de la comunidad educativa en la mejor formación de los alumnos; y,
- e) ser informados y orientados en forma periódica acerca de la evolución, evaluación y resultados del proceso educativo de sus hijos o menores bajo su tutela.

Artículo 130.- Los padres o tutores están obligados a:

- a) que sus hijos o menores bajo su tutela reciban la educación escolar básica obligatoria;
- b) colaborar con las autoridades y demás miembros de la comunidad educativa institucional para el mejor desarrollo de los planes, programas y actividades educativas, respetando la responsabilidad profesional del docente;
- c) acompañar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o menores en tutoría; y,
- d) respetar y hacer respetar a sus hijos o menores en tutoría, las normas de convivencia de la institución educativa.

CAPÍTULO III DE LOS EDUCADORES

SECCIÓN I LA FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Artículo 131.- Se reconoce el carácter profesional de los educadores. Los mismos deberán ser egresados de los centros de formación docente, institutos superiores o universidades, con planes y programas de formación o perfeccionamiento en ciencias de la educación, que responden a los niveles y requisitos exigidos por las autoridades y las leyes o reglamentos competentes.

Artículo 132.- El Ministerio de Educación y Cultura establecerá programas permanentes de actualización, especialización y perfeccionamiento profesional de los educadores.

SECCIÓN II EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE EDUCADOR

Artículo 133.- El ejercicio de la profesión de educador estará a cargo de personas de reconocido comportamiento ético y de idoneidad comprobada, provistas de título profesional correspondiente, conforme a lo prescrito en la legislación correspondiente.

Artículo 134.- En caso de no contarse con personal titulado en educación, se podrán designar interinamente para los cargos, a personas de reconocida solvencia intelectual, previo el cumplimiento de lo establecido para la selección del personal.

Artículo 135.- Los educadores tienen derecho a:

- a) un tratamiento social y económico acorde con su función;
- b) ingresar al ejercicio de la profesión mediante un sistema de concursos;
- c) ascender en la carrera docente, atendiendo a sus méritos y su actualización profesional;
- d) ejercer su profesión sobre la base de la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad competente;
- e) ejercer su profesión en edificios escolares que reúnan las condiciones mínimas de seguridad, salubridad e idoneidad para su función, de acuerdo a las exigencias de la calidad de vida y educación;
- f) recibir los beneficios de la seguridad social para sí y su familia y los de la jubilación;
- g) asociarse y participar en organizaciones gremiales y sindicales; y,
- h) los deberes contemplados en las leyes laborales y el Estatuto del Personal de la Educación.

Artículo 136.- Son deberes de los profesionales de la educación:

- a) acatar las normas del sistema educativo nacional, las de convivencia y el reglamento interno de la institución en que se integran;

- b) respetar la dignidad, la integridad y la libertad de los alumnos y de los demás miembros de la comunidad educativa, en el marco de la convivencia;
- c) colaborar solidariamente en los proyectos, programas y actividades de la comunidad educativa;
- d) desarrollar su formación y actualizarse permanentemente en el ámbito de su profesión; y
- e) los deberes contemplados en las leyes laborales y el Estatuto del Personal de la Educación.

SECCIÓN III

EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA EDUCACIÓN

Artículo 137.- El estatuto del personal de la educación será definido en una ley especial acorde con esta ley.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

SECCIÓN I

RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

Artículo 138.- El director es la autoridad responsable de la institución educativa, y quien la dirige y administra.

Las instituciones educativas contarán con personal administrativo y auxiliar competente e idóneo. Sus funciones, derechos y obligaciones quedarán definidas en las leyes, estatutos y reglamentos correspondientes.

SECCIÓN II

LAS ASOCIACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR

Artículo 139.- El personal administrativo y auxiliar podrá asociarse, agremiarse o sindicalizarse atendiendo el ámbito de sus intereses, funciones y responsabilidades, de acuerdo con las leyes laborales vigentes.

TÍTULO IX

LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Artículo 140.- Las instituciones educativas privadas para ser oficialmente reconocidas, deberán tener licencia de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura y disponer de instalaciones físicas, estructura administrativa y medios educativos adecuados.

Artículo 141.- El Ministerio de Educación y Cultura, establecerá los requisitos mínimos de infraestructura, pedagogía, administración, financiación y dirección necesarios para dicho reconocimiento de acuerdo a los principios democráticos, en diálogo con las instituciones educativas privadas.

Artículo 142.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá autorizar a institutos superiores, universidades u otras instituciones privadas de reconocido nivel científico, la creación de centros educativos que exploren e investiguen la aplicación de nuevos paradigmas pedagógicos.

En dichos casos el Ministerio podrá otorgar el reconocimiento para la concesión de títulos oficiales.

CAPÍTULO II LA COMUNIDAD EDUCATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN INICIAL, EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA Y MEDIA

Artículo 143.- La dirección del establecimiento o institución educativa promoverá la organización de la asociación de padres y la de alumnos, y apoyará la creación de la asociación de educadores profesionales de la institución, así como la del personal administrativo y auxiliar, con criterios y prácticas educativas democráticas.

Artículo 144.- Las asociaciones citadas en el artículo anterior, integradas participativamente en la institución como comunidad educativa, podrán contribuir al mantenimiento y desarrollo de la institución y a mejorar la calidad de la educación.

TÍTULO X FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I RECURSOS ESTATALES

Artículo 145.- La asignación presupuestaria para la educación, en ningún caso podrá ser menor al veinte por ciento del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

El Estado, por medio de dicho presupuesto, proveerá los bienes y recursos necesarios para:

- a) el funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Nacional de Educación y Cultura, la investigación educativa y los demás servicios del Ministerio;
- b) el funcionamiento, equipamiento, mantenimiento y desarrollo de los establecimientos educativos públicos;
- c) la creación de nuevas instituciones educativas públicas;
- d) el crecimiento vegetativo del sistema educativo nacional en el ámbito de la educación formal, de la no formal y de la refleja;
- e) las ayudas convenidas a las instituciones privadas, en lo previsto en esta ley; y,
- f) cuanto sea necesario para el desarrollo educativo sostenible y la actualización permanente de las educadoras y educadores y del sistema educativo nacional en general.

Artículo 146.- El sistema educativo nacional contará además con los aportes oficiales de las gobernaciones y de los municipios, de acuerdo a las políticas de descentralización y la administración de sus presupuestos.

Artículo 147.- El Ministerio de Educación y Cultura con acuerdo del Ministerio de Hacienda podrá vender a terceros, documentos de información o materiales de recursos didácticos de propia producción.

Artículo 148.- En la asignación de recursos se dará prioridad a la educación de los sectores marginales de la población, al sector rural, a las áreas urbanas marginales y a las zonas fronterizas.

CAPÍTULO II FINANCIACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN PRIVADA

Artículo 149.- El Estado, por la mediación del Ministerio de Educación y Cultura, buscará y concertará con las instituciones educativas privadas que cumplen la función social del servicio educativo a comunidades y ciudadanos con necesidades básicas insatisfechas, el modo de financiar y de hacer realidad para ellos la gratuidad de la educación escolar básica.

Artículo 150.- Las instituciones educativas privadas estarán exentas de todo tipo de tributos.

Las mismas podrán presentar anualmente al Ministerio de Educación y Cultura sus solicitudes de fondo para becas a personas de menores recursos o características intelectuales excepcionales para su consideración en el Presupuesto de Educación.

CAPÍTULO III RECURSOS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 151.- El reglamento interno o las normas de convivencia de cada institución y los estatutos correspondientes de las asociaciones de padres, profesores administrativos, alumnos de la comunidad educativa institucional, determinarán el modo de administración y uso de los fondos y recursos que puedan aportar los miembros de tales asociaciones a la institución y el sistema de contraloría de los mismos.

Artículo 152.- Las donaciones privadas que se destinen a la educación se considerarán gasto público social y podrán ser deducidos de impuestos.

Artículo 153.- Las empresas deberán dar facilidades a sus trabajadores en orden a su capacitación y perfeccionamiento profesional.

El Ministerio de Educación y Cultura creará programas especiales y formalizará convenios con empresas a objeto de obtener su cooperación para instituciones educativas, programas de pasantías para educación técnica, capacitación en sistema dual, actividades culturales e investigación científica.

CAPÍTULO IV ESTÍMULOS ESPECIALES

Artículo 154.- El Estado establecerá por medio de sus instituciones estímulos y apoyos creando líneas de créditos, donaciones, becas para alumnos y educadores profesionales, especialmente para aquellos que trabajan en zonas de incomodidad relativa.

Artículo 155.- El Estado establecerá estímulos para las instituciones educativas públicas y privadas, y para centros de educación no formal, con destino a programas de:

- a) investigación en la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología;
 - b) ampliación de cobertura educativa presencial o a distancia;
 - c) construcción, adecuación de infraestructuras, instalaciones deportivas y artísticas;
 - d) creación o mejora de bibliotecas, talleres y laboratorios; y,
 - e) materiales y equipos didácticos;
- Sobre todo cuando se trata de servicios de carácter solidario, comunitario y cooperativo con sectores marginales o para comunidades del sector rural, áreas urbanas marginales y zonas fronterizas.

Artículo 156.- El Ministerio de Educación y Cultura implementará el sistema de becas oficiales de perfeccionamiento en el exterior dedicadas a la investigación y a la docencia.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 157.- El actual Consejo Asesor de la Reforma Educativa asumirá transitoriamente las funciones del Consejo Nacional de Educación y Cultura.

Artículo 158.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán designados según se establece en el artículo correspondiente, a partir del principio del período legislativo de 1998.

Artículo 159.- Las instituciones actualmente dependientes del Ministerio de Educación y Culto que no estuviesen mencionadas en esta ley, seguirán dentro de la estructura de dicho Ministerio de Educación y Cultura hasta tanto las leyes determinen los nuevos términos de su vinculación en el ámbito de la función pública del Estado.

Artículo 160.- Deróganse todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Artículo 161.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintidós días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Diego Abente Brun
Vice-Presidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Miguel Angel González Casabianca
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de mayo de 1998.

Téngase por la Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Vicente Sarubbi
Ministro de Educación y Culto

LEY N° 3488

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY N° 1264/98
“GENERAL DE EDUCACION”**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 127 de la Ley N° 1264/98 “GENERAL DE EDUCACION”, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“**Art. 127.-** Los estudiantes de educación escolar básica y media que quieran constituir una organización estudiantil, expresarán su voluntad mediante estatutos, cuyas cláusulas estarán acordes con la Constitución Nacional, el Código Electoral y el Código Civil, en lo referente a las asociaciones de utilidad pública, en cuanto le sea aplicable.

La conformación de una organización estudiantil será notificada de inmediato a las autoridades de la respectiva institución educativa, adjuntando un ejemplar del estatuto de la organización”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de mayo del año dos mil ocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204, de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Olga Ferreira de López
Secretaria Parlamentaria

Alfredo Ratti Jaeggli
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de mayo de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

María Ester Jiménez
Ministra de Educación y Cultura

3

ESTATUTO DEL EDUCADOR. REGLAMENTACIONES

LEY N° 1.725

QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley regula el ejercicio de la profesión de educador en los niveles de educación inicial, escolar básica y media del Sistema Educativo Nacional, que se ejerza en establecimientos, centros o instituciones educativas públicas o privadas.

CAPITULO II DEL PERSONAL DE LA EDUCACIÓN

Artículo 2.- Es educador profesional la persona que posea título habilitante en cualesquiera de las ramas del saber humanístico, científico y tecnológico, que se dedique en forma regular a alguna actividad docente en establecimientos, centros o instituciones educativas o de apoyo técnico-pedagógico a la gestión educativa, y que se halle matriculado.

Artículo 3.- A los efectos de esta ley es considerada actividad profesional del educador:

- a) la enseñanza impartida en aulas, talleres o laboratorios, en los diferentes niveles y modalidades educativas; y
- b) la actividad técnico-pedagógica desarrollada en instituciones de enseñanza a cargo del Ministerio de Educación y Cultura o en otras instituciones educativas debidamente autorizadas por autoridad competente.

Artículo 4.- Los que desarrollen ocasionalmente actividades educativas no serán considerados educadores profesionales.

Artículo 5.- El ejercicio de la profesión de educador estará a cargo de personas de reconocida honorabilidad y buena conducta en la comunidad educativa e idoneidad comprobada en la materia.

Artículo 6.- El educador profesional asume la responsabilidad inmediata sobre los procesos sistemáticos de enseñanza y las actividades complementarias inherentes a su función, prevista para los distintos niveles y modalidades educativos.

Artículo 7.- El educador profesional en materia de año lectivo se regirá por lo dispuesto por el Artículo 114 de la Ley N° 1264 del 26 de mayo de 1998 y por el calendario que por vía reglamentaria establezca el Ministerio de Educación y Cultura, con la previa participación de las organizaciones gremiales del sector educativo, debidamente constituidas e inscriptas.

CAPITULO III DELAS FUNCIONES EDUCATIVAS

Artículo 8.- El profesional educador del sector público ejercerá sus funciones docentes o técnico-pedagógicas en cargos previstos en el Presupuesto General de la Nación. Los del sector privado se regirán por el reglamento de la institución en que se encuentren trabajando.

Artículo 9.- Son funciones docentes la labor de enseñanza en aulas de centros, establecimientos e instituciones educativas públicas, privadas o privadas subvencionadas; la planificación, el desarrollo y la evaluación del proceso de aprendizaje y, de acuerdo con las disposiciones legales específicas, la realización de actividades complementarias que coadyuven a mejorar la calidad de la educación.

Artículo 10.- Son funciones técnico-pedagógicas las tareas de apoyo y asesoramiento pedagógico, investigación educativa, procesamiento curricular, capacitación de recursos humanos y acompañamiento a planes y programas orientados a mejorar la calidad de la educación. Para el ejercicio de esas funciones se requiere el segundo grado de la carrera de educador y formación superior.

Artículo 11.- A todos los efectos de la aplicación de esta ley se considerará que continúa en la carrera el educador profesional que ejerza, ya sea simultáneamente con las funciones definidas en los Artículos 9 y 10 o independientemente de ellas, funciones técnico-administrativas, entendiéndose por tales los cargos directivos o de supervisión relacionados con la planificación, organización, administración y evaluación de los diversos niveles y modalidades del sistema educativo.

Artículo 12.- Las funciones específicas de educador profesional del sector público, ya sean docentes o técnico-pedagógicas, ejercidas en los cargos creados por la legislación correspondiente, serán especificadas en el manual de funciones a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura, con arreglo a la Ley General de Educación, esta ley y a las demás disposiciones legales.

CAPITULO IV DEL INGRESO, ASCENSO, DURACIÓN Y PERMANENCIA EN LA CARRERA DE EDUCADOR

Artículo 13.- El acceso a la carrera de educador profesional requiere que el postulante tenga título habilitante, sea de reconocida honorabilidad y buena conducta y sea idóneo para el ejercicio de la función docente. A los efectos de verificar su idoneidad, podrá ser sometido a pruebas de competencia profesional.

En el ámbito de la educación del sector público, el acceso a la carrera de educador profesional se hará en cada caso por concurso de oposición. El nombramiento de los ganadores de los concursos se efectuará dentro de los treinta días de la fecha en que quede firme la resolución que los declare tales.

Artículo 14.- En el sector público, la carrera de educador profesional se regirá por un escalafón compuesto de cinco grados académicos. Para ascender de un grado al inmediatamente superior se requieren:

- a) cinco años en el grado inmediato anterior;
- b) haber satisfecho las exigencias básicas de perfeccionamiento establecidas en el reglamento de Promoción de la Carrera del Personal Profesional de la Educación; y,
- c) haber realizado una investigación educativa, según el área de sus funciones.

Artículo 15.- Para el ascenso del cuarto al quinto grado de la carrera de educador, a más de los requisitos indicados en el artículo anterior, el educador deberá acreditar su formación pedagógica universitaria.

Artículo 16.- Los concursos de oposición serán organizados de acuerdo con la reglamentación vigente y quedarán a cargo de los organismos creados a este efecto en cada región.

Artículo 17.- Los representantes docentes ante el órgano público competente para la selección de educadores, serán designados por sus respectivas organizaciones legalmente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 18.- Los educadores podrán ser:

- a) **Titulares:** son aquellos que acceden al cargo por nombramiento o por contrato, según sean éstos del sector público o privado; y,
- b) **Interinos:** son aquellos profesionales que acceden al cargo temporalmente en reemplazo de los titulares. La duración del interinazgo no podrá exceder al tiempo contemplado en sus contratos. Los interinos deberán tener el mismo escalafón o grado académico que el titular.

Artículo 19.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá contratar educadores interinos en casos especiales, ya sea para cubrir vacancias o la creación de nuevos cargos, entretanto se realiza el proceso de selección por concurso. Estos contratos no podrán exceder del plazo de un año, y no podrán renovarse o prorrogarse.

Artículo 20.- Las relaciones de trabajo entre empleadores y educadores sean éstos de gestión pública o de gestión privada se regirán por esta ley. En los casos no previstos se tendrán en cuenta las normas y principios consagrados en la Ley General de Educación, la Ley del Funcionario Público y el Código Laboral, según el ámbito.

Artículo 21.- Los derechos y beneficios establecidos a favor de los educadores en sus respectivos contratos no podrán ser inferiores a los contemplados en la presente ley. Las cláusulas que se le opongan serán nulas y de ningún valor.

Artículo 22.- El educador profesional del sector público adquirirá estabilidad en el cargo como ganador de una selección en concurso público de oposición y méritos, luego de un período de prueba de un año, y a tal efecto suscribirá con el Ministerio de Educación y Cultura o la autoridad competente un contrato que regirá este período.

Durante el período de prueba el Ministerio evaluará el desempeño profesional para su nombramiento con estabilidad en el cargo, en cuyo caso se computará ese período a todos los efectos legales.

CAPITULO V DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 23.- Se considera Salario Básico Profesional, tanto para el sector público como para el sector privado, a la remuneración evaluable en dinero, en virtud de las funciones docentes, técnicas y administrativas establecida en el Presupuesto General de la Nación para cada función.

Artículo 24.- El Ministerio de Educación y Cultura establecerá un mecanismo de valoración entre las funciones indicadas en el artículo anterior y las clasificará por cargo, de acuerdo con los siguientes principios:

- a) las funciones docentes, técnicas y administrativas de todos los niveles o modalidades tendrán como límite máximo de jornada laboral dos turnos, una jornada completa o su equivalente en horas cátedra; y,
- b) el máximo salario que pudiera corresponder a los educadores profesionales que ejerzan la función docente por las horas de trabajo establecidas en el inciso a), en ningún caso será igual o mayor al salario estipulado para el personal jerárquico superior que ejerza funciones técnicas o administrativas.

Artículo 25.- Las instituciones educativas privadas tomarán como base de la remuneración el Salario Básico Profesional del educador y fijarán su escala de salario de acuerdo a su propio escalafón.

En las instituciones educativas del sector público la carrera educativa durará veinticinco años, contados a partir del primer nombramiento. Para el cómputo se tendrán en cuenta los años sucesivos o alternados hasta completar los veinticinco años.

Artículo 26.- Para los educadores profesionales del sector público se establece un incremento salarial de acuerdo al escalafón del educador, conforme a su antigüedad, títulos, méritos y aptitudes, y deberá comprender:

- a) diez por ciento más por nivel profesional sobre el salario básico profesional, por cada grado, a partir del 2° grado; y,
- b) cinco por ciento más por antigüedad, por cada grado, hasta un total de veinticinco años y de manera automática.

Artículo 27.- Las instituciones educativas del sector privado podrán establecer un incremento salarial para sus educadores de acuerdo con su propio escalafón, como estímulo y reconocimiento, con las características del artículo precedente.

Artículo 28.- Queda establecida una remuneración complementaria o aguinaldo, equivalente a la doceava parte de las remuneraciones devengadas durante el año calendario a favor de los educadores profesionales en todo concepto.

Artículo 29.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ley, el educador no tendrá derecho a percibir salario por las jornadas no trabajadas, salvo que ellas se hallasen justificadas legalmente o que existan disposiciones legales que establezcan otras consecuencias.

CAPITULO VI DE LA JUBILACIÓN

Artículo 30.- Siguen vigentes todas las disposiciones legales relativas al régimen jubilatorio de los educadores profesionales.

Artículo 31.- Para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, los educadores del sector público deberán:

- a) haber cumplido cuarenta y cinco años de edad los varones y cuarenta las mujeres; y,
- b) haber realizado su aporte jubilatorio durante todo el tiempo de su carrera de educador profesional.

Artículo 32.- A las mujeres se les computará un año más de servicios por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder de cinco el número de años computados en esta forma. Serán aplicadas sin restricción alguna todas las disposiciones legales vigentes de protección a la maternidad y de igualdad ante la ley.

Artículo 33.- El educador profesional, cualquiera sea la función que desempeñe, cesará en el cargo automáticamente un mes después de cumplidos los requisitos para acceder a los beneficios de la jubilación ordinaria, y desde ese momento el cargo quedará de pleno derecho vacante.

Es obligación del educador profesional que tenga cumplidos los requisitos para acceder a los beneficios de la jubilación ordinaria, poner en conocimiento de ello inmediatamente a la autoridad de la cual dependa.

El educador jubilado podrá ser contratado por plazo determinado para ejercer funciones docentes, técnico-pedagógicas o las que la autoridad competente les confíe.

CAPITULO VII DE LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE

Artículo 34.- La formación de educadores corresponderá a los centros de formación docente, institutos superiores o universidades. Las instituciones privadas deberán contar previamente para su funcionamiento con el reconocimiento y la autorización legal debida.

Artículo 35.- Los gobiernos departamentales, las municipalidades, las entidades privadas y las organizaciones gremiales y/o culturales, podrán apoyar y promover los procesos de capacitación y actualización permanente en coordinación con las instituciones responsables.

El Ministerio de Educación y Cultura, a través de las instancias zonales, departamentales y regionales, promoverá la actualización y formación de educadores en las localidades e instituciones educativas.

Los proyectos de capacitación y actualización podrán ser ejecutados también por instituciones de educación superior, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

CAPITULO VIII DE LOS DERECHOS Y DEBERES

Artículo 36.- El educador profesional del sector público goza de los siguientes derechos:

- a) los establecidos en el Artículo 135 de la Ley General de Educación;
- b) a percibir sus haberes en los días de receso establecidos en el calendario escolar, asuetos y suspensión de clases por causas ajenas a la voluntad del educador, en los términos establecidos en el Artículo 24;
- c) a permiso con goce de sueldo, por maternidad, en todos los niveles y modalidades educativas, seis semanas antes y seis semanas después del parto;
- d) a permisos por enfermedad debidamente comprobada hasta treinta días con goce de sueldo y hasta un año sin goce de sueldo teniendo derecho a su reintegro;
- e) por una sola vez durante la totalidad de la carrera, a obtener permiso por motivos particulares de hasta tres meses, sin goce de sueldo;
- f) a permisos especiales, para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas, a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura;
- g) a asociarse y participar en organizaciones gremiales y sindicales;
- h) a licencia por función sindical, de acuerdo con el Artículo 38;
- i) a permiso para lactancia;
- j) a acceder a programas de capacitación, profesionalización y especialización docente, garantizados por el Ministerio de Educación y Cultura; y,
- k) a bonificación familiar en un cinco por ciento por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia hasta un máximo de cinco hijos.

Artículo 37.- El educador gozará de la libertad para ejercer fuera de las aulas todos los derechos cívicos y sindicales, sin que esto afecte a su estabilidad y su actividad laboral.

Artículo 38.- En materia de licencia sindical para dirigentes de organizaciones gremiales nacionales o regionales inscritas ante la autoridad administrativa del Trabajo y acreditadas ante el Ministerio de Educación y Cultura, regirán las disposiciones del Código del Trabajo.

En ningún caso esas licencias podrán otorgarse a educadores profesionales que no tengan por lo menos cinco años de antigüedad en la matrícula de educador profesional.

Artículo 39.- Las organizaciones gremiales del sector educativo se regirán en cuanto a su competencia, organización, funcionamiento y gestión sindical conforme a las reglas contenidas en el Código del Trabajo, con las modificaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 40.- Los establecimientos educativos podrán habilitar guarderías para niños menores de tres años, hijos de educadores que presten servicio en los mismos. Estas guarderías deberán regirse por los criterios establecidos en la Ley General de Educación para la educación inicial, y serán implementadas en forma gradual una vez aprobados los rubros correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 41.- Son deberes de los educadores profesionales:

- a) los establecidos en el Artículo 136 de la Ley General de Educación;
- b) asistir puntualmente a los lugares de trabajo, respetando la hora de entrada y salida que se les asigna en base a sus funciones;
- c) cumplir con eficiencia y eficacia las funciones que les otorga el cargo;
- d) respetar las normas internas institucionales en particular aquellas emanadas del Ministerio de Educación y Cultura;
- e) acatar las directrices de los superiores jerárquicos, relativas a servicios que no sean expresamente contrarios a las leyes y reglamentos;
- f) observar, dentro y fuera de la institución, una conducta ética y democrática;
- g) guardar el secreto profesional en todo lo que concierne a hechos e informaciones de carácter reservado, que pudiera conocer en el ejercicio de sus funciones; y,
- h) contribuir en su ámbito al mejoramiento de la calidad de la educación.

CAPITULO IX

DE LOS CONTRATOS Y CONDICIONES LABORALES

Artículo 42.- En los contratos de trabajo con organismos municipales, departamentales o nacionales, las condiciones laborales entre empleadores y educadores, se regirán por esta ley.

Artículo 43.- Los contratos de trabajo de los educadores profesionales deberán contener:

- a) nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, número de hijos, nacionalidad, domicilio, nivel de formación académica y documento de identidad;
- b) lugar y fecha de celebración;
- c) descripción de las funciones que deba prestarse; lugar y turno de su prestación;
- d) duración y división de la jornada de trabajo, especificada según la función y el turno;
- e) descripción entre actividades de aula y otras funciones;
- f) monto, forma y período de pagos de las remuneraciones convenidas; y,
- g) estipulaciones que convengan las partes y firma de los contratantes.

CAPITULO X DE LA MATRICULA Y SU REGISTRO

Artículo 44.- La matrícula de educador profesional será solicitada por escrito al Ministerio de Educación y Cultura y contendrá:

- a) nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, número de hijos, nacionalidad, domicilio, número telefónico, nivel de formación académica, documento de identidad;
- b) copia autenticada de los documentos que justifiquen los requisitos indicados precedentemente; y,
- c) manifestación bajo juramento de que no le afectan inhabilitaciones administrativas o penales.

La solicitud podrá ser presentada y gestionada por el propio interesado, por un gestor debidamente autorizado o por el establecimiento, centro o institución educativa en la que se desempeñe o pretenda desempeñarse el interesado, conforme lo establezca la reglamentación respectiva. El diligenciamiento y otorgamiento de la matrícula serán gratuitos.

Artículo 45.- Cumplidos los requisitos enunciados, el Ministerio de Educación y Cultura procederá a la inscripción y otorgamiento de la matrícula, o los denegará, dentro de los treinta días de presentada la solicitud. Transcurrido este plazo sin que el Ministerio se pronuncie, se reputará inscripto en la matrícula profesional. La resolución denegatoria deberá ser fundada y notificada por escrito al solicitante y contra la misma corresponderá el recurso de reconsideración. La inscripción de la matrícula tendrá duración permanente.

Artículo 46.- Quedan exceptuados de cumplir con los requisitos indicados, los profesionales nacionales o extranjeros contratados por el Ministerio de Educación y Cultura, para desarrollar proyectos, asesorías, consultorías u otras tareas específicas por producto.

CAPITULO XI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 47.- En el sector público de la educación, las medidas disciplinarias serán de primero, segundo y tercer orden; las de primer orden serán aplicadas por el jefe inmediato superior; las de segundo orden por el Juez Administrativo; y las de tercer orden por el Ministerio de Educación y Cultura. Las de segundo y tercer orden serán aplicadas previa investigación administrativa.

Artículo 48.- Son medidas disciplinarias de primer orden:

- a) amonestación por escrito;
- b) multa por un importe de cinco a quince días de salarios diarios; y,
- c) suspensión sin goce de sueldo hasta treinta días.

Artículo 49.- Son medidas disciplinarias de segundo orden:

- a) suspensión sin goce de sueldo hasta ciento ochenta días;
- b) separación del cargo y traslado. El traslado se hará a otro cargo de rango inferior, si lo hubiese; y,
- c) destitución.

Artículo 50.- La medida disciplinaria de tercer orden consiste en la casación de la matrícula del educador profesional y conlleva su destitución.

Artículo 51.- Serán pasibles de medidas disciplinarias de primer orden los educadores que incurran en una o varias de las siguientes faltas:

- a) asistencia tardía;
- b) negligencia;
- c) ausencia injustificada que no exceda de dos días consecutivos o tres alternados en el transcurso de un mes; y,
- d) falta de compostura debida en la institución o fuera de ella.

Artículo 52.- Serán pasibles de medidas disciplinarias de segundo orden los educadores hallados culpables por la comisión de una o varias de las siguientes faltas:

- a) ausencia injustificada por más de dos días en forma consecutiva o tres alternada en el transcurso de un mes;
- b) abandono del cargo;
- c) incumplimiento de las disposiciones emanadas de la superioridad;
- d) violación del secreto profesional; y,
- e) reiteración o reincidencia en las causales pasibles de penas de primer grado.

Artículo 53.- Es obligación de las autoridades competentes de las instituciones educativas y del Ministerio de Educación y Cultura realizar las investigaciones y comprobaciones tendientes a determinar la existencia de hechos que merezcan medidas disciplinarias y, en su caso, de aplicar las sanciones que correspondan. El incumplimiento de esa obligación los hará pasibles de medidas disciplinarias de segundo orden, sin perjuicio de las sanciones de orden penal.

Artículo 54.- En el sector público, la investigación administrativa estará a cargo de un fiscal designado por el Director de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura, y quedará terminado dentro de los cuarenta y cinco días de su iniciación. La resolución será dictada dentro de los quince días de hallarse la causa en estado de resolución.

Artículo 55.- Cuando fueren aplicables, en la investigación se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal. Podrán ser iniciadas de oficio o por denuncia de parte, y se dará intervención al afectado para ejercer libremente su defensa, por sí o por apoderado. La resolución será fundada y podrá ser recurrida.

Artículo 56.- La decisión condenatoria podrá ser objeto de acción contencioso administrativa, dentro del perentorio plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación. La interposición de la acción no suspenderá la aplicación de la sanción.

Artículo 57.- Las penas disciplinarias establecidas serán aplicadas sin perjuicio e independientemente de las prescritas por el Código Penal.

Artículo 58.- En materia de medidas disciplinarias a los educadores profesionales del sector privado se aplicarán las disposiciones de los reglamentos internos de los establecimientos, centros e instituciones en que realicen sus tareas y, a falta de reglamentación, las disposiciones de esta ley. Las autoridades de los establecimientos, centros e instituciones educativas privadas o privadas subvencionadas están obligadas a denunciar al Ministerio de Educación y Cultura cuando un educador profesional incurra en la causal establecida en el Inciso a) del Artículo 53.

CAPITULO XII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59.- El Ministerio de Educación y Cultura deberá implementar la jornada única de trabajo del Personal de la Educación.

Artículo 60.- El personal no profesional, que ejerce la enseñanza o cumple tareas de apoyo técnico administrativo en la educación al tiempo de la promulgación de esta ley contará con un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para obtener el título habilitante y su matrícula.

Artículo 61.- El personal administrativo de las instituciones educativas del sector público registrará sus relaciones con el Estado por la ley que regule al funcionariado público.

Artículo 62.- A los efectos de los Artículos 44, 45 y 46, los que ejerzan en forma permanente las actividades de educador profesional desde dos años calendarios anteriores a la promulgación de esta ley, quedarán automáticamente matriculados.

Los educadores profesionales que ejerzan su actividad desde un año calendario anterior a la promulgación de esta ley y los que pretendan ejercerlas deberán matricularse en la forma que determina esta ley.

Desde la promulgación de la presente ley, los docentes deberán cumplir con los requisitos exigidos en la misma para su promoción de un grado a otro.

Artículo 63.- La aplicación de la presente ley en materia de remuneraciones se iniciará a partir del 1 de enero del siguiente año de su promulgación, y se efectuará en forma progresiva por quinquenios, comenzando por los docentes de mayor antigüedad en la siguiente forma:

- a) en el año inicial de aprobación de la ley, a los que tuvieren veinticinco años de servicios o más;
- b) al año siguiente, a los que tuvieren entre veinte y veinticinco años de servicio;
- c) al año siguiente, a los que tuvieren entre quince y veinte años de servicio;
- d) al año siguiente, a los que tuvieren entre diez y quince años de servicio;
- y
- e) al año siguiente, a los que tuvieren entre cinco y diez años de servicio.

Artículo 64.- Deróganse el Decreto Ley N° 6.436 de fecha 25 de abril de 1941 y la Ley N° 416 de fecha 2 de noviembre de 1973.

Artículo 65.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de marzo del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de junio del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional. Rechazadas parcialmente las objeciones formuladas y sancionada la parte no objetada por la Honorable Cámara de Diputados el 1 de agosto de 2001 y por la Honorable Cámara de Senadores el 14 de agosto de 2001.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretaria Parlamentaria

Nidia Ofelia Flores Coronel
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de setiembre de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Darío Zárate Arellano
Ministro de Educación y Cultura

LEY No. 2059

QUE AMPLIA LA LEY N° 1725 DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2001, “QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Ampliase la Ley N° 1725 del 13 de setiembre de 2001, “**QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR**”, con la inclusión de los siguientes artículos:

“Art. 66.- El Poder Ejecutivo anulará la designación y el Ministerio de Educación y Cultura casará la matrícula, del educador por las siguientes causas:

- a) condena judicial o pena privativa de libertad por dos o más años por hecho punible doloso, aunque esa pena fuera sustituida por otra medida aplicándose los criterios de oportunidad o suspendido el procedimiento en forma condicional;
- b) inhabilitación para el ejercicio de cargo público;
- c) incapacidad mental para el ejercicio de la profesión, declarada judicialmente;
- d) por faltas graves a los deberes y obligaciones inherentes al ejercicio de la profesión de educador profesional; y
- e) daño patrimonial a bienes del Estado; bienes de la institución educativa o repartición ministerial; bienes de la comunidad educativa, suficientemente comprobado”.

“Art. 67.- Casada la matrícula, el educador no podrá ejercer la profesión por el tiempo que la resolución lo indique, ni en el sector público ni en el sector privado. Si la matrícula fuese casada por las causales contenidos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, la misma será definitiva”.

“Art. 68.- El ejercicio de la profesión de educador no estará limitado por aquellos impedimentos físicos que no disminuyan su capacidad para ejercer las funciones educativas que establecen los Artículos 9º y 10 de la Ley N° 1725/01.

En caso de que un educador profesional; durante el ejercicio de esa profesión, sufra algún tipo de incapacidad física temporal o permanente que lo inhabilite para ejercer funciones educativas, la institución empleadora dispondrá, de ser posible, su traslado a otro cargo en el cual esa incapacidad no constituya un impedimento. Si la incapacidad física fuera temporal, una vez restablecido volverá a ocupar el cargo docente anterior”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **doce días del mes de setiembre del año dos mil dos**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los **diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 16 de Enero de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Ministra de Educación y Cultura
Blanca Margarita Ovelar de Duarte

DECRETO N° 468

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1725, DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DEL ESTATUTO DEL EDUCADOR.

Asunción 2 de octubre de 2003

VISTO: La promulgación de la Ley N° 1725, del 13 de setiembre de 2001, Estatuto del Educador, y la necesidad de adecuar el marco jurídico que regula el sistema educativo nacional a los desafíos que plantea el proceso de transformación de la educación paraguaya; y

CONSIDERANDO: Que el interés del Ministerio de Educación y Cultura así como de los profesionales de la educación es establecer procedimientos que faciliten y aseguren la correcta aplicación de la citada ley.

Que el Ministerio de Educación y Cultura ha propiciado una amplia consulta a los diferentes sectores de la sociedad comprometidos con la educación, tales como gremios docentes, supervisores, directores, docentes, padres, estudiantes, educadores profesionales del sector privado, representantes de la Comisión Nacional de Educación de la Conferencia Episcopal Paraguaya (CEP), directores y técnicos del Ministerio de Educación y Cultura, cuyos valiosos aportes y propuestas contribuyeron a enriquecer el documento.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

REGLAMENTO DE LA LEY N° 1725, ESTATUTO DEL EDUCADOR

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- Regláméntase la aplicación de la Ley 1725, “Que establece el Estatuto del Educador”.

Art. 2°.- Toda institución educativa de gestión oficial, privada y privada subvencionada estará constituida básicamente por: el director, el vicedirector, técnicos, maestros de grado o catedráticos, personal administrativo y de servicio.

CAPÍTULO II DE LA CARRERA DEL EDUCADOR

SECCIÓN A DE LA FORMACIÓN CONTINUA

Art. 3°.- La formación continua de los educadores comprende la formación docente inicial y la formación docente en servicio. Podrá ser realizada por los institutos de formación docente, institutos superiores y universidades.

Art. 4°.- La formación docente inicial se desarrollará conforme a planes y programas de estudios oficiales definidos por el Ministerio de Educación y Cultura, y otorgará el título habilitante para el ejercicio profesional de la docencia. La formación docente continua en servicio es la que se realiza con los docentes que están en ejercicio de la docencia.

- Art. 5°.-** Entre los cursos de formación docente continua están comprendidos:
- a. los cursos de formación pedagógica, dirigido a egresados universitarios sin formación pedagógica;
 - b. los cursos de profesionalización docente, dirigidos a bachilleres sin título habilitante en ejercicio de la docencia, conforme a lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 1725;
 - c. los cursos de especialización, dirigidos a docentes titulados, a fin de profundizar sus conocimientos en un área específica; y
 - d. otros cursos, seminarios y talleres orientados a mejorar el desempeño docente.

Art. 6°.- El Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con los gobiernos departamentales, municipales y otros organismos interesados, promoverá la formación en servicio en las instituciones educativas de las diferentes localidades y distritos.

Art. 7°.- El Ministerio de Educación y Cultura garantizará la ejecución de programas de formación docente continua para todos los educadores del país, de carácter gratuito, con una carga mínima de cien (100) horas cronológicas. Los educadores participantes del mencionado programa serán evaluados conforme a la naturaleza de la temática desarrollada, debiendo aprobar satisfactoriamente para la acreditación, siendo ésta uno de los requisitos para el ascenso en la carrera del educador.

Art. 8°.- La ejecución de los programas, cursos y actividades de formación docente continua en servicios organizados por instituciones oficiales y privadas reconocidas y habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura será realizada previa aprobación de la Dirección General de Educación Superior.

SECCIÓN B

REGISTRO ESCALAFONARIO DEL EDUCADOR DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 9°.- Para acceder a los beneficios del escalafón, el educador deberá inscribirse en el Registro Escalafonario de la Dirección de Recursos Humanos en el primer trimestre de cada año. Ésta tendrá a su cargo la organización y el control sistemático, actualizado y confiable del legajo profesional del educador.

Art. 10.- En el Registro Escalafonario se inscribirá a los educadores que de conformidad con este Decreto cumplan los requisitos para el ejercicio profesional, formándose para cada uno un expediente que contenga los datos, documentos personales y profesionales siguientes:

1. Solicitud con nombres, apellidos, sexo, estado civil, edad, nacionalidad, fotografía y fotocopia de cédula de identidad.
2. Certificado de nacimiento y otros documentos relacionado con su estado civil.
3. Título habilitante y certificados de estudios debidamente legalizados.
4. Declaraciones de cargos desempeñados.
5. Ascensos obtenidos.
6. Cursos de especialización y actualización.
7. Trabajos de investigación o publicaciones.
8. Premios, reconocimientos u otra clase de estímulos recibidos.

Los educadores acompañarán a la solicitud copia de los documentos señalados precedentemente, la que deberá ser agregada al expediente previa autenticación.

La Dirección General de Recursos Humanos podrá recabar, de oficio, de entidades públicas o privadas la información necesaria, a fin de verificar su contenido y autenticidad.

Art. 11.- La inscripción en el Registro Escalafonario no compromete al Ministerio de Educación y Cultura a otorgar una plaza oficial, pero es requisito previo para optar a ella cuando fuere procedente.

Art. 12.- El expediente profesional será ordenado, debidamente foliado y conservado de la manera más conveniente para evitar pérdida, destrucción o deterioro, sin perjuicio del resguardo de la información mediante sistemas informáticos.

Art. 13.- Los educadores deberán aportar en el periodo establecido en este Decreto la información necesaria a fin de que su expediente escalafonario se encuentre actualizado. Es obligación del educador la actualización de su Registro Escalafonario en los periodos comprendidos para el efecto.

Art. 14.- La documentación requerida deberá ir acompañada de los originales y una solicitud de incorporación al registro. Recibidas las documentaciones, se realizará el cotejo de las copias autenticadas con los originales, procediéndose a la devolución de los mismos y emitiéndose constancias de la recepción.

Art. 15.- Las copias autenticadas de los documentos pasarán a formar parte del expediente profesional del educador, bajo responsabilidad del Ministerio de Educación y Cultura. En ellas se asentarán una razón firmada, sellada y numerada por el funcionario que cotejó las documentaciones.

Art. 16.- La actualización del Registro estará sometida al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Las instituciones educativas deberán llevar en forma paralela el legajo del plantel de los educadores que las conforman.

Art. 17.- El educador podrá presentar, para su agregación en el expediente, documentos nuevos conforme al calendario establecido por el Ministerio de Educación y Cultura. Sobre la validez de los documentos presentados se dará informe al educador dentro de los quince (15) días hábiles de la fecha de su presentación.

Art. 18.- Si la agregación de los documentos no procediere se le comunicará al educador interesado dentro del plazo señalado en el artículo anterior, y éste tendrá un plazo de 30 (treinta) días hábiles para presentar los documentos requeridos.

Art. 19.- Cuando los documentos presentados llenen los requisitos exigidos por esta Reglamentación, el Ministerio de Educación y Cultura deberá expedirse sobre el escalafón del educador dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días.

Art. 20.- A partir de la vigencia del presente Decreto, los educadores inscriptos en el Registro Escalafonario y matriculados podrán ser nombrados o contratados en cargos creados o vacantes, en las instituciones educativas públicas de gestión oficial, previo concurso de oposición. Las instituciones educativas de gestión privada y privada subvencionada podrán contratar a educadores conforme a la legislación vigente, una vez obtenida la matrícula profesional.

Art. 21.- La solicitud de incorporación al Registro Escalafonario llevará implícita la solicitud de matrícula profesional.

SECCIÓN C DE LEJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE EDUCADOR

Art.22.- Para el ejercicio de la profesión de educador en las instituciones educativas públicas de gestión oficial, privada y privada subvencionada, en cualquiera de los niveles o modalidades, son necesarios los siguientes requisitos:

1. Poseer matrícula profesional de educador.
2. Estar capacitado o habilitado para el ejercicio de la profesión de educador.

Art. 23.- Los educadores con título habilitante obtenido en el extranjero podrán ejercer la profesión previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Art. 24.- Las personas que posean título académico a nivel de grado o postgrado podrán ejercer la docencia en áreas afines a su especialidad en los distintos niveles educativos previa habilitación pedagógica en cursos de formación no menores a 500 horas cronológicas de duración.

Art. 25.- No podrán ejercer la profesión de educador:

1. Los educadores que padezcan de enfermedad infectocontagiosa u otra que a juicio de una Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social representa grave peligro para los educandos o les imposibilite el ejercicio de la profesión.
2. Los educadores que no se encuentren en el pleno goce de sus facultades mentales, según dictamen expedido por Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

SECCIÓN D
DEL INGRESO, ASCENSO, DURACIÓN Y PERMANENCIA EN LA CARRERA DEL
EDUCADOR EN EL SECTOR OFICIAL

Art. 26.- El ingreso a la carrera del educador se realizará a través del Concurso Público de Oposición, el cual estará a cargo del órgano creado para ese efecto.

Art. 27.- Para la promoción del educador en la carrera profesional se deberán considerar los criterios y la escala de ponderación siguientes:

- | | |
|---|-----|
| a. Evaluación del desempeño del educador | 50% |
| b. Calificación y certificación profesional | 30% |
| c. Investigación | 20% |

El Ministerio de Educación propiciará una mayor participación de los sectores afectados para la elaboración del reglamento correspondiente, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación del presente Decreto.

Art. 28.- El educador ocupará, conforme a la valoración de los documentos presentados, el grado que le corresponda, debiendo expedirse la certificación con el puntaje obtenido.

CAPÍTULO III
DE LA MATRICULA Y SU REGISTRO

Art. 29.- El Ministerio de Educación y Cultura, a través de las Supervisiones Administrativas, recibirá la solicitud de matrícula del educador, para su procesamiento en la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 30.- La solicitud de matriculación deberá ser acompañada de fotocopia autenticada de:

- a) cédula de identidad policial;
- b) título habilitante y certificados de estudios; y
- c) 2 (dos) fotos tipo carnet color, 3x 3 cm.

Art. 31.- La gestión y el otorgamiento de la matrícula profesional no tendrá costo alguno para el educador y será expedida por la Secretaría General del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 32.- La Dirección General de Recursos Humanos remitirá la nómina de matriculados a la Coordinación Departamental de Supervisión dejando constancia de la misma.

CAPÍTULO IV
PERMISO POR MATERNIDAD Y GUARDERÍA INFANTIL ESCOLAR

Art. 33.- El Ministerio de Educación y Cultura otorgará a las educadoras permiso con goce de sueldo por maternidad seis semanas antes y seis semanas después del parto. Dicho permiso no podrá ser inferior a noventa (90) días.

Art. 34.- En los casos de adopción de un menor de dos años, el permiso a la educadora será de seis semanas.

Art. 35.- En el período de lactancia, las madres docentes tendrán dos descansos, de media hora cada uno por turno, para amamantar a sus hijos, durante seis (6) meses. Dichos descansos serán considerados como períodos trabajados.

Art. 36.- El Ministerio de Educación y Cultura implementará gradualmente la habilitación de guarderías infantiles escolares para menores de 3 años, hijos de educadores, en las instituciones educativas públicas de gestión oficial donde ejercen más de 30 docentes.

El Ministerio de Educación y Cultura impulsará la implementación de programas de atención de la primera infancia con organismos gubernamentales y no gubernamentales.

CAPÍTULO V BONIFICACIÓN FAMILIAR

Art. 37.- El educador profesional de las instituciones educativas públicas de gestión oficial y privadas subvencionadas tiene derecho a percibir bonificación familiar en un 5% de su salario por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia. El educador profesional de las instituciones educativas privadas y privadas subvencionadas tendrá los mismos beneficios y se regirá por las disposiciones del Código Laboral.

Art. 38.- La bonificación familiar será percibida por los beneficiarios desde su ingreso al trabajo, mediante solicitud dirigida al Ministerio de Educación y Cultura, acompañando los siguientes recaudos:

- a. declaración jurada de no percibir el presente beneficio en otra instancia estatal;
- b. certificado de nacimiento del hijo; y
- c. certificado de vida y residencia del solicitante.

Art. 39.- El docente tendrá derecho a percibir la asignación familiar desde el momento en que comunique por escrito al empleador acerca de los hijos con derecho al beneficio y acompañe los certificados requeridos.

Art. 40.- Si ambos progenitores trabajan en relación de dependencia del Ministerio de Educación y Cultura u otro órgano estatal, tendrá derecho a percibir asignación familiar uno de ellos. En caso de divorcio, percibirá la asignación familiar el progenitor que tenga los hijos bajo su tenencia o custodia.

Art. 41.- La asignación familiar no forma parte del salario, a los efectos del pago del aguinaldo ni de otras imposiciones hechas en cualquier concepto.

Art. 42.- La asignación familiar será abonada desde el año 2004, iniciándose su aplicación en forma progresiva hasta completarse en el año 2006, y a partir de ese año de manera normal a todos por igual, debiéndose contemplar en el Presupuesto General de la Nación su respectivo Presupuesto.

Año 2004: el pago por los hijos de 10 años en adelante.

Año 2005: el pago por los hijos de 5 años en adelante.

Año 2006: el pago por los hijos menores restantes.

Art. 43.- Ningún cambio de situación por ascenso o variación de categoría del educador puede producir la alteración o pérdida de este derecho.

Art. 44.- Queda prohibida la disminución de salarios, multas, embargos u otras sanciones semejantes al educador sobre el monto percibido como bonificación familiar.

CAPÍTULO VI DEL ABANDONO DE CARGO

Art. 45.- Se entenderá por abandono de cargo la ausencia injustificada de tres (3) días consecutivos y cinco (5) alternados en el año por parte del educador.

En tal caso el director deberá elevar el informe respectivo a la autoridad inmediata superior al día siguiente del último día de ausencia injustificada.

Este informe deberá ser remitido a la Supervisión Administrativa, que a su vez deberá elevar a la Dirección de Nivel del Ministerio de Educación y Cultura donde pertenece el educador.

Art. 46.- La Dirección de Nivel afectada remitirá los antecedentes a la Dirección General de Asesoría Jurídica para la apertura del sumario administrativo y, en consecuencia, si corresponde, procederá a la retención del salario del educador.

Art. 47.- En ningún caso el Ministerio de Educación y Cultura procederá a la devolución de los salarios retenidos por los días no trabajados.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE RELACIÓN DE SERVICIO

SECCIÓN A DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 48.- Son derechos de los educadores lo contemplado en la Ley N° 1264, General de Educación, en la Ley N° 1725, Estatuto del Educador, y los demás que establezca este Decreto.

Art. 49.- Son obligaciones de los educadores lo contemplado en la Ley N° 1264, General de Educación, en la Ley N° 1725, Estatuto del Educador, y los demás que establezca este Decreto.

SECCIÓN B DE LAS INCOMPATIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Art. 50.- Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión del educador, en cualquiera de las funciones contempladas en la Ley N° 1725, se regirán por las disposiciones contempladas en el Código Civil y leyes complementarias.

**SECCIÓN
DE LAS PROHIBICIONES A LOS EDUCADORES**

Art. 51.- Se prohíbe a los educadores:

- a. abandonar las labores durante la jornada de trabajo sin autorización de su jefe inmediato;
- b. realizar propaganda política partidista dentro de las instituciones educativas;
- c. portar arma de cualquier clase durante el desempeño de sus labores o dentro de la institución educativa, o durante actividades extraescolares;
- d. aplicar a los alumnos cualquier forma de maltrato físico o psíquico que atente contra su dignidad, su integridad personal o desarrollo de su personalidad;
- e. influir en las decisiones políticas de alumnos, o personal subalterno, así como tomar represalias o imponerles sanciones por su filiación política, gremial o religiosa;
- f. coartar el derecho de libre asociación de los demás educadores y estudiantes;
- g. efectuar colectas obligatorias o exigir pronunciamientos o adhesiones de cualquier naturaleza;

- h. vender objetos o mercancías dentro de la institución educativa en beneficio propio; y los demás que establezcan la Ley y su reglamento.

Art. 52.- El incumplimiento del artículo anterior será sancionado conforme al régimen disciplinario establecido en el Estatuto del Educador.

**CAPÍTULO VIII
DE LA PARTICIPACIÓN**

Art. 53.- Los educadores tendrán derecho a participar en el diagnóstico, planeamiento, ejecución y evaluación de las actividades de la institución educativa correspondiente y de las relaciones de ésta con la comunidad.

De la misma manera tendrán derecho a ser consultados en los procesos de proposición de políticas educacionales en los distintos niveles del sistema.

Art. 54.- Las instituciones educacionales contarán con un Consejo Educativo Institucional u organismos equivalentes de carácter consultivo y/o ejecutivo, integrados por personal docente directivo, técnico pedagógico y otros estamentos de la comunidad educativa.

**CAPÍTULO IX
DE LA JUBILACIÓN AUTOMÁTICA**

Art. 55.- La jubilación del educador se ajustará a las disposiciones legales relativas al régimen jubilatorio de los educadores profesionales.

Art. 56.- El Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, implementará un proceso efectivo y eficiente de jubilación automática que garantice al educador el acceso inmediato a dichos beneficios.

CAPÍTULO X DE DISPOSICIONES GENERALES

Art. 57.- Facultar al Ministerio de Educación y Cultura a reglamentar otros aspectos relacionados a la Ley N° 1725, Estatuto del Educador, en coordinación con las organizaciones gremiales del sector educacional.

Art. 58.- Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán supletoriamente a las instituciones de formación profesional de tercer nivel.

Art. 59.- Los docentes que ejerzan sus funciones de educador en comunidades indígenas gozarán de los beneficios generales que estipula el Estatuto del Educador.

Art. 60.- El Ministerio de Educación y Cultura impulsará la jornada única de modo gradual, conforme a las disponibilidades presupuestarias, priorizando su implementación en zonas de alto riesgo en forma experimental y sujeta a monitoreo, seguimiento y evaluación.

El propósito de la misma es incidir en el incremento gradual del tiempo efectivo del proceso de aprendizaje de los estudiantes para el mejoramiento de la calidad del servicio educativo.

Art. 61.- El Ministerio de Educación y Cultura impulsará la implementación gradual de un conjunto orgánico sistematizado de cargos jerárquicos agrupados funcionalmente, conforme a los principios contemplados en el Capítulo V, De las Remuneraciones, de la Ley 1725/2001.

Para su implementación se tendrá como parámetro las funciones y responsabilidades del cargo por nivel, categoría presupuestaria y perfil académico, a fin de constituir el salario básico profesional del sector.

El salario básico reajutable se establecerá por igual a los profesionales de la educación por niveles y modalidades educativas, conforme al tiempo de permanencia en la institución, y sobre el mismo se establecerán los beneficios sociales e incentivos conforme a la ley.

Art. 62.- El Ministerio de Educación y Cultura, respondiendo a una política de incentivos, impulsará programas de becas de estudios, pasantías y programas de intercambio culturales dirigidos a educadores destacados para realizar estudios de perfeccionamiento, actualización, especialización, maestrías y doctorados. Para acceder a dichos beneficios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a. promedio académico del educador;
- b. óptimo resultado en la evaluación del desempeño profesional; y
- c. buen rendimiento académico de los alumnos según el Sistema Nacional Evaluación del Proceso Educativo (SNEPE).

Art. 63.- Para acompañar la carrera del educador profesional, a los matriculados con quinquenio cumplido a la fecha de la promulgación de la ley 1725/2001 les serán garantizados todos los derechos que les correspondan en la Ley 416/73, del Escalafón Docente. El Ministerio de Educación Y Cultura deberá inscribir y calificar, teniendo en cuenta la citada ley, hasta la efectiva aplicación de la ley 1725/2001.

Art. 64.- El Ministerio de Educación y Cultura promoverá acuerdos y convenios con las universidades e institutos superiores con el propósito de facilitar a los educadores la obtención de títulos de grado y postgrado.

Art. 65.- El Ministerio de Educación y Cultura otorgará licencia sindical a las organizaciones nacionales, teniendo en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes, reconocidas ante la autoridad administrativa del trabajo y acreditadas del Ministerio de Educación y Cultura.

Las licencias serán otorgadas de acuerdo con esta escala de cotizantes. A nivel nacional se otorgará una licencia por cada 3000 afiliados, hasta un máximo de cinco por organización. A nivel departamental se otorgará una licencia por cada 500 afiliados hasta un máximo de 2 licencias por organización.

Art. 66.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Educación y Cultura.

Art. 67.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Oscar Nicanor Duarte Frutos
Presidente de la República

Blanca Margarita Ovelar de Duarte
Ministra de Educación y Cultura

LEY N° 4.893

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 28 Y 36 DE LA LEY N° 1.725/01 “QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR”, MODIFICADO POR LA LEY N° 2.059/03.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícanse y ampliáanse los artículos 28 y 36 de la Ley N° 1.725/01 “QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR”, modificado por la Ley N° 2.059/03, cuyos textos quedan redactados de la siguiente forma:

“Art. 28.- Queda establecida una remuneración complementaria o aguinaldo, equivalente a la doceava parte de las remuneraciones devengadas durante el año calendario a favor de los educadores profesionales en todo concepto.

Fijese el subsidio familiar, por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de tres hijos, a todos los docentes con cargo presupuestado dentro del Anexo de Personal del Ministerio de Educación y Cultura.”

“Art. 36.- El educador profesional del sector público goza de los siguientes derechos:

- a) los establecidos en el artículo 135 de la Ley General de Educación;
- b) a percibir sus haberes en los días de receso establecidos en el calendario escolar, asuetos y suspensión de clases por causas ajenas a la voluntad del educador, en los términos establecidos en el artículo 24;
- c) a permiso con goce de sueldo, por maternidad, en todos los niveles y modalidades educativas, seis semanas antes y seis semanas después del parto;
- d) a permiso por enfermedad debidamente comprobada hasta treinta días con goce de sueldo y hasta un año sin goce de sueldo teniendo derecho a su reingreso;
- e) por una sola vez durante la totalidad de la carrera, a obtener permiso por motivos particulares de hasta tres meses, sin goce de sueldo;
- f) a permisos especiales, para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas, a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura;
- g) a asociarse y participar en organizaciones gremiales y sindicales;
- h) a licencia por función sindical, de acuerdo con el artículo 38;
- i) a permiso por lactancia;
- j) a acceder a programas de capacitación, profesionalización y especialización docente, garantizados por el Ministerio de Educación y Cultura;

- K)** a bonificación familiar en un cinco por ciento por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia hasta un máximo de cinco hijos; y,
- l)** a subsidio familiar hasta un máximo de tres hijos menores de dieciocho años”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretaria Parlamentaria

Iris Rocio González Recalde
Secretario Parlamentario

Asunción, 09 de abril de 2013.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Federico Franco Gómez

Horacio Galeano Perrone
Ministro de Educación y Cultura

4 JUBILACION DEL EDUCADOR

LEY Nº 2345

DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO 1 MEDIDAS DE EFECTOS FINANCIEROS INMEDIATOS

Artículo 1º.- La tasa de aporte para todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, será del 16%. Esta nueva alícuota estará vigente hasta tanto se logre el equilibrio financiero del Sistema.

Artículo 2º.- La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de 12(doce) mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o herederos del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO 2 MEDIDAS DE EFECTOS FINANCIEROS DE LARGO PLAZO

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 3º.- La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda procederá a separar contablemente los ingresos y gastos de:

A) Programas contributivos

- i. Administración Pública
- ii. Magisterio Nacional
- iii. Docentes de las Universidades Nacionales
- iv. Magistrados Judiciales
- v. Empleados Gráficos del Estado
- vi. Fuerzas Armadas
- vii. Policía Nacional

B) Programas no contributivos

- i. Veteranos, Lisiados y Mutilados de la Guerra del Chaco
- ii. Herederos de Veteranos, Lisiados y Mutilados
- iii. Pensiones de gracia

Créase la Dirección de Pensiones No Contributivas, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda. Esta Dirección administrará los programas de pensiones para los veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, sus herederos y las pensiones graciabiles.

El financiamiento de estos regímenes se realizará con la respectiva partida presupuestaria incluida anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

Igualmente, la Dirección General de Informática y Comunicaciones deberá separar los registros para dichos sectores.

Artículo 4°.- Los que aportan al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los harán sobre la totalidad de su remuneración imponible.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por remuneración imponible aquella percibida en concepto de remuneración ordinaria, bonificación, gratificación, remuneración por horas extraordinarias y gastos de representación. No se incluirán como remuneración imponible los viáticos, el subsidio familiar y el subsidio para la salud.

Artículo 5°.- La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de calculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible.

Artículo 6°.- Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos.

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;
- b) si existen hijos con derechos a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.

Artículo 7°.- en caso de fallecimiento de un aportante que haya aportado un mínimo de veinticuatro meses; pero que no haya reunido los requisitos para otorgar pensión a su o sus derechohabientes, el 90% de los aportes realizados por éste, ajustados por la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay, constituirán acervo hereditario conforme a la ley respectiva.

Artículo 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos.

Sección II

Administración pública, Docentes de las Universidades Nacionales, Magistrados Judiciales, Empleados Gráficos del Estado y Programas No Contributivos

Artículo 9°.- El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la Remuneración Base), tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%.

Aquellos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.

Quedan excluidos de la obligatoriedad de la jubilación ordinaria, los docentes universitarios del sector público, quienes podrán seguir aportando hasta el límite de setenta y cinco años de edad.

Artículo 10.- Podrán obtener la jubilación quienes cuenten con, por lo menos, cincuenta años de edad y un mínimo de veinte años de servicio. El monto de la jubilación se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la jubilación obligatoria, multiplicada por la razón entre la edad de la persona y 62. Esta razón no puede ser mayor que uno.

Artículo 11.- Pueden acceder al beneficio de pensión de invalidez, ya sea común o por accidente de trabajo, los aportantes menores de sesenta y dos años que tengan una antigüedad mínima de diez años de servicio. El monto inicial del beneficio se calcula multiplicando la Tasa de Sustitución correspondiente por la Remuneración Base definida en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución dependerá de la antigüedad al momento de certificarse la invalidez, y será del 47% para aquéllos con antigüedad de entre diez a veinte años de servicio, porcentaje que se incrementará en 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional, hasta un tope del 100%.

La invalidez deberá ser certificada por una Junta Médica del Ministerio de Salud, según una reglamentación que será redactada por una Comisión conformada por el Director de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Salud y un representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción y aprobada por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 12.- En caso de muerte de los mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco que cobran su jubilación o pensión en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los familiares sobrevivientes tendrán derecho a percibir en concepto de pensión el 75% de la pensión que percibía el causante, como sigue:

- a) la viuda, en concurrencia con los hijos solteros hasta la mayoría de edad, y los minusválidos, en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda, y la otra mitad a los citados hijos por partes iguales;
- b) a la viuda con menos de cuarenta años de edad le corresponderá una indemnización equivalente a diez mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido. Esta suma es independiente de lo que pudiera recibir como contribución por los gastos de sepelio, de acuerdo con el Artículo 28 de la Ley N° 431/73; y,
- c) los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad, los hijos minusválidos, por partes iguales la totalidad de la pensión.

Sección III **Magisterio Nacional**

Artículo 13.- Los docentes del Magisterio Nacional podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veintiocho años de servicio, con una tasa de sustitución del 87%, y de los veinticinco años de servicio con una Tasa de Sustitución del 83%. Ambas Tasas de Sustitución incluyen un aporte del 5,5% para la cobertura del seguro médico del Instituto de Previsión Social. A las mujeres se les computará a partir de los veinticinco años de servicio un año más de servicios por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder a tres hijos vivos el número de años computados de esa forma.

Artículo 14.- La Remuneración Base será el promedio de los últimos cinco años, salvo que en dicho período hubiera habido incrementos de turnos y horas cátedra, en cuyo caso dicha base será el promedio de los últimos diez años.

Artículo 15.- Podrán optar por la jubilación extraordinaria aquellos docentes con una antigüedad de entre quince años a veinticuatro años de servicio. Este beneficio se otorgará exclusivamente a los maestros y profesores que se encuentren física o intelectualmente incapacitados. Esta condición será acreditada por la Junta Médica del Ministerio de Salud a la cual se hace referencia en el Artículo 11 de esta ley. Si el Ministerio de Hacienda eventualmente verifica que la condición de incapacidad ya no existe, podrá cancelar de oficio el beneficio. La tasa de sustitución será del 40% de la Remuneración Base.

Artículo 16.- Los docentes del Magisterio Nacional que a la fecha de la promulgación de la ley, tendrán veinte o más años de aporte, podrán optar entre las reglas anteriormente vigentes para la jubilación ordinaria o las que se establecen en esta ley.

Artículo 17.- A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley, la Dirección de Pensiones No Contributivas creada por dicho artículo, dispondrá la inmediata depuración de la nómina de los beneficiarios, realizando las auditorias y censos que sean necesarios para ello.

Artículo 18.- A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

- a) los Artículos 1º, 5º, 10 y 11 del Decreto Ley 11308/37;
- b) el Artículo 22 del Decreto Ley N° 6436/41;
- c) el Artículo 73, inciso b) del Decreto Ley 16974/43, y su modificación según el Artículo 1º de la Ley 180/69;
- d) el Artículos 1º y 3º del Decreto Ley 7648/45;
- e) los Artículos 3º y 4º y 11 del Decreto Ley 11071/45;
- f) los Artículos 1º- y su modificación según el Artículo 1º de la Ley 197/93 – y 2º de la Ley 39/48;
- g) los Artículos N°s. 241 y 248- y su modificación según el Artículo 1º del Decreto Ley 11308/37-260, 261,262 y 264 de la Ley de Organización Administrativa de fecha 22 de Junio de 1909;
- h) el Artículo 2º del Decreto –Ley 23/54;
- i) los Artículos 2º- y su modificación según el Artículo 1º de la Ley 197/93 – 3º, 4º y 7º de la Ley 369/56;
- j) el Artículo 1º de la Ley N° 540/58;
- k) el Artículo 3º del Decreto Ley N° 293/61, aprobado con modificaciones por la Ley N° 745/61;
- l) el Artículo 2º del Decreto Ley 314/62, aprobado por Ley 814/62, modificado por la Ley 1138/97;
- m) el Artículo 3º de la Ley 180/69;
- n) los Artículos 41 y 42 de la Ley 431/73;
- o) el Artículo 1º de la Ley 838/80 y su modificación por Artículo 1º de la Ley 12/92;
- p) los Artículos 86 y 87 de la Ley 1291/87;
- q) el Artículos 2º del Decreto Ley 18/89;
- r) el Artículo 1º de la Ley 12/92;
- s) el Artículo 1º de la Ley 116/92;
- t) el Artículo 14 de la Ley 217/93;
- u) el Artículo 92 de la Ley 222/93;
- v) el Decreto 19384/97;
- w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218,219, 224 y 226 de la Ley 1115/97;
- x) el Artículo 2º de la Ley 197/93 y su modificación según el Artículo 2º de la 1138/97;
- y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00;
- z) los Artículos 30, 31, y 32 de la Ley 1725/01; y,
- z') cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Armín D. Diez Pérez Duarte
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de diciembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Oscar Nicanor Duarte Frutos
Presidente de la República

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

Juan Darío Monges
Ministro de Justicia y Trabajo

DECRETO N° 1579

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”.

Asunción, 30 de Enero de 2004

VISTO: La Ley N° 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003, “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público” (Expediente M. H. N° 1682/2004); y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 2345/2003 establece la reforma de importantes disposiciones legales que guardan relación con el Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, para obtener la Sostenibilidad de la Caja Fiscal cuya administración se halla a cargo del Ministerio de Hacienda.

Que es necesario establecer disposiciones reglamentarias a los efectos de aplicar de manera transparente las diversas normativas establecidas en el mencionado cuerpo legal.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se pronunció favorablemente a tenor de las consideraciones contenidas en el Dictamen N° 58 de fecha 28 de enero de 2004.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Remuneración Imponible. Se define como Remuneración Imponible establecida en el Artículo 4° de la Ley N° 2345/2003 aquella sobre la que se aporta para fines jubilatorios. Se tomará como Remuneración Imponible la suma de lo percibido en concepto de Remuneración Ordinaria, código presupuestario 111 y 161, Remuneración Extraordinaria, código presupuestario 123, Gastos de Representación, código presupuestario 113 y 162, Bonificaciones y Gratificaciones, código presupuestario 133, excluida de éste la Unidad Básica Alimenticia (UBA); así como el Escalafón Docente del Magisterio Nacional, código presupuestario 132.

La Remuneración Imponible máxima sobre la cual se podrá aportar lo constituye el monto percibido, en concepto de Remuneración Ordinaria, código presupuestario 111, Remuneración Extraordinaria, código presupuestario 123, Gastos de Representación, código presupuestario 113, y Bonificaciones y Gratificaciones, código presupuestario 133, correspondientes al cargo de Contralor General de la República. Este límite, conforme a la Ley N° 534/94, también se aplicará para los casos del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo, que aportan voluntariamente, los Magistrados Judiciales y los funcionarios del Servicio Exterior.

Art. 2º.- Remuneración Base. La Remuneración Base establecida en el Artículo 5º de la Ley N° 2345/2003 será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Remuneración Base} = \frac{\text{Sumatoria de las últimas 60 remuneraciones imponibles}}{60}$$

De existir periodos no aportados durante los cinco (5) últimos años, igual se tomarán las sesenta (60) últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho período.

Art. 3º.- Cálculo de la Jubilación Obligatoria. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 9º de la Ley N° 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto del primer pago de la Jubilación Obligatoria	=	Remuneración Base	x	Tasa de Sustitución para la jubilación obligatoria
--	---	-------------------	---	--

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2º de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a los años de servicios será la establecida en el Anexo N° 1 que forma parte del presente Decreto. Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6º del presente Decreto.

Art. 4º.- Cálculo de la Jubilación. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 10º de la Ley N° 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto del primer pago de la Jubilación	=	Remuneración Base	x	Tasa de Sustitución para Jubilación
--	---	-------------------	---	-------------------------------------

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar en el Artículo 2º de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a edad y años de servicio se establece en el Anexo N° 2 que forma parte del presente Decreto.

Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6º del presente Decreto.

Art. 5.- Cálculo de la pensión de invalidez. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto del primer pago de la Pensión de Invalidez	=	Remuneración Base	x	Tasa de Sustitución para Pensión de Invalidez
--	---	-------------------	---	---

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2º de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a los años de servicios que se establecen en el Anexo 3 que forma parte del presente Decreto.

Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6º del presente Decreto.

Art. 6º.- Mecanismo de actualización de los beneficios. En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general que se calculará como sigue:

El factor de ajuste se calculará de la siguiente forma:

$$T = \frac{\frac{St}{Nt}}{\frac{St - 1}{Nt - t}}$$

T = Factor de ajustes a ser aplicados a las jubilaciones durante el mes de enero de cada año por la Dirección General de Jubilación y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

St = Total de sueldos correspondientes al año del ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario.

St-1 = Total de sueldos correspondientes al año anterior al ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario.

Nt = Número total de cargos presupuestados inicialmente en el año que se realiza el ajuste.

Nt-1 = Número total de cargos presupuestados inicialmente en el año anterior al que se realiza el ajuste.

$$Jt = Jt-1 \times T$$

Jt = Jubilación pensión o haber de retiro a percibir a partir del 1 de enero del año en curso.

Jt-1 = Jubilación pensión o haber de retiro percibido durante el año anterior al ajuste.

En ningún caso el ajuste a aplicar podrá representar un porcentaje mayor que la inflación del año anterior, calculada por el Banco Central del Paraguay.

Art. 7º.- Magisterio Nacional. La tasa de sustitución para acceder a la jubilación ordinaria, establecida en el Artículo 13 de la Ley Nº 2345/2003, se aplicará sobre la remuneración base conforme al cálculo establecido en el Artículo 2º del presente Decreto.

Para el caso previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 2345/2003, en que haya habido incremento de turnos y horas cátedras, la remuneración base será la que resulte de:

$$\text{Remuneración Base} = \frac{\text{Sumatoria de las últimas 120 remuneraciones imponibles}}{120}$$

De existir períodos no aportados durante los diez (10) últimos años, igual se tomarán las 120 últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho período.

De la Tasa de Sustitución del ochenta y siete por ciento (87%) y ochenta y tres por ciento (83%) de la jubilación ordinaria del docente del Magisterio Nacional, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda retendrá el 5,5 % para la cobertura médica. Dicho importe se transferirá mensualmente al Instituto de Previsión Social (IPS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 2345/2003, y se actualizará anualmente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del presente Decreto.

No se aplicarán a los docentes del Magisterio Nacional los anexos 1,2 y 3 que forman parte del presente Decreto.

Art. 8°.- Los docentes del Magisterio Nacional que tengan veinte o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley N° 2345/2003, deberán ejercer la opción establecida en el Artículo 16 de la misma, mediante presentación escrita al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que vence el 30 de junio del 2004.

Art. 9°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 10°.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Oscar Nicanor Duarte Frutos
Presidente de la República

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

ANEXO 1 AL DECRETO N° 1579

TASAS DE SUSTITUCIÓN PARA JUBILACIÓN OBLIGATORIA	
Años de servicio	Tasa de sustitución (%)
10	20,00
11	22,70
12	25,40
13	28,10
14	30,80
15	33,50
16	36,20
17	38,90
18	41,60
19	44,30
20	47,00
21	49,70
22	52,40
23	55,10
24	57,80
25	60,50
26	63,20
27	65,90
28	68,60
29	71,30
30	74,00
31	76,70
32	79,40
33	82,10
34	84,80
35	87,50
36	90,20
37	92,90
38	95,60
39	98,30
40 o más	100,00

DECRETO N° 2982

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1° Y 8° DEL DECRETO N° 1579 DEL 30 DE ENERO DE 2004, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".

Asunción, 12 de agosto de 2004

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo N° 1579 del 30 de enero de 2004, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345, de fecha 24 de diciembre de 2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" (Expedientes M.H Números 27.293 y 27.824/2004); y

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 1° del mencionado Decreto N° 1579/2004, se define la remuneración imponible sobre la que se debe aportar al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, identificándose el concepto de remuneración bajo la denominación específica de Código Presupuestario.

Que a los efectos de evitar interpretaciones inexactas, es necesario definir con exactitud los rubros sobre los que deben efectuarse los mencionados aportes.

Que en el Artículo 8° del mismo Decreto N° 1579/2004, se establece que los docentes del magisterio nacional que tengan veinte o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley N° 2.345/2003 deberán ejercer la opción establecida en el Artículo 16 de la misma Ley, dentro del plazo que vence el 30 de junio de 2004.

Que a fin de dar oportunidad a los docentes del magisterio nacional que aún no han ejercido la opción que establece la mencionada disposición legal, es necesario extender el plazo para la presentación.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se pronunció favorablemente de acuerdo con su Dictamen N° 1123 del 19 de julio de 2004.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Modifícanse los Artículos 1° y 8° del Decreto N° 1579 del 30 de enero de 2004, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345, de fecha 24 diciembre de 2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 1º.- Remuneración imponible. Se define como Remuneración imponible, establecida en el Artículo 4º de la Ley N° 2345/2003, aquella sobre la que se aporta para los fines jubilatorios. Se tomará como remuneración imponible la suma de lo percibido en concepto de Remuneración ordinaria, códigos presupuestarios 111 y 161; Remuneración extraordinaria, código presupuestario 123; Gasto de Representación, códigos presupuestarios 113 y 162; Escalafón docente, código presupuestario 132; Bonificaciones y gratificaciones, código presupuestario 133, excluida de éste la Unidad Básica Alimenticia (UBA).

“La Remuneración imponible máxima sobre la cual podrá aportar lo constituye el monto percibido en concepto de Remuneración ordinaria, código presupuestario 111; Remuneración extraordinaria, código presupuestario 123; Gastos de representación, código presupuestario 113; Escalafón docente, código presupuestario 132, y Bonificaciones y gratificaciones, código presupuestario 133, correspondiente al cargo de Contralor General de la República. Este límite, conforme a la Ley N° 534/94, también se aplicará para los casos del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo, que aportan voluntariamente, los magistrados judiciales y los funcionarios del Servicio Exterior”.

“Art.8º.- Los docentes del magisterio nacional que tengan veinte (20) o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley N° 2345/2003 deberán ejercer la opción establecida en el Artículo 16 de la misma, mediante la presentación escrita al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que vence el 31 de diciembre 2004”.

Art.2.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art.3º.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Oscar Nicanor Duarte Frutos
Presidente de la República

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

LEY Nº 2.527

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY Nº 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 2º de la Ley Nº 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL”, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“**Art. 2º.-** La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de doce mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta Ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o heredero del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con excepción de los Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, quienes percibirán una remuneración extraordinaria anual.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de agosto del año dos mil cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luciano Cabrera Palacios
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de diciembre de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 4584

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA MÉDICA PARA JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.

Asunción, 30 de diciembre de 2004

VISTO: La Ley N° 2345 del 24 de diciembre de 2003, «De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público», y el Decreto del Poder Ejecutivo N° 3368 del 16 de setiembre de 2004, «Por el cual se integra la Comisión para la Reglamentar la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social» (Expediente M.H. N° 39.700/2004); y

CONSIDERANDO: Que la Comisión conformada por Decreto N° 3368 del 16 de setiembre de 2004, presentó su informe, con el cual remite el proyecto de reglamentación correspondiente para la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se expidió en los términos del Dictamen N° 1778 del 30 de noviembre de 2004.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY D E C R E T A:

Art. 1°.- Reglaméntase el funcionamiento de la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 2°.- Considérase inválida a la persona física y/o mentalmente impedida para ejercer en forma competente una función pública remunerada, certificada por la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (denominada en adelante «Junta Médica»), a los efectos de la aplicación del Artículo 11 de la Ley N° 2345/2003.

Art. 3°.- La Junta Médica será designada anualmente por resolución del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y estará integrada por cinco (5) médicos, de distintas especialidades, bajo la presidencia de uno de los nombrados, quien podrá emitir voto en las reuniones de certificación médica.

Art. 4°.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social dispondrá de una lista de médicos especialistas en diversas áreas médicas a los cuales se deberá derivar a la persona a ser certificada antes de someterla a consideración de la Junta Médica.

Art. 5º.- La persona a ser sometida a examen de la Junta Médica deberá presentar a ésta la nota dirigida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones o por la Dirección de Pensiones No Contributivas, según el caso, acompañada de su historial médico expedido por su médico de cabecera o por quien por último la haya tratado.

Art. 6º.- Presentada la solicitud ante la Junta Médica, ésta la derivará al médico especialista, según la afección que surja del historial médico. El médico especialista deberá expedirse en el plazo máximo de 15 días, describiendo la afección, sin emitir juicio de valor sobre la invalidez. Podrá derivarse al paciente a más de un especialista si hay méritos.

Art. 7º.- Recibido el informe del médico especialista, el paciente será sometido a examen por la Junta Médica en un plazo máximo de quince (15) días, debiendo sesionar en forma continuada hasta dar su conclusión.

Art. 8º.- Las decisiones de la Junta Médica estarán basadas en principios científicos médicos conocidos y serán adoptadas por mayoría simple de votos, debiendo labrarse acta de todo lo actuado en cada examen. Su decisión será irrecurrible.

Art. 9º.- Una persona podrá ser sometida a examen de la Junta Médica, hasta dos veces al año, con un intervalo mínimo de tres (3) meses entre uno y otro examen.

Art. 10.- La Junta Médica dependerá jerárquicamente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 11.- Los recursos humanos y materiales para el funcionamiento de la Junta Médica serán proporcionados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 12.- La Junta Médica reglamentará su funcionamiento dentro de los límites establecidos en este Decreto.

Art. 13.- Los miembros de la Junta Médica serán remunerados (cada uno) mensualmente con una suma equivalente de hasta cuatro jornales mensuales mínimos para actividades diversas no especificadas para la capital de la República, que será abonada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 14.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda y de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 15.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Nicanor Duarte Frutos
Presidente de la República

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

Julio Cesar Velázquez
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 2966

QUE ESTABLECE EL MÁXIMO DE HASTA DOSCIENTAS SESENTA HORAS CÁTEDRAS MENSUALES, A LOS EFECTOS DEL HABER JUBILATORIO DE DOCENTES DE TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES DE ENSEÑANZA DEL MAGISTERIO PÚBLICO, CON RÉGIMEN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES CONTRIBUTIVAS DEL ESTADO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Establécese el máximo de hasta doscientas sesenta horas cátedras mensuales, a los efectos del haber jubilatorio de docentes de todos los niveles y modalidades de enseñanza del magisterio público, con régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Contributivas del Estado, administrado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2°.- La disposición del artículo anterior no regirá para los docentes del magisterio público jubilados con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 3°.- Los beneficios contemplados en la presente Ley se aplicarán a los docentes que reúnan los requisitos para jubilarse a la fecha de la promulgación de la presente Ley en adelante.

Artículo 4°.- Deróganse los Artículos 4° y 6° del Decreto-Ley N° 314 del 13 de marzo de 1962, aprobado por Ley N° 814 del 20 de julio de 1962.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintisiete días del mes de abril del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintinueve días del mes de junio del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mario Alberto Coronel Paredes
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de julio de 2006.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Oscar Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY N° 3197

QUE AMPLIA EL ARTICULO 16 DE LA LEY N° 2345 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Ampliase el Artículo 16 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Art 16.-** Los docentes del Magisterio Nacional que a la fecha de la promulgación de la Ley, tengan veinte o más años de aporte, podrán optar entre las reglas anteriormente vigentes para la jubilación ordinaria o las que se establecen en esta Ley.

Podrán igualmente optar por la jubilación ordinaria, las mujeres docentes que aporten a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, a quienes se les computare un año más de servicio por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder de cinco el número de años computados en esta forma, siempre que completen veinte años de aportes al 24 de diciembre de 2003. El aporte será del 16% (dieciséis) por ciento sobre doce meses de salarios mensuales por cada hijo, tomándose como base el último salario percibido. El aporte deberá realizarse de una sola vez.”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de abril del año dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Zacarias Vera Cárdenas
Secretario Parlamentario

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de mayo de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY N° 3542

QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 8° de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera:

“**Art 8°.-** Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos.”

Artículo 2°.- Amplíase la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, Capítulo II, Sección III “Magisterio Nacional”, e inclúyase en su texto las siguientes disposiciones:

“**Art 20.-** Los profesores y maestros que hayan ejercido la docencia en instituciones particulares, podrán sumar sus años de servicio en estas instituciones a los efectos de establecer su derecho a la jubilación en el sistema de jubilaciones y pensiones administrado por el Ministerio de Hacienda, hasta un máximo de cinco años. La suma de años de servicio solo se podrá realizar en los casos en que no haya simultaneidad del ejercicio en las instituciones públicas y privadas.

A tal efecto, fíjese como aporte especial al sistema administrado por el Ministerio de Hacienda el 16% de la remuneración por el tiempo de servicio a ser reconocido; para la liquidación se tomará la remuneración que percibe actualmente el docente. Dicho aporte podrá realizarse de una sola vez, o en cinco cuotas anuales iguales, como condición previa para el otorgamiento de los derechos de la jubilación se computará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.”

“**Art 21.-** Los docentes del Magisterio Nacional, varones y mujeres, que presten sus servicios en escuelas especiales con niños o jóvenes especiales podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veinticinco años de servicios, siempre que hayan estado cumpliendo dicha función docente durante los últimos cinco años corridos, en los términos y las condiciones establecidas en el Artículo 13 de la Ley N° 2345/03.”

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los sesenta días de su promulgación.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diez días del mes de junio del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204, de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Olga Ferreira de López
Secretario Parlamentario

Herminio Chena
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 10 de julio de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Miguel Gómez
Ministro de Hacienda

Derlis A. Osorio N.
Ministro de Justicia y Trabajo

DECRETO N° 4947

POR EL CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS BÁSICOS PARA LA CONCESIÓN DE JUBILACIONES Y HABERES DE RETIRO OTORGADOS POR LA CAJA FISCAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Asunción, 20 de agosto de 2010

VISTO: La presentación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, en la que solicita la aprobación de procedimientos básicos para la concesión de Jubilaciones y Haberes de Retiro otorgados por la citada Dependencia Ministerial (Expediente M.H. N° 12.598/2010); y

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer procedimientos básicos para la concesión de beneficios de Jubilaciones y de Haberes de Retiro al personal que aporta a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda. Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 702 del 30 de junio de 2010.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA**

Art. 1°.- Establécense procedimientos básicos para la concesión de beneficios de Jubilaciones y de Haberes de Retiro al personal que aporta a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, de conformidad a las disposiciones de este Decreto.

Art. 2°.- Los funcionarios públicos que aportan a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda deberán solicitar sus jubilaciones ante la propia Entidad donde prestan servicios, acompañado de los siguientes requisitos:

- a) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad civil;
- b) Formulario de solicitud y registro debidamente completado;
- c) Formulario de historia laboral debidamente completado;
- d) Legajo personal expedido por las Entidades donde haya prestado servicios;
- e) En el caso de las Docentes del Magisterio Nacional y de las Universidades Nacionales deberán acompañar los certificados de nacimiento de los hijos a computar para la jubilación;

- f) En caso de jubilaciones por salud deberá acompañarse el Certificado Médico expedido por la Junta Médica para Jubilaciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; y
- g) Certificado de antecedentes penales expedido por el Poder Judicial.

Los formularios deberán ser proporcionados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, a pedido y en la cantidad solicitada por las Entidades.

Art. 3°.- Establécese el siguiente procedimiento, una vez cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 2° de este Decreto:

- a) Recibida la solicitud de jubilación por la Entidad empleadora, se deberá agregar el legajo personal del funcionario y remitir a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- b) Recibida la solicitud en la mencionada Dirección General, deberá dictarse Resolución en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, cuyo plazo deberá ser distribuido entre las distintas oficinas de conformidad a las necesidades operativas.
- c) Emitida la Resolución por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, esta deberá comunicar a la Entidad empleadora en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- d) Recibida dicha comunicación, la Entidad empleadora, luego de abonar el último mes de sueldo, deberá desvincular y dar de baja al funcionario en forma inmediata, debiendo informar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para su inclusión en la planilla de jubilados.

Art. 4°.- Los funcionarios que hayan sido desvinculados de la Administración antes de la vigencia de este Decreto, podrán solicitar su jubilación directamente ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, acompañando los requisitos exigidos.

Art. 5°.- Los funcionarios activos que hayan solicitado su jubilación antes de la vigencia de este Decreto, podrán optar entre proseguir el expediente ya formulado o acogerse a lo dispuesto en este Decreto, presentando la solicitud ante su Entidad empleadora.

Art. 6°.- Las Entidades cuyos funcionarios aportan a la Caja Fiscal, deberán remitir las planillas de sueldo, impreso y en medio magnético y/o digital, con el formato que indique la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores al mes al cual corresponde.

Art. 7°.- La Secretaría de la Función Pública, dependiente de la Presidencia de la República, deberá ejercer el control para el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

Art. 8°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art.9°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fernando Armindo Lugo Méndez
Presidente de la República

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

LEY N° 4252

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 3°, 9° y 10 de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“**Art. 3°.**- El Ministerio de Hacienda procederá a separar contablemente los ingresos y los gastos del Sistema de Jubilaciones y Pensiones administrados por éste, en 3 (tres) programas:

- a) Programas Contributivos Civiles.
 - Sector Administración Pública.
 - Sector Magisterio Nacional.
 - Sector Docentes de las Universidades Nacionales.
 - Sector Magistrados Judiciales.
 - Sector Empleados Gráficos del Estado.

- b) Programas Contributivos No Civiles.
 - Sector Fuerzas Armadas.
 - Sector Policía Nacional.

- c) Programas No Contributivos.
 - Veteranos, Lisiados y Mutilados de la Guerra del Chaco.
 - Herederos de Veteranos, Lisiados y Mutilados.
 - Pensiones de gracia.

Los Programas Contributivos serán administrados por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

A los efectos de la administración de los Programas No Contributivos citados en este artículo, créase la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda.

Al interior de los Programas Contributivos Civiles, los excedentes generados por los sectores superavitarios podrán ser utilizados para financiar los déficit de los sectores deficitarios, no pudiendo desviarse recurso alguno desde los programas civiles a los no civiles.

El financiamiento de los regímenes para civiles, no civiles y no contributivos se realizará mediante los aportes realizados por los afiliados, más las partidas presupuestarias incluidas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

En el caso de los Programas Contributivos, si después de aplicar los excedentes a los sectores deficitarios resultare un saldo positivo, estos recursos deberán ser depositados en el Banco Central del Paraguay e invertidos en las siguientes condiciones: **i)** Un porcentaje, que deberá ser calculado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, a la vista; **ii)** la diferencia en iguales condiciones que la Reserva Monetaria Internacional.

El Ministerio de Hacienda deberá llevar en forma separada la contabilidad y los cálculos estadísticos de estos Programas, de manera a permitir el análisis de la evolución financiera de cada uno de los sectores que lo componen.”

“Art. 9°.- El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria.

Todos los funcionarios que fueron afectados por el Artículo 9° de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, tendrán derecho a una jubilación cuyo monto será establecido por el sistema previsto en el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser inferior al 40% (cuarenta por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Aquéllos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun apelando a los derechos que le otorga la Ley N° 3856/09 “QUE ESTABLECE LA ACUMULACION DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACION Y PENSION PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTICULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 ‘DE LA FUNCION PUBLICA”, podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.”

“Art. 10.- Podrán obtener la Jubilación Extraordinaria quienes cuenten con, por lo menos, 50 (cincuenta) años de edad y un mínimo de 20 (veinte) años de servicio. El monto de la Jubilación Extraordinaria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la Jubilación Ordinaria, multiplicada por la razón entre la edad de la persona y 62 (sesenta y dos) años. Esta razón no puede ser mayor que uno.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de setiembre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de diciembre del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Luis Carlos Neuman Irala
Vice Presidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores

Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario

Blanca Beatriz Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 29 de diciembre de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armino Lugo Méndez

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

LEY N° 4.747

QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 2.345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, MODIFICADO POR LEY N° 3.613/09.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Ampliase el artículo 13 DE LA LEY N° 2.345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, modificado por Ley N° 3.613/09”, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Art. 13.-** Los docentes del Magisterio Nacional podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veintiocho años de servicio con una Tasa de Sustitución del 87%, y de veinticinco años de servicio con una Tasa de Sustitución del 83%. Ambas Tasas de Sustitución incluyen un aporte del 5,5% para la cobertura del seguro médico del Instituto de Previsión Social. A las mujeres, se les computará a partir de los veinticinco años de servicio un año más de servicio por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder a tres hijos vivos el número de años computados de esa forma.

Para el caso de los docentes universitarios, estos podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veintiocho años de servicio con una Tasa de Sustitución del 87%, y de veinticinco años de servicio con una Tasa de Sustitución del 83%. Ambas Tasas de Sustitución incluyen, a opción del docente, una deducción del 5,5% para la cobertura del seguro médico del Instituto de Previsión Social. A las mujeres, se les computará a partir de los veinticinco años de servicio, un año más de servicio por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder a tres hijos vivos el número de años computados de esta forma.

Los docentes de las Universidades Nacionales que hayan ejercido por lo menos catorce años la docencia, podrán sumar los años en ejercicio de otras funciones públicas, toda vez que no haya sido en forma simultánea con la docencia, para completar el lapso de veintiocho años de servicio, en cuyo caso serán también acreedores de la jubilación ordinaria.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los siete días del mes de junio del año dos mil doce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Segovia Duarte
Secretario Parlamentario

Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de octubre de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Federico Franco Gómez

Manuel Ferreira Brusquetti
Ministro de Hacienda

5
**SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEL SECTOR
PRIVADO**

LEY N° 4.370

**QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE
INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Establécese el seguro social obligatorio para el docente dependiente de instituciones educativas privadas, de la educación formal y no formal, y de todos los niveles y modalidades.

Artículo 2°.- Este seguro social se rige por las disposiciones de la presente Ley, y en todo lo no expresamente establecido en ésta, por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificaciones.

Artículo 3°.- Este seguro social cubre los riesgos de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, invalidez, vejez y muerte. Las prestaciones correspondientes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, se otorgarán conforme al reglamento a ser establecido por el Instituto de Previsión Social. A efectos del cálculo de la jubilación ordinaria prevista en el Artículo 59, inciso a) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificaciones, se considerarán los salarios sobre los cuales se aportaron durante los últimos diez años, los cuales serán actualizados conforme al reglamento a ser dictado por el Instituto de Previsión Social. Cuando el monto del haber jubilatorio resultante del cálculo resulte inferior al que corresponda al haber jubilatorio mínimo vigente en el Instituto de Previsión Social, se concederá el monto del primero. Las prestaciones de salud del jubilado no sufrirán restricciones por causa o en virtud de la cuantía del beneficio.

Artículo 4°.- La base imponible de los sujetos de la presente Ley será la suma total de las remuneraciones realmente percibidas, ya sea en una sola entidad, o bajo la modalidad de pluriempleo.

Artículo 5°.- El seguro social obligatorio de los docentes dependientes de instituciones educativas privadas, será financiado como sigue:

- a) Con la cuota mensual obligatoria del trabajador, que será del 9% (nueve por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas.
- b) Con la cuota mensual del empleador, que será del 14 % (catorce por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas por el personal docente.

- c) Con el aporte estatal previsto en el Artículo 6° de la presente Ley.
- d) Los demás ingresos que correspondan en virtud del Artículo 17 del Decreto Ley N° 1860/50 aprobado por la Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 y sus Leyes complementarias.

Artículo 6°.- El Estado subsidiará, en reconocimiento de los años de servicios, un monto del 12,5 % (doce y medio por ciento), equivalente al aporte jubilatorio no abonado en ese período de tiempo para los docentes privados nacidos hasta el año 1975, y que a la fecha de promulgación de esta Ley cuenten con aportes superiores a cincuenta y nueve meses en el Instituto de Previsión Social. El subsidio se calculará de tal forma a completar los trescientos meses de aportes necesarios para la jubilación ordinaria completa (sesenta años de edad, veinticinco años de aporte y cien por ciento de haber jubilatorio). El aporte jubilatorio a cargo del Estado, previsto en esta disposición será actualizado en base a coeficientes o índices de revalorización a ser establecidos por el Instituto de Previsión Social.

Artículo 7°.- Deróganse la Ley N° 3.990/10 «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2°, 17 INCISO A) Y 24 DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, LA LEY N° 4.169/10 «QUE SUSPENDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 3.990/10 y toda otra disposición contraria a esta Ley.

Artículo 8°.- El Instituto de Previsión Social dictará el reglamento de la presente Ley, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores

Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario

Clarissa Susana Marín de López
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de julio de 2011.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Lugo Méndez

Esperanza Martínez
Ministra de Salud Pública y Bienestar Social

DECRETO N° 8324

POREL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4370, PROMULGADA EL 13 DE JULIO DE 2011, QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE SALUD Y DE JUBILACIONES PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS.

Asunción, 23 de enero de 2012

VISTO: La Ley N° 4370, promulgada el 13 de julio de 2011; «Que establece el Seguro Social Obligatorio de Salud y de Jubilaciones para Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas».

El Acta de Acuerdo del 08 de setiembre del 2011, suscrita por los representantes de los Trabajadores docentes privados, representantes de gremios patronales de escuelas, colegios y universidades privadas, así como de organizaciones vinculadas a la materia.

La Resolución N° 088-005/2011, del 26 de octubre de 2011, del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, por la que se aprueba el Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N° 4370/2011 y se dispone su remisión al Poder Ejecutivo, a efectos del cumplimiento del Artículo 8 de la Ley N° 4370 /2011, en concordancia con el Artículo 13 Inciso a) del decreto Ley N° 1860/1950, y aprobado por la Ley N° 375/1956 y modificado por la Ley N° 98/1992; y

CONSIDERANDO: Que a través de la referida Ley N° 4370/2011, se supera la situación de postergación e inequidad en la que se encontraban los Docentes Privados en actividad, quienes al no ser sujetos obligados del Seguro Social del Instituto de Previsión Social ni de ninguna otra Caja Previsional paraguaya, no acumulaban derechos para acceder a las prestaciones de Retiro por Vejez instituidas por la Seguridad Social.

Que asimismo, mediante la Ley N° 4370/2011 se logra que los Docentes Privados ya retirados, que actualmente se encuentran en la tercera edad y sin ninguna protección social, tengan acceso a partir del año 2012, a través del esfuerzo coordinado del Ministerio de Hacienda y del Instituto de Previsión Social, a una Pensión de retiro, que les permitirá condiciones de vida dignas y más coherentes con el aporte humano y educacional que durante décadas han hecho a la sociedad.

Que en dicho marco conceptual, es pertinente regular la Ley N° 4370/2011 a efectos de armonizar sus disposiciones con la normativa general vigente del Seguro Social Obligatorio, regular la Jubilación Subsidiada y establecer las disposiciones necesarias para su correcta aplicación.

Que a dicho efecto, el Instituto de Previsión Social, en su carácter de entidad autónoma y autárquica encargada de administrar el Seguro Social Obligatorio, que comprende asimismo el Seguro Social autorizado por la Ley N° 4370/2011, ha instalado una Mesa de Diálogo con representantes de trabajadores docentes privados, representantes de gremios patronales de colegios y universidades privadas, así como organizaciones vinculadas a la materia, entre las que se citan:

- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CONADEH);
- Unión de Profesores de Instituciones Privadas del Paraguay (UPIPP);
- Asociación de Instituciones Educativas del Paraguay;
- Asociación Paraguaya de Universidades Privadas (APUP);
- Asociación Internacional de Escuelas y Colegios Cristianos (ACSI) ;
- Asociación de Instituciones Educativas Católicas (ASIEC);

Que como resultado de dicha Mesa de Diálogo se han logrado consensuar algunos puntos del anteproyecto de texto reglamentario de la Ley N° 4370/2011,

Que con relación al cálculo de la antigüedad, el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social entiende equitativo y justo que las normas legales que se aplican a los sujetos cotizantes del Régimen General se apliquen igualmente a los sujetos que en virtud de la Ley N° 4370/2011 se incorporan al referido Régimen General.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1°.- Apruébese el Reglamento General de la Ley N° 4370, promulgada el 13 de julio de 2011, que establece el Seguro Social Obligatorio de Salud y Jubilaciones para Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas, cuyo texto es como sigue:

PRIMERA PARTE

ADECUACION DE LA LEY N° 4370/2011 AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO.

Art. 1°. Objeto.

Este Decreto Reglamentario regula la aplicación de la Ley N° 4370, promulgada el 13 de julio de 2011, que establece el Seguro Social Obligatorio de Salud y de Jubilaciones para Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas.

Art. 2°. Alcance.

- 1- En concordancia con la Ley N° 1264/1998 – General de Educación, son empleadores sujetos de la Ley N° 4370/2011, las Instituciones Educativas Privadas de los tres niveles de la Educación Formal: Inicial y Escolar Básica, Media y Superior; y las Instituciones Educativas Privadas de la Educación no Formal, que imparten programas de formación laboral en artes y oficios, formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, comprendiéndose entre ésta a los Institutos que tienen por finalidad la enseñanza de idiomas.

- 2- No se consideran Instituciones Educativas del sector no formal, las que no se encuentren reconocidas como tales por el Ministerio de Educación y Cultura.
- 3- Son trabajadores sujetos de la Ley N° 4370/2011, los docentes Privados en relación de dependencia que enseñan en una o más de las Instituciones Educativas Privadas de la educación formal y no formal comprendidas en el Inciso 1 de esta disposición.
- 4- Son asimismo sujetos de la Ley N° 4370/2011, siempre y cuando se desempeñen como docentes en actividad:
 - a) El propietario de la Institución Educativa Privada.
 - b) Aquellos comprendidos en los términos del Artículo 23 del Código Laboral como Directores, Gerentes, Administradores u otros cargos análogos de nivel ejecutivo en el referido establecimiento.
- 5- No son sujetos de la Ley N° 4370/2011:
 - a) Los Docentes Privados que enseñen en forma particular y sin relación de dependencia.
 - b) Los Docentes Privados en actividad que se encuentran en goce de jubilación ordinaria, extraordinaria o proporcional, otorgada por el Instituto de Previsión Social.
- 6- El trabajador sujeto del Seguro Social Obligatorio establecido por el Decreto Ley N° 1860/1950 (Ley N° 375/1956) y sus modificaciones, que asimismo sea Docente Privado, no está exonerado de cotizar en cada empleo, en razón de ser sujeto de ambos regímenes.
- 7- El trabajador Docente Privado en actividad, que ya se encuentre en goce de una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra entidad previsional paraguaya o extranjera, deberá cotizar igualmente como sujeto obligado de la Ley N° 4370/2011.
- 8- Queda suspendida la obligación de cotizar conforme a lo previsto en la Ley N° 1398/1999 del 15 de setiembre del 2009, que establece un aporte obligatorio del cinco y medio por ciento (5.5%) para el Seguro Social de Salud, a cargo de los docentes jubilados por el Ministerio de Hacienda, miembros del Magisterio Nacional, que se encuentren en actividad como Docentes Privados; en razón de que los mismos están obligados a cotizar conforme lo dispone la Ley N° 4370/2011 nueve (9) por ciento sobre sus remuneraciones, a efectos de acceder a las mismas prestaciones que corresponden a los demás Docentes Privados activos no jubilados.

Art. 3°. Prestaciones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

- 1- De conformidad con lo establecido por el Artículo 4° de la Ley N° 4370/2011, el Docente Privado en actividad aportará conforme a la remuneración realmente percibida en la Institución o Instituciones Educativas Privadas donde desarrolle actividades educadoras.
- 2- El requisito antigüedad para el otorgamiento de las prestaciones de largo plazo previstas en el artículo 59 del Decreto Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956, y sus modificaciones, así como de los beneficios logrados por medio de las Leyes N° 3404/2007 y N° 3856/2009, será el mismo establecido para los trabajadores cotizantes del Seguro Social Obligatorio- Régimen General.

- 3- De conformidad con los Artículos 20 del Decreto Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 427/1973, y 23 de la Ley N° 430/1973, modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 98/1992, a efectos del cómputo de la antigüedad se entenderá como mes completo cotizado aquel en el que el valor del aporte corresponda como mínimo al valor de un aporte realizado sobre el Salario Mínimo Legal Vigente para actividades diversas no especificadas.
- 4- Cuando el valor de aporte mensual resulte inferior al valor de un aporte realizado sobre un Salario Mínimo Legal Vigente para actividades diversas no especificadas, el trabajador Docente Privado tendrá la opción de pagar en el modo de **Aportación Personal Complementaria** las diferencias de aportes necesarias para computar mes completo. El pago de esta aportación se realizará a través del Empleador, en oportunidad del pago de los aportes generales por Planilla Preconfeccionada mensual.
- 5- Una vez reunidos los requisitos de edad y de antigüedad establecidos en la Leyes previsionales vigentes, el Trabajador Docente Privado presentará su Solicitud de Jubilación a la Dirección de Administración de Jubilaciones del Instituto de Previsión Social.
- 6- De conformidad con el Artículo 12 de la Ley N° 1286/1987, la Solicitud de Jubilación podrá ser presentada por la Institución Educativa empleadora, pero el otorgamiento de la Jubilación podrá concluirse solamente cuando obre en expediente la constatación escrita de conformidad del Trabajador.
- 7- De conformidad al Artículo 3 de la Ley N° 4370/2011, párrafo tercero, el Plazo de Referencia a ser considerado para el cálculo del Haber Jubilatorio del Trabajador Docente Privado será de 120 meses, contados retroactivamente desde el mes precedente al del último aporte realizado. Los salarios comprendidos dentro del Plazo de Referencia serán actualizados conforme a una fórmula financiera actuarial a ser establecida por el Instituto de Previsión Social.
- 8- De conformidad al Artículo 3 de la Ley N° 4370/2011, párrafo cuarto; cuando el monto del haber Jubilatorio resultante sea inferior al que corresponda al haber Jubilatorio mínimo vigente en el Instituto de Previsión Social, se concederá el monto del primero.
- 9- El aporte en la modalidad de Pluriempleo se realizará conforme a los procesos vigentes para la misma situación, previstos para los demás trabajadores cotizantes del Seguro General Obligatorio – Régimen General.

Art. 4°. Prestaciones del Fondo de Enfermedad y Maternidad.

1. A efectos de habilitar las Prestaciones al grupo familiar, se requerirá una cotización mensual mínima calculada sobre una suma equivalente a dieciocho (18) Jornales Mínimos Legales vigentes, cantidad de días trabajados exigidos como mínimo a los trabajadores jornaleros en general, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 8730/1960, Artículo 1 Inciso e).
2. Las aportaciones sobre remuneraciones realmente percibidas, inferiores a la suma establecida en el Inciso 1 de este Artículo, otorgarán derecho a prestaciones solamente al titular.

Art. 5°. Distribución de los Aportes.

1. De conformidad con los Artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 1860/1950, aprobado por la Ley N° 375/1956, modificado por el Artículo 2° de la Ley 98/1992, los aportes del Docente Privado y de la Institución Educativa empleadora, sujetos de la Ley N° 4370/2011, se aplicarán como sigue:
 - a) Al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el 12.5%.
 - b) Al Fondo de Enfermedad- Maternidad, el 9%.
 - c) Al Fondo de Administración General, el 1.5%.
2. Los aportes en la modalidad Aportación Personal Complementaria se distribuirán conforme a lo dispuesto en el inciso precedente.
3. Las Instituciones Educativas empleadoras sujetos de la Ley N° 4370/2011, son asimismo sujetos de las leyes especiales que establecen aportes adicionales del empleador, destinados al financiamiento de programas educativos y sanitarios a cargo del Ministerio de Justicia y Trabajo, y de Salud Pública y Bienestar Social, respectivamente. El Instituto de Previsión Social actuará como agente de retención de los mismos.
4. En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el inciso 3) de este Artículo, el Instituto de Previsión Social informará sobre las empresas omitentes, correspondiendo al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y/o Ministerio de Justicia y Trabajo, gestionar las reclamaciones administrativas y/o judiciales que correspondan.

Art. 6°. Aportación en Períodos de Inactividad.

1. Las tasas de aportes previstos en la Ley N° 4370/2011 se aplican asimismo durante los periodos de vacaciones remuneradas del trabajador.
2. Cuando se interrumpa temporalmente la relación de dependencia y consecuentemente el Trabajador Docente Privado no perciba salario, podrá realizar el aporte en la modalidad de **Aportación Personal Complementaria** prevista en el Artículo 3 Inciso 4) de esta Reglamentación.
3. Los Trabajadores Docentes Privados que ejerzan la docencia en modalidades modulares mensuales y sean dados de baja durante los períodos de inactividad, también podrán cotizar en la modalidad **Aportación Personal Complementaria**, hasta por un plazo máximo de seis (6) meses cada año.
4. Los aportes realizados en Vacaciones Escolares o en Períodos de Inactividad, se calcularán sobre una suma igual al último salario que haya percibido el trabajador.

SEGUNDA PARTE
JUBILACIÓN SUBSIDIADA

Art. 7°. Solicitud de Jubilación Subsidiada – Art. 6° Ley N° 4370/2011.

1. De conformidad al Artículo 6° de la Ley N° 4370/2011, los requisitos que requerirá el Instituto de Previsión Social para admitir una Solicitud de Jubilación Subsidiada, serán:

- a) Que el solicitante haya nacido hasta el 31 de diciembre del 1975.
 - b) Que al 13 de julio de 2011, el solicitante cuente con más de cincuenta y nueve (59) meses de aportes al Instituto de Previsión Social, realizados bajo el régimen de la Ley N° 1085/1965.
 - c) Que presente la correspondiente Solicitud ante el Instituto de Previsión Social.
2. Se entenderá por aportes realizados bajo el régimen de la Ley N° 1085/1965, aquellos que fueron pagados continuamente o no, antes del 13 de julio de 2011.

Art. 8°. Monto del Subsidio.

El monto del Subsidio previsto en el Artículo 6 de la Ley N° 4370/2011 se establecerá conforme a la fórmula financiera actuarial a ser establecida por el Instituto de Previsión Social.

Art. 9°. Procedimiento.

Una vez admitida la Solicitud de Jubilación Subsidiada – Artículo 6 de la Ley N° 4370/2011, el Instituto de Previsión Social procederá a:

- a) Verificar los Requisitos.
- b) Aplicar la fórmula prevista en el Artículo 8° de este Reglamento.
- c) Peticionar la transferencia de la suma resultante, al Ministerio de Hacienda.
- d) Pagar el Beneficio. Este pago se efectivizará conforme a los procedimientos establecidos en el Instituto de Previsión Social, luego de la acreditación de recursos correspondientes a cada Solicitante por parte del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 10°. Alcance de la Resolución N° 066-009/2005 del 25 de agosto de 2005.

Los empleadores a que se refieren las disposiciones de la Resolución N° 066-009/2005 del 25 de agosto de 2005, por la que se reglamentan los Artículos 3, 69 y 75 del Decreto Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956, y los Artículos 67 y 68 del Decreto Ley N° 1960/1950, modificados por la Ley N° 98/1992, son aquellos que están obligados a inscribirse en el Seguro Social Obligatorio- Régimen General, así como en los Regímenes Especiales de Salud.

Art. 11°. Reglamentación Administrativa.

El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social queda facultado a establecer las fórmulas económicas y actuariales, así como regular los demás aspectos operativos que sean necesarios para la aplicación de la Ley N° 4370/2011. Estas Resoluciones Administrativas no requerirán ser rubricadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 2° El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

6
REGULACIÓN DE BECAS OTORGADAS Y/O
ADMINISTRADAS POR EL ESTADO

LEY N° 4842

**QUE REGULA LAS BECAS OTORGADAS Y/O ADMINISTRADAS POR EL ESTADO,
MODIFICA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL NUEVO CONSEJO NACIONAL DE
BECAS Y DEROGA LA LEY N° 1397/99 “QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE
BECAS”**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-Objetivo. La presente Ley tiene como objeto establecer las bases de un sistema nacional de becas que posibilite el acceso equitativo a las mismas y la permanencia en el sistema educativo y en la formación académica, intelectual, artística, deportiva, científica o investigativa de estudiantes de escasos recursos económicos.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplicará específicamente a las becas otorgadas por cualquier organismo o entidad del Estado, tanto de la Administración Central como de la Descentralizada, incluyendo las otorgadas por las Municipalidades, los Gobiernos Departamentales y las Entidades Binacionales, así como las concedidas por Estados Extranjeros u Organismos Públicos Internacionales, siempre que las mismas sean canalizadas a través del Gobierno paraguayo.

Artículo 3°.-Definiciones.

- a) **Estudiante:** La persona que curse sus estudios o acredite la intención de cursar los mismos en algún centro educativo público, subvencionado o privado, de todas las modalidades del nivel de educación escolar y/o básica del tercer ciclo, de educación media y de educación superior y capacitación laboral;
- b) **Beca:** Apoyo económico otorgado por el Gobierno Nacional, otros Estados, Organismos Públicos Internacionales, Entidades Binacionales, durante el ciclo académico, en entidades educativas públicas, subvencionadas o privadas locales o extranjeras reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura. Así como para estimular la creación del conocimiento en el ámbito de la investigación;
- c) **Becario:** Estudiante al que se le otorgue una beca educativa;

- d) **Institución educativa:** Instituciones Educativas Públicas, subvencionadas o privadas, locales o extranjeras reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura;
- e) **Postulante:** Estudiante o persona de escasos recursos económicos que solicita una beca, acreditando la intención de cursar sus estudios en alguna institución educativa;
- f) **Promedio académico:** La certificación obtenida por el rendimiento académico del estudiante;
- g) **CNB:** Consejo Nacional de Becas; y,
- h) **MEC:** Ministerio de Educación y Cultura.

CAPITULO II DELAS BECAS

Artículo 4°.-Carácter, duración, y cobertura.

- a) Las becas constituyen un beneficio personal e intransferible del becario.
- b) En caso de ser otorgadas por ciclo lectivo serán renovables en cada inicio del ciclo lectivo, siempre y cuando el beneficiario acredite que se mantiene en las condiciones que determinaron su otorgamiento.
- c) Las becas otorgadas, a nivel nacional, deberán cubrir los costos de: estudio, alimentación y movilidad.
- d) En el caso de las becas otorgadas al exterior, deberán cubrir además de lo establecido en el inciso anterior; pasaje, seguro médico y gastos de residencia cuando estos últimos sean requisitos obligatorios para el acceso y permanencia en el lugar donde se usufructúe la beca, siempre que estas hayan sido gestionadas por el Estado paraguayo.

Artículo 5°.-Incompatibilidad. Las becas otorgadas conforme a la presente Ley, son incompatibles con cualquier otro tipo de apoyo económico para el mismo concepto.

Excepcionalmente, el Consejo Nacional de Becas puede permitir a un becario beneficiarse con más de una beca mediante resolución fundada y cuando la convocatoria lo permita.

CAPITULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE BECAS

Artículo 6°.- Funciones y finalidad. El Consejo Nacional de Becas es el órgano dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, encargado de diseñar políticas, administrar, asignar, fiscalizar y evaluar todas las becas otorgadas por órganos de la Administración Pública, tanto de la Administración Central como de la Descentralizada, de las Entidades Binacionales, de los Gobiernos Municipales o Departamentales, así como las solventadas por otros Estados u Organismos Públicos Internacionales, que se canalicen a través del Gobierno paraguayo.

Tiene como finalidad garantizar el acceso equitativo a las becas existentes, a estudiantes que hayan obtenido un alto rendimiento académico y carezcan de los recursos económicos necesarios para iniciar o proseguir sus estudios de Educación Media y Educación Superior.

Artículo 7°.- Instituciones Integrantes. El Consejo Nacional de Becas estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura, quien presidirá dicho Consejo;
- b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) Un representante del Ministerio de la Mujer;
- d) Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación;
- e) Un representante del Viceministerio de la Juventud;
- f) Un representante de los Gobernadores;
- g) Un representante de los Intendentes Municipales;
- h) Un representante del Consejo de Universidades;
- i) Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT); y,
- j) Un representante del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Los representantes de los ministerios serán designados por los respectivos ministros, así como el de los gobernadores e intendentes lo serán por sus pares. Los demás integrantes serán designados por la máxima autoridad de la institución que represente.

Artículo 8°.- Deberes y atribuciones. El Consejo Nacional de Becas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar, coordinar y monitorear un plan nacional de becas y el programa de implementación correspondiente, cuyo cronograma de ejecución anual deberá ser propuesto al Poder Ejecutivo y al Parlamento antes del 15 de marzo de cada año;
- b) Determinar al inicio de cada año lectivo, la cantidad de becas que se otorgarán por niveles y/o áreas de estudio, teniendo en cuenta en cada caso la cantidad de estudiantes y los índices de deserción;
- c) Establecer las modalidades y los montos de las becas ofrecidas así como de sus renovaciones, determinar el nivel académico requerido para obtenerlas y la fecha en que se decidirán las adjudicaciones;
- d) Convocar a los interesados en becas de estudio, ordenando las publicaciones pertinentes;
- e) Adjudicar las becas a los postulantes conforme a los criterios de selección establecidos para cada beca y publicar la lista de beneficiarios en la página Web, en un espacio especialmente otorgado para el efecto;
- f) Establecer dentro del marco legal, los lineamientos, criterios y procedimientos de tramitación, otorgamiento, negativas y cancelaciones de las becas disponibles, actualizándolos permanentemente para que se adapten a la realidad y a las necesidades nacionales;
- g) Realizar un seguimiento constante de la situación académica de los becarios que usufructúan sus becas en el país o en el exterior así como una evaluación objetiva de los resultados de la beca, a los efectos de proponer mejoras en su diseño e implementación;
- h) Realizar campañas de promoción de carreras con bases tecnológicas entre jóvenes de la comunidad;

- i) Fijar las reglas generales que deberá observar el Consejo para la suscripción con el sector público, privado y social, de acuerdos, convenios y contratos relativos a programas de becas;
- j) Establecer medidas que garanticen la transparencia, eficiencia y efectividad de los programas de becas así como de los procesos de adjudicación de las mismas;
- k) Celebrar convenios necesarios, a fin de contar con la mayor cantidad de instituciones educativas para los programas de becas establecidas a nivel nacional e internacional;
- l) Crear un Registro Nacional de Becas y Becarios;
- m) Solicitar informe a las dependencias y entidades estatales, municipales y departamentales que cuentan con programas de becas;
- n) Elaborar su propio reglamento;
- ñ) Aprobar el Informe Anual de Actividades, la Memoria y el Balance del año anterior, el anteproyecto de Presupuesto debidamente justificado y los planes de trabajo acorde al presupuesto que la Ley le asigne para cada ejercicio;
- o) Publicar un resumen de las becas disponibles;
- p) Establecer las políticas de retribución de los becarios al Estado paraguayo en proporción a la importancia de la beca obtenida;
- q) Dirimir conflictos y reconsiderar resoluciones referidas al otorgamiento de las becas que administra;
- r) Orientar las becas a carreras acordes a las políticas de desarrollo nacional;
- s) Incentivar las carreras acorde a las necesidades del mercado laboral, especialmente las carreras técnicas y de mandos medios con el programa nacional de becas;
- t) Promover la investigación con el propósito de aumentar los conocimientos en áreas que fortalezcan políticas de competitividad;
- u) Gestionar con el sector privado, bancos, financieras, cooperativas, etc., créditos blandos con años de gracia, con bajo interés para alumnos de escasos recursos; y,
- v) Todas las demás establecidas en la presente Ley.

Artículo 9°.- Secretaría Ejecutiva. La Dirección de Becas dependiente del Ministerio de Educación y Cultura ejercerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Becas.

Artículo 10.- Publicación de las convocatorias. El Consejo deberá ordenar la publicación de las convocatorias a beca, en un diario de gran circulación del país y en la página web del Ministerio de Educación y Cultura o en la que se cree para el efecto, sin perjuicio de otra publicación adicional en algún medio masivo de comunicación que considere pertinente, atendiendo la importancia del llamado, por un plazo mínimo de 15 (quince) días.

Además, el aviso deberá estar disponible en todas las instituciones educativas a partir de la apertura del período de inscripción de cada ciclo lectivo.

La publicación deberá contener los elementos necesarios para que los eventuales postulantes puedan determinar sus posibilidades y la conveniencia de presentarse a la convocatoria.

En el caso de los Cursos de Postgrado, los plazos serán establecidos conforme a las exigencias académicas de cada institución educativa.

Artículo 11.- Acceso a la información y pliegos. Todas las personas interesadas deberán recibir la información necesaria para tramitar los beneficios de las becas de estudios. El acceso a los pliegos y convocatorias para la obtención de becas será gratuito y deberá estar disponible para los interesados en las oficinas del Consejo Nacional de Becas y por medios electrónicos.

Artículo 12.- Requisitos y criterios de selección. Para adjudicarse una beca, serán requisitos indispensables que el alumno sea de nacionalidad paraguaya o naturalizado; que haya tenido un buen desempeño académico; que en las instituciones educativas a las que asistía haya mantenido una conducta adecuada a su condición de estudiante; que cumpla con los criterios de selección específicos de la beca a la que aplica y que él, o sus padres en caso de ser menor de edad, no disponga de los medios económicos suficientes para iniciar o continuar los estudios para los que se postule.

Cuanto más de un postulante reúna los requisitos legales y reglamentarios para obtener la beca, será preferido quien haya tenido el mejor desempeño académico y que haya demostrado mayor aptitud para la carrera que pretenda seguir.

En la creación de las becas y elección de los becarios, se podrá tener en cuenta además según corresponda los criterios de densidad poblacional, procedencia geográfica y prioridad de las carreras que tengan mayor vinculación con planes y políticas a nivel nacional.

Artículo 13.- Reglamentación. El Consejo Nacional de Becas dictará los reglamentos generales que correspondan a los distintos niveles y modalidades de becas que se otorguen. La reglamentación establecerá según las particularidades de cada caso: la edad máxima y mínima de los postulantes; la documentación que deberá presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios; las normas de evaluación y valoración de los méritos de los interesados que se ajusten estrictamente a los criterios legales; así como cualquier otro requisito que considere pertinente y que no se contraponga al espíritu ni a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 14.- Preselección. El Consejo Nacional de Becas conjuntamente con el Ministerio de Educación y Cultura podrá implementar un sistema de preselección de postulantes a becas que incluya un examen de evaluación del estudiante en los aspectos académicos, socioeconómicos, psicológicos y todos aquellos que sean requeridos para otorgar las becas.

Artículo 15.- Becas para cursos en el exterior. En los casos en que las becas de educación superior sean financiadas con recursos del Estado paraguayo solo se otorgarán las mismas para el exterior cuando se trate de carreras técnicas o universitarias tanto profesionales como de investigación.

Artículo 16.- Publicación del listado de becas. El Consejo Nacional de Becas hará publicar el listado de beneficiarios de las becas por los mismos medios señalados en el Artículo 10.

Los postulantes deberán presentarse en el lugar y fecha fijados por el Consejo Nacional de Becas a los fines de su notificación, en caso de no hacerlo, quedarán notificados automáticamente desde el día siguiente de la publicación.

Artículo 17.- Recursos contra la resolución de adjudicación. El postulante que no resultare beneficiado con la beca, podrá solicitar al Consejo explicación escrita sobre los motivos por los que no fue seleccionado y acceder a las actas de deliberación correspondientes. La solicitud deberá ser presentada por escrito y será contestada dentro de los 10 (diez) días hábiles de su presentación.

Si de la contestación del Consejo, el solicitante entendiera que su no selección fue contraria a derecho, podrá plantear dentro de los 5 (cinco) días siguientes, recurso de reconsideración. El Consejo Nacional de Becas deberá expedirse en el plazo de 10 (diez) días hábiles, no haciéndolo así, se considerará denegado el recurso y quedará expedita vía contencioso-administrativa.

Artículo 18.- Expediente del becario. El Consejo Nacional de Becas formará un expediente para cada becario, en el cual deberán constar todos los informes y datos relacionados con el desempeño académico y conducta del becario. A tal efecto, el Consejo Nacional de Becas mantendrá comunicación constante con el becario y con las autoridades de las instituciones académicas donde estudie el becario, sean estas nacionales, extranjeras, públicas, subvencionadas o privadas.

Artículo 19.- Supervisión en el exterior del becario. La supervisión del becario que usufructúe beca en el exterior, se hará a través de la representación diplomática o consular paraguaya más cercana existente en ese país. A tal efecto, el Consejo Nacional de Becas suministrará a dicha representación, toda la documentación e información correspondiente. Por su parte, los funcionarios diplomáticos o consulares comunicarán periódica y oportunamente la situación académica del becario así como cualquier novedad que pueda afectar sus estudios.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL BECARIO

Artículo 20.- Derechos. Son derechos de los becarios:

- a) Recibir las becas adjudicadas según las formalidades establecidas por el Consejo Nacional de Becas;
- b) Ser considerado para la renovación de la beca para el siguiente ciclo lectivo siempre y cuando reúna los requisitos de acceso a la misma;
- c) Usufructuar de la beca sin necesidad de realizar pago extraordinario alguno, donación o contribución a su instituto educativo o a algún integrante o grupo cualquiera de la comunidad donde realiza sus estudios;
- d) Recibir el apoyo del representante diplomático y/o consular paraguayo del lugar donde cumpla sus estudios, en caso de usufructuar becas en el exterior; y,
- e) Solicitar por escrito toda información que conste en su legajo en el Consejo Nacional de Becas y acceder a ella.

Artículo 21.- Obligaciones de becarios en Paraguay. Son obligaciones de los becarios que usufructúen becas en la República:

- a) Informar en forma cierta y precisa la dirección de su residencia y todo cambio de domicilio;
- b) Comunicar en forma semestral o por cada período lectivo sobre la asistencia al instituto educativo seleccionado para la realización de los estudios, y remitir los documentos respaldatorios de los pagos efectuados con los montos percibidos. Todos estos documentos deberán contener las firmas habilitadas por las entidades educativas;
- c) Deberá remitir en forma semestral o por cada período lectivo, los certificados de calificaciones obtenidas;
- d) En caso de que el beneficiado desista de usufructuar la beca, deberá comunicar al Consejo Nacional de Becas, en forma escrita y fundamentada, las razones de dicha determinación, y devolver el o los montos percibidos hasta el momento del desistimiento, salvo aquellos casos en que el desistimiento sea por motivos no imputables al becario;
- e) Asistir a clases, y ajustar sus conductas a las Leyes en general y reglamentos de la respectiva entidad educativa;
- f) Informar sobre cualquier variación sobre su condición económica particular y familiar;
- g) Difundir los conocimientos adquiridos, participando en forma gratuita, en alguna actividad académica organizada o coordinada por el Ministerio de Educación y Cultura, dirigida a instituciones públicas educativas del país, que será reglamentado por el Consejo Nacional de Becas, luego de la elaboración de un programa de voluntariado en carácter de retorno social del becado; y,
- h) Demás obligaciones establecidas en el reglamento del Consejo Nacional de Becas.

Artículo 22.- Obligaciones de becarios en el exterior: Son obligaciones de los becarios que usufructúen becas en el extranjero:

- a) Comunicar a la representación diplomática o consular paraguaya en el plazo no mayor a un mes de su llegada al país donde curse sus estudios, y si no fuere posible por lo menos a la representación diplomática más próxima;
- b) Obtener la matrícula y/o inscripción del instituto escogido e informarlo al Consejo Nacional de Becas, acompañado del documento respectivo;
- c) Informar al Consejo Nacional de Becas y al representante Diplomático o Consular, en forma semestral o por cada período lectivo; sobre su asistencia a clases y los pagos efectuados con fondos de la beca, acompañando la documentación respaldatoria;
- d) Remitir en forma semestral o por cada período lectivo, los certificados de calificaciones obtenidas, con los sellos diplomáticos y consulares respectivos;
- e) Asistir a clases y observar una buena conducta pública y privada, contribuyendo de esa manera al prestigio del Paraguay, absteniéndose de participar de cualquier actividad incompatible con su condición de estudiante;

- f) Cumplir a cabalidad con las instrucciones que les sean impartidas por el Consejo Nacional de Becas o por los representantes diplomáticos y/o consulares paraguayos en el país que realice sus estudios;
- g) En caso de que el beneficiado desista de usufructuar la beca, deberá comunicar al Consejo Nacional de Becas y al representante diplomático y/o consular, en forma escrita y fundamentada, las razones de dicha determinación, y devolver el o los montos percibidos hasta el momento del desistimiento en cualquier concepto, salvo aquellos casos en que el desistimiento sea por motivos no imputables al becario;
- h) Retornar al país al término de sus estudios y trabajar en la profesión o área en la que fueron instruidos, ya sea en el sector público, privado o en la docencia, por un tiempo igual al que duró la beca y preferentemente en su región de origen. Para el efecto, los gobiernos Departamentales y Municipales suscribirán convenios para garantizar la contratación de los beneficiarios al término de sus estudios;
- i) En caso de incumplimiento del inciso anterior, el beneficiario o su responsable legal deberá devolver el valor de la beca;
- j) Difundir los conocimientos adquiridos, participando en forma gratuita, en alguna actividad académica organizada o coordinada por el Ministerio de Educación y Cultura, dirigida a instituciones públicas educativas de nivel técnico, vocacional y superior; o publicar los trabajos de tesis o similares elaborados en el marco de sus estudios; y,
- k) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en el reglamento del Consejo Nacional de Becas.

CAPITULO V

DE LA SUSPENSION Y DE LA CANCELACION DE LAS BECAS

Artículo 23.- Causas de suspensión. Son causales de suspensión de las becas, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos a, b y c del Artículo 21; y,
- b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos a, b, c, y d del Artículo 22.

Artículo 24.- Causas de cancelación. Son causales de cancelación de las becas, las siguientes:

- a) Renuncia expresa por escrito y fundamentada;
- b) Pérdida de la calidad de estudiante en la institución académica;
- c) Abandono de los estudios contemplados por la beca;
- d) Haber sido suspendido por alguna de las causales previstas en el artículo anterior y no haber rectificado su conducta dentro del plazo de dos meses;
- e) Egreso del estudiante;
- f) Fallecimiento del beneficiario;
- g) Suministro de información de contenido falso en las solicitudes del beneficio;
- h) Incumplimiento grave y persistente de las obligaciones que le imponen los Artículos 21 y 22;

- i) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos por la presente Ley; y,
- j) Por resolución judicial o administrativa de autoridad competente.

Las causales establecidas en este artículo para la cancelación de las becas, deberán ser comunicadas por escrito al Consejo Nacional de Becas por la institución, donde el becario usufructúa la beca correspondiente.

Artículo 25.-Obligación de devolver el monto de la beca. En caso de cancelación de la beca por alguna causal imputable al becario que la hubiera usufructuado, el beneficiario o su responsable legal deberán devolver el monto total de las sumas percibidas en un plazo no mayor de seis meses a partir de la cancelación. El Consejo Nacional de Becas una vez firme la resolución pertinente, podrá reclamar la devolución por la vía del juicio ejecutivo.

CAPITULO VI FONDO NACIONAL DE BECAS

Artículo 26.- Destino y composición. Créase el Fondo Nacional de Becas. Este fondo se destinará al financiamiento de los programas de becas, a su registro, a la identificación de las prioridades nacionales de carreras de grado y postgrado y a su difusión, así como a los demás gastos que disponga el Consejo Nacional de Becas y que sean imprescindibles para el cumplimiento de la presente Ley.

Del presupuesto asignado a este fondo, estarán exceptuadas las transferencias consolidadas, los préstamos y las donaciones recibidas.

Este fondo formará parte del presupuesto general de gastos del Ministerio de Educación y Cultura, y representará al menos el 2% (dos por ciento) del monto total asignado a dicho Ministerio.

El Ministerio de Educación y Cultura promoverá la participación del sector público y privado, nacional e internacional, con el objeto de ampliar el presupuesto del fondo a través de donaciones y cooperación técnica nacional e internacional no reembolsable.

El Consejo Nacional de Becas publicará en forma detallada y permanente el presupuesto del Fondo así como el destino y erogaciones del mismo en la página web del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 27.- Elaboración del Presupuesto. El Consejo Nacional de Becas formulará anualmente el anteproyecto de presupuesto, previendo las asignaciones para las becas, gastos del personal remunerado, los viáticos para solventar los viajes que realicen los miembros y/o personal competente en cumplimiento de sus funciones legales y todos los demás que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 28.- Derógase la Ley N° 1397/99 "QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS".

Artículo 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a trece días del mes de setiembre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de noviembre del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González

Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto

Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Blanca Beatriz Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de enero de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis Federico Franco Gómez

Horacio Galeano Perrone

Ministro de Educación y Cultura

7
**CARRERAS OBLIGATORIAS AL PROCESO DE
EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN**

RESOLUCIÓN N° 195

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 2072/2003 DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Asunción, 27 de junio de 2016

VISTO: la necesidad de reglamentar el artículo 2° de la Ley N° 2072/2003 “DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACION DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR”; y,

CONSIDERANDO: Que, Artículo 2° de la Ley N° 2072/2003 “DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACION DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR” dice “La participación en procesos de evaluación externa y acreditación tendrá carácter voluntario salvo para las carreras de derecho, medicina, odontología, ingeniería, arquitectura e ingeniería agronómica, y para aquéllas que otorguen títulos que habiliten para el ejercicio de profesiones cuya práctica pueda significar daños a la integridad de las personas o a su patrimonio”;

Que, las carreras y programas identificados en el Artículo 2° de la Ley N° 2072/2003 comprometen una función social de alto interés público por su incidencia directa en la integridad, seguridad, los derechos, el patrimonio y la calidad de vida de las personas por efecto de la prestación de servicios profesionales a personas particulares, instituciones y entes descentralizados del Estado o a las empresas sean éstas públicas o privadas;

Que, las carreras que otorguen títulos que habiliten para el ejercicio de profesiones cuya práctica pueda significar daños a la integridad de las personas o a su patrimonio conforman el capital humano fundamental para impulsar el desarrollo nacional y por lo mismo impactan de modo directo en la aplicación de políticas públicas de desarrollo social y productivo;

Que, es deber e interés del Estado garantizar la calidad de las carreras de grado en áreas de implementación de políticas públicas que contribuyan al mejoramiento de la calidad educativa;

Que, es necesario identificar aquellas carreras de grado y programas de posgrado, que cumplen una función social de alto interés público y por efecto de su ejercicio profesional inciden directamente en la integridad, seguridad, los derechos, el patrimonio y la calidad de vida de las personas, cuya evaluación para la certificación pública de su calidad sea obligatoria en el marco del Modelo Nacional de Acreditación de la Educación Superior;

Que, según lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 4995/2013, “De Educación Superior”: “La Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) es el organismo técnico encargado de evaluar y acreditar la calidad académica de los Institutos de Educación Superior. Posee autonomía académica, administrativa y financiera...”;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 2072/ 2003 establece: “... Son funciones del Presidente del Consejo Directivo, en los límites de esta ley y de las resoluciones del Consejo Directivo: 1) Representar a la Agencia; 2) Suscribir la documentación que expida la Agencia; 3) Convocar las sesiones del Consejo Directivo; 4) Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Directivo; 5) Dirigir la administración de la Agencia, el Registro Nacional de Pares Evaluadores, al personal permanente y al contratado; 6) Organizar y mantener el Registro Nacional de Pares Evaluadores; y 7) Supervisar y coordinar las actividades de los Pares Evaluadores...”;

Que, según el Decreto Presidencial N° 10.260 de fecha 17 de diciembre de 2012, se nombran a miembros del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) para el periodo 2012-2016”;

Que, según testimonio obrante en Acta N° 28, labrada en la fecha 18 de diciembre de 2014, el Consejo Directivo eligió a quien ejerce actualmente la Presidencia de la Agencia;

Por tanto, y en uso de sus atribuciones legales;

EI PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR;

RESUELVE:

1°.- REGLAMENTAR el artículo 2° de la Ley N° 2072/2003 “De Creación de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior”, que establece que: “La participación en procesos de evaluación externa y acreditación tendrá carácter voluntario salvo para las carreras de derecho, medicina, odontología, ingeniería, arquitectura e ingeniería agronómica, y para aquéllas que otorguen títulos que habiliten para el ejercicio de profesiones cuya práctica pueda significar daños a la integridad de las personas o a su patrimonio”.

2°.- ESTABLECER la obligatoriedad de la evaluación con fines de acreditación de las siguientes carreras de grado y programas de posgrado de conformidad al Artículo 2° de la Ley N° 2072/2003 las siguientes titulaciones:

Carreras de grado

1.1. Ciencias de la Salud

- a. Medicina
- b. Enfermería
- c. Odontología
- d. Obstetricia
- e. Farmacia

- f. Nutrición
- g. Kinesiología y Fisioterapia
- h. Bioquímica
- i. Psicología
- j. Trabajo Social
- k. Fonoaudiología
- l. Tecnología de Alimentos
- m. Biología
- n. Instrumentación Quirúrgica
- o. Licenciatura en Ciencias Mención Química
- p. Licenciatura en Química Industrial
- q. Óptica y Contactología
- r. Psicopedagogía

1.2. Ciencias Exactas e Ingeniería

- a. Ingeniería y sus combinaciones.
- b. Arquitectura
- c. Licenciatura en Informática
- d. Licenciatura en Matemáticas y sus combinaciones

1.3. Ciencias de la Vida y Ecológicas

- a. Agronomía y sus combinaciones
- b. Zootecnia
- c. Veterinaria

1.4. Ciencias Humanísticas y Sociales

- a. Derecho
- b. Ciencias de la Educación
- c. Notariado o equivalente
- d. Licenciatura en Lenguas
- e. Licenciaturas en Ciencias Humanas y Sociales (Historia, Filosofía, otras)
- f. Licenciatura en Educación Inicial
- g. Licenciatura en Educación Escolar Básica
- h. Licenciatura en Educación Artística y sus modalidades
- i. Licenciatura en Deportes
- j. Licenciatura en Ciencias Básicas

1.5. Ciencias Empresariales

- a. Contaduría Pública
- b. Administración y sus combinaciones
- c. Economía
- d. Marketing
- e. Ingeniería Comercial
- a. Comercio Internacional y afines
- b. Hotelería y Turismo y sus equivalentes

1.6. Ciencias Policiales y Militares

- a. Licenciatura en Ciencias Policiales y afines
- b. Licenciatura en Ciencias Militares

Programas de posgrado

- a.- Especializaciones médicas en general

3°.- DISPONER que la enumeración del Artículo 2° de la presente resolución es de carácter declarativa no restrictiva, debiendo ser aumentada o complementada en la medida que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) apruebe y/o habilite las carreras o defina las demás titulaciones de grado y posgrado del área de la salud.

4°.- DETERMINAR que el llamado a las carreras y programas citados en el Artículo 2° de la presente resolución, serán convocadas gradualmente en la medida que se vayan construyendo y acordando los criterios de calidad con las instituciones de educación superior que implementan dichos programas.

5°.- COMUNICAR y archivar.

Raúl Aguilera Méndez, Dr.
Presidente

LEY N°5636**DE LA PASANTÍA EDUCATIVA LABORAL TÉCNICA SUPERIOR.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYASANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto regular la Pasantía Educativa Laboral de las carreras de Formación Técnica Superior de la Educación Superior, que realizan los alumnos de las instituciones de enseñanza, sean ellas públicas, privadas o privadas subvencionadas, con ofertas de tecnicatura oficialmente habilitada por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2.º Se entiende como «Pasantía Educativa Laboral» la práctica profesional que realiza un estudiante para poner en ejercicio sus competencias y capacidades. Se concibe como el acto educativo regulado por el Ministerio de Educación y Cultura, que desarrolla el alumno en el ámbito de una empresa u organización privada legalmente constituida o en una entidad pública, con la finalidad de complementar el proceso de aprendizaje por medio de la aplicación práctica de la formación académica que recibe.

Artículo 3.º A los efectos de esta ley, son Pasantías Educativas Laborales obligatorias aquellas que forman parte del itinerario formativo prescripto en el currículum de la especialidad, y que constituyen un requisito para acceder al título correspondiente.

Artículo 4.º La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Educación y Cultura. Las Pasantías obligatorias se desarrollarán bajo las condiciones y reglamentaciones emanadas de la instancia responsable del Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con la Institución Educativa a la cual pertenece el alumno.

Artículo 5.º La Pasantía Educativa Laboral no origina vínculo laboral de ninguna naturaleza entre el alumno y la empresa, organización o institución en la cual se realiza. Sin embargo, estas deben garantizar un ambiente seguro para la integridad física de los educandos pasantes y, si las condiciones permiten, una prestación pecuniaria como apoyo o incentivo por el trabajo realizado.

Artículo 6.º Las finalidades que orientan la Pasantía Educativa Laboral son:
a) Realizar prácticas complementarias a la formación académica, que enriquezca la propuesta curricular de los estudios cursados.

- b) Incorporar saberes, habilidades y actitudes vinculadas a situaciones reales, adquiriendo experiencia de valor.
- c) Fortalecer en el alumno la autoconfianza e independencia.
- d) Permitir al alumno la aplicación y evaluación del contenido y desarrollo de la formación ofrecida en el aula y en el laboratorio.
- e) Adquirir conocimientos y experiencias que contribuyan a mejorar las posibilidades de inserción en el ámbito laboral.
- f) Incrementar el conocimiento y las destrezas en el manejo de las tecnologías vigentes.
- g) Otorgar herramientas que contribuyan a la correcta elección u orientación profesional futura.
- h) El mejoramiento de la propuesta formativa a partir del vínculo formal entre instituciones educativas públicas y privadas y las empresas privadas e instituciones públicas.
- i) Profundizar la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificante para la vida.

Artículo 7.º La duración mínima de la pasantía es de quinientas horas reloj por carrera. Si una carrera cuenta con un sistema de desarrollo curricular con clases teóricas y prácticas, el desarrollo de las clases prácticas, no constituyen parte integrante de la pasantía, atendiendo a que, en las horas de prácticas el/a alumno/a adquiere las habilidades y conocimientos que aplicará posteriormente en la pasantía.

Artículo 8.º Las actividades de las pasantías se llevan a cabo en las instalaciones de las empresas u organizaciones, o en los lugares que estas dispongan según el tipo de labor a desarrollar. Dichos ámbitos tienen que reunir las condiciones de higiene y seguridad dispuestas por las leyes laborales.

Artículo 9.º La Pasantía Educativa Laboral estará precedida de la firma de un convenio o carta de compromiso entre la institución educativa y las empresas u organizaciones privadas o instituciones públicas, en el cual se establecerán las condiciones citadas en el artículo 10 de la presente ley.

En el contrato que sea suscrito entre el pasante y la empresa u organización privada o institución pública, se establecerán las condiciones y compromisos entre los mismos.

Artículo 10. En el Contrato, debe constar:

- a) Nombre o Razón Social en su caso, de las partes que lo suscriben.
- b) Nombre y Apellido del alumno pasante.
- c) Objetivos pedagógicos de las pasantías en relación con la función a desempeñar dentro de la empresa u organismo público o privado.
- d) Prohibición expresa de realizar tareas distintas a los objetivos pedagógicos preestablecidos para la Pasantía.
- e) Características y condiciones de las actividades que integran la pasantía.
- f) Identificación del lugar en que la pasantía se llevará a cabo.
- g) Determinación de la duración de la jornada diaria, la fecha de inicio de la pasantía y la fecha de su culminación.

- h) Nombre y Apellido del tutor o docente guía asignado por la institución educativa.
- i) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para los pasantes.
- j) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resulten de la actividad del pasante.

Artículo 11. Para el inicio de la pasantía de parte del alumno, las partes deben formalizar el contrato individual en donde estén consignadas todas las condiciones a las que se comprometen las partes; por el alumno pasante; por un representante de la empresa u organización privada o institución pública; y un representante de la institución educativa.

Artículo 12. Cada institución educativa debe conservar un ejemplar del contrato, hasta haber transcurrido por lo menos tres años de la culminación de la pasantía correspondiente y estructurar un legajo por cada pasante. Además, deberá asignar a los docentes guías y supervisar el cumplimiento de los planes de pasantías, dando especial énfasis al cumplimiento de los aspectos formativos de las tareas de los pasantes.

Artículo 13. Se conservará por el mínimo de tres años la documentación relativa a cada experiencia de pasantía, conforme lo reglamente el Ministerio de Educación y Cultura en la institución educativa correspondiente.

Artículo 14. Ante cualquier situación anormal que se presente durante la realización de la pasantía, las empresas u organizaciones privadas y las instituciones públicas deberán comunicar por escrito a la institución educativa, y esta a su vez a las autoridades correspondientes según la naturaleza del hecho.

Artículo 15. Las empresas u organizaciones privadas y las instituciones públicas en las que se hayan realizado las pasantías, extenderán al pasante un certificado en el que conste la duración y las actividades desarrolladas durante la pasantía.

Artículo 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los tres días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de julio de 2016

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Enrique Riera Escudero
Ministro de Educación y Cultura

9 LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

LEY N° 4995 DE EDUCACION SUPERIOR

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

TITULO I DEL MARCO Y LAS INSTITUCIONES DE LA EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO I DEL OBJETO DE LA LEY, OBJETO DE LA EDUCACION SUPERIOR Y LAS INSTITUCIONES QUE LA INTEGRAN

SECCION I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es regular la educación superior como parte del sistema educativo nacional, definir los tipos de instituciones que lo integran, establecer sus normativas y los mecanismos que aseguren la calidad y la pertinencia de los servicios que prestan las instituciones que lo conforman, incluyendo la investigación.

SECCION II DE LA DEFINICION Y OBJETO DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 2°.- La educación superior es la que se desarrolla en el tercer nivel del sistema educativo nacional, con posterioridad a la educación media. Tiene por objeto la formación personal, académica y profesional de los estudiantes, así como la producción de conocimientos, el desarrollo del saber y del pensamiento en las diversas disciplinas y la extensión de la cultura y los servicios a la sociedad. La educación superior es un bien público y, por ende, es un factor fundamental para el desarrollo del país, en democracia y con equidad.

SECCION III DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 3°.- Son instituciones de educación superior las universidades, los Institutos Superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel. Estos últimos comprenden los institutos de formación docente y los institutos técnicos profesionales.

CAPITULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

SECCION I DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

Artículo 4°.- Como bien público, la Educación Superior es responsabilidad del Estado, en cuanto a su organización, administración, dirección y gestión del sistema educativo nacional. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la educación superior como un derecho humano fundamental para todos aquellos que quieran y estén en condiciones legales y académicas para cursarla.

SECCION II DE LOS PRINCIPIOS DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 5°.- La educación superior se regirá por los siguientes principios y lo establecido en la Ley General de Educación y son:

- a. La identidad y cultura nacionales.
- b. El respeto a toda persona, su dignidad y sus derechos humanos.
- c. La libertad de opinión y el pluralismo cultural, ideológico, político y religioso.
- d. La democracia, el estado social de derecho y la solidaridad.
- e. El rigor científico y la responsabilidad ética en la búsqueda, construcción y transferencia del conocimiento.
- f. La creatividad, la criticidad, la integridad y la responsabilidad.
- g. La igualdad de oportunidades y de condiciones en el acceso a los beneficios de la educación superior.
- h. La rendición de cuentas al Estado.
- i. La cooperación y solidaridad entre los seres humanos, las organizaciones y las naciones.
- j. La actitud abierta a la innovación y a las exigencias de los cambios.
- k. La pertinencia y coherencia de los programas para el fortalecimiento del desarrollo nacional.
- l. El respeto a la interculturalidad, la multiculturalidad, el pluralismo étnico y lingüístico de la nación paraguaya.

SECCION III DE LOS OBJETIVOS DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 6°.- Son objetivos de la educación superior:

- a. Formar profesionales y líderes competentes con pensamiento creativo y crítico, con ética y conciencia social.
- b. Ofrecer una formación científica, humanística y tecnológica del más alto nivel académico.
- c. Investigar y capacitar para la investigación y el pensamiento teórico a los estudiantes, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la sociedad.
- d. Extender los conocimientos, servicios y cultura a la sociedad.

- e. Contribuir a salvaguardar y consolidar los valores que sustentan una sociedad democrática, la protección del medio ambiente, la defensa de la soberanía nacional, el respeto a los derechos humanos y la búsqueda de una sociedad más libre, justa y equitativa.
- f. Establecer y fomentar relaciones e intercambios con instituciones de otras naciones y con organismos nacionales e internacionales.

TITULO II
DE LOS ORGANOS DE GESTION DE LA EDUCACION SUPERIOR Y
CERTIFICACIONES

CAPITULO I
DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 7°.- El Consejo Nacional de Educación Superior es el órgano responsable de proponer y coordinar las políticas y programas para la educación superior.

SECCION I
DE LA CONFORMACION DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 8°.- El Consejo Nacional de Educación Superior estará conformado por los siguientes miembros:

- a. El Ministro de Educación y Cultura o su representante.
- b. El Rector de la Universidad Nacional de Asunción.
- c. El Rector de la Universidad Católica.
- d. Un rector representante de la universidad pública.
- e. Un rector representante de la universidad privada.
- f. Un miembro del Consejo Nacional de Educación y Cultura.
- g. Un Director General representante de los Institutos Superiores del sector público.
- h. Un Director General representante de los Institutos Superiores del sector privado.
- i. Un catedrático por las universidades públicas.
- j. Un catedrático por las universidades privadas.
- k. Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- l. Un representante estudiantil de las universidades públicas.
- m. Un representante estudiantil de las universidades privadas.

En todos los casos, los integrantes contarán con sus respectivos suplentes. Las decisiones del Consejo Nacional de Educación Superior se toman por mayoría simple de votos, salvo disposición especial establecida en la presente Ley. En caso de empate, quien presida el Consejo Nacional de Educación Superior tendrá voto dirimente.

SECCION II
DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 9°.- Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior:

- a. Velar por el cumplimiento de la garantía constitucional de la autonomía de las universidades.
- b. Proponer las políticas para el desarrollo y el funcionamiento de la educación superior, de acuerdo con los planes de desarrollo nacional.
- c. Dictaminar sobre la creación y clausura de universidades e Institutos Superiores. Los dictámenes de creación de universidades y de los Institutos Superiores tendrán carácter vinculante ante el Congreso Nacional; y deberán fundarse en el informe técnico proporcionado por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES).
- d. Establecer criterios académicos y técnicos básicos que deberán reunir los currículos.
- e. Coordinar con el Ministerio de Educación y Cultura los programas que apunten a la articulación de la educación media con la educación superior.
- f. Ofrecer información pública sistemática sobre la calidad de las carreras e Instituciones de Educación Superior, sobre base de la información proporcionada por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior.
- g. Intervenir las universidades e institutos superiores, con el acuerdo de 2 (dos) tercios de la totalidad de los miembros presentes, conforme a las causales establecidas en la Ley.
- h. Clausurar las filiales y carreras de las universidades e Institutos Superiores, por resolución de la mayoría absoluta de 2 (dos) tercios de sus miembros, previa comprobación, en debido proceso, de las causas alegadas y, por mayoría de las cuatro quintas partes del total de sus miembros, clausurar las universidades e Institutos Superiores, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la clausura de las filiales o carreras.
- i. Elaborar planes y propuestas acerca de las necesidades y fuentes de financiación de la educación superior.
- j. Administrar los fondos y bienes del Consejo Nacional de Educación Superior.
- k. Informar anualmente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la situación de la educación superior en el Paraguay.
- l. Establecer los procedimientos de vinculación y articulación curricular de carreras y titulaciones de técnicos superiores para el acceso a las carreras de grado en Institutos Superiores y universidades, teniendo en cuenta las áreas de su formación académica.
- m. Reglamentar los procedimientos de movilidad horizontal de los estudiantes en carreras de grado y programas de postgrado.
- n. Establecer pautas sobre la nomenclatura de títulos de la educación superior.
- ñ. Elaborar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de los cargos directivos de Instituciones de Educación Superior.
- o. Aplicar las sanciones respectivas en caso de incumplimiento de las exigencias previstas para la evaluación y acreditación de la educación superior, en función al informe de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES).

- p. Dictar su reglamento de organización interna y funcionamiento, así como aquellas reglamentaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

SECCION III

DEL PRESUPUESTO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 10.-El Consejo Nacional de Educación Superior para cumplir con sus funciones y obligaciones establecidas en esta Ley, contará con una estructura administrativa y presupuesto propio, dentro del subsistema de educación superior. El Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior nombrará a los funcionarios, los cuales serán remunerados según el presupuesto de la entidad.

SECCION IV

DEL CONSEJO EJECUTIVO

Artículo 11.-El Consejo Nacional de Educación Superior tendrá un Consejo Ejecutivo, que será el encargado de implementar las resoluciones emanadas de aquel e igualmente actuará como órgano de apoyo técnico, mediante la producción de estudios, análisis e información sobre la educación superior. Estará integrado por el Presidente, Vicepresidente y el Secretario del Consejo Nacional de Educación Superior, y durarán 3 (tres) años en sus funciones. Su estructura, funciones y atribuciones constarán en el reglamento que será aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior.

SECCION V

DE LA CONSTITUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR Y SU DURACION

Artículo 12.-El Consejo Nacional de Educación Superior quedará constituido una vez que hayan sido nominados por lo menos 2 (dos) tercios de sus miembros.

El Ministro de Educación y Cultura, el Rector de la Universidad Nacional de Asunción y el Rector de la Universidad Católica serán miembros natos. Los representantes de las universidades públicas y privadas serán designados por sus pares. Los representantes del Consejo Nacional de Educación y Cultura y del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología, serán nombrados por sus respectivas instituciones. Los demás serán electos por sus pares en elecciones convocadas por el Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior.

Artículo 13.-Todos los miembros, a excepción de los representantes estudiantiles, durarán 3 (tres) años en sus funciones y podrán ser reelectos o designados por una sola vez, en forma consecutiva y alternadamente, en forma indefinida. Esta disposición no regirá para los miembros natos. Los representantes estudiantiles no podrán ser reelectos.

SECCION VI

DE LOS REQUISITOS PARA SER DESIGNADO O ELECTO MIEMBRO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 14.-Los requisitos para ser designado o electo miembro del Consejo Nacional de Educación Superior son:

- a. Todos los miembros del Consejo Nacional de Educación Superior deberán contar con la nacionalidad paraguaya.
- b. Los rectores representantes de universidades públicas y privadas indicados en los incisos d) y e) del Artículo 8°, deberán pertenecer a universidades con al menos 8 (ocho) años de existencia legal.
- c. Los directores generales representantes de institutos superiores públicos y privados indicados en los incisos g) y h) del Artículo 8°, deberán pertenecer a institutos superiores con al menos 10 (diez) años de existencia legal.
- d. Los representantes catedráticos deberán poseer el título académico máximo, inscriptos en el Ministerio de Educación y Cultura, y contar con 10 (diez) años de experiencia en educación superior.
- e. Los representantes de estudiantes deberán: 1. Estar debidamente matriculados y 2. Haber cursado y aprobado por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de asignaturas de su carrera de grado.

Los representantes de estudiantes cesarán automáticamente en sus funciones una vez que obtuvieren el título de grado.

Artículo 15.-El Consejo Nacional de Educación Superior, una vez integrado y con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, elegirá entre sus integrantes en elecciones con voto secreto a su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

El Consejo Nacional de Educación Superior se reunirá regularmente al menos una vez por mes y extraordinariamente, todas las veces que sean necesarias. Para sesionar, requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

SECCION VII

DEL PRESUPUESTO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 16.-El Consejo Nacional de Educación Superior para cumplir con sus funciones y obligaciones establecidas en esta Ley, contará con una estructura administrativa y presupuesto propio. Los miembros del Consejo Nacional de Educación Superior serán remunerados conforme al trabajo que desempeñen.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE RECTORES Y DIRECTORES GENERALES, FUNCIONES Y CONFORMACION

Artículo 17.-El Consejo de Rectores de Universidades tiene la misión de:

- a. Representar a las universidades.
- b. Ser una instancia de diálogo entre las mismas en los temas de interés común.
- c. Colaborar con el Consejo Nacional de Educación Superior en la elaboración de políticas de educación superior, cuando este lo requiera.

Artículo 18.-Son funciones del Consejo de Rectores de Universidades:

- a. Promover y desarrollar acciones tendientes a fortalecer la cooperación entre las instituciones universitarias.
- b. Proponer políticas y planes para el cumplimiento de los fines de la educación universitaria.

- c. Informar sobre los temas que el Consejo Nacional de Educación Superior someta a su consideración.
- d. Contribuir al fortalecimiento de las relaciones entre las universidades y el resto del sistema educativo.
- e. Analizar y expedirse sobre la marcha de la reforma de la educación superior.
- f. Dictar su reglamento de organización interna y funcionamiento.
- g. Promover y desarrollar actividades tendientes a fortalecer el funcionamiento de las universidades.

Artículo 19.-El Consejo de Rectores de Universidades estará conformado por los Rectores de las universidades de gestión pública y privada. El número de miembros del Consejo será: 2 (dos) por las universidades públicas y 2 (dos) por las universidades privadas, con sus respectivos suplentes. Serán electos por sus pares en votación secreta y durarán 3 (tres) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva por una sola vez y en forma alternada, indefinidamente.

Artículo 20.-Créase el Consejo de Directores Generales de Institutos Superiores. El Consejo de Directores de Institutos Superiores estará conformado por los Directores de los institutos de gestión pública y privada. El número de miembros del Consejo será: 2 (dos) por los institutos públicos y 2 (dos) por los institutos privados, con sus respectivos suplentes. Serán electos por sus pares en votación secreta y durarán 3 (tres) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva por una sola vez y en forma alternada, indefinidamente.

Artículo 21.-Las funciones del Consejo de Directores Generales de los Institutos Superiores serán las mismas que las del Consejo de Rectores de Universidades. Los institutos superiores dependientes de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional no integrarán el Consejo de Directores.

TITULO III DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO I DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 22.- Son universidades las instituciones de educación superior que abarcan una multiplicidad de áreas específicas del saber en el cumplimiento de su misión de investigación, enseñanza, formación y capacitación profesional, extensión y servicio a la comunidad.

- Artículo 23.-** Las Universidades tendrán los siguientes fines:
- a. El desarrollo de la personalidad humana inspirada en los valores de la ética, de la democracia y la libertad.
 - b. La enseñanza y la formación profesional.
 - c. La investigación en las diferentes áreas del saber humano.
 - d. La formación de una racionalidad reflexiva y crítica y de la imaginación creadora.
 - e. El servicio a la colectividad en los ámbitos de su competencia.

- f. El fomento y la difusión de la cultura universal y en particular de la nacional.
- g. La extensión universitaria.
- h. El estudio de la problemática nacional.

Artículo 24.-Para el cumplimiento de sus fines y sobre la base del principio de la libertad de enseñanza y cátedra, las Universidades deberán:

- a. Brindar educación a nivel superior, estimulando el espíritu creativo y crítico de los profesores y estudiantes mediante la investigación científica y tecnológica, el pensamiento lógico y teórico, y el cultivo de las artes y de las letras.
- b. Formar a los profesionales, técnicos e investigadores necesarios para el país, munidos de valores trascendentes para contribuir al bienestar del pueblo.
- c. Poseer y producir bienes y prestar los servicios relacionados con sus fines.
- d. Divulgar trabajos de carácter científico, tecnológico, educativo y artístico.
- e. Formar los recursos humanos necesarios para la docencia y la investigación, y propender al perfeccionamiento y actualización de los graduados.

SECCION I DE SU CREACION Y ORGANIZACION

Artículo 25.-Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por Ley a propuesta del Poder Ejecutivo o de entidades privadas o mixtas. El Congreso autorizará el funcionamiento de las mismas, previo dictamen favorable y fundado del Consejo Nacional de Educación Superior, el cual tendrá carácter vinculante, conforme lo establecido en el Artículo 9º, Inc. c) de la presente Ley.

Artículo 26.-La solicitud de creación de una universidad deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

- a. Estatutos que regirán el funcionamiento de la entidad, garantizando una organización y funcionamiento adecuados al mejor desempeño de las funciones educativas que le corresponden.
- b. Los documentos justificativos del dominio y posesión de los inmuebles, edificaciones, equipos, instrumentos, materiales didácticos, y otros requerimientos necesarios en condiciones de seguridad, calidad y cantidad, necesarias para el eficiente funcionamiento de todos los planes y programas administrativos, académicos y de investigación que se describen en el proyecto.
- c. Proyecto educativo institucional, que comprenda: 1) identidad institucional, 2) fines y objetivos del centro, 3) organización, 4) normativa interna, 5) recursos humanos (docentes con habilitación pedagógica, personal técnico, administrativo y de dirección, que se harán cargo de la ejecución de los fines de la institución), 6) recursos materiales (laboratorios, equipamiento e instalaciones), 7) recursos para llevar a cabo actividades académicas: enseñanza (grado y postgrado), investigación, y extensión, según cada caso específico, el cual estará determinado por las carreras a ser implementadas.

- d. La institución educativa tendrá académicos con título de postgrado en un porcentaje a ser definido según los estándares de calidad indicados por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) para cada carrera.
- e. Constancia de disponibilidad y de compromiso de cada uno de los componentes del cuerpo docente propuesto.
- f. Un proyecto educativo por cada carrera a ser impartida, que contenga: 1) fundamentación, 2) objetivos (generales y específicos), 3) perfil del graduado, 4) requisitos de admisión, 5) planes y programas de estudios, 6) organización y estructura curricular, 7) sistema de evaluación, 8) requisitos de graduación, 9) recursos humanos dedicados a la carrera, 10) gestión de la carrera.
- g. Proyecto económico que demuestre las fuentes de financiamiento, la viabilidad económico-financiera, la sostenibilidad y la utilización de los recursos.
- h. Las inscripciones, certificaciones, licencias y autorizaciones que las diversas normas legales exigen a las inversiones de capital a los proyectos de obras, equipamientos.
- i. El cronograma de realización y desarrollo del proyecto educativo institucional.
- j. Todas aquellas que el Consejo Nacional de Educación Superior estime necesarias para cada caso específico.

SECCION II

PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LA APERTURA DE UNIVERSIDADES

Artículo 27.-El Consejo Nacional de Educación Superior revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos y realizará una evaluación técnica de la propuesta, a partir de la solicitud de creación y de los respectivos documentos respaldatorios.

Las solicitudes de creación que no cumplieren con los requisitos académicos, económicos, administrativos y legales correspondientes serán devueltas a los solicitantes con el dictamen que contenga los motivos del rechazo. Una vez subsanadas las falencias señaladas en el dictamen respectivo, los interesados podrán volver a presentar las solicitudes correspondientes para someterlas a una nueva consideración, una vez transcurridos 6 (seis) meses de la notificación del dictamen de rechazo.

El Consejo Nacional de Educación Superior dispondrá un plazo máximo de 1 (un) año, a partir de la presentación de los proyectos de creación de Universidades para emitir su dictamen.

Artículo 28.-Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley, el Consejo Nacional de Educación Superior remitirá el informe del proyecto de creación de la universidad al Congreso Nacional, adjuntando el dictamen vinculante, para su tratamiento correspondiente.

Artículo 29.-Sancionada la Ley de creación de una universidad por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, durante los primeros 5 (cinco) años desde su creación, estas solo podrán desarrollar el proyecto que fuera aprobado, no pudiendo ofrecer otras carreras, programas de postgrados, ni crear otras facultades, unidades académicas o abrir filiales que las aprobadas en su proyecto de creación.

Artículo 30.-Durante el período de funcionamiento inicial establecido en el artículo anterior, las universidades deberán someterse a los procesos de evaluación, establecidos por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES).

Artículo 31.-Presentado el informe de evaluación, el Consejo Nacional de Educación Superior resolverá el levantamiento o no del proceso de evaluación. La institución que no reciba dicho levantamiento, tendrá un plazo adicional de 3 (tres) años para mejorar las deficiencias detectadas. Vencido dicho plazo y no enmendadas las deficiencias señaladas, el Consejo Nacional de Educación Superior dispondrá el cierre de la institución y el consiguiente retiro de la habilitación para su funcionamiento.

Los estudiantes de la universidad clausurada podrán ser admitidos en otras universidades, las cuales les reconocerán todo lo aprobado en la institución de origen, siempre y cuando las asignaturas aprobadas cumplan con los requisitos académicos de la institución receptora. Las universidades clausuradas serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados.

El Consejo Nacional de Educación Superior reconocerá la calidad de Institución de Educación Superior, con todos los derechos y obligaciones que les otorga la ley a aquellas instituciones que hayan cumplido satisfactoriamente los requisitos que establece la Ley.

Artículo 32.-La apertura de una filial, o de una nueva carrera o programas de postgrado deberá ser autorizada por el Consejo Nacional de Educación Superior. Las filiales de las universidades deben cumplir los requisitos fundamentales exigidos a las respectivas sedes centrales, para que se pueda autorizar su funcionamiento.

SECCION III DE LA AUTONOMIA DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 33.- La autonomía de las universidades implica fundamentalmente lo siguiente:

- a. Ejercer la libertad de la enseñanza y de la cátedra.
- b. Habilitar carreras de pre-grado, grado y programas de postgrado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior.
- c. Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión a la comunidad.
- d. Otorgar títulos de pre-grado, grado y postgrado conforme a las condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes.

- e. Establecer el régimen de equivalencia de planes y programas de estudios de otras instituciones.
- f. Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes.
- g. Elaborar y reformar sus propios estatutos, los cuales deben ser comunicados al Consejo Nacional de Educación Superior.
- h. Elegir y/o designar sus autoridades conforme a sus estatutos.
- i. Establecer o modificar su estructura organizacional y administrativa.
- j. Crear facultades, unidades académicas, sedes y filiales cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior.
- k. Establecer, de acuerdo con los estatutos, el régimen de acceso, permanencia y promoción de educadores e investigadores del nivel superior, valorando preferentemente la calificación académica, los méritos y competencias de los postulantes.
- l. Seleccionar y nombrar el personal de servicios administrativos; establecer su régimen de trabajo y promoción acorde con las normas vigentes.
- m. Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia.
- n. Mantener relaciones y firmar acuerdos de carácter educativo, científico, investigativo y cultural con instituciones del país y del extranjero.
- ñ. Hacer respetar la inviolabilidad de sus recintos, salvo orden judicial.
- o. Elaborar sus presupuestos y administrar sus bienes y recursos propios en concordancia con las leyes que rigen la materia.
- p. Realizar otros actos conforme a sus fines.

SECCION IV

DE LA AUTARQUIA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Artículo 34.-Las universidades públicas gozarán de autarquía financiera para generar, administrar y disponer de sus fondos, correspondientes al Presupuesto General de la Nación.

La autarquía financiera de que gozan las universidades públicas no las exime de la rendición de cuentas correspondiente a la Contraloría General de la República.

SECCION V

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 35.-Los órganos de gobierno de las universidades, su composición y atribuciones se establecerán en sus estatutos.

Artículo 36.-El gobierno de las universidades será presidido por un Rector de acuerdo con sus estatutos.

Artículo 37.-Para ser Rector de una universidad, es necesario poseer:

- a. Nacionalidad paraguaya y los requisitos que establezcan los estatutos de cada universidad.
- b. Ser de reconocida solvencia intelectual, ética, idoneidad y honestidad.
- c. Experiencia docente de un mínimo de 10 (diez) años en universidades.

En caso que las universidades establezcan la figura del Vicerrector, este deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el Rector.

SECCION VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EDUCADORES, INVESTIGADORES Y ESTUDIANTES DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 38.-Para ejercer la docencia y la investigación en la educación superior universitaria, se deberá contar con:

- a. Título de grado académico registrado en el Ministerio de Educación y Cultura.
- b. Capacitación pedagógica en educación superior.
- c. Notoria capacidad científica, técnica o intelectual.
- d. Los demás requisitos establecidos en los estatutos de la universidad.

DE LA CARRERA DOCENTE Y DEL INVESTIGADOR EN LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 39.-La carrera docente y de investigador en la educación superior estará establecida en los estatutos o cartas orgánicas y reglamentos de las instituciones respectivas. En todos los casos, el acceso al ejercicio de la docencia y de la investigación, se hará por concurso público de oposición de títulos, méritos y aptitudes, en el que se valorará, preferentemente, la producción científica, el grado de actualización de sus conocimientos y competencias y su experiencia profesional. Se garantiza la libertad de cátedra.

DE LA DEDICACION A LA DOCENCIA

Artículo 40.-La dedicación a la docencia en la educación superior es una opción del profesional, pudiendo dedicarse a la enseñanza y/o a la investigación, o combinar el ejercicio profesional, o la investigación, con la docencia. La institución contratante podrá nombrarle con el título del escalafón docente establecido en sus estatutos, como profesor a tiempo completo o como profesor contratado.

DE LOS PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO

Artículo 41.-Para incorporarse como profesor de tiempo completo, el postulante deberá someterse a un concurso público de oposición, en el que se valorará, preferentemente, la producción científica del docente, el grado de actualización de sus conocimientos, su experiencia profesional, su formación y su experiencia como docente universitario. Cada institución realizará la evaluación conforme a sus estatutos.

DE LOS PROFESORES CONTRATADOS

Artículo 42.- Los profesionales que quisieran combinar el ejercicio de la docencia superior con el ejercicio profesional podrán hacerlo también, en calidad de profesores contratados. En tal caso, no será necesario someterse a concurso público de oposición para ser contratados.

En su calidad de profesionales independientes, los profesores podrán ser contratados por diferentes períodos, de acuerdo con la duración de los cursos para los que son contratados.

DEL MINIMO DE PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO

Artículo 43.- Un mínimo de 30% (treinta por ciento) respecto del total del plantel docente de cada una de las instituciones de educación superior, debe ser conformado por profesores de tiempo completo. El proceso podrá realizarse de manera gradual, considerando como plazo máximo para cumplir con el requisito exigido un período de 3 (tres) años a partir de la promulgación de la presente Ley.

DE LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS DOCENTES E INVESTIGADORES

Artículo 44.- Los docentes e investigadores de la educación superior tienen derecho a la estabilidad laboral conforme a la legislación vigente, según sean universidades públicas o privadas, y cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Mantenerse actualizados sobre los avances científicos y teóricos en su área del saber.
- b. Mantenerse actualizados sobre los avances de las técnicas más modernas de enseñanza de la educación superior; así como de los conocimientos de las evoluciones científicas.
- c. Producir y publicar trabajos de investigación de carácter científico sobre el área de su especialidad, de acuerdo con las reglamentaciones de cada institución.

Los requisitos mencionados serán evaluados por cada una de las instituciones de educación superior, donde desempeñan su labor los profesores e investigadores, a través de concursos públicos y abiertos por oposición, que periódicamente serán convocados para mantenerse en su categoría o promocionarse en la categoría superior.

Los profesores e investigadores contratados se registrarán por lo establecido en las cláusulas de sus respectivos contratos.

DE LOS DERECHOS DE LOS DOCENTES E INVESTIGADORES

Artículo 45.- Son derechos de los docentes de las instituciones de educación superior:

- a. Acceder a la carrera académica mediante concurso público de oposición.
- b. Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política o de otra índole.
- c. Acceder a la carrera de docente e investigador y a cargos directivos, que garanticen estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo.
- d. Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo con las normas legales vigentes.
- e. Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica, de los centros o comunidades científicas y en unidades de estudios de investigación y de producción, tanto a nivel nacional como internacional.
- f. Participar en la actividad gremial.
- g. Percibir sus haberes por los días de receso establecidos en el calendario académico, asuetos y suspensión de clases por causas ajenas a su voluntad.

- h. Acceder al permiso con goce de sueldo, por maternidad, 6 (seis) semanas antes y 6 (seis) semanas después del parto.
- i. Acceder a permisos por enfermedad debidamente comprobada, conforme lo establece la legislación laboral vigente.
- j. Acceder al permiso para lactancia.
- k. A acceder al ingreso al sistema de escalafón.
- l. Acceder a permisos especiales con o sin goce de sueldo, para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas.

DE LOS DEBERES DE LOS DOCENTES E INVESTIGADORES

Artículo 46.-Son deberes de los docentes e investigadores de las instituciones de educación superior:

- a. Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen.
- b. Participar en la vida de la institución, cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio.
- c. Ejercer con ética sus funciones de docente y/o investigador.
- d. Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que exige la carrera académica.
- e. Contribuir a la formación integral del estudiante en su dimensión humana, cultural, ética, social y política.
- f. Respetar a los estudiantes sin discriminación alguna y teniendo en cuenta sus derechos.
- g. Informar a los estudiantes sobre el programa a ser desarrollado, la modalidad de enseñanza, aprendizaje, su metodología, características y las pautas de evaluación.
- h. Evaluar con objetividad el desempeño del estudiante.

DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 47.-Los estudiantes de educación superior tienen derecho a:

- a. Acceder a la educación superior, a la movilidad académica horizontal y vertical, permanecer, egresar y titularse sin discriminación de ninguna naturaleza, conforme a sus méritos académicos.
- b. Acceder a una educación superior de calidad que permita iniciar una carrera profesional en igualdad de oportunidades.
- c. Asociarse libremente en centros de estudiantes, elegir a sus representantes y participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente Ley y demás disposiciones legales que rigen la materia.
- d. Obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y de condiciones, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado y postgrado, conforme a las normas que reglamenten la materia.
- e. Recibir la información necesaria para el correcto ejercicio de sus responsabilidades como estudiante.
- f. Recibir información oportuna de su desempeño académico.

- g. Contribuir a la evaluación de los docentes.
- h. Los demás que fijen los estatutos respectivos.

DE LOS DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 48.- Son deberes de los estudiantes de educación superior:

- a. Actuar con ética, honestidad y responsabilidad en las actividades académicas y en todos los espacios de la institución.
- b. Respetar los estatutos, reglamentaciones y normas de disciplina de la institución en la que estudian.
- c. Observar las condiciones de convivencia, estudio, investigación y trabajo que estipule la institución a la que pertenecen.
- d. Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y fomentar el trabajo en equipo.
- e. Los demás deberes establecidos en los respectivos estatutos.

CAPITULO II

DE LA CREACION, HABILITACION Y CIERRE DE INSTITUTOS SUPERIORES

SECCION I

DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

Artículo 49.- Son institutos superiores, las instituciones que se desempeñan en un área específica del saber en cumplimiento de su misión de investigación, formación profesional y servicio a la comunidad. Las carreras que impartan los Institutos Superiores se ajustarán a las áreas del saber establecidas por el Consejo Nacional de Educación Superior así como a sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 50.- Los Institutos Superiores, tanto públicos como privados, serán creados por Ley a propuesta del Poder Ejecutivo o de entidades privadas o mixtas. El Congreso de la Nación autorizará el funcionamiento de los mismos, previo dictamen favorable y fundado del Consejo Nacional de Educación Superior, el cual tendrá carácter vinculante, conforme a lo establecido en el Artículo 9º, Inc. c) de la presente Ley.

Artículo 51.- La solicitud de creación de un Instituto Superior deberá reunir las mismas exigencias establecidas en el Artículo 26 de la presente Ley, además de las que disponga el Consejo Nacional de Educación Superior.

Artículo 52.- Los órganos de gobierno de los Institutos Superiores, su composición y atribuciones se establecerán en los estatutos, cuyas formalidades, exigencias administrativas y académicas serán reglamentadas por el Consejo Nacional de Educación Superior, respetando los principios establecidos en la Constitución Nacional.

Artículo 53.- Los Institutos Superiores serán dirigidos por un Director General, que será de nacionalidad paraguaya, y deberá contar con el título académico de la especialidad de la carrera concerniente, tanto en los institutos superiores públicos como privados.

Artículo 54.-El Consejo Nacional de Educación Superior reglamentará las exigencias administrativas y académicas de las carreras y los programas de los Institutos Superiores.

Las carreras cuyas prácticas puedan significar daño a la integridad física, mental o al patrimonio de las personas, deberán contar con dictamen de aprobación técnica, tecnológica y profesional de las entidades oficiales que regulan su ejercicio, a los efectos establecidos en el Artículo 9º, Inc. c) de la presente Ley.

Artículo 55.-El Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Nacional de Educación Superior, organizarán y mantendrán el registro nacional de carreras, antecedentes académicos, títulos, diplomas y estadísticas de matriculados y egresados de las carreras y programas de los Institutos Superiores del país.

Artículo 56.-Los Institutos Superiores están obligados a remitir anualmente al Ministerio de Educación y Cultura y a la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES), la documentación académica y administrativa correspondiente. El Ministerio será la instancia responsable de la conservación y guarda de la misma, y la Agencia se ocupará de lo concerniente a lo establecido en el Artículo 83 de la presente Ley, en cuanto al aseguramiento de la calidad y excelencia de la educación superior.

Artículo 57.-Los derechos y obligaciones de los educadores, investigadores y estudiantes de los Institutos Superiores, serán establecidos en sus estatutos y en las normas vigentes.

SECCION II

INSTITUCIONES DE FORMACION PROFESIONAL DEL TERCER NIVEL

Artículo 58.-Son Institutos de Formación Profesional del tercer nivel, los institutos de formación docente y los institutos técnicos que brindan formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas del saber técnico y práctico, habilitando para el ejercicio de una profesión. Los Institutos de Formación Profesional del tercer nivel se regirán por las disposiciones del Ministerio de Educación y Cultura. En caso de lagunas u oscuridad de la Ley, se aplicará a los mismos lo establecido para los Institutos Superiores de Educación.

Artículo 59.-El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará su creación, estructura organizacional, funcionamiento, supervisión y clausura, respetando los principios constitucionales.

SECCION III

DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES

Artículo 60.-Los Institutos Superiores dependientes de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional establecerán su sistema de gobierno conforme a sus propios regímenes institucionales o cartas orgánicas.

El Consejo Nacional de Educación Superior establecerá las exigencias académicas que no se refieran expresamente a su área específica del saber, así como las pautas de equivalencias de estudios que permitan la movilidad. Para estos efectos, el Consejo estará a lo dispuesto por los Artículos 63, 69 y 70 de la Ley N° 1115/97 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR" y el Artículo 87 de la Ley N° 1264/98 "GENERAL DE EDUCACION" y concordantes.

TITULO IV
DE LOS CURSOS DE PRE-GRADO, LAS CARRERAS DE GRADO Y LOS
PROGRAMAS DE POSTGRADO DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 61.- La educación superior desarrollará cursos de pre-grado, carreras de grado y programas de postgrado.

CAPITULO I
DE LOS CURSOS DE PRE-GRADO, CARRERAS DE GRADO Y PROGRAMAS DE
POSTGRADO

SECCION I
DE LOS CURSOS DE PRE-GRADO

Artículo 62.- Los cursos de pre-grado están orientados a:

- a. la preparación para ocupaciones de carácter operativo e instrumental para el ejercicio de una profesión técnica. Otorga el título de Técnico Superior en una especialidad técnica específica.
- b. la formación inicial de profesionales de la educación para el desempeño de la docencia en cada uno de los niveles del sistema educacional en las diversas modalidades de la actividad educativa. Otorga el título de Profesor.
- c. la formación de profesionales de la educación para el desempeño de la función técnica en diversas áreas. Otorga el título de Técnico Docente en un área específica.

SECCION II
DE LAS CARRERAS DE GRADO

Artículo 63.- Las carreras de grado tendrán una duración mínima de 4 (cuatro) años y 2700 (dos mil setecientas) horas cursadas.

De acuerdo con los estándares internacionales vigentes, las carreras podrán tener una duración de 5 (cinco) a 6 (seis) años. Estas carreras otorgan el título correspondiente a una profesión o a los conocimientos académicos de una disciplina.

SECCION III
DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 64.- Son programas de postgrado: las capacitaciones, las especializaciones, las maestrías y los doctorados.

Para acceder a un programa de postgrado, es necesario poseer previamente un título de grado.

Los programas de postgrado deberán tener una carga horaria mínima en concordancia con las disposiciones y regulaciones vigentes.

Artículo 65.-Los programas de capacitación son aquellos que se desarrollan para las actualizaciones respectivas en cada área del saber científico y de las Ciencias Sociales. Su finalidad es la actualización permanente con los avances de la ciencia, de la tecnología y, en general, de los conocimientos, que cambian y modifican cada vez más rápidamente los paradigmas. Deberán tener una carga horaria acorde con la evolución de la disciplina correspondiente.

Artículo 66.-Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a una carrera de grado y posibilitan el perfeccionamiento profesional o de investigación.

Los programas de especialización deberán tener una carga horaria mínima en concordancia con las disposiciones y regulaciones vigentes y otorgan el título de Especialista, indicando el área específica de la especialidad.

Artículo 67.-Los programas de maestría amplían los conocimientos, y sus fundamentos tienen a la investigación y a la producción del conocimiento como componente fundamental del desarrollo de sus actividades.

Los programas de maestría deben tener una carga horaria mínima en concordancia con las disposiciones y regulaciones vigentes, y otorgando el título de Magíster, con indicación del área específica del conocimiento.

Artículo 68.-Los estudios de doctorado tienen por finalidad la capacitación para la realización de trabajos de investigación original. Constituyen un aporte significativo al acervo del conocimiento en un área específica del saber. Otorgan el grado de Doctor, para lo cual el aspirante debe seguir un plan de estudios y llevar a cabo una investigación original que se presenta bajo la forma de una tesis.

Los programas de doctorado deben desarrollarse sobre la base de un título Magíster.

SECCION IV DE LA EDUCACION SUPERIOR A DISTANCIA O NO PRESENCIAL

Artículo 69.-La educación a distancia o no presencial es aquella metodología educativa que se caracteriza por utilizar ambientes de aprendizaje en los cuales se hace uso intensivo de diversos medios de información y comunicación y de mediaciones pedagógicas que permiten crear una dinámica de interacciones orientada al aprendizaje autónomo y abierto; superar la docencia por exposición y el aprendizaje por recepción, así como las barreras espacio--temporales y las limitaciones de la realidad objetiva mediante simulaciones virtuales; adelantar relaciones reales o mediadas y facilitar aprendizajes por indagación y mediante la colaboración de diversos agentes educativos.

Artículo 70.-Los programas de educación a distancia o no presencial pueden ofrecerse en instituciones legalmente habilitadas, que dispongan de la infraestructura y equipamientos adecuados y los profesores capacitados específicamente para esta metodología educativa, así como con sus respectivos programas y sistemas de evaluación de cursos y disciplinas, aprobados por las autoridades competentes. El Consejo Nacional de Educación Superior reglamentará todas las exigencias para implementarla.

CAPITULO II DE LOS TITULOS DE LA EDUCACION SUPERIOR

SECCION I DE LA DEFINICION DE TITULO

Artículo 71.-El título es el reconocimiento expreso de carácter académico, que se otorga a una persona al culminar un curso, carrera o programa y por haber completado los requisitos académicos exigidos por una Institución de Educación Superior. El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel, de conformidad con la legislación vigente.

SECCION II DE LAS TITULACIONES DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 72.-Las Universidades y los Institutos Superiores son las únicas instituciones que pueden otorgar títulos de grado y postgrado.

Los títulos otorgados por las Instituciones de Educación Superior deben estar necesariamente registrados en el Ministerio de Educación y Cultura.

La habilitación para el ejercicio de la profesión, una vez registrados oficialmente, se ajustará a los requisitos establecidos por las instancias competentes.

SECCION III DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LOS TITULOS

Artículo 73.-El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las Instituciones de Educación Superior, será otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura, mediante el registro del título, previo cumplimiento de las normativas legales vigentes en la materia en el orden administrativo.

SECCION IV DE LA HOMOLOGACION DE LOS TITULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR

Artículo 74.-El Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior reglamentará decreto y resoluciones, mediante, la homologación de títulos obtenidos en el exterior. El ejercicio profesional de los extranjeros se regirá por los convenios internacionales vigentes y por las leyes de la República del Paraguay.

SECCION V DE LAS INSTITUCIONES COMPETENTES PARA REALIZAR RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 75.-El reconocimiento de estudios completos realizados en el extranjero estará a cargo del Consejo Nacional de Educación Superior, que lo reglamentará. Este procedimiento será previo al registro oficial del título en el Ministerio de Educación y Cultura.

**TITULO V
DEL FINANCIAMIENTO, ESTIMULOS E INTERVENCIONES**

**CAPITULO I
DE LOS ASPECTOS DE FINANCIAMIENTO**

**SECCION I
SOSTENIMIENTO Y REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO**

Artículo 76.-Los recursos destinados a la educación superior de carácter público en el Presupuesto General de la Nación, no serán inferiores al 7% (siete por ciento) del total asignado a la Administración Central, excluidos préstamos y donaciones.

Independientemente a este porcentaje, serán además destinados a la investigación un mínimo de 2% (dos por ciento) del Presupuesto General de la Nación.

Los fondos aportados por el Estado y los recaudados de fuentes privadas serán distribuidos para proveer recursos para su financiamiento a las universidades y a los institutos superiores públicos, al Consejo Nacional de Educación Superior y a la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES). Estas instituciones, no obstante, podrán recaudar y gestionar sus propios fondos.

Artículo 77.-Las universidades privadas podrán recibir fondos aportados por el Estado toda vez que se adecuen a los requisitos de calidad y transparencia administrativa, que serán reglamentados por el Consejo Nacional de Educación Superior.

Las inversiones que las empresas realicen en la formación y capacitación de sus recursos humanos en Instituciones de Educación Superior con carreras acreditadas, así como las donaciones e inversiones que se destinen a la educación superior serán deducibles de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones creados o por crearse.

**SECCION II
DE LOS ESTIMULOS Y APOYOS A LA EDUCACION SUPERIOR**

Artículo 78.-El Estado establecerá estímulos y apoyos, por medio de sus instituciones, creando líneas de crédito, donaciones, así como becas para alumnos y profesores de la educación superior. No podrán gozar de los mencionados estímulos las instituciones que no cuenten con carreras acreditadas.

El Estado creará fondos especiales para el desarrollo de la investigación y la formación de postgrados en las Instituciones de Educación Superior con carreras acreditadas.

Artículo 79.-El Estado garantizará, a través de las instituciones correspondientes el otorgamiento de becas y la concesión de créditos a estudiantes de escasos recursos económicos, tanto para instituciones públicas como privadas.

Artículo 80.-Quedan liberadas las instituciones de educación superior sin fines de lucro de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones fiscales o municipales creados o por crearse.

Artículo 81.-Las inversiones, donaciones y legados que se realicen a favor de las instituciones de educación superior, estarán exentos del pago de todo tipo de tributos creados o por crearse y el monto o valor será totalmente deducible para los otorgantes del pago del impuesto a la renta.

**TITULO VI
DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION
DE LA EDUCACION SUPERIOR**

**CAPITULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACION Y
ACREDITACION DE LA EDUCACION SUPERIOR (ANEAES)**

Artículo 82.-La Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) es el organismo técnico encargado de evaluar y acreditar la calidad académica de los Institutos de Educación Superior. Posee autonomía académica, administrativa y financiera.

Debe cumplir con las tareas específicas de verificar y certificar sistemáticamente la calidad de las instituciones de educación superior, sus filiales, programas y las carreras que ofrecen, y elevar el informe al Consejo Nacional de Educación Superior para su tratamiento conforme a esta Ley.

La Agencia tendrá a su cargo la acreditación de las carreras de las universidades e Institutos Superiores. La acreditación de las carreras es un requisito indispensable para acceder a fondos públicos y becas del Estado, así como para acceder a concursos, licitaciones y prestaciones de servicios al Estado. La acreditación de programas será necesaria para el reconocimiento oficial de las carreras reguladas por el Estado.

La Agencia se regirá en su organización y funcionamiento por su Ley de creación, sus reglamentos y lo prescripto en esta Ley.

**DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACION Y
ACREDITACION DE LA EDUCACION SUPERIOR (ANEAES)**

Artículo 83.-La Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) contará con una dirección ejecutiva que cumplirá las siguientes funciones:

- a. Coordinar y supervisar el funcionamiento operativo y administrativo de la Agencia, de acuerdo con el reglamento de organización interna aprobado por el Consejo Directivo.
- b. Llevar archivo de la documentación que expida la Agencia y de los informes técnicos y dictámenes sobre proyectos académicos de habilitación de Instituciones de Educación Superior, carreras de grado y postgrado, así como de las acreditaciones institucionales y de programas.
- c. Convocar a reunión del Consejo Directivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de creación de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES).
- d. Brindar asistencia al Presidente y al Vicepresidente del Consejo Directivo para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de creación de la Agencia.

- e. Las demás funciones que establezca el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES).

CAPITULO II

DE LOS COMPROMISOS DE DIFUSION DE LA INFORMACION

Artículo 84.-Las Instituciones de Educación Superior deberán presentar anualmente o a requerimiento del Consejo Nacional de Educación Superior, en cumplimiento de la exigencia de información y de la transparencia académica y administrativa, la nómina y el cargo de sus autoridades, la nómina de los docentes y del personal administrativo, así como los datos estadísticos sobre las matrículas, los egresados y todo otro dato que permita un actualizado registro del desenvolvimiento y desarrollo de las Instituciones de Educación Superior.

DE LA INFORMACION DE ACCESO PÚBLICO

Artículo 85.-Los organismos del Estado, responsables de las políticas de educación, deberán convertir los datos en información y en conocimiento, sea a través de documentos escritos, soporte magnético o digital, o cualquier otro formato, sobre el estado de la educación superior. Quedan igualmente obligadas a hacerlo las organizaciones nacionales o internacionales vinculadas legalmente con estudios referidos a la educación superior.

DE LA VALIDACION DE LAS PUBLICACIONES

Artículo 86.-Las publicaciones de las informaciones exigidas a las Instituciones de Educación Superior deberán ser actualizadas, completas, exactas, claras y responsablemente avaladas por sus autoridades.

TITULO VII

DE LA INTERVENCION DE UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES

CAPITULO I

SECCION I

DE LAS CAUSALES DE INTERVENCION DE UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES

Artículo 87.-Las universidades y los Institutos Superiores pueden ser intervenidos por las siguientes causas:

- a. El incumplimiento reiterado de las normas establecidas por esta Ley, así como las exigencias para su creación y la autorización de su funcionamiento, y todas aquellas disposiciones que dicte el Consejo Nacional de Educación Superior en el ejercicio de sus atribuciones.
- b. En los casos en que se vean desnaturalizados los fines de las Instituciones de Educación Superior con motivo de violaciones graves o reiteradas de la Ley, siempre que las autoridades de las instituciones respectivas no hayan podido restablecer el normal funcionamiento, en el plazo que fije el Consejo Nacional de Educación Superior.

- c. El incumplimiento de disposiciones legales o administrativas que impidan o imposibiliten la normal dirección o administración, expongan o representen riesgos para las personas en su seguridad, dignidad y los bienes de las mismas legalmente protegidos, siempre que las autoridades de las instituciones respectivas no hayan podido restablecer el normal funcionamiento de la institución en el plazo que fije el Consejo Nacional de Educación Superior.

SECCION II

DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCION DE LAS UNIVERSIDADES, INSTITUTOS SUPERIORES E INSTITUTOS DE FORMACION PROFESIONAL DE TERCER NIVEL

Artículo 88.-La solicitud de intervención de las universidades y los Institutos Superiores será instada de oficio por el Consejo Nacional de Educación Superior, o mediante solicitud escrita debidamente fundada ante el mismo. El Consejo Nacional de Educación Superior podrá solicitar todos los informes y disponer las medidas que considere necesarias, previa a la resolución de intervención.

Artículo 89.-En caso de causales debidamente, probadas, el Ministerio de Educación y Cultura dispondrá la intervención de Institutos Técnicos Profesionales. Las causales de intervención serán reglamentadas por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 90.-El Consejo Nacional de Educación Superior, previa resolución por mayoría de dos tercios de los miembros presentes, establecerá en su petición las causas que motivan la intervención, el procedimiento a utilizarse, el o las personas propuestas como interventores y su remuneración, la duración o las condiciones de la intervención y los informes o dictámenes que el o los interventores deben producir y el plazo para hacerlo.

Los interventores serán designados y removidos por el Consejo Nacional de Educación Superior.

La intervención implica la suspensión automática y temporal de las autoridades de la institución afectada, quienes quedarán suspendidas interinamente por el o los interventores, que asumen con plenas facultades, excepto las de modificar estatutos o reglamentos internos y aquellas que reglamente el Consejo Nacional de Educación Superior en cada caso.

El plazo de intervención será reglamentado por el Consejo Nacional de Educación Superior, y no podrá prolongarse por más de 6 (seis) meses, renovable únicamente por razones debidamente fundadas, por 3 (tres) meses más, y concluirá con un informe detallado del estado de la institución, con las recomendaciones que correspondan, que debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior en el plazo de 15 (quince) días desde su formulación.

SECCION III

DEL LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCION O CLAUSURA DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES

Artículo 91.-La intervención de las universidades e Institutos Superiores podrá ser levantada bajo las condiciones que la autoridad interventora sugiera o las que establezca el Consejo Nacional de Educación Superior.

Si las exigencias no fueran satisfechas, basadas en las recomendaciones dadas por la intervención o por el Consejo Nacional de Educación Superior, previa resolución dictada por las mayorías establecidas en el Artículo 9º de la presente Ley, se dispondrá la clausura o cierre de las filiales, carreras, universidades o Institutos Superiores.

Artículo 92.-No procederá ningún tipo de recurso contra las decisiones y/o resoluciones referidas a la intervención, sean ellas emanadas del Ministerio de Educación y Cultura o del Consejo Nacional de Educación Superior. Contra la resolución de clausura o cierre de las universidades o Institutos Superiores, solo procederá la acción de inconstitucionalidad.

TITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGACIONES

SECCION I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 93.-Las Instituciones de Educación Superior, en funcionamiento al entrar en vigencia la presente Ley, tendrán un plazo de 2 (dos) años para realizar las adecuaciones a las exigencias de esta normativa y las que establezca el Consejo Nacional de Educación Superior.

Artículo 94.-Todas aquellas disposiciones emanadas del Consejo de Universidades durante la vigencia de la Ley N° 136/93 “DE UNIVERSIDADES”, quedarán vigentes en tanto no se opongan a la presente Ley, e igualmente todas sus disposiciones administrativas y académicas.

Artículo 95.-El Ministerio de Educación y Cultura conjuntamente con el Consejo de Universidades instaurado por la Ley N° 136/93 “DE UNIVERSIDADES” serán los encargados de realizar las convocatorias respectivas para conformar e integrar el Consejo Nacional de Educación Superior en el plazo de 90 (noventa) días contados desde la promulgación de la presente Ley.

Artículo 96.-A partir de los 5 (cinco) años de la promulgación de la presente Ley, todas las universidades e Institutos Superiores deberán contar con un mínimo de 10% (diez por ciento) de profesores con título de magíster del plantel docente y 3% (tres por ciento) con título de postgrado de doctor y a partir de los 10 (diez) años de la promulgación de la presente Ley, con un mínimo de 15% (quince por ciento) de profesores con título de magíster y 5% (cinco por ciento) con título de postgrado de doctor; mientras que a partir de los 15 (quince) años de la promulgación de la presente Ley, deberán contar con un mínimo de 20% (veinte por ciento) de profesores con título de magíster y 7% (siete por ciento) con título de postgrado de doctor.

**SECCION II
DEROGACIONES**

Artículo 97.-Deróganse los Artículos 8°, 48, 49, 53, 54, de la Ley N° 1264/98 “GENERAL DE EDUCACION”; los Artículos 149, 231, 237 de la Ley N° 836/80 “CODIGO SANITARIO”; los Artículos 1° al 23 de la Ley N° 136/93 “DE UNIVERSIDADES” y sus modificatorias y todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a la presente Ley.

Artículo 98.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a nueve días del mes de mayo del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de junio del año dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Alfredo Luis Jaeggli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Iris Rocio González Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 2 de agosto de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez

Horacio Galeano Perrone
Ministro de Educación y Cultura

RESOLUCIÓN CONES N° 166/2015

“QUE REGLAMENTA LA LEY N° 4995/2013 – DE EDUCACIÓN SUPERIOR”.-

Asunción, 22 de octubre de 2015.-

VISTA: las disposiciones previstas en la Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior”, y;

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 9°, inciso p) de la Ley N° 4995/2013 establece “Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior:”, p) “Dictar su reglamento de organización interna y funcionamiento, así como aquellas reglamentaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley”.-

Que, en igual sentido, la Ley N° 4995/2013 en su artículo 7° expresamente dispone que: “El Consejo Nacional de Educación Superior es el órgano responsable de proponer y coordinar las políticas y programas para la educación superior”.-

Que, de dicho contexto legal se establece la necesidad de reglamentar las exigencias para el efectivo cumplimiento de las normas vigentes, a fin de precautelar y acompañar los derechos y las obligaciones de todos los destinatarios de la Ley N° 4995/2013 en sus diversos estamentos – Instituciones de Educación Superior, docentes, estudiantes y funcionarios- e igualmente establecer los mecanismos que permitan asegurar la calidad y la pertinencia de los servicios que prestan las instituciones que lo conforman, incluyendo la investigación.

Por tanto, **el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES)**, en su sesión ordinaria de fecha 11 de setiembre de 2015, por unanimidad de sus miembros presentes;

RESUELVE:

ARTÍCULO I: Aprobar la presente normativa que reglamenta aspectos particulares de la Ley N° 4995/2013 – De Educación Superior y que se regirá bajo los siguientes términos:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Los términos o la denominación de: Universidad, Instituto Superior o Facultad y todos aquellos que fueren aplicables a los mismos, conforme las normas vigentes, únicamente podrán ser utilizados o invocados por las entidades de educación superior sujetas a la Ley de Educación Superior y sus respectivas reglamentaciones.

Fuera de los casos previstos en la Ley o las reglamentaciones respectivas, únicamente podrán otorgar diplomas, certificados de estudios o títulos de carreras de pre-grado, grado o programas de postgrado o similares, las instituciones de educación superior nacionales o extranjeras que estén habilitadas ante el CONES y en el marco de la Ley N° 4995/2013 y sus respectivas reglamentaciones.

El incumplimiento de estas disposiciones conducirá las sanciones previstas en la legislación pertinente.

Los Institutos Superiores no podrán aplicar y/o utilizar la denominación de “Rector/a” para las personas que dirigen los Institutos Superiores de conformidad a lo previsto en el artículo 53° de la Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior”.-

Artículo 2°: Las Instituciones de Educación Superior únicamente podrán inscribir o matricular a alumnos extranjeros que cuenten con las documentaciones que acrediten su residencia legal en el país o su autorización respectiva para el efecto, expedidas por las autoridades.

Las documentaciones citadas precedentemente deberán ser conservadas en la institución.

En cuanto a la inscripción o matriculación en las modalidades de “Educación a Distancia o No Presencial” el CONES establecerá una reglamentación especial para el efecto.-

Artículo 3°: Los alumnos que deseen matricularse en una institución de Educación Superior deberán acreditar – con el certificado de estudios debidamente legalizado- haber completado y aprobado íntegramente el ciclo de la Educación Media o Bachillerato. Los alumnos que deseen matricularse en un programa de postgrado, deberán acreditar – con el título de grado debidamente registrado y legalizado- haber egresado de una institución de Educación Superior. Los alumnos extranjeros deberán cumplir con los mismos requisitos presentando las documentaciones exigidas debidamente legalizadas. Las documentaciones citadas precedentemente deberán ser conservadas en la institución.

Artículo 4°: Las Instituciones de Educación Superior deberán llevar y conservar un registro ordenado de los docentes de la institución, en el que se consignarán todos los datos personales y las cátedras asignadas. Igualmente se llevará un registro de los alumnos inscriptos y matriculados, en el que se indicará, fecha de inscripción o ingreso en la institución, cursos o carreras en las que se halla inscripto y todos los datos personales del mismo, así como un registro ordenado y cronológico de sus actividades académicas en la institución. Los registros citados precedentemente deberán ser remitidos al CONES cuando fuesen requeridos.-

Artículo 5°: Las Instituciones de Educación Superior sujetas a la Ley N° 4995/2013 podrán habilitar carreras de pregrado, grado y programas de postgrado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Educación Superior, y las disposiciones reglamentarias previstas para el efecto; y previa aprobación por Resolución- del Consejo Nacional de Educación Superior.-

Artículo 6°: Las Instituciones de Educación Superior, no podrán habilitar, ofertar al público, disponer su apertura o poner en ejecución carreras de pregrado, grado y programas de postgrado sin contar con la Resolución de aprobación expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior.-

Artículo 7°: Al momento de presentar la solicitud de creación y habilitación de Universidades, Institutos Superiores, carreras de pregrado, grado, o programas de postgrado, así como la habilitación de sede o filiales por parte de las instituciones de educación superior, sujetas a la Ley N° 4995/2013, se observará y verificará que las mismas reúnan los requisitos establecidos en la citada normativa y sus respectivas reglamentaciones.-

Artículo 8°: No se dará curso o trámite a las presentaciones que no reúnan las condiciones o requisitos exigidos en la Ley o por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES). El CONES a través de sus dependencias emitirá un informe de los documentos requeridos y no presentados por la institución solicitante para que la misma dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles los complete.-

Una vez cumplidos y presentados los requisitos documentales esenciales dispuestos por el CONES o previstos en la Ley y sus reglamentaciones, se autorizará el pago correspondiente de los aranceles respectivos, conforme la reglamentación vigente.-

Las solicitudes referentes a carreras de grado y/o programas de postgrado que no cumplieren con los requisitos académicos, económicos, administrativos, de infraestructura, recursos humanos y legales correspondientes serán devueltas al peticionante, con el dictamen que contenga los motivos del rechazo. Una vez subsanadas las falencias señaladas en el dictamen respectivo, los interesados podrán volver a presentar las solicitudes correspondientes para someterlas a una nueva consideración, dentro del plazo de 40 (cuarenta) días corridos contados desde la notificación del dictamen de rechazo. Vencido dicho plazo sin que se hubiera satisfecho el requisito indicado, caducará de oficio y de pleno derecho la presentación realizada y se dispondrá su archivamiento.-

Artículo 9°: Las Instituciones sujetas a la Ley de Educación Superior, deberán comunicar por escrito al CONES cualquier cambio de: estatuto, carta orgánica, lugar o domicilio en relación a su sede, campus o filial(es), así como sus autoridades respectivas y su domicilio legal constituido. La comunicación se hará dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles de haberse producido el cambio. El nuevo local deberá reunir los requisitos exigidos por la Ley y sus reglamentaciones para que proceda su aprobación y habilitación, previa verificación por parte del CONES.-

Artículo 10°: A los efectos de la presente reglamentación se establece el alcance de los términos que a continuación se detalla:

a) TITULACIÓN DOBLE: Documento expedido por las Universidades en referencia a un programa que imparten las Universidades nacionales – públicas o privadas– en convenio entre ellas o con Universidades extranjeras. El programa deber estar aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior.

b) SEDE: Lugar donde se halla establecido el asiento principal de la Institución, ya sea del Rectorado de una Universidad o la Dirección General de un Instituto Superior. Abarca todas las unidades académicas inmediatamente dependientes de la misma autoridad superior de la Institución y en el mismo distrito. Las Universidades podrán tener otros campus, filiales o sedes en otras ciudades, jurídica y académicamente vinculados.

c) CAMPUS: Es un espacio geográfico - conjunto de edificios, infraestructura o inmuebles en una localidad determinada- en el que se hallan directa y especialmente afectadas infraestructuras edilicias tales como aulas, laboratorios, áreas de esparcimiento y recreación, bibliotecas, salas de informática, campos de experimentación, cultivos, deportivos u otros, al servicio de las unidades académicas de una Universidad o Instituto Superior siendo las mismas pertinentes a las carreras de pre-grado, grado o programa de postgrado que allí se desarrollan o desarrollarán. Los Campus Virtuales serán objeto de una reglamentación especial.

d) FILIAL: Son aquellas organizaciones académicas situadas fuera del distrito donde funciona la Sede Central, Rectorado o Campus de la Universidad, creadas por la Institución en la forma prevista por sus normativas, en donde se imparten dos o más cursos o carreras de pregrado, grado o postgrado. Deben contar con infraestructura edilicia pertinente a las carreras de pre-grado, grado o programa de postgrado que allí se desarrollan o desarrollarán, tales como laboratorios, salas de informática, bibliotecas especializadas, y las demás exigencias especialmente previstas para cada programa o área del saber o aquellas que establezcan el Consejo Nacional de Educación Superior.-

e) DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO: Es aquel que cumple al menos una jornada continua e ininterrumpida de 4 horas diarias/reloj en la Institución de educación superior, dedicadas a acompañar la labor docente o pedagógica – en general- o actividades de investigación en la institución y de extensión universitaria, tanto en su sede con en sus Filiales o Campus.- Las horas cátedras asignadas al docente a tiempo completo no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de su jornada en ese mismo horario como docente de tiempo completo. El docente deberá tener título de grado y al menos tres años de experiencia en educación superior.

II. DE LAS DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 11°: Los Campus, las filiales, sede o sub-sedes podrán ser creados a instancia de la Institución- conforme sus normativas y las leyes vigentes- y deberán contar previamente con la autorización o Resolución del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), debiendo observar los siguientes requisitos:

a) Tener un Responsable Académico permanente, quien será el encargado de la Gestión del Campus, Filial o Sub-Sede. Éste deberá tener título de grado y al menos 5 (cinco) años de docencia o experiencia en gestión de la educación superior.-

b) La Gestión o Dirección- en cualquiera de sus formas- y/o administración de las filiales no podrá ser sub-arrendada, cedida a terceros ajenos a la institución, franquiciada, concesionada, consorciada, tercerizada o cualquier otra figura contractual que implique una transmisión o participación de los derechos de gestión, dirección y administración que deben ser ejercidos por la propia institución educativa. En ningún caso se podrá ceder o transferir a terceros los derechos sobre la gestión académica, institucional y/o administrativa y académica de la filial, campus, facultad, cursos o carreras de pregrado, grado o postgrado. La gestión institucional y académica en todo momento debe ser realizada, por la propia Universidad, Instituto Superior o entidad sujeta a la Ley de Educación Superior.-

c) Los certificados de estudios y títulos expedidos por las Instituciones de Educación Superior deberán indicar de manera precisa la sede, filial o el campus en el que el alumno realiza sus estudios o del cual es egresado. Los certificados de estudios se expedirán en triplicados originales.

d) Los cursos o carreras de grado y programas de postgrado que se desarrollen en una, subsede, filial o campus deberán contar con resolución de aprobación propia expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior. No podrán desarrollarse los cursos sin contar con dicha aprobación, aunque la carrera o programa de igual denominación haya sido aprobada para otra sede, subsede, campus o filial.

e) Los Campus y las filiales deberán poseer las instalaciones físicas, requeridas para el eficiente funcionamiento de las unidades pedagógicas y de investigación, disponer de los recursos humanos y de docentes calificados para el cumplimiento de sus fines, presentar un proyecto en el que se demuestre la sostenibilidad económica, los recursos que se aplicarán para alcanzar los fines propuestos, los beneficios que se brindarán a la colectividad a la que se integre y todas aquellas disposiciones exigidas por el CONES para cada caso particular.

III. DE LOS LIBROS DE TENENCIA OBLIGATORIA PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 12°: Todas las Instituciones de Educación Superior- sujetas a la Ley N° 4995/2013 y sus respectivas reglamentaciones, deberán llevar libros destinados a las actas de deliberaciones de las sesiones de sus consejos, órgano de gobierno, dirección, decisión o administración, tanto para su sede, campus o filiales, en su caso.-Igualmente llevarán un libro o registro de certificados de estudios y títulos emitidos – sean de pregrado, grado o postgrado.-

Las instituciones deberán acercar los libros que serán afectados para dichos fines, a los efectos de su rúbrica ante el CONES.-

Las actas de las sesiones deberán consignar lugar y fecha de la sesión, reunión o deliberación, los asistentes y reflejar todos los puntos tratados y las decisiones tomadas - en su caso. Deberán tener una numeración correlativa y cronológica, no se permitirán tachaduras, enmiendas o interlineaciones, las que serán salvadas con la constancia y firma de los responsables de la Institución y de la tenencia del mismo. Todas las actas serán suscriptas por las autoridades habilitadas para el efecto.-

Artículo 13°: Las Instituciones de Educación Superior podrán, optar por llevar sus actas o registros por medios mecánicos, digitales o informáticos, en cuyo caso deberán rubricar ante el CONES las hojas que serán utilizadas o afectadas para el efecto, las cuales tendrán una numeración correlativa e indicar el libro a que corresponden y la sede o filial de la Institución a que será afectado el uso, en su caso. Regirán para estos casos las mismas indicaciones señaladas precedentemente.

Artículo 14°: El CONES podrá solicitar la presentación de los libros o registros en cualquier momento que considere conveniente, o revisarlos en el lugar que los mismos se encuentren.-

IV. DE LAS INSPECCIONES A ENTIDADES SUJETAS A LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 15°: El CONES supervisará el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 4995/2013 y sus reglamentaciones. Al respecto podrá designar a uno o más funcionarios a fin de realizar inspecciones generales, particulares o específicas en las Instituciones de Educación Superior. Las gestiones de los mismos serán encargadas por el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR o por el Consejo Ejecutivo, el cual proporcionará las instrucciones para el efecto.

Artículo 16°: Los funcionarios designados por parte del CONES labrarán acta de todo lo actuado por su parte, y de todo lo que hubieran observado en cuanto al cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones legales previstas para la Educación Superior. Una vez concluida su gestión, los funcionarios designados por el CONES elevarán un acta de informe de su gestión al Consejo Ejecutivo a fin de determinar las acciones a seguir en cada caso.- Los funcionarios designados por el CONES deberán dejar una copia de su informe de inspección de la institución en la cual se constituyó. La negativa de recibir dicha copia será consignada en el Acta de Informe.

V. DE LA APROBACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE PREGRADO, GRADO O PROGRAMAS DE POSTGRADO EN EL ÁREA DE CIENCIAS DE LA SALUD

Artículo 17°: Las Universidades podrán habilitar en su sede, campus o filial cursos o carreras de grado o postgrado en el área de Ciencias de la Salud, ya sea: MEDICINA, BIOLOGÍA, ODONTOLOGÍA, QUÍMICA Y/O FARMACIA, ENFERMERÍA, OBSTETRICIA, KINESIOLOGÍA, FISIOTERAPIA, CIENCIAS DEL DEPORTE NUTRICIÓN, PSICOLOGÍA, CIENCIAS BIOMÉDICAS, PODOLOGÍA, VETERINARIA, o cualquier otra carrera o curso de pregrado, grado o postgrado que a razón de su especialidad en el área de Ciencias de la Salud, siempre y cuando cuenten con docentes especializados, infraestructura apropiada, equipamientos, laboratorios y bibliotecas adecuadas para dichas áreas.

Artículo 18°: Los docentes afectados a la enseñanza en cursos o carreras de pregrado, grado o postgrado en el área de Ciencias de la Salud deberán contar con al menos 5 (cinco) años de ejercicio en dicha disciplina o profesión. Los que contaren con menor antigüedad deberán ser supervisados directamente por otro docente que en dicha área o disciplina ejerza efectivamente la docencia con las condiciones de antigüedad exigida.

Artículo 19°: Los docentes que enseñen en cursos o carreras de pregrado, grado o postgrado en el área de Ciencias de la Salud tendrán hasta un máximo de 40 horas/reloj semanal en una misma unidad académica específica.

Artículo 20°: Las Universidades e Institutos Superiores que desarrollen carreras de pregrado, grado o postgrado en el área de la salud deberán contar con centros de prácticas, pasantías o residencias debidamente habilitados ante las autoridades administrativas competentes o acreditar las mismas mediante convenios con entidades o instituciones públicas y/o privadas.-

VI. DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 21°: Todas las Instituciones de Educación Superior que oferten carreras de grado o programas de postgrado y que cuenten con egresados –deberán presentarse a los procesos de evaluación y acreditación cuando los mismos sean convocados por la ANEAES (Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior). La no presentación de las mismas a la tercera convocatoria del órgano competente, será considerada causa de intervención conforme lo previsto en el artículo 87° de la Ley N° 4995/2013.

Aquellas instituciones que no cuenten con egresados, deberán cumplir dicha exigencia presentándose a las convocatorias respectivas en el mismo plazo señalado precedentemente cuando lo tuvieran.

Artículo 22°: A fin de analizar la procedencia o no de la intervención, se solicitará informe a la ANEAES referente a todas las convocatorias realizadas, así como de las instituciones de educación superior que no se han presentado dentro del plazo previsto para las mismas, o aquellas que habiéndose presentado no han culminado, continuado o instado el proceso. El CONES solicitará a las instituciones de educación superior un informe detallado sobre los motivos de la falta de presentación, el que será contestado dentro del plazo de ocho (8) días hábiles, indicando las causales o motivos en los cuales se fundamenta la no presentación. Los argumentos expuestos serán analizados en el plenario del CONES a fin de resolver sobre la procedencia o no de los mismos pudiendo realizar las indicaciones que considere necesarias, emplazar u otorgar plazos especiales para su cumplimiento –si fuera pertinente– o disponer la aplicación del criterio previsto en el inciso “c” del art. 87 de la Ley N° 4995/2013, con las recomendaciones respectivas.-

Artículo 23°: Para los efectos previstos en el artículo anterior se analizarán las partidas presupuestarias establecidas y fijadas anualmente en la institución, debiendo orientar y priorizar las mismas prever los gastos y costos respectivos a fin de presentarse a los procesos y las convocatorias de la ANEAES. En todo los casos, tanto para instituciones privadas o públicas, para el estudio de la aplicación de las sanciones o recomendaciones se analizará si la falta de presentación o cumplimiento proviene de las unidades académicas, facultades o del Rectorado, considerando su disponibilidad presupuestaria.

VII. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24°: Las carreras de grado y/o programas de postgrados, sedes y filiales – de las Universidades- creadas al amparo de Ley N° 2.529/06 y que hayan sido efectivamente implementadas y puestas en funcionamiento en el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2006 hasta el 23 de abril de 2010, son legales y de pleno derecho, por lo que corresponde su inscripción en los registros oficiales respectivos.

Artículo 25°: Las carreras de grado y/o programas de postgrados, sedes y filiales creadas por las UNIVERSIDADES durante la vigencia de la Ley N° 3973/10 en el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2010 hasta el 3 de agosto de 2013, y que hayan sido efectivamente implementadas y estén en ejecución; que no cuenten con la autorización o habilitación respectiva del Consejo de Universidades o el Consejo de Educación Superior (CONES), deberán ajustar su funcionamiento a las disposiciones de las normas previstas en la Ley N° 4995/2013.

Artículo 26°: Las carreras de pregrado, grado, programas de postgrado, campus, sedes, sub-sedes y filiales creadas unilateralmente por resolución interna de las Universidades que no hayan sido implementados y puestas en funcionamiento y en el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2006 hasta el 23 de abril de 2010, deberán obligatoriamente ajustar su implementación a las disposiciones del presente reglamento y las normas previstas en la Ley N° 4995/2013 y no podrán ejecutar, habilitar, poner en funcionamiento u ofertar al público las mismas hasta tanto cuenten con la resolución de aprobación del CONES y cumplan con todas las normas vigentes y establecidas para el efecto.

Artículo 27°: Se entenderá que la carrera de pregrado, grado o programa de postgrado ha sido implementada o puesta en ejecución y funcionamiento desde el momento del inicio de las actividades académicas, que se verificará a través de actos tales como la designación y contratación de docentes, pago de salarios, inscripción, matriculación de alumnos, pago de aranceles, desarrollo de clases, planillas de asistencia, marcación de horarios de exámenes, vigencia de convenios y realización de exámenes, planillas de calificaciones y otros actos por los cuales pueda objetivamente determinarse la fecha de inicio de las actividades académicas o curriculares que se han desarrollado. No se considerará implementación o funcionamiento aquellos actos de creación documental y que no hayan sido puestos en ejecución o funcionamiento efectivo.-

Artículo 28°: La publicidad, propaganda, preinscripción o pre-matriculación de ofertas académicas que no cuenten con habilitación o aprobación respectiva se halla prohibida.

Artículo 29°: La inobservancia de la presente reglamentación será considerada como causal prevista en el Art. 87 de la Ley N° 4995/2013.-

VIII. DELAS CITACIONES, NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 30°: Todas las comunicaciones referentes a los procesos indicados en el presente reglamento, así como aquellos que se hallen reglamentados por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), o aquellas presentaciones y peticiones realizadas ante el CONES se notificarán automáticamente en la Secretaría de la Dirección General, en los expedientes respectivos, debiendo las partes o interesados comparecer diariamente para su notificación.

Las citaciones, notificaciones o comunicaciones a las instituciones de Educación Superior sujetas a la Ley N° 4995/2013 serán realizadas en el lugar que las mismas hayan indicado en la Declaración Jurada de Catastro presentada ante el CONES o en el lugar especialmente indicado para el efecto.-

ARTÍCULO II: Comunicar a quienes corresponda, registrar y cumplido archivar.-

Pbro. Dr. Narciso Velázquez Ferreira, Secretario
Consejo Nacional de Educación Superior

Prof. Ing. Hildegardo González, Presidente
Consejo Nacional de Educación Superior

10
**EQUIPARACIÓN DEL TRABAJO ACADÉMICO DEL PAR
EVALUADOR A LA DEL EDUCADOR**

RESOLUCIÓN N°73

POR LA CUAL SE DETERMINA LOS TRABAJOS REALIZADOS POR LOS PARES EVALUADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE PARES DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, COMO FUNCIONES EMINENTEMENTE TÉCNICO-ACADÉMICAS EQUIPARÁNDOSE A LA DEL EDUCADOR

Asunción, 31 de marzo de 2016

VISTA: El Acta N° 30 de fecha 16 de diciembre de 2013, en la que el Consejo Directivo de la Agencia determina los trabajos realizados por los Pares Evaluadores del Registro Nacional de Pares Evaluadores, como funciones eminentemente técnico-académicas equiparándose a la del educador; y

CONSIDERANDO: Que, es necesario determinar los trabajos realizados por los Pares Evaluadores del Registro Nacional de Pares de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, como funciones eminentemente técnico-académicas equiparándose a la del educador;

Que, la Ley N° 2072/2003 "DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ANEAES)", en su artículo 5 menciona: "Será órgano rector de la Agencia, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación, en adelante "Consejo Directivo", con los siguientes deberes y atribuciones: 9) De acuerdo con la Ley de Presupuesto General de la Nación, administrar los recursos asignados a la Agencia";...11) conformar el Registro Nacional de Pares Evaluadores por áreas disciplinarias o profesiones...;

Que, en el artículo 17 del mismo cuerpo legal establece: "Los Pares Evaluadores inscriptos cesarán en sus funciones: a) a los seis años de su inscripción en el Registro Nacional de Pares Evaluadores...";

Que, igualmente, en el artículo 18: "...Los Pares Evaluadores convocados serán contratados por el Consejo Directivo. En el contrato respectivo se detallarán las tareas específicas que los Pares Evaluadores tendrán a su cargo, así como la remuneración que percibirán, la que estará acorde con la importancia, complejidad y duración de dichas tareas...";

Que, la Agencia basa su acción en la actividad evaluativa focalizando en el trabajo de Pares Evaluadores como actores centrales de estos procesos, entre ellos: docentes, decanos, directores de carrera, con conocimiento disciplinar, la habilitación pedagógica requerida y una amplia trayectoria en la formación de profesionales de las carreras objeto de evaluación, cuya función principal es la revisión y análisis de las cualidades intrínsecas de cada carrera para emitir un juicio evaluativo en cuanto a la consecución de metas y objetivos en relación a la misión institucional, por tanto, no se limita a un juicio administrativo;

Que, esta actividad académica exige además de una amplia experiencia en la formación de profesionales y una rigurosa preparación como par evaluador, un minucioso trabajo de lectura y análisis sobre la carrera en proceso de evaluación y una planificación de las diferentes actividades a ser realizadas en la visita. Por tanto, la tarea implica tres fases: ex ante, durante y ex post de la visita;

Que, el sistema educativo paraguayo que integra a las instituciones de educación superior tales como: universidades, institutos superiores e institutos profesionales, se regulan por la Ley N° 1264/98 "General de Educación" y disposiciones concordantes;

Que, en la Ley N° 1264/98 "General de Educación" establece en el artículo 11, inciso k, "se entiende por educador el personal docente, técnico y administrativo que, en el campo de la educación, ejerce funciones de enseñanza, orientación, planificación, evaluación, investigación, dirección, supervisión, administración y otras que determinen las leyes especiales", categoría que afecta a los Pares Evaluadores de esta Agencia;

Que, el Acta N° 1 de fecha 20 de diciembre de 2012 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior- ANEAES, en la cual se eligió Presidente del Consejo Directivo;

Que, el artículo 9 de la Ley N° 2072/2003 establece: "... Son funciones del Presidente del Consejo Directivo, en los límites de ésta ley y de las resoluciones del Consejo Directivo: 1) representar a la Agencia; 2) suscribir la documentación que expida la Agencia; 5) dirigir la administración de la Agencia, el Registro Nacional de Pares Evaluadores, al personal permanente y al contratado; 6) organizar y mantener el Registro Nacional de Pares Evaluadores; y 7) supervisar y coordinar las actividades de los Pares Evaluadores...";

Por tanto, y en uso de sus atribuciones legales,

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

RESUELVE:

1°.- DETERMINAR los trabajos realizados por los Pares Evaluadores del Registro Nacional de Pares de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, como funciones eminentemente técnico-académicas equiparándose a la del educador, en concordancia a lo establecido en el artículo 11, inciso k de la Ley 1264/98 "General de Educación".

2°.- Dejar sin efecto la Resolución N° 180 de fecha 19 de diciembre de 2013.

2°.- COMUNICAR y archivar.

Raúl Aguilera Méndez, Dr.
Presidente

11
**CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN
Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

LEY N° 2.072

**DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR.**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Créase la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, denominada en adelante “Agencia”, con la finalidad de evaluar y en su caso, acreditar la calidad académica de las instituciones de educación superior que se someten a su escrutinio y producir informes técnicos sobre los requerimientos académicos de las carreras y de las instituciones de educación superior.

Artículo 2°.- La participación en procesos de evaluación externa y acreditación tendrá carácter voluntario, salvo para las carreras de derecho, medicina, odontología, ingeniería, arquitectura e ingeniería agronómica, y para aquellas que otorguen títulos que habiliten para el ejercicio de profesiones cuya práctica pueda significar daños a la integridad de las personas o a su patrimonio.

Artículo 3°.- La Agencia dependerá del Ministerio de Educación y Cultura, pero gozará de autonomía técnica y académica para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4°.- Serán funciones de la Agencia:

1. realizar las evaluaciones externas de la calidad académica de instituciones de educación superior;
2. producir informes técnicos sobre proyectos académicos de habilitación de carreras e instituciones, a solicitud de la instancia competente de la Educación Superior;
3. servir de órgano consultivo en materia de evaluación y acreditación relativa a la educación superior;
4. servir como órgano consultivo a solicitud de instituciones u organismos interesados en materias relacionadas con la presente ley y en los términos de su competencia;
5. acreditar la calidad académica de las carreras y programas de postgrado que hubiesen sido objeto de evaluaciones externas por la misma Agencia;
6. dar difusión pública oportuna sobre las carreras acreditadas; y,
7. vincularse a organismos nacionales o extranjeros en materia de cooperación financiera o técnica.

Artículo 5°.- Será órgano rector de la Agencia, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación, en adelante “Consejo Directivo”, con los siguientes deberes y atribuciones:

1. establecer los procedimientos para la evaluación y la acreditación;
2. realizar la evaluación externa de la calidad de las instituciones de educación superior, determinando en cada caso si reúnen los niveles mínimos aceptables;
3. responsabilizarse del dictamen técnico sobre los proyectos académicos de nuevas carreras e instituciones a solicitud de la instancia competente;
4. recibir los resultados de las autoevaluaciones que se realicen en instituciones de educación superior y someterlas a análisis crítico;
5. considerar las solicitudes y decidir la acreditación de carreras de grado universitario y de cursos de postgrado
6. brindar información pública sobre carreras de grado universitario y cursos de postgrado acreditados;
7. establecer su reglamento interno;
8. de acuerdo con la Ley de Presupuesto General de la Nación, designar al personal técnico y administrativo de la Agencia, por concurso de títulos, méritos y aptitudes y removerlos de acuerdo a las normas jurídicas pertinentes;
9. de acuerdo con la Ley de Presupuesto General de la Nación, administrar los recursos asignados a la Agencia;
10. preparar el presupuesto anual de gastos y recursos de la Agencia y elevarlo a la instancia correspondiente;
11. conformar el Registro Nacional de Pares Evaluadores por áreas disciplinarias o profesiones;
12. conformar los Comités de Pares Evaluadores por áreas disciplinarias o profesiones;
13. solicitar la ejecución de acciones o la prestación de servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones de la Agencia;
14. verificar periódicamente el desarrollo de los proyectos institucionales, a solicitud de la instancia competente de la educación superior y de conformidad al procedimiento establecido en esta ley;
15. establecer tarifas para la realización de procesos de evaluación externa, de acreditación y de elaboración de informes técnicos en los casos en que fueran requeridos por personas físicas o jurídicas; y,
16. los demás establecidos en esta ley.

Artículo 6°.- El Consejo Directivo se integrará con cinco miembros a ser nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo con nominaciones de las siguientes instancias:

- 1) un miembro titular y uno suplente, nominados por el Ministerio de Educación y Cultura;
- 2) dos miembros titulares y dos suplentes, por el organismo que nuclea a las instituciones de educación superior públicas y privadas;
- 3) un miembro titular y uno suplente, nominados por las federaciones de organizaciones de profesionales universitarios; y,

- 4) un miembro titular y uno suplente, nominados por las federaciones que conformen las asociaciones del sector productivo.

Los miembros del Consejo Directivo y sus suplentes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos una sola vez en forma consecutiva y alternadamente en forma indefinida.

Artículo 7°.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

1. ser ciudadano paraguayo;
2. grado académico máximo en su carrera de formación;
3. ser idóneo para tareas de evaluación integral de la educación; y,
4. no ser propietario, copropietario, socio o accionista de instituciones privadas de educación superior.

Los miembros del Consejo Directivo actuarán con independencia de criterio y se abstendrán de intervenir cuando exista la posibilidad de conflicto de intereses con las entidades que los propusieron para el cargo.

Artículo 8°.- Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Consejo Directivo.

Los suplentes reemplazarán al miembro que hubiese sido propuesto por la misma entidad, en caso de fallecimiento, renuncia, retiro o incapacidad permanente y lo sustituirán temporaria u ocasionalmente en caso de ausencia o incapacidad que les impida asistir a dos o más sesiones del Consejo Directivo.

Artículo 9°.- El Consejo Directivo contará con un Presidente y un Vicepresidente que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, y que serán designados por los miembros del Consejo Directivo en votación secreta.

Son funciones del Presidente del Consejo Directivo, en los límites de esta ley y de las resoluciones del Consejo Directivo:

1. representar a la Agencia;
2. suscribir la documentación que expida la Agencia;
3. convocar las sesiones del Consejo Directivo;
4. presidir y dirigir las sesiones del Consejo Directivo;
5. dirigir la administración de la Agencia, el Registro Nacional de Pares Evaluadores, al personal permanente y al contratado;
6. organizar y mantener el Registro Nacional de Pares Evaluadores; y,
7. supervisar y coordinar las actividades de los Pares Evaluadores.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o incapacidad temporal.

El Presidente percibirá la remuneración mensual que establezca el Presupuesto General de la Nación. El Vicepresidente percibirá una dieta adicional por cada día hábil administrativo que reemplace al Presidente.

Artículo 10.- El Consejo Directivo, por razones fundadas y con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá solicitar que se reemplace a uno de sus integrantes. En este caso, la institución u organismo que lo nominó podrá nominar al suplente o proponer un nuevo candidato en un lapso breve.

El Consejo Directivo reglamentará los procedimientos correspondientes.

Artículo 11.- El Consejo Directivo sesionará al menos dos veces por mes. Para sesionar, requerirá cuatro de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

En caso de empate, el Presidente del Consejo Directivo tendrá un voto más para desempatar.

Los suplentes podrán asistir a sus sesiones con voz pero sin voto y sin derecho a remuneración.

Artículo 12.- El Presidente del Consejo Directivo deberá dedicarse a esa función, no pudiendo ejercer ningún otro cargo público o privado.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán desempeñar cargos directivos o no docentes en instituciones de educación superior. Los suplentes no podrán hacerlo mientras estén en funciones reemplazando al miembro.

Artículo 13.- Con excepción del Presidente, los demás miembros del Consejo Directivo percibirán una dieta por su asistencia a cada sesión.

Los suplentes percibirán la misma dieta por su asistencia a cada sesión en reemplazo de los miembros del Consejo Directivo.

El monto de la dieta será fijado en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 14.- La Agencia podrá contratar expertos en investigación evaluativa de instituciones de educación superior y en procesamiento de datos de esa área, para realizar síntesis evaluativas, procesar la información obtenida por la Agencia y colaborar en la revisión de autoevaluaciones, evaluaciones externas y certificaciones.

Artículo 15.- El Consejo Directivo organizará y mantendrá el Registro Nacional de Pares Evaluadores en el que se inscribirán los Pares Evaluadores seleccionados. El Registro estará organizado como mínimo en las siguientes áreas:

1. Ciencias de la Salud;
2. Ciencias Exactas e Ingeniería;
3. Ciencias de la Vida y Ecológicas; y,
4. Ciencias Humanísticas y Sociales.

Si lo considerara necesario, el Consejo Directivo podrá crear otras áreas de Registro o agruparlas de diferente manera.

Artículo 16.- Los Pares Evaluadores serán seleccionados por concurso convocado por el Consejo Directivo para su incorporación en el Registro Nacional de Pares Evaluadores.

Para ser miembro de los Comités de Pares Evaluadores se requerirá:

1. grado académico superior al de licenciatura en el área de conocimiento correspondiente y experiencia mínima acumulada de diez años de labor académica o académico administrativa, en una o varias instituciones de Educación Superior; o,
2. un grado de licenciatura en su área de conocimiento y una experiencia acumulada de quince años de labor académica o académico administrativa; o,

3. grado académico de licenciatura como mínimo, y un desarrollo y experiencia profesional relevante de más de quince años en el área de su especialidad, estando activo en ella.

El Consejo Directivo podrá agregar otras condiciones y requisitos para los miembros de los Comités de Pares Evaluadores.

Los Pares Evaluadores serán seleccionados e incorporados en el Registro Nacional de Pares Evaluadores.

Artículo 17.- Los Pares Evaluadores inscriptos cesarán en sus funciones:

a) a los seis años de su inscripción en el Registro Nacional de Pares Evaluadores;

b) si no estuvieran, por causa debidamente justificada, a disposición del Consejo Directivo cuando éste los convocara;

c) por mal desempeño de sus funciones determinado por decisión unánime de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo.

Los que hubieran cumplido seis años en el Registro Nacional de Pares Evaluadores continuarán en funciones hasta tanto se designen sus sustitutos.

Los Pares Evaluadores inscriptos que cesaran en sus funciones por la causal indicada en el apartado a) del presente artículo, podrán competir nuevamente en concurso y ser inscriptos como tales por otro periodo de seis años.

Artículo 18.- Los Pares Evaluadores inscriptos como tales en el Registro Nacional de Pares Evaluadores no formarán parte del personal permanente o contratado de la Agencia, ni percibirán remuneración alguna por el solo hecho de su inscripción.

Cuando fuera menester de concurso, los Pares Evaluadores serán convocados por el Consejo Directivo para una tarea y desconvocados una vez terminada la misma. Es obligación de los Pares Evaluadores estar a disposición del Consejo Directivo cada vez que este los convoque, salvo causa debidamente justificada.

Los Pares Evaluadores convocados serán contratados por el Consejo Directivo. En el contrato respectivo se detallarán las tareas específicas que los Pares Evaluadores tendrán a su cargo, así como la remuneración que percibirán, la que estará acorde con la importancia, complejidad y duración de dichas tareas.

Los Pares Evaluadores actuarán con independencia de criterio en su función técnica, sin someterse en esa función a dictados ni instrucciones de entidad o persona alguna.

Artículo 19.- La evaluación y acreditación abarcarán como mínimo los aspectos de la integridad institucional, las funciones de docencia, investigación y extensión y de la gestión institucional, así como los recursos humanos, físicos, económicos y financieros necesarios para otorgar los grados académicos y los títulos profesionales de que se trate.

El proceso de evaluación y acreditación puede abarcar a toda una institución de educación superior o restringirse a una o más carreras.

Artículo 20.- Las instituciones de educación superior que han de ser sometidas a un proceso de evaluación externa y acreditación deberán crear y asegurar el funcionamiento de órganos internos de autoevaluación.

Artículo 21.- Para establecer los procedimientos para la evaluación y acreditación, el Consejo Directivo consultará con los organismos de educación superior, académicos, científicos, profesionales y empresariales vinculados a temas de educación superior. Estos procedimientos serán periódicamente revisados y perfeccionados.

Artículo 22.- La acreditación es la certificación de la calidad académica de una institución de educación superior o de una de sus carreras de grado o curso de postgrado, basada en un juicio sobre la consistencia entre los objetivos, los recursos y la gestión de una unidad académica. Comprende la autoevaluación, la evaluación externa y el informe final. El proceso de acreditación se realizará en las carreras y programas de educación superior que ya posean egresados.

La acreditación tendrá lugar como culminación de un proceso previo integrado por las siguientes etapas sucesivas:

- 1) **Autoevaluación:** la institución de educación superior realizará la correspondiente autoevaluación de una carrera de grado universitario o curso de postgrado, conforme a los procedimientos establecidos por el Consejo Directivo. Una vez redactado el informe autoevaluativo, lo remitirá al Consejo Directivo junto con la solicitud de su acreditación.
- 2) **Evaluación Externa:** aprobada la solicitud de acreditación, el Consejo Directivo designará, convocará y contratará a los pares evaluadores del área que corresponda, los que serán comisionados para realizar la evaluación externa.

El Comité recibirá el informe de autoevaluación y verificará in situ el contenido del mismo. En esta etapa existirá una instancia de ampliación o explicación de la institución ante el Comité de Pares Evaluadores. Posteriormente, el Comité de Pares Evaluadores elevará el informe con sus recomendaciones al Consejo Directivo.

El proceso de evaluación externa se realizará dentro del plazo razonable que fije a tal efecto el Consejo Directivo. Dicho plazo podrá ser de hasta sesenta días cuando haya causa justificada para ello.

La institución objeto de evaluación externa podrá solicitar por una única vez en esta etapa, la suspensión del procedimiento hasta dos meses, a fin de aplicar correctivos a fallas o problemas. Vencido ese plazo, el Par de Evaluadores comisionados proseguirá con su cometido.

- 3) **Informe final:** La Agencia analizará el informe del Comité de Pares Evaluadores y el informe de autoevaluación y en base a dicho análisis redactará la síntesis evaluativa. Esta síntesis tendrá como objetivo verificar la precisión, suficiencia y relevancia de la evaluación externa y de la autoevaluación.

Finalmente, el Consejo Directivo decidirá sobre la acreditación fundado en los informes.

La institución de educación superior en proceso de acreditación tendrá acceso a toda esta documentación y, si así lo solicita, será oída por el Consejo Directivo antes de dictar resolución final.

Artículo 23.- Cumplidas las etapas previas referidas en el Artículo 22, el Consejo Directivo dictará una de las siguientes resoluciones:

- 1) **De acreditación:** cuando determine en cada caso que cumple con los niveles mínimos de calidad establecidos.
- 2) **De no acreditación:** cuando determine en cada caso que no cumple con los niveles mínimos de calidad establecidos.
- 3) **De postergación:** posponiendo la acreditación.

La información pública se referirá exclusivamente a carreras de grado y cursos de postgrado acreditados. Las instituciones y la Agencia establecerán acuerdos para la divulgación de la documentación producida en las etapas previas respecto de instituciones o carreras que resulten acreditadas.

Artículo 24.- Producida la acreditación,

- 1) El Consejo Directivo otorgará a la institución de educación superior que fuera acreditada, una certificación que dé fe de ello.
- 2) Ella será comunicada al Ministerio de Educación y Cultura, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Consejo de Universidades, al Consejo Nacional de Educación y Cultura y a los órganos del Mercosur Educativo y a otros que el Consejo Directivo considere pertinentes.
- 3) Los alumnos de la institución certificada que se desplacen a otras instituciones de educación superior no podrán ser sometidos a estudios, exámenes o pruebas suplementarias respecto de materias de la misma carrera aprobadas en aquélla.

Si la certificación se otorgara respecto de carreras o programas de postgrado, lo prescrito en el párrafo anterior se restringirá a esa carrera o programa.

Artículo 25.- Si el Consejo Directivo resolviera la no acreditación, la institución respectiva no podrá presentar una nueva solicitud de acreditación antes del plazo de un año.

Artículo 26.- La postergación de la acreditación sólo tendrá lugar cuando, de acuerdo con el informe final de la Agencia, existan problemas o fallas subsanables en un breve plazo.

El Consejo Directivo no podrá resolver la postergación por más de un año. En el periodo de postergación, la institución de educación superior beneficiada deberá adoptar los recaudos para corregir los problemas o fallas detectados.

Vencido el plazo de postergación, el Comité de Pares Evaluadores comisionado verificará si se han efectuado esas correcciones y presentará un informe complementario al Consejo Directivo.

Presentado ese informe complementario, el Consejo Directivo sólo podrá dictar una de las resoluciones especificadas en los apartados 1) y 2) del Artículo 23.

Artículo 27.- La Agencia producirá informes técnicos sobre:

- 1) la calidad académica de instituciones públicas y privadas de educación superior o de alguna de sus carreras o programas; y,
- 2) los recaudos que han de llenar los proyectos académicos o instituciones a crearse, que les sean requeridos por el Ministerio de Educación y Cultura, el Consejo de Universidades, el Consejo Nacional de Educación y Cultura, las Cámaras del Congreso, o sus Comisiones de Educación.

Artículo 28.- Las instituciones de educación superior prestarán, conforme a sus atribuciones y competencias, la colaboración que la Agencia les requiera para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 29.- Durante el primer periodo de funcionamiento del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, el organismo responsable de las nominaciones por las instituciones públicas y privadas de la Educación Superior será el Consejo de Universidades.

Para el primer periodo de funcionamiento de la Agencia, el Consejo de Universidades contemplará en la nominación de los miembros del Consejo Directivo, un miembro titular y uno suplente originarios de la Universidad Nacional de Asunción, y un miembro titular y uno suplente originarios de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”.

Los miembros que deban ser propuestos por las federaciones de organizaciones de profesionales universitarios serán nominados por el Ministerio de Industria y Comercio. Para este efecto convocará a las organizaciones de aquellas profesiones cuyo ejercicio esté reglamentado por ley. La convocatoria estará dirigida a aquellas organizaciones de alcance nacional y que por resolución ministerial o convenio, participan en los procesos de acreditación profesional.

Asimismo y para el mismo periodo, los miembros nominados por las federaciones que conformen las asociaciones del sector productivo serán nominados por la Federación de la Producción, la Industria y el Comercio (FEPRINCO).

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dos, y por la Honorable Cámara de Senadores, a nueve días del mes de enero del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Oscar Alberto González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de febrero de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Blanca Ovelar de Duarte
Ministra de Educación y Cultura

**ACUERDO SOBRE LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN
DE UN SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE CARRERAS
UNIVERSITARIAS PARA EL RECONOCIMIENTO REGIONAL
DE LA CALIDAD ACADÉMICA DE LAS RESPECTIVAS
TITULACIONES EN EL MERCOSUR Y ESTADOS
ASOCIADOS**

MERCOSUR/CMC/DEC N° 17/08

**ACUERDO SOBRE LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE
ACREDITACIÓN DE CARRERAS UNIVERSITARIAS PARA EL RECONOCIMIENTO
REGIONAL DE LA CALIDAD ACADÉMICA DE LAS RESPECTIVAS TITULACIONES EN
EL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N°18/04 y 28/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que la Reunión de Ministros de Educación elevó un proyecto de “Acuerdo sobre la creación e implementación de un sistema de acreditación de carreras universitarias para el reconocimiento regional de la calidad académica de las respectivas titulaciones en el MERCOSUR y Estados Asociados”, que tiene por objeto establecer criterios regionales de calidad de la enseñanza, desarrollar capacidades institucionales de cada país para evaluarlas y trabajar mancomunadamente en la reciprocidad y valor intrarregional y, más adelante, mundial de un sello MERCOSUR sobre la calidad universitaria.

Que las finalidades trascendentes de este esfuerzo son ejercer y potenciar los efectos de la cooperación educacional, cultural y científica en la región, garantizando la simetría de las contribuciones hacia el desarrollo progresivo de todos los países miembros, así como promover un intercambio fluido de saberes y prácticas entre instituciones de toda la región mediante la circulación de sus estudiantes, docentes e investigadores.

Que siendo notoria la necesidad de establecer un mecanismo que facilite y garantice la superación de barreras y viabilice la validez regional de los estudios con proyección extrarregional, se comparte la convicción de que la implementación de la acreditación de las carreras de grado en todos los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR es la alternativa adecuada.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Art. 1.- Aprobar el texto del proyecto de “Acuerdo sobre la creación e implementación de un sistema de acreditación de carreras universitarias para el reconocimiento regional de la calidad académica de las respectivas titulaciones en el MERCOSUR y Estados Asociados”, elevado por la Reunión de Ministros de Educación, que se adjunta a la presente Decisión.

Art. 2.- El Consejo del Mercado Común recomienda a los Estados Partes del MERCOSUR la suscripción del instrumento mencionado en el artículo anterior.

Art. 3.- La vigencia del Acuerdo adjunto se regirá por lo que establece el numeral V2).

Art. 4.- Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes.

XXXV CMC – San Miguel de Tucumán, 30/VI/08

**ACUERDO SOBRE LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE
ACREDITACIÓN DE CARRERAS UNIVERSITARIAS PARA EL RECONOCIMIENTO
REGIONAL DE LA CALIDAD ACADÉMICA DE LAS RESPECTIVAS TITULACIONES
EN EL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Bolivia y la República de Chile, son partes del presente Acuerdo.

Considerando:

Que la XXX Reunión de Ministros de Educación, realizada el 2 de junio de 2006, en Buenos Aires “encomendó a la Comisión Regional Coordinadora de Educación Superior (CRC-ES) la presentación en la próxima Reunión de Ministros de Educación, de un plan que permita la adopción de un mecanismo de acreditación definitivo de cursos de graduación universitaria del MERCOSUR, con base en las experiencias del Mecanismo Experimental de Acreditación, MEXA”;

Que la XXXI Reunión de Ministros de Educación, realizada el 24 de noviembre de 2006, en Belo Horizonte, Brasil, evaluó el Mecanismo Experimental de Acreditación, MEXA, aplicado en carreras o cursos de Agronomía, Ingeniería y Medicina, encontrando que fue acertada la experiencia realizada por el Sector Educativo del MERCOSUR, en el sentido de que un proceso de acreditación de la calidad de la formación de grado será un elemento para la mejora sustancial de la calidad de la Educación Superior y el consecuente avance del proceso de integración regional;

Que un sistema de acreditación de la calidad académica de las carreras o cursos universitarios facilitará la movilidad de personas entre los países de la región y servirá de apoyo a mecanismos regionales de reconocimiento de títulos o diplomas universitarios;

Que su pertinencia y relevancia permitirán asegurar el conocimiento recíproco, la movilidad y la cooperación solidaria entre las respectivas comunidades académico profesionales de los países, elaborando criterios comunes de calidad en el ámbito del MERCOSUR para favorecer los procesos de formación en términos de calidad académica y, a la vez, el desarrollo de la cultura de la evaluación como factor propulsor de la calidad de la Educación Superior en la región;

Que permitirá la ejecución coordinada y solidaria de un programa de integración regional, utilizando y fortaleciendo competencias técnicas en las Agencias Nacionales de evaluación de la calidad y los diversos ámbitos de los sistemas de Educación Superior de los Estados Partes del MERCOSUR y Asociados.

Que este sistema se destaca como una necesaria política de Estado a ser adoptada por los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, con vistas a la mejora permanente de la formación de Recursos Humanos, con criterios de calidad requeridos para la promoción del desarrollo económico, social, político y cultural de los países de la región.

Acuerdan:

Adoptar el presente “ACUERDO”, sustentado en las siguientes bases:

I. PRINCIPIOS GENERALES

1. La acreditación es el resultado del proceso de evaluación mediante el cual se certifica la calidad académica de las carreras de grado, estableciendo que satisfacen el perfil del egresado y los criterios de calidad previamente aprobados a nivel regional para cada titulación.

2. El Sistema de Acreditación Regional de Carreras Universitarias del/los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, cuya denominación en adelante se acuerda como “Sistema ARCU-SUR”, se gestionará en el ámbito del Sector Educativo del MERCOSUR, respetará las legislaciones de cada país y la autonomía de las instituciones universitarias. El sistema considerará aquellas carreras de grado que cuenten con reconocimiento oficial y que tengan egresados.

3. El Sistema ARCU-SUR alcanzará a las titulaciones determinadas por los Ministros de Educación de los Estados Partes del MERCOSUR y de Estados Asociados, en consulta con la Red de Agencias Nacionales de Acreditación (RANA) y las instancias pertinentes del Sector Educativo del MERCOSUR (SEM), considerando particularmente aquellas que requieran grado como condición para el ejercicio profesional.

4. El Sistema ARCU-SUR dará garantía pública en la región del nivel académico y científico de los cursos, que se definirá según criterios y perfiles tanto o más exigentes que los aplicados por los países en sus instancias nacionales análogas.

5. Este Sistema incorporará gradualmente carreras universitarias en conformidad con los objetivos del sistema de acreditación regional.

6. La acreditación en este Sistema se realizará de acuerdo al perfil del egresado y los criterios regionales de calidad, que serán elaborados por Comisiones Consultivas por titulación, con la coordinación de la Red de Agencias Nacionales de Acreditación y aprobación por la Comisión Regional Coordinadora de Educación Superior, CRC ES.

7. Las Comisiones Consultivas por titulación serán propuestas por la Red de Agencias Nacionales de Acreditación y designadas por la Comisión Regional Coordinadora de Educación Superior, CRC-ES. La Red de Agencias Nacionales de Acreditación será responsable de su convocatoria y funcionamiento.

8. El proceso de acreditación será continuo, con convocatorias periódicas, coordinadas por la Red de Agencias Nacionales de Acreditación, la que establecerá las condiciones para la participación.

9. La participación en las convocatorias será voluntaria y podrán solicitarla únicamente instituciones oficialmente reconocidas en el país de origen y habilitadas para otorgar los respectivos títulos, de acuerdo a la normativa legal de cada país.

10. El proceso de acreditación comprende la consideración del perfil del egresado y de los criterios regionales de calidad en una autoevaluación, una evaluación externa por comités de pares y una resolución de acreditación de responsabilidad de la Agencia Nacional de Acreditación.

11. La acreditación tendrá vigencia por un plazo de seis años y será reconocida por los Estados Partes del MERCOSUR y los Asociados que adhieran a este Acuerdo.

II. ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA ARCU-SUR

1. A los fines del presente Acuerdo se denominan Agencias Nacionales de Acreditación a las entidades específicas responsables de los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior, designadas por el Estado Parte o Asociado ante la Reunión de Ministros de Educación.

2. Las Agencias Nacionales de Acreditación deben reunir los siguientes atributos:

- a) Ser una institución de derecho público reconocida de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales vigentes en su país de origen.
- b) Ser dirigida por un órgano colegiado.
- c) Dar garantía de su autonomía e imparcialidad, estar integrada por miembros y personal idóneos, y contar con procedimientos adecuados a las buenas prácticas internacionales.

3. Las Agencias Nacionales de Acreditación, órganos ejecutivos del Sistema ARCUSUR, quedarán organizadas como una Red, que se dará sus propias reglas de funcionamiento y adoptará decisiones por consenso.

III. PAUTAS OPERACIONALES PARA LA ACREDITACIÓN

1. La solicitud de acreditación para una carrera determinada será presentada por la institución universitaria a la que pertenece ante la Agencia Nacional de Acreditación, de acuerdo a los principios generales establecidos en este documento.

2. La evaluación para la acreditación comprenderá a la carrera integralmente (sus procesos y resultados), contemplando para todas las titulaciones cuanto menos las siguientes dimensiones: contexto institucional, proyecto académico, recursos humanos e infraestructura.

3. La acreditación requerirá un proceso de autoevaluación participativo, de recopilación de información, construcción comunitaria de juicios y conclusiones acerca de la satisfacción del perfil del egresado y de los criterios de calidad, todo lo cual será presentado en un informe de autoevaluación, que servirá de base a la evaluación externa y seguirá procedimientos establecidos por la Red de Agencias Nacionales de Acreditación.

4. En el proceso de acreditación deberá requerirse el dictamen de un Comité de Pares, el que deberá fundamentarse en el perfil del egresado y los criterios de calidad fijados.

5. Los Comités serán designados por la correspondiente Agencia Nacional de Acreditación. El comité de pares debe incluir al menos dos representantes de distintos Estados Partes o Asociados al MERCOSUR, diferentes del país al que pertenece la carrera. Debe estar constituido al menos por tres personas, a partir de un banco único de expertos, administrado por la Red de Agencias Nacionales de Acreditación.

6. Cada Agencia Nacional de Acreditación otorgará o denegará la acreditación en base a los documentos del perfil del egresado y los criterios regionales de calidad, el informe de autoevaluación, el dictamen del Comité de Pares y el procedimiento de la propia Agencia, pudiendo considerar los antecedentes de otros procesos de acreditación de la carrera evaluada. Sobre la base de esos elementos, considerados en profundidad, la Agencia deberá emitir un dictamen, fundamentando explícitamente sus decisiones.

7. La resolución que deniegue la acreditación a una carrera no será recurrible en el nivel regional.

8. La resolución que otorgue la acreditación podrá ser impugnada, por manifiesto incumplimiento de los procedimientos o en la consideración del perfil del egresado o de los criterios de calidad establecidos, por quien tenga interés legítimo, correspondiendo a los Ministros de Educación de los Estados Partes del MERCOSUR y de los Estados Asociados participantes resolver la cuestión sobre la base de dictamen emitido por una Comisión de Expertos convocada al efecto.

9. La Reunión Conjunta de la Red de Agencias Nacionales de Acreditación y CRCES tendrá al menos dos reuniones por año en forma ordinaria y las veces que sean necesarias para la adecuada gestión del Sistema ARCU-SUR.

10. La acreditación será registrada por la Red de Agencias Nacionales de Acreditación y publicada por la CRC-ES. La información y publicidad de las resoluciones deberán referirse solamente a las carreras acreditadas.

11. Cuando se otorgue la acreditación, ésta producirá efectos desde el año académico en el que se da a publicación la resolución por parte de la instancia pertinente del SEM. Tales efectos, por regla general, alcanzarán a los títulos obtenidos teniendo la carrera el carácter de acreditada.

12. La información acerca de las carreras acreditadas estará a cargo de un registro regional del Sistema ARCU-SUR, que deje constancia efectiva de su vigencia, alcances y graduados beneficiarios.

13. El Sistema de Información y Comunicación del MERCOSUR Educativo suministrará información sobre las Agencias Nacionales de Acreditación, los criterios de acreditación y las carreras acreditadas.

14. Las convocatorias para la acreditación de las Carreras en el Sistema por parte de las Agencias Nacionales de Acreditación deberán ser realizadas en forma periódica, no excediendo el plazo máximo de seis años para cada titulación.

15. En el Sistema, se entenderá que la acreditación concedida anteriormente a la carrera, continúa vigente hasta una nueva resolución, siempre que la institución haya acudido a la convocatoria correspondiente. En caso que la institución no se presente a dicha convocatoria, la Red de Agencias Nacionales de Acreditación hará constar la caducidad en el registro y en el Sistema de Información y Comunicación del MERCOSUR.

16. La Red de Agencias Nacionales de Acreditación será la instancia responsable de la implementación, seguimiento y evaluación del Sistema, elevando informes periódicos a la CRC-ES con iniciativa de propuesta para los ajustes al mismo.

17. El SEM arbitrará los recursos necesarios para el funcionamiento del Sistema, en aspectos como financiamiento de los procesos de acreditación regional, el relacionamiento con otros programas afines, regionales e interregionales:

IV. ALCANCES Y EFECTOS DE LA ACREDITACIÓN

1. Los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, a través de sus organismos competentes, reconocen mutuamente la calidad académica de los títulos o diplomas de grado otorgados por Instituciones Universitarias, cuyas carreras hayan sido acreditadas conforme a este Sistema, durante el plazo de vigencia de la respectiva resolución de acreditación.

2. El reconocimiento de la calidad académica de los títulos o diplomas de grado universitario que se otorgue en virtud de lo aquí establecido, no confiere de por sí, derecho al ejercicio de la profesión en los demás países.

3. La acreditación en el Sistema ARCU-SUR será impulsada por los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, como criterio común para facilitar el reconocimiento mutuo de títulos o diplomas de grado universitario para el ejercicio profesional en convenios, o tratados o acuerdos bilaterales, multilaterales, regionales o subregionales que se celebren al respecto.

4. La acreditación de las carreras otorgada por el Sistema ARCU-SUR será tomada en cuenta por los Estados Partes y Asociados, a través de sus organismos competentes, como criterio común para articular con programas regionales de cooperación como vinculación, fomento, subsidio, movilidad entre otras, que beneficien a los sistemas de educación superior en su conjunto.

5. Las acreditaciones otorgadas por el “Mecanismo Experimental de Evaluación y Acreditación de Carreras para el Reconocimiento de Títulos de Grado Universitario, en los países del MERCOSUR, Bolivia y Chile”, MEXA, reafirman su plena validez, a los efectos del Sistema ARCU-SUR,

6. Los programas regionales de acreditación que la Red de Agencias Nacionales de Acreditación (RANA) establezca contemplarán su articulación con el MEXA, reconociendo a aquellas carreras acreditadas en el MEXA oportunidades de acreditación continua a través de próximas convocatorias.

V. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento entre los Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Las controversias que surjan por la interpretación, aplicación, o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente. Acuerdo entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados se resolverán por el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse la controversia y que hubiera sido consensuado entre las partes.

Las controversias que surjan por la interpretación, aplicación, o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre dos o más Estados Asociados se resolverán por el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse la controversia y que hubiera sido consensuado entre las partes.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieran ratificado anteriormente. Para los Estados Asociados que no lo hubieran ratificado con anterioridad a esa fecha entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

3. Los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo, solamente se aplican a los Estados que lo hayan ratificado”.

4. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

5. El presente documento sustituye al que fuera firmado en la ciudad de Buenos Aires a los catorce días del mes de junio de dos mil dos, en ocasión de la XXII Reunión de Ministros de Educación.

Hecho en la ciudad de San Miguel de Tucumán, República Argentina, a los treinta días del mes de junio del año dos mil ocho.

13
**DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS
Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS**

LEY N° 5033

**QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DE LA
DECLARACION JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS
FUNCIONARIOS PUBLICOS**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

TITULO I

De los sujetos obligados

Artículo 1°.- A los efectos de esta Ley se entenderá como funcionario o empleado público a toda persona nombrada, contratada o electa por elección popular para prestar servicios en los poderes del Estado y en general en todo órgano perteneciente a la administración central y descentralizada, entes autónomos, autárquicos, empresas con participación estatal mayoritaria, entidades binacionales, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, gobiernos departamentales, municipalidades, la Contraloría General de la República, la fuerza pública y en general quienes perciban remuneraciones provenientes de fondos públicos.

Artículo 2°.- Las personas señaladas en el artículo precedente, presentarán declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos a la Contraloría General de la República, dentro de los 15 (quince) días de haber tomado posesión de su cargo y en igual término al cesar en el mismo.

TITULO II

Del contenido de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos

Artículo 3°- La declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos deberá contener:

- 1) La consignación, a la fecha de la declaración, de la totalidad de los activos y pasivos, y de los ingresos y gastos, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, con expresión de los valores respectivos, del declarante, su cónyuge bajo régimen de comunidad ganancial de bienes, aún en caso de uniones de hecho, y de los hijos menores del mismo sometidos a su patria potestad.
- 2) Los datos personales del mismo y de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad.
- 3) El detalle de la totalidad de los bienes ajenos que administre o que se encuentren bajo su custodia.

- 4) La autorización expresa e irrevocable del declarante, que faculte a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional competente, a realizar todas las investigaciones que se consideren pertinentes, tanto en territorio nacional como extranjero, para determinar la veracidad del contenido de la misma, incluidas las cuentas bancarias.
- 5) La autorización expresa e irrevocable del declarante, que faculte a la Contraloría General de la República, a través de los órganos jurisdiccionales a dar a conocer los datos contenidos en su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, conforme al procedimiento a ser establecido por la misma en la reglamentación correspondiente.

TITULO III

De los deberes y atribuciones de la Contraloría General de la República en relación a las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos

Artículo 4°.- En el marco de la presente Ley, la Contraloría General de la República tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Recibir, admitir, estudiar, ordenar, registrar y archivar las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos, que le fueron presentadas.
- 2) Expedir constancia de la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos que le fueron presentadas.
- 3) Expedir constancia de la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, a pedido de parte.
- 4) Sustanciar las investigaciones que considere pertinentes, tanto en territorio nacional como en el extranjero, a los efectos de determinar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos de las personas a las cuales se refieren el Artículo 1° de esta Ley.
- 5) Sustanciar las investigaciones que considere pertinentes, tanto en territorio nacional como extranjero, para determinar la veracidad de las informaciones o documentación presentada por terceras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- 6) Dictaminar sobre la correspondencia entre las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos presentadas al asumir y al cesar en el cargo.
- 7) Imponer a los funcionarios públicos mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley, las sanciones pecuniarias previstas por la no presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, en tiempo y forma, así como a terceras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, por el no cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.
- 8) Denunciar ante el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales competentes, cuando los resultados obtenidos en las investigaciones realizadas revelen indicios de irregularidades o enriquecimiento indebido, a los efectos de que los mismos inicien los procesos que correspondan.
- 9) Reglamentar los procedimientos para la presentación, control y acceso a las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos, así como para la solicitud de informaciones adicionales, recepción o presentación de denuncias y para la instrucción de sumarios.

- 10) Establecer el formulario oficial de presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, y proveer el mismo a los sujetos por la presente Ley.
- 11) Imponer las sanciones dispuestas en la presente Ley a los responsables de las instituciones del sector público que no cumplieren con las obligaciones dispuestas en la misma.

TITULO IV

De las obligaciones de las instituciones públicas

Artículo 5°.- Los organismos y entidades de la administración central, descentralizada, departamental y municipal, así como las entidades binacionales, deberán comunicar a la Contraloría General de la República los nombramientos, cesantías, ascensos, traslados y cambios de denominación de los cargos, ocurridos en la misma, así como cualquier otra información adicional respecto al movimiento de personal que estos consideren oportunos.

El Tribunal Superior de la Justicia Electoral, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a su plantel de funcionarios, deberá comunicar la nómina de los candidatos electos para ocupar cargos públicos en las elecciones que se realicen.

Las comunicaciones deberán efectuarse en medios impresos y magnéticos, en el formato a ser establecido por la Contraloría General de la República, dentro de los primeros 10 (diez) días del mes posterior a haber ocurrido cualquiera de los hechos señalados en los párrafos precedentes.

Artículo 6°.- Las instituciones mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, para proceder al pago del primer o último salario, según el caso, correspondiente al cargo asumido o cesado, deberán exigir al funcionario la presentación de la constancia otorgada por la Contraloría General de la República, que acredite la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos correspondientes.

La no presentación de dicho documento tendrá como consecuencia la retención de la remuneración correspondiente hasta el cumplimiento de la obligación. La autoridad que habilítase el pago sin el cumplimiento del requisito mencionado, será sancionada conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

TITULO V

Del proceso de verificación de las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos

Artículo 7°.- Recibida la declaración de bienes y rentas, activos y pasivos la Contraloría General de la República procederá a la verificación formal de la misma, cotejándola, según el caso, con la declaración anterior. No surgiendo dudas acerca de su veracidad, se procederá a su ordenamiento, registro y archivo, sin detrimento de cualquier otra verificación que pudiera realizarse con posterioridad.

Artículo 8°.- En caso de que surgieran dudas acerca de la veracidad de los datos en ella consignados o por orden de autoridad competente, procederá a la comprobación de los mismos, para lo cual queda facultada a realizar las investigaciones que considere pertinentes.

Artículo 9°.- Los sujetos obligados a presentar declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos prestarán a la Contraloría General de la República las facilidades necesarias para comprobar la veracidad del contenido de las mismas. A tal efecto, permitirán a los funcionarios por ella designados, la inspección de libros, cuentas bancarias, documentos, facturas, conocimientos y otros elementos que sean necesarios para los trabajos a ser realizados. Igual obligación pesará sobre los funcionarios o empleados públicos, así como para las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que posean dichos documentos.

Artículo 10.- El declarante está obligado a presentar a la Contraloría General de la República, cuando ella así lo requiera, cualquier información adicional y elementos probatorios respecto de lo declarado, en el plazo perentorio de 30 (treinta) días. Si no presentare lo requerido dentro del plazo establecido, la Contraloría General de la República comunicará a la institución en la cual presta servicios, para que esta suspenda el pago de las remuneraciones que le correspondan hasta que compruebe el cumplimiento de la obligación.

La autoridad que procediese al pago sin el cumplimiento del requisito mencionado, será sancionada conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 11.- Las entidades financieras y bancarias están obligadas a facilitar cualquier informe y documentación que la Contraloría General de la República, en cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley, requiera sobre las cuentas de cualquier índole que los funcionarios o empleados públicos poseyeran en las mismas en el plazo a ser establecidos en la reglamentación correspondiente. Transcurrido dicho plazo o en caso de negativa de éstos, la Contraloría General de la República solicitará al órgano jurisdiccional competente su intervención a tal efecto.

Asimismo, están obligadas a informar, a pedido de ésta, respecto a la existencia o no de cajas de seguridad a nombre de los funcionarios o empleados públicos cuyos bienes son investigados, debiendo facilitar los medios, en ausencia o negativa del titular, para abrirlas y verificar el contenido de las mismas. En tal caso, necesariamente deberá estar presente el Escribano Mayor de Gobierno, quien labrará el acta correspondiente.

Artículo 12.- Si de las comprobaciones realizadas surgiera la necesidad de ampliar las investigaciones sobre el patrimonio de terceras personas, físicas o jurídicas, la Contraloría General de la República podrá solicitar a los mismos cualquier información o documentación, así como acceso a archivos, papeles, registros, cajas de seguridad u otros, que requiera a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones previstas en la presente Ley, en el plazo a ser establecido en la reglamentación correspondiente. Transcurrido dicho plazo o en caso de negativa de éstos, solicitará al órgano jurisdiccional competente su intervención a tal efecto.

Artículo 13.- Las personas físicas o jurídicas de carácter público o privado, están obligadas a facilitar a la Contraloría General de la República cualquier información o documentación, así como acceso a archivos, papeles y registros, que requiera a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones previstas en la presente Ley, en el plazo a ser establecido en la reglamentación correspondiente. Transcurrido dicho plazo o en caso de negativa de estos, la Contraloría General de la República solicitará al órgano jurisdiccional competente su intervención a tal efecto.

Artículo 14.- Culminadas las verificaciones y comprobaciones respectivas, y de determinarse la existencia de omisión o error no imputable al declarante, la Contraloría General de la República notificará al mismo para que en el plazo de 30 (treinta) días, realice la rectificación correspondiente.

Si surgieran indicios de que la omisión o error fuere con dolo imputable al declarante, la Contraloría General de la República denunciará este hecho al Ministerio Público o a la autoridad jurisdiccional competente para el inicio de las investigaciones que correspondan, sin detrimento de que ésta realice las correcciones pertinentes e imponga la sanción establecida en la presente Ley.

Artículo 15.- Si del cotejo de las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos presentadas por un funcionario resultare que su patrimonio ha sufrido un incremento no razonable o no proporcional a sus ingresos, la Contraloría General de la República denunciará el hecho al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional competente para realizar las investigaciones que considere pertinentes.

TITULO VI

De las sanciones

Artículo 16.- El Contralor General de la República, por resolución fundada, sancionará a los sujetos obligados a presentar declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos que:

- 1) No presentaren su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos dentro del término legal.
- 2) No presentaren los documentos e información adicional requeridos por la Contraloría General de la República, dentro del plazo fijado.

En el caso previsto en el numeral 1), se aplicará una multa de 300 (trescientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, cesantía, según el caso, e inhabilitación para ocupar cargos públicos sean como nombrados o contratados y de ser electos en elección popular por el término de 10 (diez) años.

En el caso previsto en el numeral 2), multa de 200 (doscientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas y cesantía con inhabilitación para ocupar cargo público sean como nombrados o contratados y de ser electos en elección popular, por el término de 5 (cinco) años.

Artículo 17.- El Contralor General de la República, por resolución fundada, sancionará a los funcionarios responsables de las instituciones obligadas por el Título IV de la presente Ley, que incumplieran con las obligaciones previstas en los Artículos 8° y 9° de la misma, con multa de hasta 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas, y cesantía con inhabilitación de ocupar cargo público, por el termino de hasta 10 (diez) años, según la gravedad de la falta.

La misma sanción será impuesta al funcionario responsable de autorizar el pago de las remuneraciones en contravención a lo dispuesto en los Artículos 6° y 10.

Artículo 18.- El Contralor General de la República deberá presentar ante los organismos jurisdiccionales, en los términos del Artículo 11, la aplicación de las sanciones expresadas en la presente Ley, a:

- 1) Entidades financieras y bancarias que no faciliten información, documentación o el acceso a cajas de seguridad, o lo hicieren fuera de los plazos establecidos.
- 2) Terceras personas, físicas o jurídicas, cuyos bienes se encuentran incluidos en los procesos de verificación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos de funcionarios públicos, que no faciliten información, documentación o el acceso a archivos, papeles, registros, cajas de seguridad u otros, o lo hicieren fuera de los plazos establecidos.
- 3) Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que no faciliten información, documentación o el acceso a archivos, papeles, registros u otros, o lo hicieren fuera de los plazos establecidos.

En los casos previstos en los numerales 1), 2) y 3) se aplicará una multa de 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la capital.

Artículo 19.- Las sanciones establecidas en los Artículos 16 y 17 de la presente Ley, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, previo sumario administrativo, que será reglamentado e instruido por la misma en trámite sumarísimo. La resolución que derive del respectivo sumario podrá ser objeto de reconsideración dentro de los 5 (cinco) días posteriores a su notificación.

TITULO VII

Del órgano de aplicación

Artículo 20.- Créase la Dirección General de Control de Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos y Doble Remuneración, de los Funcionarios y Empleados Públicos de la Contraloría General de la República, que tendrá a su cargo la implementación de lo previsto en la presente Ley y demás normas vigentes.

Artículo 21.- Créase el Registro Público de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios y Empleados Públicos y de Candidatos a Cargos Electivos Nacionales, Departamentales y Municipales, que dependerá de la referida Dirección General.

Artículo 22.- Autorízase al Contralor General de la República a reglamentar las funciones y los procedimientos a ser adoptados por la Dirección General y el Registro Público, creados por los artículos anteriores.

TITULO VIII

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 23.- Las multas establecidas en la presente Ley, aplicadas por la Contraloría General de la República, deberán ser depositadas en una cuenta habilitada a tal efecto por el Ministerio de Hacienda y serán destinados exclusivamente para el fortalecimiento institucional de la misma.

Artículo 24.- Los plazos previstos en la presente Ley son todos corridos y perentorios, y se computarán a partir de la notificación respectiva.

Artículo 25.- Las personas indicadas en el Artículo 1° de esta Ley, deberán actualizar sus respectivas declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos dentro del plazo de 60 (sesenta) días contados a partir de la vigencia de la resolución de la Contraloría General de la República que apruebe el nuevo formulario a ser utilizado.

Quienes ingresaren a prestar servicios en la función pública dentro del término fijado en el párrafo anterior, deberán presentar sus respectivas declaraciones en los plazos establecidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 26.- La presente Ley entrará en vigencia a los 90 (noventa) días de su promulgación.

Hasta tanto se dicte la reglamentación dispuesta en el artículo anterior, y toda vez que no se opongan a lo que esta Ley determina, regirán supletoriamente las normas reglamentarias aplicables a la materia, vigentes con anterioridad a la presente Ley.

Artículo 27.- Queda derogada toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de abril del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a trece días del mes de agosto del año dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional.

Elio Cabral González
Secretario Parlamentario

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. de Cámara de Diputados

Asunción, 8 de octubre de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Francisco José de Vargas Benítez
Ministro del Interior

RECONOCIMIENTO DE PARES EVALUADORES DE ENTIDADES ACREDITADORAS DE LA REGIÓN**RESOLUCIÓN N° 221**

POR LA CUAL SE ADOPTA EL REGISTRO DE PARES EVALUADORES DE LAS ENTIDADES ACREDITADORAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PERTENECIENTES A LA RED DE AGENCIAS NACIONALES DE ACREDITACIÓN (RANA) Y LA RED IBEROAMERICANA PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR (RIACES)

Asunción, 19 de julio de 2016

VISTO: La necesidad de contar con Pares Evaluadores de las distintas áreas del saber, para realizar las visitas de evaluación externa de las carreras grado, programas de posgrado e instituciones de educación superior; y,

CONSIDERANDO: Que, es necesario el concurso de Pares Evaluadores Internacionales en el proceso de evaluación externa de carreras de grado, programas de posgrado e instituciones de educación superior;

Que, la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) es parte de la Red de Agencias Nacionales de Acreditación del Sector Educativo del MERCOSUR, que aglutina a entidades nacionales acreditadoras;

Que, asimismo, es miembro activo de la Red Iberoamericana para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (RIACES) desde el año 2004, y uno de sus fines de RIACES es promover la cooperación, el intercambio de información y de experiencias entre organismos y entidades de Iberoamérica, cuyo objeto sea la evaluación, el aseguramiento de la calidad y la acreditación de la calidad de la educación superior;

Que, la Ley N° 2072/2003 *“DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ANEAES)”*, en su artículo 5 menciona: *“Será órgano rector de la Agencia, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación, en adelante “Consejo Directivo”, con los siguientes deberes y atribuciones: 1. establecer los procedimientos para la evaluación y la acreditación...; 5. considerar las solicitudes y decidir la acreditación de carreras de grado universitario y de cursos de postgrado...; 9) De acuerdo con la Ley de Presupuesto General de la Nación, administrar los recursos asignados a la Agencia”...; 11) conformar el Registro Nacional de Pares Evaluadores por áreas disciplinarias o profesiones...;*

Que, según lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 4995/2013, "De Educación Superior": "La Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) es el organismo técnico encargado de evaluar y acreditar la calidad académica de los Institutos de Educación Superior. Posee autonomía académica, administrativa y financiera...";

Que, el artículo 9° de la Ley N° 2072/ 2003 establece: "... Son funciones del Presidente del Consejo Directivo, en los límites de esta ley y de las resoluciones del Consejo Directivo: 1) Representar a la Agencia; 2) Suscribir la documentación que expida la Agencia; 3) Convocar las sesiones del Consejo Directivo; 4) Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Directivo; 5) Dirigir la administración de la Agencia, el Registro Nacional de Pares Evaluadores, al personal permanente y al contratado; 6) Organizar y mantener el Registro Nacional de Pares Evaluadores; y 7) Supervisar y coordinar las actividades de los Pares Evaluadores...";

Que, según el Decreto Presidencial N° 10.260 de fecha 17 de diciembre de 2012, se nombran a miembros del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) para el periodo 2012-2016";

Que, según testimonio obrante en Acta N° 28, labrada en la fecha 18 de diciembre de 2014, el Consejo Directivo eligió a quien ejerce actualmente la Presidencia y Vicepresidencia de la Agencia;

Por tanto, y en uso de sus atribuciones legales,

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

RESUELVE:

1°.- ADOPTAR el registro de Pares Evaluadores de las Entidades Acreditadoras de la Educación Superior pertenecientes a la Red de Agencias Nacionales de Acreditación (RANA) y la Red Iberoamericana para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (RIACES), con el objetivo de contar con Pares Evaluadores de las distintas áreas del saber, para realizar las visitas de evaluación externa de las carreras grado, programas de posgrado e instituciones de educación superior.

2°.- DEJAR sin efecto la Resolución N° 57 de fecha 20 de mayo del año 2014.

3°.- COMUNICAR y archivar.

Raúl Aguilera Méndez, Dr.
Presidente

15
**PROTOCOLO DE COMUNICACIÓN DE DEFUNCIONES
DE EDUCADORES**

RESOLUCIÓN N° 32100

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA COMUNICACIÓN DE DEFUNCIONES DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE ESTE MINISTERIO.

Asunción, 11 de noviembre de 2015

VISTO: El Memorandum DGGTH N° 2359/15 de fecha 03 de noviembre de 2015, presentado por la señora Carmen González de Ríos, Directora General del Talento Humano de este Ministerio, y;

CONSIDERANDO: Que, a través del mismo remite el proyecto de Resolución “Por la cual se aprueba el protocolo para la comunicación de defunciones del personal docente y administrativo del Ministerio de Educación y Cultura y se establece sanción para su incumplimiento”;

Que, el presente protocolo tiene por objeto fijar los canales de comunicación oportunos de la defunción de los talentos humanos del Ministerio de Educación y Cultura; asimismo, establecer la autoridad responsable y evitar así, pagos indebidos de salarios.

La Ley N° 1.626/00 “De la función Pública” que en su Artículo 40 establece: “La relación jurídica entre un organismo o entidad del Estado y sus funcionarios terminará por: ...e) muerte...”;

La Ley N° 1725/01 “Que establece el Estatuto del Educador”, sus ampliaciones y reglamentaciones vigentes;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, dispone: “...Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...”, concordante con su Artículo 91 que establece: “...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESUELVE:

1°.- APROBAR el protocolo para la comunicación de defunciones del personal docente y administrativo de este Ministerio; conforme al anexo que forma parte de la presente Resolución.

2.- COMUNICAR y archivar

Marta Lafuente
Ministra

CAPÍTULO I

Del objeto y área de aplicación

Art. 1° Del objeto:

Este protocolo tiene por objeto, fijar los canales de comunicación oportunos de la defunción de los talentos humanos del Ministerio de Educación y Cultura; asimismo, establecer la autoridad responsable y evitar pagos indebidos de salarios.

Art. 2° De la Aplicación:

Este protocolo regirá en todas las instancias del Ministerio de Educación y Cultura, sean estas instituciones educativas o dependencias desconcentradas; igualmente, de las reparticiones de la Administración Central del MEC.

La Dirección General de Gestión del Talento Humano, a través de la Dirección de Movimiento del Personal, es la instancia encargada de velar por el cumplimiento del presente protocolo.

CAPÍTULO II

De los sujetos obligados por este reglamento

Art. 3° El responsable de reportar las defunciones de los funcionarios y docentes que prestan servicios bajo sus respectivas dependencias, será el superior jerárquico inmediato.

Para el efecto, entiéndase como el superior jerárquico inmediato a los responsables de las siguientes instancias:

- Dirección General: Director General
- Dirección de Nivel: Director
- Departamento de Administración Central: Jefe
- Coordinación Departamental de Supervisiones Educativas: Coordinador
- Supervisión de Control y Apoyo Administrativo, o de Apoyo Técnico Pedagógico: Supervisor
- Institución Educativa: Director General o Director

CAPÍTULO III

De los Plazos y Procedimiento

Art. 4° El Superior jerárquico inmediato deberá comunicar la defunción del personal a su cargo en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. La nota de comunicación, deberá ir acompañada de una copia de la cédula de identidad civil del difunto y del acta de defunción expedida por el Registro Civil de las Personas.

En caso de imposibilidad de acceder al acta de defunción, se deberá adjuntar copias de recortes periodísticos o aclarar las condiciones en que ha ocurrido el fallecimiento, el lugar, fecha exacta, detallar datos de algún familiar (padres, cónyuge, hijos, etc.), con su respectivo número de teléfono para confirmar el evento.

Art. 5° La comunicación mencionada en el artículo precedente, será dirigida a la Supervisión de Control y Apoyo Administrativo pertinente; esto para el caso de las instituciones educativas.

A su vez, las Supervisiones de Control y Apoyo Administrativo, deberán remitir los antecedentes a la Dirección de Movimiento del Personal, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. En el caso de las Coordinaciones Departamentales de Supervisiones Educativas, estas deberán dirigir la presentación directamente a la Dirección de Movimiento del Personal.

Art. 6° Cuando la defunción afecte a funcionarios y/o docentes que prestan servicios en la Administración Central del MEC, el Superior Jerárquico Inmediato deberá dirigir la comunicación a la Dirección de Nivel de la cual depende, y esta a su vez, a la Dirección General. Será esta última, la encargada de remitir los antecedentes a la Dirección de Movimiento del Personal.

En todos estos casos, la comunicación de una instancia a otra no deberá superar los tres (3) días hábiles.

Art. 7° Las comunicaciones establecidas en este protocolo, entre una instancia y otra, deberán constar con el registro de recepción de la mesa de entrada, debiendo detallarse la fecha, hora y el personal responsable.

CAPÍTULO IV

De la sanción por incumplimiento del presente protocolo

Art. 8° El incumplimiento de este protocolo será tipificado como falta grave o de segundo orden, sancionable mediante el proceso que establezca la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública” y la Ley N° 1725/01 “Que establece el Estatuto del Educador”

16

TENENCIA OBLIGATORIA DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS, CON LOS CUALES DEBEN CONTAR LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA DE TERCER NIVEL, DEPENDIENTES DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESOLUCIÓN N° 17259

POR LA CUAL SE DISPONE LA TENENCIA OBLIGATORIA DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS, CON LOS CUALES DEBEN CONTAR LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA DE TERCER NIVEL, DEPENDIENTES DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE ESTE MINISTERIO.

Asunción, 10 de octubre de 2014

VISTO: El Memorandum DGG N° 4310/2014 de fecha de 08 de octubre de 2014, presentado por la señora Eva Fleitas, Directora General de Gabinete de este Ministerio, y;

CONSIDERANDO: Que, a través del mismo remite la Nota VES N° 1031/2014 de fecha 03 de octubre de 2014, presentada por el señor Gerardo Gómez Morales, Viceministro de Educación Superior de esta Cartera de Estado, por medio de la cual adjunta el proyecto de Resolución "Por la cual se establece la tenencia obligatoria de Documentos Administrativos y Técnicos con el cual deben contar las Instituciones Educativas de Gestión Pública y Privada de tercer nivel, dependientes del Viceministerio de Educación Superior";

La Ley N° 4995/13 "DE EDUCACIÓN SUPERIOR", que su Artículo 3° dispone: "Son instituciones de educación superior las universidades, los Institutos Superiores y los institutos de formación profesional del nivel. Estos últimos comprenden los institutos de formación docente y los institutos técnicos profesionales", en concordancia con su Artículo 58 que establece: "Son Institutos de Formación Profesional del tercer nivel, los institutos de formación docente y los institutos técnicos que brindan formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas del saber técnico y práctico, habilitando para el ejercicio de una profesión. Los Institutos de Formación Profesional del tercer nivel se regirán por las disposiciones del Ministerio de Educación y Cultura. En caso de lagunas u oscuridad de la Ley, se aplicará a los mismos lo establecido para los Institutos Superiores de Educación";

Que, el Artículo 59 del mismo cuerpo legal reza: “El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará su creación, estructura organizacional, funcionamiento, supervisión y clausura, respetando los principios constitucionales”, así como en su Artículo 73 expresa: “El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones de Educación Superior, será otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura, mediante el registro del título, previo cumplimiento de las normativas legales vigentes en la materia en el orden administrativo”;

El Decreto N° 8.444 de fecha 16 de febrero de 2012 “Por el cual se crea el Viceministerio de Educación Superior, Dependiente del Ministerio de Educación y Cultura” que en su Artículo 1° dispone: “Créase el Viceministerio de Educación Superior de Ministerio de Educación y Cultura, como ente responsable de velar por la calidad de la educación superior y garantizar la prestación del servicio público, proponiendo, implementando y coordinando las políticas y programas para la educación superior”;

Que, el Artículo 50 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, establece: “Son Instituciones de formación profesional del tercer nivel, aquellos institutos técnicos que brindan formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas del saber técnico práctico, habilitando para el ejercicio de una profesión. Serán autorizadas por el Ministerio de Educación y Cultura”; asimismo, en su Artículo 51 expresa: “Entre las instituciones de formación profesional del tercer nivel, el Ministerio de Educación y Cultura deberá priorizar los institutos de formación docente, que se ocuparán de la formación para: a) capacitar a los educadores con la más alta calidad profesional, científica y ética; b) lograr el eficaz desempeño de su profesión en cada uno de los niveles del sistema educacional y en las diversas modalidades de la actividad educativa; actualizar y perfeccionar permanente a los docentes en ejercicio...”;

Que, el Artículo 18 de la mencionada Ley dispone: “... Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...”, concordante con su Artículo 91 que establece: “... La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
RESUELVE:**

1°.- DISPONER la tenencia obligatoria de documentos administrativos y técnicos, con los cuales deben contar las Instituciones Educativas de Gestión Pública y Privada de Tercer Nivel, dependientes del Viceministerio de Educación Superior de este Ministerio; conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

2°.- ENCOMENDAR al Viceministerio de Educación Superior, a través de sus Direcciones de Niveles, tomar las medidas administrativas y pedagógicas pertinentes para el cumplimiento de la presente Resolución.

3°.- ESTABLECER que las resoluciones que autorizan la apertura y habilitación de carreras vigentes, en las instituciones dependientes del Viceministerio de Educación Superior, sean ubicados en un lugar visible al público en dichas instituciones.

4°.- COMUNICAR y archivar.

Marta Lafuente
Ministra

FORMULARIO N° 01 DE VERIFICACIÓN INSTITUCIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TERCER NIVEL

DE LA DIRECCIÓN	SI	NO	Observación
a) Proyecto Educativo Institucional (PEI y POA) Aprobado por Resolución			
b) Plan anual de Docentes			
c) Registro de Asistencia de Horas Cátedras			
d) Registro de Ausencias de Funcionarios			
e) Libro de Actas (Profesores-Padres-Alumnos)			
f) Cuaderno de Comunicaciones (Circulares, etc.)			
g) Registro de Entrevistas			
h) Acta del Consejo de Profesores			
i) Acta de Consejo de Directores CRE			
j) Libro de Entrevista a los Alumnos			
k) Libro de Vida Institucional			
l) Estructura Orgánica aprobado por Resolución			
m) Fluxograma (Comunicación)			
n) Informe s/ Marcha Institucional			
ñ) Registros de Licencias y Permisos			
o) El reglamento Académico aprobado por Resolución			
p) Presupuesto Económico y Financiero			
q) Registro de Títulos expedidos por la Institución.			
r) Normas de Convivencia y/o Reglamento Interno aprobadas por Resolución.			
s) Conformación de Equipo Institucional (EG) aprobadas por Resolución			
t) Cronograma de actividades de la institución			
DEL DOCENTE			
a) Planeamiento diario de las actividades			
b) Programa de estudio de la materia			
c) Registro anecdótico y/o Planilla de conductas específicas			
d) Lista de cotejo para evaluación de rasgos personales			
e) Registros de pruebas			

DEL SECRETARIO Y LOS FUNCIONARIOS DE SECRETARÍA	SI	NO	Observación
a) Resolución de Matriculas			
b) Registro de Exámenes Extraordinarios			
c) Registro de Comunicaciones			
d) Registro de Medidas Disciplinarias			
e) Archivo de Resoluciones de la Dirección			
f) Archivo de resoluciones legales referente a la Educación Superior			
g) Resolución de Apertura y habilitación de carreras y/o cursos			
h) Registro de Certificado de Estudio y Constancias expedidos			
i) Registro de Justificación de Exámenes (ausencias)			
j) Informes de los Trabajos de Secretaría			
k) Ficha de los Alumnos			
l) Ficha Biomédica del Alumno			
m) Registro de Asistencia de Profesores y Alumnos			
n) Notas Recibidas o Remitidas y Disposiciones.			
o) Ficha de Profesores con Fotocopia de C.I.			
p) Libro de Visitas			
q) Registro de Actividades Extra-Clases			
r) Inventario General de Bienes Patrimoniales y Útiles de la Institución			
s) Planillas de Estadísticas			
t) Cuadro de Personal			
u) Currículo Vitae del Personal Directivo, Técnico, Docente y Adm. acompañados de Fotocopias de Títulos habilitantes, certificados, etc. (legajo)			
v) Planillas de Pruebas parciales y globales			
w) Planillas de pruebas ordinarias, complementarias, de regularización y extraordinarios			

	SI	NO	Observación
DELEQUIPO TÉCNICO			
a) Libro de Actas de Actividades Técnicas			
b) Registro de Entrevista por Servicio:			
b.1 Evaluación			
b.2 Orientación Educativa y Vocacional			
b.3 Psicología Educativa			
b.4 Servicio Social			
b.5 Coordinación Pedagógica			
c) Registro de Notificaciones			
d) Ficha conductual del Alumno			
e) Archivo de Circulares, Memorándum Técnico remitido a:			
e.1 Docentes			
e.2 Alumnos			
f) Cronograma			
g) Archivo de Documentos Técnicos (Informes, Proyectos, Remitidos y Recibidos etc.)			
h) Planeamiento del Equipo Técnico			
DOCUMENTOS INSTITUCIONALES:			
a) Títulos de Propiedad			
h) Resolución de Apertura			
c) Resolución de Habilitación de Carreras y/o Cursos			
d) Resolución de Comisionamiento y Traslado (Oficiales)			
e) Planilla de descuentos por ausencias y llegadas tardías (Res. 7.563/01) (Oficiales)			
DE ORDEN PEDAGÓGICO			
Ofertas de FDI			
Ofertas de FDC			
FIRMA DE LOS RESPONSABLES DE LA VERIFICACION			
_____ Responsable MEC.		_____ Responsable Institucional	
Aclaración: _____		Aclaración: _____	

17

FIRMA DIGITAL PARA ENVIO DE DOCUMENTOS A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESOLUCIÓN N° 256

POR LA CUAL SE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA FIRMA DIGITAL PARA LOS DOCUMENTOS OFICIALES EXPEDIDOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Asunción, 26 de octubre de 2015

VISTO: El “ACUERDO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN Y APOYO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE FIRMA DIGITAL”, firmado con la SENATICs, para el aprovechamiento de los recursos tecnológicos facilitados por la misma y disponible para las entidades públicas; y,

CONSIDERANDO: Que, esta iniciativa se enmarca en el eje temático institucional de masificación del Gobierno Electrónico, a fin de que las entidades públicas adopten las medidas necesarias para el aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el desarrollo de sus funciones, promoviendo el acceso, calidad, eficiencia y eficacia en la prestación de servicios públicos;

Que, según Acta N° 23 de fecha 26 de octubre de 2015, el Consejo Directivo de la ANEAES, aprueba la implementación de la firma digital para los documentos oficiales expedidos por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior para las instituciones de educación superior;

Que, la Ley N° 4017/10 “DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO”, y su decreto reglamentario, y la Ley N° 4610/12 “QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 4017/10 ..”, que establece que “Los instrumentos privados podrán ser otorgados en cualquier día, y ser redactados en la forma e idioma que las partes juzguen convenientes, pero la firma de ellas será indispensable para su validez, sin que sea permitido sustituirla por signos, ni por las iniciales de los nombres o apellidos”;

Que, de conformidad al Art. 2 de la Ley 4017/10 la firma electrónica “(...) es el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital”(...);

Que, conforme al Artículo 17.-Efectos del empleo de una firma electrónica. La aplicación de la firma electrónica a un mensaje de datos implica para las partes la presunción de: a) que el mensaje de datos proviene del firmante; b) que el firmante aprueba el contenido del mensaje de datos;

Que, de acuerdo a la validez jurídica otorgada a la Firma Electrónica por la normativa, “En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez” (Art. 18 Ley 4017/10);

Que, conforme al Artículo 3º, párrafo segundo de la Ley N° 5097/13 “QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO...”, en cuanto a la utilización de medios electrónicos expresa en su artículo 3º “... Su validez jurídica y consecuente valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se transmiten por medios convencionales.”;

Que, según Decreto N° 7369/2011 “Por el cual se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 4017/2010 “De Validez Jurídica de la Firma Digital, Firma Electrónica, los Mensajes de Datos y Expedientes Electrónicos”.

Que, el Decreto Presidencial N° 10.260 de fecha 17 de diciembre de 2012 “POR EL CUAL SE NOMBRAN A MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ANEAES) PARA EL PERIODO 2012-2016” establece la conformación de las autoridades de la Agencia;

Que, el Artículo 82 de la Ley 4995 “De Educación Superior” establece que: “La Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) es el organismo técnico encargado de evaluar y acreditar la calidad académica de los Institutos de Educación Superior. Posee autonomía académica, administrativa y financiera...”;

Que, el Artículo 9 de la Ley N° 2072/2003 establece que: “(...) Son funciones del Presidente del Consejo Directivo, en los límites de ésta ley y de las resoluciones del Consejo Directivo: 1) representar a la Agencia; 2) suscribir la documentación que expida la Agencia; 5) dirigir la administración de la Agencia, el Registro Nacional de Pares Evaluadores, al personal permanente y al contratado;

Que, el Artículo 5º de la Ley 2072/2003 estipula que: “Será órgano rector de la Agencia, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación, en adelante “Consejo Directivo”, con los siguientes deberes y atribuciones”; y menciona en el inciso 9 “de acuerdo con la Ley de Presupuesto General de la Nación, administrar los recursos asignados a la Agencia”; y en el inciso 13 “solicitar la ejecución de acciones a la prestación de servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones de la Agencia”;

Que, según el Acta N° 28 de fecha 18 de diciembre de 2014, del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior- ANEAES, se eligió al Presidente del Consejo Directivo;

Que, la Resolución N° 07 de fecha 29 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE DESIGNA ORDENADOR DE GASTOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ANEAES), AL SEÑOR RAÚL ANTONIO RAMÓN AGUILERA MENDEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA”;

Que, la Resolución N° 42/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, “POR LA CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN N° 07 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2015 “POR LA CUAL SE DESIGNA ORDENADOR DE GASTOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ANEAES), AL SEÑOR RAÚL

ANTONIO RAMÓN AGUILERA MÉNDEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA” en su Artículo 1º establece: “...autorizar al señor Raúl Aguilera Méndez, con cédula de identidad civil número 893.275, Presidente del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación de la Educación Superior (ANEAES), a representar a la misma, en los actos administrativos,...Resoluciones de la ANEAES,.....Resolución de autorización de pasajes aéreos, y de viáticos y movilidad al interior y exterior del país, tanto para funcionarios nombrados, comisionados y contratados de la ANEAES como para Pares Evaluadores Nacionales e Internacionales,...suscripción de Solicitudes de Transferencia de Recursos y cheques, realizados para los pagos de la Tesorería Institucional de la ANEAES....”;

Por tanto, y en uso de sus atribuciones legales,

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

RESUELVE:

1º.- DISPONER la implementación de la Firma Digital, en forma gradual y por etapas en los documentos oficiales expedidos por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior para las instituciones de educación superior.

2º.- ESTABLECER que todas las documentaciones oficiales sean remitidas vía correo electrónico a las direcciones declaradas por las instituciones de educación superior a través de nota oficial de comunicación.

3º.- DETERMINAR que la entrada en vigencia de la presente Resolución será a partir del 01 de diciembre de 2015.

4º.- ENCOMENDAR a la Secretaria General de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, realizar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la presente resolución.

5º.- COMUNICAR y archivar.

Raúl Aguilera Méndez, Dr.
Presidente

**PROCESO DE SELECCIÓN DE PARES EVALUADORES
PARA INTEGRAR EL REGISTRO NACIONAL DE PARES
EVALUADORES****RESOLUCIÓN N° 306**

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PARES EVALUADORES EXTERNOS PARA LA INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PARES EVALUADORES DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ANEAES).

Asunción, 14 de diciembre de 2015

VISTA: El Acta N° 25 de fecha 30 de noviembre de 2015 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES), y;

CONSIDERANDO: Que, en la misma el Consejo Directivo aprueba el Proceso de Selección de Pares Evaluadores Externos para la incorporación en el Registro Nacional de Pares Evaluadores de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES);

Que, el Artículo 5° de la Ley 2072/2003 dice “Será órgano rector de la Agencia, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación, en adelante “Consejo Directivo”, con los siguientes deberes y atribuciones”; y menciona en el inciso 11 “conformar el Registro Nacional de Pares Evaluadores por áreas disciplinarias o profesiones”;

Que, el Artículo 9 de la Ley N° 2072/2003 establece: “... Son funciones del Presidente del Consejo Directivo, en los límites de ésta ley y de las resoluciones del Consejo Directivo: 1) representar a la Agencia; 2) suscribir la documentación que expida la Agencia; 5) dirigir la administración de la Agencia, el Registro Nacional de Pares Evaluadores, al personal permanente y al contratado; 6) organizar y mantener el Registro Nacional de Pares Evaluadores; y, 7) supervisar y coordinar las actividades de los Pares Evaluadores;

Que, según el Artículo 15 de la Ley 2072/2003 establece que: “El Consejo Directivo organizará y mantendrá el Registro Nacional de Pares Evaluadores en el que se inscribirán los Pares Evaluadores seleccionados...”;

Que, según el Artículo 16 del mismo cuerpo legal establece que: “Los Pares Evaluadores serán seleccionados por concurso convocado por el Consejo Directivo para su incorporación en el Registro Nacional de Pares Evaluadores...”;

Que, según el Acta N° 03/08 de la Reunión de la Red de Agencias Nacionales de Acreditación (RANA) establece que: “Los requisitos mínimos para los candidatos a formar el Banco de Evaluadores del MERCOSUR: Ser docente universitario del más alto nivel académico nacional y capacidad de comunicación en los idiomas oficiales del MERCOSUR y haber participado de dos seminarios nacional y regional de capacitación de Pares Evaluadores del Sistema ARCUSUR”;

Que, en el apartado 3.3 de la mencionada Acta se establece que: “Cada Agencia Nacional deberá informar a las demás Agencias a través de la Presidencia Pro Tempore, los procedimientos y criterios específicos adoptados para la conformación de la comisión de evaluación, respetando los criterios acordados en el Sistema ARCUSUR”;

Que, el Decreto Presidencial N° 10.260 de fecha 17 de diciembre de 2012 “POR EL CUAL SE NOMBRAN A MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ANEAES) PARA EL PERIODO 2012-2016”;

Que, el Artículo 82 de la Ley 4995 “De Educación Superior” establece: “La Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) es el organismo técnico encargado de evaluar y acreditar la calidad académica de los Institutos de Educación Superior. Posee autonomía académica, administrativa y financiera...”;

Que, según Acta N° 28 de fecha 18 de diciembre de 2014, del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior - ANEAES, se eligió Presidente del Consejo Directivo;

Por tanto, y en uso de sus atribuciones legales,

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

RESUELVE:

1°.- APROBAR el Proceso de Selección de Pares Evaluadores Externos para la incorporación en el Registro Nacional de Pares Evaluadores de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES), que forma parte de la presente Resolución como Anexo I.

2°.- DEJAR sin efecto la Resolución N° 19 de fecha 25 de febrero del año 2011.

3°.- COMUNICAR y archivar.

Raúl Aguilera Méndez, Dr.
Presidente

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N° 306

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PARES EVALUADORES EXTERNOS PARA LA INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PARES EVALUADORES DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ANEAES).

Proceso de selección de Pares Evaluadores Externos

El presente documento establece los procedimientos de preselección, formación, selección y conformación del Registro Nacional de Pares Evaluadores. El mismo presenta el Proceso de Selección que indica las Etapas, Tareas, Plazos y Responsables de cada una de ellas. Se describe en detalle todas las actividades que se llevarán a cabo en cada etapa.

El Proceso incluye las etapas de Convocatoria, Preselección, Formación de Pares, Evaluación de rasgos actitudinales y la Selección final.

En los títulos Convocatoria y Preselección se establecen los procedimientos de convocatoria, plazos y documentaciones requeridas. La preselección describe los aspectos y ponderaciones que orientarán la evaluación del currículum vitae y documentación presentada; así como los plazos de las actividades que integran esta etapa.

En referencia a la Formación de Pares se establece la organización del curso dirigido a los preseleccionados y se describen las actividades que la componen, su carga horaria y las acciones sustanciales del mismo, detallado en el documento **Diseño del Curso de Formación de Pares**.

En la cuarta etapa del proceso de selección se plantea la Evaluación de Rasgos Actitudinales de los preseleccionados y el momento de su realización. Por último se describen las acciones finales y se establece el nivel de rendimiento mínimo requerido para la conformación del Registro Nacional de Pares Institucionales.

Objetivo del Proceso

- Establecer el procedimiento de selección y conformación del Registro de Pares Evaluadores Externos.

Diseño del proceso de selección

N°	Etapas	Tareas	Plazos (días corridos)	Responsables
1	Planificación	1. Elaboración del cronograma 2. Presentación de propuestas al Consejo Directivo	Realizado en el período de formulación del POA	Dirección Ejecutiva
2.	Convocatoria	1. Publicación de la resolución de convocatoria en medios de comunicación 2. Período de recepción de documentos	4 semanas 10 últimos días de la publicación	Consejo Directivo Gestión y Formación de Pares
3.	Preselección	Verificación y valoración de documentos Publicación de lista preliminar de postulantes preseleccionados y recepción de formularios de reclamos	2 semanas 1 semana	Dirección Ejecutiva Consejo Directivo y Dirección Ejecutiva
		Análisis y resultados de reclamos a. Análisis (3 días) b. Entrega de resultados (2 días)	5 días	Comité de Evaluación Dirección Ejecutiva
		Publicación de lista definitiva de preseleccionados	1 semana	Consejo Directivo
4	Formación de Pares	Reunión inicial	1 día	Equipo Técnico
		Formación online	4 semanas	Equipo Técnico
		Formación presencial	3 días	Equipo Técnico
		Evaluación final: a. Elaboración a distancia y entrega del informa de evaluación externa (5 días) b. Corrección del informa de evaluación externa (10 días hábiles)	2 semanas	Equipo Técnico
5	Evaluación de Rasgos Actitudinales	Evaluación de Rasgos Actitudinales a. Administración de test b. Corrección y recepción de informe	1 semana	Equipo Técnico
6	Selección	Resolución de registro de pares	1 semana	Consejo Directivo
TOTAL			17 semanas y 4 días	

(*) Incluye sábado y domingo

Etapas del Proceso de Selección

1. Convocatoria

El proceso de selección de pares evaluadores institucionales comenzará con la Convocatoria y la Preselección de los postulantes.

La Convocatoria será realizada por el Consejo Directivo de la ANEAES por medio de una resolución, en la que se especificarán los propósitos, el cronograma de actividades, requisitos, procedimientos para la selección de los pares evaluadores que formarán parte del Registro Nacional.

La Convocatoria será publicada en la página web de la ANEAES y por otros medios que el Consejo Directivo disponga, por un periodo de 4 semanas.

Los postulantes deberán presentar la siguiente documentación:

- Curriculum Vitae estandarizado con todos los documentos probatorios de lo declarado, autenticado por escribanía. El Curriculum Vitae será considerado una declaración jurada por parte del postulante y se evaluará de acuerdo a la Matriz de Evaluación del Curriculum.
- En relación a los datos de experiencia del postulante se deberá adjuntar las constancias probatorias de las mismas.
- Carta personal de postulación.
- Fotocopia de cédula de identidad civil.
- Antecedente policial.
- Antecedente judicial.
- Cédula de residencia (para extranjeros).
- Certificado de cumplimiento tributario

Son requisitos para inscribirse al proceso de selección de Pares Evaluadores lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley N° 2072/03 “De creación de la ANEAES” que establece: “Los Pares Evaluadores serán seleccionados por concurso convocado por el Consejo Directivo para su incorporación en el Registro Nacional de Pares Evaluadores.

Para ser miembro de los Comités de Pares Evaluadores se requerirá:

1. grado académico superior al de licenciatura en el área de conocimiento correspondiente y experiencia mínima acumulada de diez años de labor académica o académico administrativa, en una o varias instituciones de Educación Superior; o,
2. un grado de licenciatura en su área de conocimiento y una experiencia acumulada de quince años de labor académica o académico administrativa; o,
3. grado académico de licenciatura como mínimo, y un desarrollo y experiencia profesional relevante de más de quince años en el área de su especialidad, estando activo en ella.”

2. Preselección

La Preselección se iniciará el primer día hábil posterior al cierre de la Convocatoria y tendrá una duración de 2 semanas. En esta etapa el Equipo Técnico responsable verificará la documentación presentada y procederá a la valoración de los siguientes aspectos:

Tabla 1. Aspectos, puntos y pesos del currículum a ser evaluados

N°	Aspectos	Puntos	Peso % Evaluación de Carreras y Programas	Peso % Evaluación de instituciones
1	Trayectoria de Gestión en IES	27	10	30
2	Formación Universitaria(Profesional, Docencia, Investigación, Extensión)	22	30	20
3	Formación y Trayectoria específica en Evaluación	13	10	10
4	Trayectoria académica en IES (Docente, Investigativa y de Extensión (Investigación y Publicaciones)	18	30	20
5	Competencias en TIC e Idiomas	14	10	10
6	Trayectoria Profesional	6	10	10

Los indicadores de evaluación de estos aspectos se detallan en la Matriz de Evaluación del Currículum.

Concluida la valoración se publicará la lista preliminar de los postulantes preseleccionados que participarán de la Etapa de Formación de Pares Evaluadores.

Dicha lista será publicada en la página web de la ANEAES por un periodo de 1 semana, durante el cual los postulantes podrán hacer sus reclamos en caso de disidencia. El Comité de Evaluación presidido por la Dirección Ejecutiva analizará los reclamos y resolverá en consecuencia, en un periodo no mayor a 5 días hábiles, siendo sus decisiones inapelables.

Finalizado el periodo de reclamos el Consejo Directivo publicará la lista definitiva de postulantes preseleccionados para la Etapa de Formación de Pares.

Tabla N° 2 Temporalización de actividades de la etapa de Preselección

N°	Actividades	Plazos
1.	Verificación y valoración de documentos	2 semanas
2.	Publicación de lista preliminar de postulantes preseleccionados y recepción de reclamos	1 semana
3.	Análisis y entrega de resultados de reclamos	5 días
4.	Publicación de lista definitiva de preseleccionados	1 semana

3. Formación de Pares Evaluadores

La Formación de Pares Evaluadores es la tercera etapa del proceso de selección de Pares que consiste en el desarrollo de un curso de preparación de los postulantes preseleccionados.

El curso se organizará de la siguiente manera:

Nº	Actividades	Carga horaria
1	Reunión inicial	4 horas
2	Formación online	80 horas
3	Formación presencial	25 horas
4	Evaluación final	25 horas
Total		134 horas

Las actividades de estas etapas serán evaluadas de acuerdo a instrumentos de evaluación pertinentes a las características de cada una de ellas.

Descripción de las actividades:

- **Reunión inicial:** consiste en una reunión de 4 horas con los preseleccionados en la que se presentará el curso de Formación de Pares y se brindarán orientaciones generales para el desempeño de los postulantes en el mismo.
- **Formación online:** se desarrollará a distancia a través de una plataforma virtual, durante cuatro semanas. El contenido de la formación se centrará en el estudio de los documentos del Modelo Nacional, el Mecanismo de Evaluación y Acreditación Institucional, de Carrera o de Programa de Posgrado y la legislación pertinente.

Se estima una dedicación de por lo menos 20 horas semanales durante este periodo.

- **Formación presencial:** se desarrollará durante tres días a través de talleres de simulación de la evaluación externa.
- **Evaluación final:** al término de la etapa presencial, los candidatos deberán realizar un informe preliminar de evaluación externa a partir del caso simulado durante el taller. La entrega se realizará en forma digital por medio de la plataforma virtual.

Programación de la evaluación final

Actividades	Plazos
Elaboración del informe preliminar de evaluación externa	5 días hábiles.
Evaluación del informe preliminar entregado	5 días hábiles
Total	10 días hábiles

4. Evaluación de rasgos actitudinales

La función del par evaluador se realiza en el marco de una relación de confianza entre las instituciones y la Agencia, sostenida fundamentalmente en la garantía que la ANEAES ofrece a los que se someten al proceso de evaluación de la calidad de su oferta educativa; asegurándoles que el equipo evaluador externo respetará ciertas normas de conducta asociadas a su misión; entre las cuales se destaca la capacidad de liberarse de sesgos y prejuicios absteniéndose de anticipar juicios, comprender y respetar los principales aspectos relativos a la cultura, principios y estilos de la comunidad académica institucional con la que se relaciona su accionar evaluador, sin descuidar el rigor técnico requerido y la debida prudencia de guardar reserva de todos los antecedentes recibidos.

El ejercicio de la función del Par Evaluador requiere demostrar rasgos actitudinales esenciales en el desempeño del evaluador durante todo el proceso que la Agencia le confía y de los que depende el éxito de la evaluación externa. Además de las pautas de conducta asociadas con los principios y valores de la Agencia, durante el proceso de la evaluación externa los integrantes de un Comité de Pares deben demostrar actitud de diálogo crítico en la búsqueda de consensos, capacidad de trabajo en equipo, responsabilidad en el cumplimiento de los plazos, apego a las normas éticas sobre independencia, objetividad y confidencialidad.

Es importante indagar con rigor científico respecto a los rasgos actitudinales de los candidatos a Pares Evaluadores con el objetivo de obtener información sobre la disposición actitudinal de los candidatos a quienes se encomendará cumplir esta delicada función, de la cual depende la toma de decisiones con relación a la certificación pública de la calidad de la educación superior por lo que se propone realizar una evaluación actitudinal de los postulantes a Pares Evaluadores. Dicha evaluación actitudinal se realizará por medio de un instrumento que contemple los rasgos actitudinales deseables en un par evaluador.

En el proceso de selección de los pares evaluadores, la información obtenida será considerada con función diagnóstica y servirá como medio de contrastación con el desempeño real en terreno de los seleccionados como Pares Evaluadores. Los resultados no se traducirán en puntajes acumulativos del proceso de evaluación del candidato.

5. Selección

Una vez finalizado el proceso formativo y analizado el desempeño de los postulantes de acuerdo a cada una de las planillas de valoración establecidas, se procederá a la selección de los mismos. Finalmente la ANEAES promulgará la resolución por la cual se conforma el Registro de Pares, incluyendo en él a los postulantes que hayan logrado el 60% de los puntos evaluados en el proceso.

La nómina del Registro de Pares seleccionados será publicada en la página web y comunicada a todos los participantes del proceso.

**SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL MES DE ENERO PARA
LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN****RESOLUCIÓN N° 243**

POR LA CUAL SE SUSPENDE LOS PLAZOS PARA LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN LLEVADOS A CABO POR LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ANEAES), DESDE EL MES DE ENERO DE CADA AÑO.

Asunción, 30 de diciembre de 2014

VISTA: El Acta N° 27 de fecha 15 de diciembre de 2014, del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES); y,

CONSIDERANDO: Que, en la misma autoriza a suspender los plazos de los procesos de evaluación llevados a cabo por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES);

Que, el receso anual de enero de las instituciones de educación superior y de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES), dificulta realizar las tareas normales en el tiempo oportuno a fin de dar cumplimiento a los plazos establecidos según el cronograma;

Que, el Decreto Presidencial N° 10.260 de fecha 17 de diciembre de 2012 “POR EL CUAL SE NOMBRAN A MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ANEAES) PARA EL PERIODO 2012-2016”;

Que, según Acta N° 28 de fecha 18 de diciembre de 2014, del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior - ANEAES, se eligió Presidente del Consejo Directivo;

Que, el Artículo 9 de la Ley N° 2072/2003 establece: “... Son funciones del Presidente del Consejo Directivo, en los límites de esta ley y de las resoluciones del Consejo Directivo: 1) representar a la Agencia; 2) suscribir la documentación que expida la Agencia; 5) dirigir la administración de la Agencia, el Registro Nacional de Pares Evaluadores, al personal permanente y al contratado...”.

Por tanto, y en uso de sus atribuciones legales,

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

RESUELVE:

1°.- **SUSPENDER** los plazos para los procesos de evaluación llevados a cabo por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES), en el mes de enero de cada año.

2°.- **COMUNICAR** y archivar.

Raúl Aguilera Méndez, Dr.
Presidente

20
**PROCEDIMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE
ENCARGADOS DE DESPACHOS DE INSTITUCIONES
PROFESIONALES DEL TERCER NIVEL**

RESOLUCIÓN N° 11527

**POR LA CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA
DESIGNACIÓN DE ENCARGADOS DE DESPACHO DE INSTITUCIONES DE FORMACIÓN
PROFESIONAL DEL TERCER NIVEL DE GESTIÓN OFICIAL, DEPENDIENTES DEL
VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE ESTE MINISTERIO**

Asunción, 21 de julio de 2014

VISTO: El Memorándum DGG N° 2744 de fecha 07 de julio de 2014, presentado por la señora Eva Fleitas, Directora General de Gabinete de este Ministerio, y;

CONSIDERANDO: Que, a través del mismo remite la Nota VES N° 595/2014 de fecha 30 de junio de 2014, presentada por el señor Gerardo Gómez Morales, Viceministro de Educación Superior de esta Cartera de Estado, por medio de la cual adjunta el proyecto de Resolución “Por la cual se aprueba el manual de procedimientos para la designación de Encargado de Despacho de Instituciones de Formación Profesional del Tercer Nivel de Gestión Oficial, dependientes del Viceministerio de Educación Superior”;

Que, la ley N° 1264/98 “General de Educación”, en su Artículo 133 establece: “El ejercicio de la profesión de educador estará a cargo de personas de reconocido comportamiento ético y de idoneidad comprobada, provistas de título profesional correspondiente, conforme a lo prescripto en la legislación correspondiente”; asimismo, en su Artículo 138 expresa: “El Director es la autoridad responsable de la institución educativa, y quien la dirige y administra...”;

Que, la Ley N° 1725/01 “Estatuto del Educador” en su Artículo 5° dispone: “El ejercicio de la profesión de educador estará a cargo de personas de reconocida honorabilidad y buena conducta en la comunidad educativa e idoneidad comprobada en la materia”

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, dispone: “...Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...”, concordante con su Artículo 91 que establece: “...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
RESUELVE:**

1°.- APROBAR el manual de procedimientos para la designación de encargados de despacho de Instituciones de Formación Profesional de Tercer Nivel de Gestión Oficial, dependientes del Viceministerio de Educación Superior de este Ministerio; según el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

2°.- ESTABLECER que la designación como encargado de despacho, tenga el carácter de interino, hasta tanto se realice el Concurso Público de Oposición.

3°.- ENCARGAR la aplicación del manual de procedimientos, aprobado en el apartado 1° de esta Resolución, al Viceministerio de Educación Superior del Ministerio de Educación y Cultura.

4°.- COMUNICAR y archivar.

Marta Lafuente
Ministra

ANEXO RESOLUCIÓN N° 11527

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE ENCARGADOS DE DESPACHO DE LAS INSTITUCIONES PROFESIONALES DEL TERCER NIVEL DE GESTIÓN OFICIAL

Presentación

El presente manual describe los procedimientos que serán aplicados en el marco de la designación de profesionales que desempeñarán la función de Encargado de Despacho, en las instituciones que integran la Dirección General de Instituciones de Formación Profesional de Tercer Nivel, dependiente del Viceministerio de Educación Superior.

El proceso de designación se desarrollará a través de ternas y se realizará con el fin de brindar igualdad de oportunidades a todos los educadores pertenecientes a la institución educativa afectada para cubrir la vacancia, y seleccionar a la persona más idónea, de modo a garantizar la gestión institucional y la calidad de los procesos de enseñanza-aprendizaje, hasta tanto se proceda al llamado a Concurso Público de Oposición.

I. Disposiciones Generales

1. Uso y Aplicación del Manual

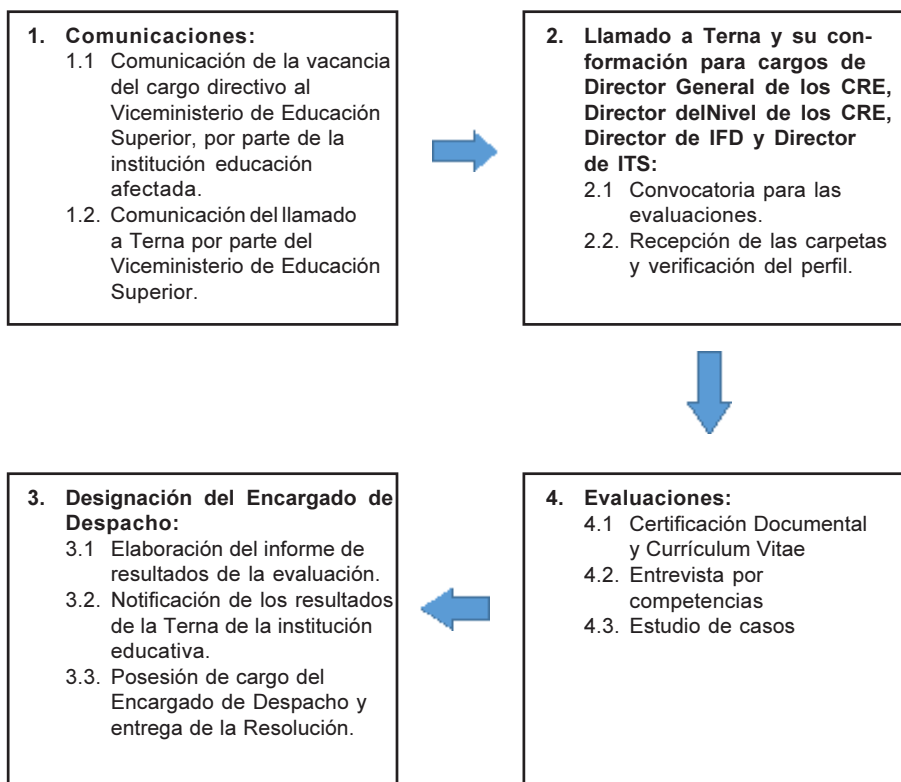
Los procedimientos contemplados en el presente manual serán aplicados únicamente para la designación, mediante ternas, de Encargados de Despacho de Instituciones de Formación Profesional del Tercer Nivel de gestión oficial del Sistema Educativo Nacional, hasta tanto se realice el Concurso Público de Oposición.

2. Objetivos del Proceso de designación de Encargados de Despacho

- Garantizar la designación del Encargado de Despacho de manera objetiva, transparente y efectiva.
- Asegurar la continuidad del desarrollo de la gestión institucional, hasta tanto se realice el Concurso Público de Oposición.

II. Procedimientos a ser aplicados para la designación de Encargados de Despacho

El siguiente esquema presenta de manera global las fases del procedimiento para la designación de Encargados de Despacho.



Descripción de los procedimientos

1. Comunicaciones:

1.1. Comunicación de la vacancia del cargo directivo, por parte de la institución afectada, al Viceministerio de Educación Superior y solicitud de selección del Directivo

La institución educativa afectada comunicará al Viceministerio de Educación Superior acerca de la vacancia del cargo directivo, a través de una nota. En ella, también se solicitará la designación del Encargado de Despacho, cuya función al cargo está vacante.

1.2. Comunicación del Viceministerio de Educación Superior a la institución donde se produjo la vacancia

Una vez que la nota remitida por la institución educativa (a través de la cual se comunica sobre la vacancia producida), haya sido recepcionada en el Viceministerio de Educación Superior, éste solicitará a la misma el llamado a una terna. Dicha terna la conformarán los postulantes a la función al cargo de Encargatura de Despacho.

2. Llamado a la Terna y su conformación

El llamado a la Terna se realizará en función a los cargos directivos vacantes producidos en la institución educativa: Director General de Centros Regionales de Educación (CRE), Director de Nivel de los CRE, Director de Institutos de Formación Docente y Director de Institutos Técnicos Superiores.

La conformación de la Terna de profesionales se realizará considerando los criterios que deberán reunir los postulantes. Dichos criterios hacen referencia a: comportamiento ético reconocido, idoneidad comprobada y antecedentes administrativos, policiales y judiciales.

Así mismo, la conformación de la Terna se realizará en función al desarrollo de los procesos que se describen a continuación:

a. Conformación de la terna para la designación del Director General de los CRE

- Reunión entre Consejo de Directores de la institución y el Equipo de Gestión Institucional (EGI), a los efectos de seleccionar la terna de postulantes. Dicha selección se realizará considerando el perfil establecido para la postulación al cargo de Encargado de Despacho. Como elemento de evidencia de la reunión y de la conformación de la Terna se deberá labrar un Acta.
- Recepción, por parte del Consejo de Directores de la institución y del Equipo de Gestión Institucional, del Currículum Vitae y de la Certificación Documental actualizada de los profesionales seleccionados para la conformación de la Terna.
- Remisión al Viceministerio de Educación Superior del Acta de reunión, de la nota de solicitud para la evaluación de la terna y de las documentaciones recepcionadas (Currículum Vitae y Certificación Documental actualizada).

b. Conformación de terna para la designación del Director de Nivel de los CRE

- Reunión entre el plantel docente de la institución y el Equipo de Gestión Institucional (EGI), a los efectos de seleccionar la terna de postulantes, en función al perfil establecido para la postulación al cargo de Encargado de Despacho. Como elemento de evidencia de la reunión y de la conformación de la Terna se deberá labrar un Acta.
- Recepción por parte del plantel docente de la institución y del Equipo de Gestión Institucional, del Currículum Vitae y de la Certificación Documental actualizada de los profesionales seleccionados para la conformación de la Terna.
- Remisión al Viceministerio de Educación Superior del Acta de reunión, de la nota de solicitud para la evaluación de la terna y de las documentaciones recepcionadas (Currículum Vitae y Certificación Documental actualizada).

- c. Conformación de terna para la designación del Director de Instituciones Formadoras de Docentes
- Reunión del plantel docente de la institución y el Equipo de Gestión Institucional (EGI), a los efectos de seleccionar la terna de postulantes, en función al perfil establecido para la postulación al cargo de Encargado de Despacho. Como elemento de evidencia de la reunión y de la conformación de la Terna se deberá labrar un Acta.
 - Recepción por parte del plantel docente de la institución y del Equipo de Gestión Institucional, del Currículum Vitae y de la Certificación Documental actualizada de los profesionales seleccionados para la conformación de la Terna.
 - Remisión al Viceministerio de Educación Superior del Acta de reunión, de la nota de solicitud para la evaluación de la terna y de las documentaciones recepcionadas (Currículum Vitae y Certificación Documental actualizada).
- d. Conformación de terna para la designación del Director de Institutos Técnicos Superiores
- Reunión entre el plantel docente de la institución, a los efectos de seleccionar la terna de postulantes en función al perfil establecido para la postulación al cargo de Encargado de Despacho. Como elemento de evidencia de la reunión y de la conformación de la Terna se deberá labrar un Acta.
 - Recepción por parte del plantel docente de la institución, del Currículum Vitae y de la Certificación Documental actualizada de los profesionales seleccionados para la conformación de la Terna.
 - Remisión al Viceministerio de Educación Superior del Acta de reunión, de la nota de solicitud para la evaluación de la terna y de las documentaciones recepcionadas (Currículum Vitae y Certificación Documental actualizada).

2.1. Convocatoria para las evaluaciones

El Viceministerio de Educación Superior, a través de las Direcciones pertinentes, realizará la convocatoria de los integrantes de la Terna, a fin de que éstos sean evaluados conforme a lo establecido en este manual.

2.2. Recepción de carpetas y verificación del Perfil

Las carpetas de los profesionales que conforman la Terna se recepcionarán en el Viceministerio de Educación Superior, donde un equipo técnico interdisciplinario e interdirección será el encargado de verificar si los mismos poseen el perfil requerido para cubrir el cargo vacante.

3. Evaluación

- 3.1. La evaluación desarrollada en el proceso de selección de Encargados de Despacho comprenderá las siguientes etapas:

3.1.1. Certificación documental: En esta etapa evaluativa se valorarán los antecedentes académicos y laborales de los integrantes de la Terna. Esta etapa tendrá una ponderación del 30% sobre el 100% establecido.

3.1.2. Entrevista por Competencias: En esta etapa evaluativa se verificará si los integrantes de la terna poseen capacidades referidas a:

- Estabilidad emocional.
- Capacidad de Planificación, Organización y Liderazgo.
- Relacionamento interpersonal.
- Proactividad.

Esta etapa evaluativa tendrá una ponderación del 40%, sobre el total establecido.

3.1.3. Estudio de Caso: Esta etapa evaluativa consistirá en el análisis y resolución de un caso. Dicha resolución permitirá determinar si los integrantes de la terna poseen las capacidades referidas a:

- Resolución de problemas.
- Adhesión a las Normativas Legales.
- Habilidades comunicativas.

Esta etapa tendrá una ponderación del 30% sobre el total establecido. Se establece el 70% como nivel de exigencia mínima para aprobar las etapas evaluativas correspondientes a la entrevista por competencias y al estudio de casos.

3.2. Porcentaje final

Para obtener el porcentaje final de los integrantes de la Terna, se procederá a la sumatoria de los porcentajes obtenidos en la certificación documental, en la Entrevista por Competencias y en el Estudio de Caso. El postulante que haya obtenido el mayor puntaje será nominado Encargado de Despacho.

3.3. Notificación de los resultados de la evaluación

El Viceministerio de Educación Superior, a través de la Dirección General de Instituciones de Formación Profesional del Tercer Nivel, comunicará a la institución educativa afectada acerca de los resultados obtenidos por los postulantes de la Terna y al profesional nominado como Encargado de Despacho.

3.4. Posesión de cargo

La posesión del cargo y la entrega de la Resolución de designación de Encargado de Despacho, se realizará en un acto público con el acompañamiento de representantes del Viceministerio de Educación Superior.

III. Casos no contemplados en el Manual de Procedimientos

Los casos que no fueron contemplados en este Manual, serán analizados por las instancias pertinentes del Viceministerio de Educación Superior, a los efectos de delinear su correspondiente solución.

PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO SOBRE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE CREACIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR REMITIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESOLUCIÓN N° 70

POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVOS PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO SOBRE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE CREACIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR REMITIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Asunción, 31 de marzo de 2016

VISTA: La Resolución CONES N° 54/2015, emitida por el Consejo Nacional de Educación Superior; y,

CONSIDERANDO: Que, a través de la mencionada Resolución el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) reglamentó artículos de la Ley 4995/2013 referentes, entre otros, a la creación y habilitación de Universidades, Institutos Superiores;

Que, según el artículo 9 inciso C de la Ley N° 4995/2013 “DE EDUCACIÓN SUPERIOR”, establece que: “Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior: ... Dictaminar sobre la creación y clausura de universidades e Institutos Superiores. Los dictámenes de creación de universidades y de los Institutos Superiores tendrán carácter vinculante ante el Congreso Nacional; y deberán fundarse en el informe técnico proporcionado por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES)...”;

Que, la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior ANEAES, a través de los ANEXOS I y II de la Resolución N° 236, de fecha 25 de setiembre de 2015, previó procedimientos que fueron reglados por el CONES a través de la Resolución N° 166, por lo que, a los efectos de evitar la duplicación de procesos y teniendo en cuenta las competencias de cada institución, corresponde dejar sin efecto la Resolución N° 236 y emitir nuevos procedimientos e instrumentos que armonicen con las disposiciones contenidas en la Resolución CONES N° 166/2015, y que se circunscriban únicamente al ámbito pedagógico;

Que, según Resolución N° 77 de fecha 04 de mayo de 2015, se dispone: “que el plazo de entrega de Informe Técnico al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), para la creación de universidades e institutos superiores, será de hasta 6 (seis) meses a partir de la recepción de la solicitud por mesa de entrada de la Agencia”;

Que, el Artículo 82 de la Ley 4995 “De Educación Superior” establece: “La Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) es el organismo técnico encargado de evaluar y acreditar la calidad académica de los Institutos de Educación Superior. Posee autonomía académica, administrativa y financiera...”;

Que, conforme reza el artículo 1º de la Ley N° 2072/2003, la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior fue creada”...con la finalidad de evaluar y en su caso, acreditar la calidad académica de las instituciones de educación superior que se someten a su escrutinio y producir informes técnicos sobre los requerimientos académicos de las carreras y de las instituciones de educación superior.”;

Que, por Decreto Presidencial N° 10.260 de fecha 17 de diciembre de 2012, el Poder Ejecutivo designó a los miembros del actual Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior ANEAES;

Que, el Artículo 9 de la Ley N° 2072/2003 establece que: “... Son funciones del Presidente del Consejo Directivo, en los límites de ésta ley y de las resoluciones del Consejo Directivo: 1) representar a la Agencia; 2) suscribir la documentación que expida la Agencia; 5) dirigir la administración de la Agencia, el Registro Nacional de Pares Evaluadores, al personal permanente y al contratado;

Que, el Artículo 5º de la Ley 2072/2003 dice “Será órgano rector de la Agencia, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación, en adelante “Consejo Directivo”, con los siguientes deberes y atribuciones”; y menciona en el inciso 9 “de acuerdo con la Ley de Presupuesto General de la Nación, administrar los recursos asignados a la Agencia”; y en el inciso 13 “solicitar la ejecución de acciones a la prestación de servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones de la Agencia”;

Que, en sesión de fecha 18 de diciembre de 2014, el Consejo Directivo de Agencia eligió al actual Presidente del Consejo, según testimonio obrante en el Acta N° 28, labrada en dicha fecha.

Por tanto, y en uso de sus atribuciones legales.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE:

1º.- ESTABLECER nuevos procedimientos e instrumentos para la elaboración del informe técnico sobre evaluación de proyectos de creación de instituciones de educación superior remitidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, conforme al **Anexo I y II**.

2º.- DEJAR sin efecto la Resolución N° 236, de fecha 25 de setiembre de 2015.

3º.- COMUNICAR y archivar.

Raúl Aguilera Méndez, Dr.
Presidente

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN N° 70

DEL OBJETO

Este instrumento tiene por finalidad establecer el proceso a seguir para la emisión del informe técnico correspondiente a la solicitud de creación de instituciones de educación superior, filiales o sedes, presentada ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), circunscribiéndose específicamente al área pedagógico-académica.

DEL TRÁMITE Y PLAZOS

La Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) recibirá del CONES el pedido de evaluación del proyecto de creación de institución de educación superior, referente al Aspecto Académico y de Recursos Humanos.

Recibido el pedido, la Dirección Ejecutiva de la Agencia procederá a conformar un Comité de Evaluación, en el perentorio plazo de diez días.

El Comité de Evaluación tendrá a su cargo examinar y analizar el proyecto presentado ante el CONES y remitido por éste a la ANEAES, exclusivamente en cuanto al Aspecto Académico y de Recursos Humanos.

El Comité de Evaluación deberá realizar el estudio correspondiente de los documentos remitidos por el CONES, y elevar el informe final a la Dirección Ejecutiva, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente al de la comunicación de la aprobación del cronograma de actividades.

DEL ANALISIS DOCUMENTAL

El Comité de Evaluación del Proyecto analizará el contenido de las documentaciones confrontándolo con los indicadores establecidos en los instrumentos de verificación aprobados por la Agencia, aplicando para ello criterios técnicos.

DE LOS RESULTADOS Y RECOMENDACIONES

Una vez concluido el análisis documental, el Comité deberá consolidar la información obtenida y elaborar el informe final, que contendrá las conclusiones a las que se arribó y las recomendaciones de mejoras, en su caso. El Comité de Evaluación deberá presentar el informe técnico a la Dirección Ejecutiva de la Agencia, acompañado de los instrumentos de evaluación que fueron aplicados, los cuales deberán estar llenados correctamente.

DE LA ENTREGA DEL INFORME FINAL AL CONSEJO DIRECTIVO

La Dirección Ejecutiva deberá elevar al Consejo Directivo de la ANEAES, el informe técnico final para su tratamiento, en el plazo máximo de cinco días hábiles.

DE LA REMISIÓN DEL INFORME FINAL AL CONES

El Consejo Directivo de la Agencia deberá remitir al CONES el informe técnico final correspondiente, hasta dentro del plazo previsto en la Resolución CONES N° 54/15, de fecha 29 de abril de 2015.

DE LA CONFIDENCIALIDAD DEL INFORME TÉCNICO

La información contenida en la documentación del Proyecto Educativo que reciba la ANEAES tendrá carácter reservado. La Agencia remitirá el informe técnico referente al proyecto de creación de la institución de educación superior, únicamente al CONES, en el plazo previsto.

La ANEAES, a través del CONES, podrá brindar a la institución afectada las aclaraciones que requiera, valorar información omitida al momento de la presentación del proyecto, o requerir documentación complementaria.

ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN N° 70

PARA LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE CREACIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dictamen Técnico N°

DATOS GENERALES			
1.	1.1 N° de Expediente 1.2 Categoría 1.3 Denominación	Universidad	Instituto Superior
2.	Área específica del saber		
3.	Documentos recibidos		
4.	Fecha de recepción de la solicitud en ANEAES		
5.	Fecha de remisión del Dictamen Técnico a la instancia solicitante		
6.	Observaciones		
Dictamen Técnico de la ANEAES			
Firma del/la Presidente/a: Aclaración:			

Informe Técnico N°**Escala de Valoración**

Presencia del requerimiento	1
Ausencia del requerimiento	0

ANÁLISIS ESPECÍFICO DEL ASPECTO ACADÉMICO Y DE RECURSOS HUMANOS

Denominación de la carrera:

Unidad académica:

Requerimientos según Dimensiones		Análisis documental	Observaciones
1. ASPECTO ACADÉMICO			
1.1.	Datos de identificación del proyecto académico		
1.2.	Fundamentación		
1.3.	Justificación		
1.4.	Objetivos generales (En términos de intencionalidad institucional)		
1.5.	Estructura académica (Facultades, carreras o programas)		
1.6.	Objetivos específicos de las carreras		
1.7.	Título que se otorgará: Grado académico		
1.8.	Duración de la carrera, expresada en años y total de horas reloj		
1.9.	Perfil del egresado, a través de competencias y capacidades que poseerán los egresados		
1.10.	Campo laboral, que abarcará competencias profesionales, ámbitos y espacios laborales.		
1.11.	Requisitos de admisión, con especificación de criterios de selección.		
1.12.	Requisitos de egreso, con especificación de las actividades a ser desarrolladas por los alumnos.		
1.13.	Distribución de clases teóricas y prácticas		

Requerimientos según Dimensiones	Análisis documental	Observaciones
1. ASPECTO ACADÉMICO:		
1.14.	Pasantías con su correspondiente régimen de aplicación, conforme a la naturaleza de la carrera	
1.15.	Malla curricular, con la correlatividad de materias	
1.16.	Áreas curriculares con la distribución porcentual de cada una y sus respectivas materias	
1.17.	Plan de estudio	
	a) Distribución de materias por año.	
	b) Distribución de materias por semestre	
	c) Carga horaria por materia	
	d) Carga horaria de pasantías	
	e) Carga horaria por semestre	
	f) Carga horaria por año	
1.18.	Programas de estudio:	
	a) Datos de identificación (Materia, Carrera, Clave, Horas reloj Semanales, Total Horas reloj, Responsable)	
	b) Objetivos	
	c) Contenidos curriculares	
	d) Estrategias de enseñanza aprendizaje	
	e) Criterios de evaluación	
	f) Bibliografía	
1.19.	Sistemas de evaluación y promoción, con sus correspondientes criterios por curso y carrera	
1.20.	Reglamento de clases, prácticas y pasantías	
1.21.	Horarios de clases	
1.22.	Duración del semestre (mínimo 14 semanas y máximo 17 semanas, sin incluir periodos de exámenes)	

Requerimientos según Dimensiones		Análisis documental	Observaciones
1. ASPECTO ACADÉMICO			
1.23.	Calendario de actividades académicas, inicio y finalización de clases, periodos de exámenes y periodos de vacaciones.		
1.24.	Soporte académico		
	a. Convenios académicos		
	b. Biblioteca y bibliografía disponible y proyectada por carrera.		
	c. Equipos audiovisuales		
	d. Software educativo – internet		
	e. Otros		
2. ASPECTO DE RECURSOS HUMANOS			
2.1.	Plantel directivo		
2.2.	Plantel administrativo		
2.3.	Plantel académico:		
	a) Cuadro distributivo de docentes por curso y materia.		
	b) % de académicos con títulos de posgrado.		
	c) Perfil de los docentes por materia.		
	d) Docentes con habilitación pedagógica (Didáctica Universitaria)		
	e) Otros		
	f) Profesores de tiempo completo		
2.4.	Plantel técnico académico:		
	a) Bibliotecario, evaluadores, otros		
2.5.	Plantel de apoyo:		
	a) Soporte tecnológico, servicios generales, otros		

**PLAZO DE ENTREGA DE INFORME TÉCNICO AL
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
PARA LA CREACIÓN DE UNIVERSIDADES E
INSTITUTOS SUPERIORES**

RESOLUCIÓN N° 77

POR LA CUAL SE DISPONE EL PLAZO DE ENTREGA DE INFORME TÉCNICO AL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CONES), PARA LA CREACIÓN DE UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES.

Asunción, 04 de mayo de 2015

VISTO: El artículo 9° inciso c) de la Ley N° 4995/2013 “DE EDUCACIÓN SUPERIOR”, y;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo establece las funciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) es dictaminar sobre la creación y clausura de universidades e Institutos Superiores. Los dictámenes de creación de Universidades y de los Institutos Superiores tendrán carácter vinculante ante el Congreso Nacional; y deberán fundarse en el informe técnico proporcionado por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES);

Que, según Acta N° 10 de fecha 04 de mayo de 2015, el Consejo Directivo de la ANEAES establece un plazo de hasta 6 (seis) meses para la entrega del informe técnico, una vez recepcionada la solicitud por mesa de entrada de la Agencia;

Que, el Decreto Presidencial N° 10.260 de fecha 17 de diciembre de 2012 “POR EL CUAL SE NOMBRAN A MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ANEAES) PARA EL PERIODO 2012-2016”;

Que, el Artículo 82 de la Ley 4995 “De Educación Superior” establece: “La Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) es el organismo técnico encargado de evaluar y acreditar la calidad académica de los Institutos de Educación Superior. Posee autonomía académica, administrativa y financiera...”;

Que, el Artículo 5° de la Ley 2072/2003 dice “Será órgano rector de la Agencia, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación, en adelante “Consejo Directivo”, con los siguientes deberes y atribuciones”; y menciona en el inciso 9 “de acuerdo con la Ley de Presupuesto General de la Nación, administrar los recursos asignados a la Agencia”; y en el inciso 13 “solicitar la ejecución de acciones a la prestación de servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones de la Agencia”;

Que, el Artículo 9 de la Ley N° 2072/2003 establece: "... Son funciones del Presidente del Consejo Directivo, en los límites de ésta ley y de las resoluciones del Consejo Directivo: 1) representar a la Agencia; 2) suscribir la documentación que expida la Agencia; 5) dirigir la administración de la Agencia, el Registro Nacional de Pares Evaluadores, al personal permanente y al contratado;

Que, según Acta N° 28 de fecha 18 de diciembre de 2014, del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior - ANEAES, se eligió Presidente del Consejo Directivo;

Que, la Resolución N° 07/2015, de fecha 29 de enero de 2015, "por la cual se designa ordenador de gastos de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES), al señor Raúl Antonio Ramón Aguilera Méndez, Presidente del Consejo Directivo de la Agencia.";

Por tanto, y en uso de sus atribuciones legales,

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

RESUELVE:

1° DISPONER que el plazo de entrega de Informe Técnico al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), para la creación de universidades e institutos superiores, será de hasta 6 (seis) meses a partir de la recepción de la solicitud por mesa de entrada de la Agencia.

2° COMUNICAR y archivar.

Raúl Aguilera Méndez, Dr.
Presidente

REGULACIONES DE LOS ARANCELES EN CONCEPTO DE LEGALIZACIONES, VISADOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS Y DIPLOMAS REALIZADOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

LEY N° 5.633

QUE REGULA LOS ARANCELES EN CONCEPTO DE LEGALIZACIONES, VISADOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS Y DIPLOMAS REALIZADOS EN LAS UNIVERSIDADES, LOS INSTITUTOS SUPERIORES DEL TERCER NIVEL DE CARÁCTER PÚBLICO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1° Los aranceles en concepto de legalizaciones, visados y expedición de certificados de estudios, realizados en las universidades, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, respectivamente, de carácter público, no podrán exceder el límite máximo, de $\frac{1}{2}$ (medio) jornal diario para actividades diversas no especificadas.

Artículo 2° Los aranceles en concepto de expedición de diplomas de todas las carreras de grado y postgrado, expedidos por las universidades, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, de carácter público no podrán exceder el límite máximo de un jornal diario para actividades diversas no especificadas.

Artículo 3° Los aranceles en concepto de cursos probatorios de admisión, cursillo de ingreso, derecho de examen de admisión, ingreso u otra denominación que se aplique a las carreras que ofrecen las universidades públicas, a través de sus facultades, institutos y centros que la componen, en ningún caso, podrán superar los diez jornales diarios para actividades diversas no especificadas.

En tanto, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, de carácter público, no podrán exceder el monto de cinco jornales diarios para actividades diversas no especificadas.

Artículo 4° Las universidades, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, de carácter público, deberán adoptar los medios necesarios para informar a los estudiantes sobre los aranceles actualizados de cada periodo académico, debiendo publicar las informaciones en la página web oficial de las respectivas instituciones.

Artículo 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil quince, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de junio de 2016

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Enrique Riera Escudero
Ministro de Educación y Cultura

24

EXONERACIÓN DEL PAGO DE ARANCELES A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL SECTOR PÚBLICO DEL PAÍS, PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

RESOLUCIÓN N° 212

POR LA CUAL SE EXONERA DEL PAGO DE ARANCELES A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL SECTOR PÚBLICO DEL PAÍS, PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Asunción, 18 de julio de 2016

VISTA: la necesidad de ordenar las disposiciones normativas correspondientes a los aranceles que la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) que exonera a las instituciones de educación superior del sector público del país; y,

CONSIDERANDO: Que, según Acta N° 01 de fecha 18 de enero del año 2016, el Consejo Directivo de la Agencia de Evaluación y Acreditación la Educación Superior (ANEAES) ha resuelto exonerar del pago de aranceles correspondientes al proceso de evaluación con fines de acreditación en el marco del Modelo Nacional de Acreditación de la Educación Superior de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES), a instituciones de educación superior del sector público del país;

Que, según Acta N° 02 de fecha 25 de enero del año 2016, el Consejo Directivo de la Agencia de Evaluación y Acreditación la Educación Superior (ANEAES) ha resuelto exonerar del pago de arancel a profesionales de la educación superior, que participan de los seminarios y talleres realizados por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, en el marco de los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior;

Que, según Acta N° 12 de fecha 06 de junio de 2016, el Consejo Directivo de la Agencia de Evaluación y Acreditación la Educación Superior (ANEAES) ha resuelto exonerar del pago de aranceles correspondientes al proceso de Evaluación Diagnóstica en el marco del Modelo Nacional de Acreditación de la Educación Superior y del proceso de evaluación con fines de acreditación en el marco del Sistema ARCU-SUR del Sector Educativo del Mercosur;

Que, según la Ley 4995/2013 “De Educación Superior”, en su artículo 2° expresa que: “...La educación superior es un bien público y, por ende, es un factor fundamental para el desarrollo del país, en democracia y con equidad”;

Que, en el mismo cuerpo legal, en su artículo 4° dice que: “Como bien público, la Educación Superior es responsabilidad del Estado, en cuanto a su organización, administración, dirección y gestión del sistema educativo nacional. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la educación superior como un derecho humano fundamental para todos aquellos que quieran y estén en condiciones legales y académicas para cursarla.”;

Que, la Ley N° 2072/2003 “DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR”, en su Artículo 5 menciona: “Será órgano rector de la Agencia, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación, en adelante, “Consejo Directivo”, con los siguientes deberes y atribuciones: 1. establecer los procedimientos para la evaluación y la acreditación;... 9. De acuerdo con la Ley de Presupuesto General de la Nación, administrar los recursos asignados a la Agencia... 15. Establecer tarifas para la realización de procesos de evaluación externa, de acreditación y de elaboración de informes técnicos en los casos en que fueran requeridos por personas físicas o jurídicas...”;

Que, el Artículo 9 de la Ley N° 2072/ 2003 establece: “... Son funciones del Presidente del Consejo Directivo, en los límites de esta ley y de las resoluciones del Consejo Directivo: 1) representar a la Agencia; 2) suscribir la documentación que expida la Agencia; 3) convocar las sesiones del Consejo Directivo; 4) presidir y dirigir las sesiones del Consejo Directivo; 5) dirigir la administración de la Agencia, el Registro Nacional de Pares Evaluadores, al personal permanente y al contratado; 6) organizar y mantener el Registro Nacional de Pares Evaluadores; y 7) supervisar y coordinar las actividades de los Pares Evaluadores “;

Que, según Acta N° 28 de fecha 18 de diciembre de 2014, del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior - ANEAES, se eligió Presidente del Consejo Directivo;

Por tanto, y en uso de sus atribuciones legales,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE:

1°.- EXONERAR el pago de aranceles a las instituciones de educación superior del sector público del país, para los servicios prestados por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, según el siguiente detalle:

- a. Proceso de evaluación con fines de acreditación en el marco del Modelo Nacional de Acreditación de la Educación Superior.
- b. Proceso de Evaluación Diagnóstica en el marco del Modelo Nacional de Acreditación de la Educación Superior.

- c. Proceso de evaluación con fines de acreditación en el marco del Sistema ARCU-SUR del Sector Educativo del Mercosur
- d. Seminarios y talleres en el marco del proceso de evaluación y acreditación de la educación superior, dirigido a los profesionales de la educación superior

2°.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de esta Agencia, la realización de las gestiones pertinentes para garantizar la participación equitativa de los profesionales de la educación superior, en los seminarios y talleres realizados por la ANEAES.

3°.- DEJAR sin efecto las Resolución N° 12 de fecha 08 de febrero de 2016 y la Resolución N° 33 de fecha 01 de marzo.

4°.- COMUNICAR y archivar.

Raúl Aguilera Méndez, Dr.
Presidente

25
**PERIODO DE VALIDEZ DE CERTIFICACIONES DE LAS
CARRERAS DE GRADO**

RESOLUCIÓN N° 382

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PERIODO DE VIGENCIA DE LA ACREDITACIÓN DE CARRERAS DE GRADO EN EL MARCO DEL MODELO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Asunción, 24 de noviembre de 2016

VISTO: la necesidad de realizar ajustes al periodo de vigencia de la acreditación de carreras de grado en el marco del Modelo Nacional de Acreditación de la Educación Superior de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES); y,

CONSIDERANDO: Que, informes técnicos de consultorías realizadas en la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) recomiendan la revisión del periodo de vigencia de las acreditaciones otorgadas en el marco del Modelo Nacional de Acreditación de la Educación Superior;

Que, es necesario armonizar el tiempo de vigencia del periodo de acreditación con el Sistema ARCU-SUR que tiene una duración de 6 años, siendo la Agencia la entidad ejecutiva de dicho mecanismo según lo dispuesto en la Decisión N° 17/2008 del Consejo del Mercado Común;

Que, el Modelo Nacional de Acreditación enfatiza el carácter procesual y formativo de la evaluación, reconociendo su rol fundamental en los procesos de transformación institucional. En tal sentido, y considerando la fase de expansión en que se encuentran los procesos de acreditación y certificación de la calidad de la educación superior en nuestro país, es razonable que el Modelo Nacional establezca las condiciones para estimular la mejora continua en la gestión de la calidad educativa;

Que, la experiencia de implementación del Modelo Nacional de Acreditación a lo largo de los últimos siete años, ha demostrado la necesidad de reconocer de manera diferenciada los logros institucionales en el cumplimiento de los indicadores establecidos en el proceso de acreditación, para valorar en justa medida los grados de consolidación de las políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad y su aplicación en las evaluaciones;

Que, el marco conceptual del Modelo Nacional de Acreditación establece que, para emitir los juicios de valoración por cada una de las dimensiones establecidas, se debe juzgar el cumplimiento de los criterios esenciales de calidad sobre la base de unas pautas conceptuales; y establece para ello una escala valorativa de cinco niveles de desempeño, que permite categorizar los grados de cumplimiento establecidos en el Modelo Nacional;

Que, las especificaciones del Modelo Nacional definen un conjunto de requisitos básicos indispensables para la acreditación, que por sus características, requieren ciclos más breves de evaluación y certificación de calidad, y otro grupo de requisitos sustanciales, cuyo cumplimiento se asocia a ciclos más extendidos de evaluación y certificación;

Que, con la promulgación de la Ley N° 4995/2013 “*De Educación Superior*” se ha dado un impulso importante a la evaluación y la acreditación como procesos fundamentales para el aseguramiento de la calidad de la educación superior;

Que, según Resolución N° 08 de fecha 17 de diciembre de 2007, se aprueba el contenido del documento del Modelo Nacional de Acreditación de la Educación Superior;

Que, la Ley N° 2072/2003 “*DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ANEAES)*”, en su artículo 5 menciona: “*Será órgano rector de la Agencia, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación, en adelante “Consejo Directivo”, con los siguientes deberes y atribuciones: 1. establecer los procedimientos para la evaluación y la acreditación...; 5. considerar las solicitudes y decidir la acreditación de carreras de grado universitario y de cursos de postgrado...; 9) De acuerdo con la Ley de Presupuesto General de la Nación, administrar los recursos asignados a la Agencia”...; 11) conformar el Registro Nacional de Pares Evaluadores por áreas disciplinarias o profesiones...*;

Que, según lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 4995/2013, “*De Educación Superior*”: “*La Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) es el organismo técnico encargado de evaluar y acreditar la calidad académica de los Institutos de Educación Superior. Posee autonomía académica, administrativa y financiera...*”;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 2072/ 2003 establece: “*... Son funciones del Presidente del Consejo Directivo, en los límites de esta ley y de las resoluciones del Consejo Directivo: 1) Representar a la Agencia; 2) Suscribir la documentación que expida la Agencia; 3) Convocar las sesiones del Consejo Directivo; 4) Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Directivo; 5) Dirigir la administración de la Agencia, el Registro Nacional de Pares Evaluadores, al personal permanente y al contratado; 6) Organizar y mantener el Registro Nacional de Pares Evaluadores; y 7) Supervisar y coordinar las actividades de los Pares Evaluadores...*”;

Que, según el Decreto Presidencial N° 10.260 de fecha 17 de diciembre de 2012, se nombran a miembros del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) para el periodo 2012-2016”;

Que, según testimonio obrante en Acta N° 28, labrada en la fecha 18 de diciembre de 2014, el Consejo Directivo eligió a quien ejerce actualmente la Presidencia y Vicepresidencia de la Agencia;

Que, según Acta N° 23 de fecha 21 de noviembre de 2016, el Consejo Directivo ha analizado y considerado los argumentos que sustentan la decisión de ajustar el periodo de acreditación, en consecuencia, encomienda a la Presidencia a realizar las gestiones administrativas correspondientes;

Por tanto, y en uso de sus atribuciones legales;

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

RESUELVE:

- 1°.- **ESTABLECER** dos periodos de vigencia de acreditaciones de carreras de grado, según el nivel de cumplimiento de los criterios de calidad, conforme al siguiente detalle:
 - a. **3 años** para aquellas carreras de grado que cumplan básicamente los criterios de calidad evaluado del Modelo Nacional de Acreditación de la Educación Superior.
 - b. **6 años** para aquellas carreras de grado que cumplan sustancialmente las dimensiones de los criterios de calidad evaluado del Modelo Nacional de Acreditación de la Educación Superior.
- 2°.- **FIJAR** los niveles de cumplimiento básico y sustancial para las acreditaciones de carreras de grado, de acuerdo a las siguientes especificaciones:
 - a. Se entenderá por cumplimiento básico de los criterios de calidad, la condición en que todos los indicadores definidos como fundamentales en los criterios de calidad, hayan logrado un nivel mínimo de “satisfactorio”.
 - b. Se entenderá por cumplimiento sustancial de los criterios de calidad, la condición en que todos los indicadores definidos como fundamentales y relevantes en los criterios de calidad, hayan logrado un nivel mínimo de “satisfactorio”.
- 3°.- **ESTABLECER** que los indicadores considerados en los criterios de calidad para la acreditación de las carreras de grado se entenderá por:
 - a. **Indicador fundamental** aquel que es considerado indispensable para evidenciar un nivel mínimo de calidad en la gestión de una carrera de grado.
 - b. **Indicador relevante** aquel que es considerado importante para evidenciar niveles de consolidación de la calidad en la gestión de una carrera de grado.
- 4°.- **ENCOMENDAR** a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, con la participación de las instituciones de educación superior, la definición y ajustes de:
 - a. Indicadores fundamentales y relevantes de los criterios de calidad del Modelo Nacional de Acreditación de la Educación Superior.
 - b. Niveles y porcentajes de cumplimiento para la acreditación según lo establecido en el artículo 1° de la presente y para las carreras de grado con Resolución de postergación y de no acreditación.
 - c. Ajustes del Modelo Nacional de Acreditación de la Educación Superior en los documentos: Parte 1; Parte 2; Parte 3 y Parte 5.

- 5°.- **ESTABLECER** que los periodos de acreditación especificados en la presente Resolución entren en vigencia a partir de la convocatoria del año 2017.
- 6°.- **DEJAR** sin efecto todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución.
- 7°.- **COMUNICAR** y archivar.

Raúl Aguilera Méndez, Dr.
Presidente

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO DE EVALUACIÓN CON FINES DE ACREDITACIÓN EN EL SISTEMA ARCU-SUR**RESOLUCIÓN N° 312**

POR LA CUAL SE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO DE EVALUACIÓN CON FINES DE ACREDITACIÓN EN EL SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE CARRERAS UNIVERSITARIAS PARA EL RECONOCIMIENTO REGIONAL DE LA CALIDAD ACADÉMICA DE LAS RESPECTIVAS TITULACIONES EN EL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS (ARCU-SUR), CONTAR CON LA ACREDITACIÓN VIGENTE EN EL MODELO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Asunción, 19 de setiembre de 2016

VISTO: La necesidad de definir los requisitos básicos para la aceptación de las solicitudes de inscripción al proceso de evaluación y acreditación en el sistema de acreditación de carreras universitarias para el reconocimiento regional de la calidad académica de las respectivas titulaciones en el Mercosur y Estados Asociados ARCU-SUR; y,

CONSIDERANDO: Que, en la sesión ordinaria de fecha 5 de setiembre de 2016, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) encomienda a la Presidencia la elaboración de una normativa que establezca como requisito para inscribirse al proceso de evaluación con fines de acreditación en el Sistema ARCU-SUR, contar con la Acreditación vigente en el Modelo Nacional de Acreditación de la Educación Superior;

Que, la Decisión N° 17/2008 del Mercado Común del Sur establece como uno de los principios generales del Sistema ARCU-SUR que éste se gestionará en el ámbito del Sector Educativo del Mercosur, y respetarán las legislaciones de cada país y la autonomía de las instituciones universitarias. El sistema considerará aquellas carreras de grado que cuenten con reconocimiento oficial y que tengan egresados;

Que, la ANEAES es la instancia ejecutiva responsable de la coordinación de la evaluación y acreditación de ambos modelos;

Que, según el artículo 82 de la Ley N° 4995/2013 "De Educación Superior" se establece que: "...La Agencia tendrá a su cargo la acreditación de las carreras de las universidades e Institutos Superiores. La acreditación de las carreras es un requisito indispensable para acceder a fondos públicos y becas del Estado, así como para acceder a concursos, licitaciones y prestaciones de servicios al Estado. La acreditación de programas será necesaria para el reconocimiento oficial de las carreras reguladas por el Estado...";

Que, la Ley N° 2072/2003 “DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ANEAES)”, en su artículo 5 menciona: “Será órgano rector de la Agencia, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación, en adelante “Consejo Directivo”, con los siguientes deberes y atribuciones: 1. establecer los procedimientos para la evaluación y la acreditación...; 5. considerar las solicitudes y decidir la acreditación de carreras de grado universitario y de cursos de postgrado...; 9) De acuerdo con la Ley de Presupuesto General de la Nación, administrar los recursos asignados a la Agencia”...; 11) conformar el Registro Nacional de Pares Evaluadores por áreas disciplinarias o profesiones...;

Que, según lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 4995/2013, “De Educación Superior” establece que: “La Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) es el organismo técnico encargado de evaluar y acreditar la calidad académica de los Institutos de Educación Superior. Posee autonomía académica, administrativa y financiera...”;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 2072/2003 establece: “... Son funciones del Presidente del Consejo Directivo, en los límites de esta ley y de las resoluciones del Consejo Directivo: 1) Representar a la Agencia; 2) Suscribir la documentación que expida la Agencia; 3) Convocar las sesiones del Consejo Directivo; 4) Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Directivo; 5) Dirigir la administración de la Agencia, el Registro Nacional de Pares Evaluadores, al personal permanente y al contratado; 6) Organizar y mantener el Registro Nacional de Pares Evaluadores; y 7) Supervisar y coordinar las actividades de los Pares Evaluadores...”;

Que, según el Decreto Presidencial N° 10.260 de fecha 17 de diciembre de 2012, se nombran a miembros del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) para el periodo 2012-2016”;

Que, según testimonio obrante en Acta N° 28, labrada en la fecha 18 de diciembre de 2014, el Consejo Directivo eligió a quienes ejercen actualmente la Presidencia y Vicepresidencia de la Agencia;

Por tanto, y en uso de sus atribuciones legales,

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
RESUELVE:**

1°.- ESTABLECER como requisito para la inscripción al proceso de evaluación con fines de acreditación del Sistema de Acreditación de Carreras Universitarias para el reconocimiento regional de la calidad académica de las respectivas titulaciones en el Mercosur y Estados Asociados (ARCU-SUR), contar con la acreditación vigente en el Modelo Nacional de Acreditación de la Educación Superior.

2°.- DEJAR sin efecto las disposiciones anteriores y contrarias a la presente Resolución.

3°.- COMUNICAR y archivar.

Raúl Aguilera Méndez, Dr.
Presidente

27
**REGLAMENTACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS
DE GRADO OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE
EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL EXTERIOR**

DECRETO N° 6252

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY N° 4995/2013, “DE EDUCACIÓN SUPERIOR”, REFERENTE A LA HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS DE GRADO OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL EXTERIOR

Asunción, 15 de noviembre de 2016

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Educación y Cultura (MEC), en coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) en la cual se propone la reglamentación para la homologación de títulos de grado otorgados por instituciones de educación superior en el exterior; y,

CONSIDERANDO: Que la Constitución., en el Artículo 238, Numeral 3), acuerda potestad al Poder Ejecutivo en lo formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que en la Constitución se garantiza la autonomía y la libertad académica de la universidad y la responsabilidad del Estado, de establecer procedimientos administrativos y técnicos que preserven la pertinencia, calidad y eficiencia de la Educación Superior como bien público, independientemente de que se haya cursado en el exterior.

Que el Artículo 40 de la Ley N° 4995/2013, “De Educación Superior”, dispone cuanto sigue: “Como bien público, la Educación Superior es responsabilidad del Estado, en cuanto a su organización, administración, dirección y gestión del Sistema Educativo Nacional. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la Educación Superior ‘como un derecho humano fundamental para todos aquellos que quieran y estén, en condiciones legales y académicas para cursarla”.

Que el Artículo 70 de la mencionada ley establece: “El Consejo Nacional de Educación Superior es el órgano responsable de proponer y coordinar las políticas y programas para la Educación Superior”.

Que el Artículo 74 de la Ley N° 4995/2013 preceptúa: “El Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior, reglamentará, mediante decretos y resoluciones la homologación de títulos de grado obtenidos en el exterior. El ejercicio profesional de los extranjeros se regirá por los convenios internacionales vigentes y por las leyes de la República del Paraguay.

Que es necesario establecer los procedimientos para la homologación de títulos de grado, otorgados por instituciones de Educación Superior en el exterior.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1°.- Reglaméntase el Artículo 74 de la Ley N° 4995/2013, “De Educación Superior”, el cual queda reglamentado de la siguiente manera:

HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS DE GRADO OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL EXTERIOR.

Del objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la homologación de títulos de grado, otorgados por instituciones de educación superior en el exterior.

A los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Homologación: La certificación académica de equivalencia entre un título de grado obtenido en el exterior con el respectivo título de grado otorgado por la institución de Educación Superior en el Paraguay. Dicho trámite será necesario a los efectos del ejercicio profesional solo en los casos previstos en la normativa nacional. Los requisitos adicionales para el ejercicio profesional, serán los exigidos por el órgano rector de cada carrera.

Art. 2°.- Del ámbito de aplicación y alcance. Este Reglamento es aplicable a los títulos de grado otorgados por instituciones de educación superior en el exterior, legalmente reconocidas, por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de Educación Superior

Art. 3°.- De la competencia del MEC en el proceso de homologación. El Ministerio de Educación y Cultura es el órgano responsable de la emisión de la Resolución de Homologación y posterior registro del título homologado. El plazo destinado para este proceso será de treinta días hábiles, a partir de la recepción del dictamen técnico-académico.

Art. 4°.- Del Procedimiento para la homologación. Dispónese que en todo procedimiento tendiente a la homologación del título de grado otorgado por la institución de Educación Superior en el exterior, la parte interesada deberá dar inicio al trámite única y exclusivamente ante el Ministerio de Educación y Cultura, Institución que remitirá el expediente respectivo del solicitante a la institución de educación superior habilitada para el efecto, con el objeto de realizar el estudio pertinente, producir el dictamen técnico-académico y retornar al Ministerio de Educación y Cultura, para emitir la Resolución de Homologación correspondiente y posterior registro del título homologado.

Art.5°.- Establécese que la institución de Educación Superior designada por el MEC en el proceso de homologación, producirá un dictamen técnico académico, previo cumplimiento de los siguientes criterios de selección:

- a) Realizar la inscripción en el CONES, a los efectos de contar con la habilitación para ejercer la función de dictaminante técnico-académico;
- b) Tener vigente la acreditación de la carrera de grado en el Modelo Nacional y/o por el Sistema ARCUSUR, certificada por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES);
- c) Contar con un mínimo de cinco promociones de egresados y/o acreditación internacional, en el caso de que la carrera de grado no hubiese sido convocada aún por la ANEAES, para la acreditación correspondiente;
- d) No hallarse en proceso de intervención por parte del CONES;
- e) En los casos en que no se cuente con instituciones de educación superior habilitadas para dictaminar sobre una determinada carrera, el MEC designará a una Comisión "Ad Hoc" para que se expida sobre dicho caso.
- f) En el caso de no existir la carrera de grado como oferta académica habilitada, el MEC designará una Comisión "Ad Hoc" a fin de emitir el dictamen técnico correspondiente.

EL CONES mantendrá actualizada la nómina de Instituciones de Educación Superior habilitadas para realizar los dictámenes técnicos solicitados por el MEC.

Art. 6°.- Establécese que la institución de Educación Superior encargada de producir el dictamen técnico-académico, tendrá el plazo máximo de dieciocho días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, para el estudio y remisión de dicho dictamen al Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 7°.- Dispónese que para la homologación del título de grado otorgado por la institución de Educación Superior en el exterior, los documentos requeridos son:

- a) Solicitud escrita, según formulario proveído por el Ministerio de Educación y Cultura;
- b) Título o diploma original firmado por la autoridad competente- o habilitada para el efecto;
- c) Certificado de estudio original firmado por la autoridad competente;
- d) Documento que establece el sistema de evaluación de la institución de origen;
- e) Traducción del título, del certificado de estudios y de los programas de estudios por un Traductor Público matriculado en la República del Paraguay,- en el caso de que estuvieren redactados en otro idioma que no sea el español, el guaraní o portugués;
- f) Copia autenticada del documento o cédula de identidad civil y/o copia autenticada del pasaporte completo, por escribanía pública con matrícula paraguaya;
- g) Los documentos que figuran en los incisos b) y c) deberán contar con la Apostilla de la Haya o, en su defecto, estar debidamente legalizados por el Consulado paraguayo del país de origen del título o diploma, y legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay,
- h) Copia del recibo de pago de aranceles.

Art. 8°.- Establécese que los profesionales del extranjero que deseen ejercer la profesión en el Paraguay, y cuyos títulos han sido homologados, deberán cumplir con todas las normativas previstas, especialmente las establecidas por las leyes migratorias y por el órgano rector de cada carrera.

Art. 8°.- Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura, a reglamentar Resolución mediante, las situaciones no previstas por este reglamento, de acuerdo con las competencias que la ley les otorga.

Art. 10.- Abróguense todas las normas y disposiciones contrarias al presente Decreto.

Art. 11.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Educación y Cultura.

Art. 12.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Horacio Manuel Cartes Jara
Presidente de la República

Enrique Riera Escudero
Ministro de Educación y Cultura

28
**INCOMPATIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA
FUNCIÓN DE RECTOR Y DIRECTOR GENERAL DE
INSTITUTOS SUPERIORES**

RESOLUCIÓN CONES N° 191/2015

“QUE REGLAMENTA EL INCISO “Ñ” DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 4995/2013 – DE EDUCACIÓN SUPERIOR”.-

Asunción, 26 de noviembre de 2015

VISTA: La Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior”, y en especial las disposiciones previstas en el artículo 9° incisos ñ) y p del mencionado cuerpo legal; y

CONSIDERANDO: Que, conforme lo dispone la Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior”, el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CONES), se halla plenamente facultado – en ejercicio de sus funciones para dictar “aquellas reglamentaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley”.

Que, al respecto del inciso ñ) del artículo 9° expresa: “Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior”: ñ) “Elaborar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de los cargos directivos de Instituciones de Educación Superior”.

Que, los cargos directivos – indicados en la Ley N° 4995/2013 hacen referencia a Rectores y Directores Generales de universidades e institutos superiores, tanto del sector público como del privado, dado que éstos son los indicados como máximas autoridades de los respectivos órganos directivos de dichos entes, tal es el caso indicado en el artículo 36° que expresa: “El gobierno de las universidades será presidido por un Rector de acuerdo con sus estatutos”; e igualmente el establecido en el artículo 52 que indica: “Los órganos de gobierno de los Institutos Superiores, su composición y atribuciones se establecerán en los estatutos, cuyas formalidades, exigencias administrativas y académicas serán reglamentadas por el Consejo Nacional de Educación Superior, respetando los principios establecidos en la Constitución Nacional”.-

Que, estando comprendidos – conforme los términos expresados en la Ley los Rectores de Universidades y Directores Generales de los Institutos Superiores- en el marco legal que faculta al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) a reglamentar el régimen de inhabilidades e incompatibilidad para el ejercicio de dichos cargos, resulta indispensable establecer el marco jurídico reglamentario para dicha área teniendo en consideración la necesidad de dar cumplimiento a los preceptuado en la Ley N° 4995/2013.-

Que, el fundamento legal de las disposiciones indicadas en el inciso ñ) del artículo 9° de la Ley N° 4995/2013 se encuadra dentro de la esfera de la necesaria tutela a la autonomía de las Universidades, prevista en la Constitución Nacional. Por otro lado, los Institutos Superiores son entidades de educación superior cuyas formas legales, naturaleza jurídica y exigencias tanto administrativas como académicas deben ser – conforme mandato legal- reglamentadas por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).-

Portanto, el **CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CONES)**, en su sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2015, por unanimidad de los miembros presentes;

Artículo 1°: Conforme lo previsto en el inciso “ñ” del artículo 9° de la Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior”, no podrán ser electos, designados, nombrados o ejercer el cargo de Rector o Director General de Universidades e Institutos Superiores – públicos o privados- y de otras entidades sujetas a la Ley de Educación Superior, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones, las siguientes autoridades:

- a) Los Miembros titulares de las Cámaras de Senadores y Diputados
- b) Los Miembros de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados Judiciales
- c) Los Ministros del Poder Ejecutivo
- d) Gobernadores y Miembros titulares de las Juntas Departamentales
- e) El Procurador General de la República
- f) Los Miembros titulares del Consejo de la Magistratura
- g) Los Miembros titulares del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados
- h) El Fiscal General del Estado, los Fiscales Adjuntos y los Agentes Fiscales del Ministerio Público
- i) El Defensor del Pueblo
- j) El Contralor General de la República y el Subcontralor General de la República
- k) Los Intendentes Municipales, Miembros titulares de las Juntas Municipales
- l) Los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral y Magistrados de la Justicia Electoral
- m) El Defensor General, Defensores Adjuntos y los Defensores Públicos del Ministerio de Defensa Pública
- n) El Escribano Mayor de Gobierno
- o) El Presidente del Banco Central del Paraguay y miembros titulares del Directorio
- p) Los Directores Generales de Entidades Binacionales y miembros de sus respectivos Consejos

Artículo 2°: Será igualmente aplicable – lo establecido en el artículo anterior- para los Vicerrectores de Universidades o Vice Directores Generales de Institutos Superiores, sean éstos públicos o privados.-

Artículo 3°: Comunicar a quienes corresponda, y cumplido archivar.-

Pbro. Dr. Narciso Velázquez Ferreira
Secretario-CONES

Prof. Ing. Hildegardo González
Presidente- CONES

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE GRADO Y POSGRADO OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL EXTERIOR**RESOLUCIÓN CONES N°454/2016**

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 75° DE LA LEY N°4995/2013 “DE EDUCACIÓN SUPERIOR”, SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE GRADO Y POSGRADO OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL EXTERIOR.

Asunción, 17 de agosto de 2016

VISTA: La Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior”, y en especial las disposiciones previstas en el artículo 75° del mencionado cuerpo legal; y

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 9°, inciso p) de la Ley N° 4995/2013 establece: “Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior:”, p) “Dictar su reglamento de organización interna y funcionamiento, así como aquellas reglamentaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley”.-

Que, en igual sentido, la Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior”, en su artículo 7° expresamente indica que: “El Consejo Nacional de Educación Superior es el órgano responsable de proponer y coordinar las políticas y programas para la educación superior”.-

Que, el artículo 75° de la Ley 4995/2013 “De Educación Superior” dispone expresamente: “El reconocimiento de estudios completos realizados en el extranjero estará a cargo del Consejo Nacional de Educación Superior, que lo reglamentará. Este procedimiento será previo al registro oficial del título en el Ministerio de Educación y Cultura.

Por tanto, el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CONES), en su sesión plenaria ordinaria de fecha 29 de julio de 2016, por unanimidad de sus miembros presentes;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el presente reglamento que reglamenta el artículo 75° de la Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior” referente al **RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE GRADO Y POSTGRADO OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL EXTERIOR**, el cual se regirá por las siguientes normativas:

Art. 1°.-Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para el reconocimiento de títulos de grado y de postgrado, otorgados por instituciones de educación superior en el exterior.

A los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Reconocimiento: Es el acto administrativo por el cual se certifica la autenticidad y legalidad del título de grado o posgrado emitido por una institución de educación superior de un país extranjero. Implica la aceptación de un título de educación superior proveniente de otro Estado.

Art. 2°.- Ámbito de aplicación y alcance. Este Reglamento es aplicable a los títulos de grado y posgrado otorgados por instituciones de educación superior en el exterior, legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de Educación Superior.

Art. 3°.- De la competencia del CONES en el proceso de reconocimiento. El Consejo Nacional de Educación Superior, es la institución responsable del reconocimiento de los títulos. El plazo destinado para este proceso será de treinta (30) días hábiles.

Art. 4°.-Del Procedimiento para el reconocimiento: Disponer que en todo procedimiento tendiente al reconocimiento de los títulos de grado y posgrado otorgados por instituciones de educación superior en el exterior, la parte interesada deberá dar inicio al trámite única y exclusivamente en el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), ésta a su vez remitirá el expediente respectivo del solicitante a las instituciones de educación superior habilitadas para el efecto, con el objeto de producir el Dictamen Técnico y retornar al CONES para su reconocimiento y posteriormente al Ministerio de Educación y Cultura (MEC) para el registro correspondiente.

Art. 5°.-Establecer que la institución de educación superior designada por el CONES en el proceso de reconocimiento, producirá un dictamen técnico-académico, previo cumplimiento de los siguientes criterios para su selección:

- a. Tener vigente la acreditación de la carrera de grado en el Modelo Nacional y/o por el Sistema ARCUSUR, certificada por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES);
- b. Contar con un mínimo de cinco promociones de egresados y/o acreditación internacional, en caso que la carrera de grado no hubiese sido convocado aún por la ANEAES, para la acreditación correspondiente;
- c. No hallarse en proceso de intervención por parte del CONES;
- d. Contar con la habilitación para ejercer la función de Dictaminante Técnico para reconocimiento;
- e. Realizar la inscripción en el CONES, como institución postulante a ejercer la función de Dictaminante Técnico para Reconocimiento.
- f. En los casos en que no se cuente con instituciones de educación superior habilitadas para dictaminar sobre una determinada titulación, el CONES designará a una institución "ad hoc" para que se expida sobre dicho caso.

- g. En el caso de no existir la carrera de grado o programa de postgrado como oferta académica habilitada, el CONES designará una Institución de Educación Superior a fin de emitir el dictamen técnico correspondiente.

Para los efectos previstos en el presente Reglamento, el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) mantendrá actualizada una nómina de Instituciones de Educación Superior habilitadas para realizar los dictámenes técnicos solicitados.

Art. 6°.- Establecer que la institución de educación superior encargada del dictamen técnico, tendrá el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles para el estudio y remisión del mismo, al CONES.

Art. 7°.- Disponer que para el reconocimiento de títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, los documentos requeridos son:

- a. Solicitud escrita, según formulario proveído por el CONES;
- b. Título o diploma original firmado por la autoridad competente;
- c. Certificado de estudios original firmado por la autoridad competente. En caso de no contar con el Certificado de Estudios deberá el peticionante acreditar que la institución de origen no emite dichos documentos o realizar una Declaración Jurada por escribanía pública indicando los motivos y/o detalles respectivos.
- d. Documento que establece el sistema de evaluación de la institución de origen;
- e. Traducción del título, del certificado de estudios y de los programas de estudios por un Traductor Público matriculado en la República del Paraguay, en el caso de que estuvieren redactados en otro idioma que no sea el español, el portugués o el guaraní;
- f. Copia autenticada del documento o cédula de identidad civil, y/o copia autenticada del pasaporte completo, por escribanía pública con matrícula paraguaya;
- g. Los documentos que figuran en los incisos b) y c) deberán contar con la Apostilla de la Haya o en su defecto, estar debidamente legalizados por el Consulado Paraguayo del país de origen del título o diploma, y legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay;
- h. Copia del recibo de pago de aranceles.

Art. 8°.- El reconocimiento de títulos de grado y de posgrado emitido por una institución de educación superior de un país extranjero, podrá realizarse en los siguientes casos:

- a. Cuando el recurrente solicitare expresamente sólo el reconocimiento del título;
- b. Cuando la carrera o programa cursados en el extranjero no posean equivalencia en el país;
- c. Cuando no reúna los requisitos necesarios para la homologación.

Art. 9°.- Disponer que la Resolución del reconocimiento de título de grado y de posgrado otorgado por la institución de educación superior en el exterior, será previo al registro oficial del título en el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 10°.- Establecer que los casos no previstos y circunstancias no contempladas en el presente documento, con respecto a titulaciones que no se desarrollan en el país, serán tratados y resueltos por el Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior.

Pbro. Dr. Narciso Velázquez Ferreira, Secretario
Consejo Nacional de Educación Superior (CONES)

Prof. Ing. Hildegardo González Irala, Presidente
Consejo Nacional de Educación Superior, (CONES)

**OBLIGATORIEDAD DE HACER CONSTAR EN TÍTULOS
Y CERTIFICADOS LAS SEDES O FILIALES****RESOLUCIÓN N° 32/2015**

“POR LA QUE SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE HACER CONSTAR EN TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, LA LOCALIDAD DE LA SEDE-CENTRAL O FILIAL- DONDE HAN SIDO DESARROLLADOS LOS CURSOS, CARRERAS Y PROGRAMAS A CERTIFICAR”.-

Asunción, 19 de Marzo de 2015

VISTA: Las documentaciones presentadas por las Universidades e Institutos Superiores en las que manifiestan las Carreras que ofertan en la Casa Central y las diferentes Sedes y/o Filiales y la responsabilidad de garantizar una información pública fidedigna a la sociedad.

CONSIDERANDO: Qué, en Art. 9, de la Ley N° 4995/2013 de Educación Superior, Establecer las funciones del CONES, en su inciso n, dispone: “Establecer pautas sobre la nomenclatura de títulos de la educación superior”

Qué, el Art. 33, de la Ley N° 4995/2013 de Educación Superior sobre la Autonomía de las Universidades, en su inciso d, dispone: “Otorgar títulos de pre-grado, grado y postgrado conforme a las condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes”

Lo resuelto en el Sesión del Consejo Nacional de Educación Superior de fecha 30 de enero de 2015 sobre la expedición de Títulos de Grado y Postgrado a tenor de lo aprobado el 18 de marzo de 2015.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CONES)**RESUELVE:**

Artículo 1°: Que en los Títulos y en los Certificados de Estudios de los Cursos, Carreras y Programas realizados en la Central como en las Sedes y/o Filiales de las Universidades y de los Institutos Superiores debe constar la localidad de realización de los mismos.

Artículo 2°: Comuníquese y Archívese.

Dr. Gerardo Gómez Morales, Secretario
CONES

Ing. Hildegardo González, Presidente
CONES

RESOLUCIÓN N° 12/2014

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE LA HABILITACIÓN DE FACULTADES Y CARRERAS”.-

Asunción, 1 de octubre de 2014

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 93° de la Ley 4995/2013, De Educación Superior, la nota remitida por el Viceministerio de Educación Superior (VES N° 408/2014) por la que solicita al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CONES) emitir una resolución aclaratoria que establezca el alcance del artículo 93° de la Ley 4995/13 con respecto a la habilitación de carreras; el Dictamen de Asesoría Jurídica del CONES de fecha 25 de marzo de 2014, y

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior” en su art. 93° dispone: “Las Instituciones de Educación Superior, en funcionamiento al entrar en vigencia la presente Ley, tendrán un plazo de 2 (dos) años para realizar las adecuaciones a las exigencias de esta normativa y las que establezca el Consejo Nacional de Educación Superior”. En este sentido, el plazo otorgado por la normativa citada, se refiere exclusivamente a las adecuaciones que deben ser realizadas para que las instituciones de educación superior ya en funcionamiento se ajusten a las disposiciones de la Ley 4995/2013 y no a las que con anterioridad hayan estado en vigencia en la legislación pertinente o normativas dictadas por el Consejo de Universidades, por hallarse las mismas aún vigentes conforme lo establece el Art. 94°, incluyendo expresamente en este ordenamiento las disposiciones académicas.-

Que, dentro del ámbito de la autonomía académica establecida exclusivamente para las Universidades se prevé la potestad de habilitar facultades, carreras de pre-grado, grado y programa de postgrado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior (Art. 33 inc b); y en igual sentido establece el artículo 54° que el “El Consejo Nacional de Educación Superior reglamentará las exigencias administrativas y académicas de las carreras y los programas de los Institutos Superiores”, con la expresa indicación que: “Las carreras cuyas practicas puedan significar daño a la integridad física, mental o al patrimonio de las personas, deberán contar con dictamen de aprobación técnica, tecnológica y profesional de las entidades oficiales que regulan su ejercicio, a los efectos establecidos en el Artículo 9°, Inc. c) de la presente Ley”.

Que, dichas exigencias normativas citadas precedentemente, son de orden público y obedecen al criterio legal no sólo de resguardar la educación como un bien público sino la misma seguridad de las personas que posteriormente ejercerán los conocimientos adquiridos, así como también a los particulares afectados por la aplicación de las prácticas profesionales de los egresados. Por tanto dichas disposiciones legales deben ser estrictamente observadas considerando especialmente que no se admiten excepciones con respecto al cumplimiento del requisito previo de contar con la habilitación respectiva de todas las carreras de grado y postgrado que actualmente se imparten tanto en Universidades, como en Institutos Superiores.-

Que, en igual sentido a lo descripto precedentemente, el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) se halla facultado legalmente a “Establecer criterios académicos y técnicos básicos que deberán reunir los currículos”, e igualmente “reglamentar todos aquellos aspectos referidos” en la mencionada normativa (Art. 9° incisos “d” y “p”).-

Por tanto, considerado los alcances normativos previstos en el artículo 93° de la Ley 4995/2013 y sus concordantes el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CONES), en su sesión de fecha 29 de agosto de 2014, por unanimidad de los miembros presentes;

RESUELVE:

Artículo 1°: Todas las Instituciones de Educación Superior – sujetas a la Ley 4995/13- que impartan carreras de grado o postgrado, y que no cuenten con la habilitación legal correspondiente para impartir dichas carreras deberán presentar las mallas curriculares, el proyecto académico y todos los documentos exigidos por el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CONES) para dichos cursos, en el plazo de treinta (30) días hábiles – contados a partir de la fecha de la presente resolución- a fin que los mismos sean analizados para su aprobación conforme los criterios y requisitos exigidos. La falta de presentación de los mismos hará incurrir a las instituciones en las sanciones previstas para el efecto en la Ley.

Artículo 2°: Disponer la obligatoriedad de presentar ante el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – por parte de las Instituciones de Educación Superior debidamente creadas y registradas- la solicitud de habilitación de nuevas carreras de grado y programas de postgrado, conforme lo dispone el Art. 33 inciso b) y 54 de la Ley 4995/13.-

Artículo 3°: Las solicitudes de habilitación de las carreras de grado y programas de postgrado deberán ser presentadas cumpliendo todos los requisitos dispuestos en su oportunidad por el Consejo de Universidades (Ley N° 136 y reglamentaciones) y aquellas que el CONES disponga para tal fin. Una vez cumplidos todos los requerimientos exigidos, previo dictamen de las asesorías del Consejo Nacional de Educación Superior se tratará la solicitud de habilitación de las carreras de grado y programas de postgrado ante el plenario del Consejo Nacional de Educación Superior, debiendo éste aprobar o rechazar la habilitación provisoria o definitiva.

Artículo 4°: La habilitación provisoria – de carreras de grado y programas de postgrado- procederá siempre y cuando se hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por las normativas y reglamentaciones vigentes y aquellas dispuestas por el Consejo de Universidades en su oportunidad conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley 4995/2013, debiendo verificarse la concordancia de la malla curricular con la denominación de la carrera o curso; e implicará la facultad de la institución educativa de iniciar los cursos – condicionados al cumplimiento de los requisitos, sugerencias y exigencias – impuestas por el Consejo Nacional de Educación Superior y sus Asesorías Técnicas. En caso de no cumplir con los requisitos exigidos, la institución deberá suspender de manera inmediata las actividades académicas referidas a los cursos habilitados provisoriamente. La institución deberá comunicar a los estudiantes que dichos cursos cuentan con habilitación provisoria.

Artículo 5°: La habilitación provisoria – de carreras de grado y programas de postgrado- será otorgada por el plazo improrrogable de un (1) año. Durante dicho plazo la Institución de Educación Superior deberá obtener la habilitación definitiva. En caso que no se obtuviera la habilitación – dentro de dicho plazo- o fuera denegada los cursos deberán ser inmediatamente suspendidos.

Artículo 6°: No se otorgarán habilitaciones provisorias – de carreras de grado y programas de postgrado- ni definitivas a Instituciones de Educación Superior, sujetas a la Ley N° 4995/2013 que no cuenten con la habilitación legal requerida o no cumplan con los requisitos exigidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).-

Artículo 7°: La habilitación definitiva – en caso de concederse la provisoria- será otorgada una vez que el Consejo Nacional de Educación Superior se expida sobre el cumplimiento de todas las exigencias y ajustes recomendados y reglamentados por el Consejo de Universidades y las que se dispongan para el efecto.

Artículo 8°: Las carreras de grado y postgrado en el área de las Ciencias de la Salud – que sean impartidas por los Institutos Superiores- y cuyas prácticas puedan significar daño a la integridad física, mental o al patrimonio de las personas, deberán presentar – cada dos años- un dictamen de aprobación técnica, tecnológica y profesional de las entidades oficiales que regulan su ejercicio, a fin que las mismas sean habilitadas. En caso de no contar con dicho dictamen no podrán ofrecer las mismas como propuestas académicas y deberán suspender sus actividades. A los efectos del registro de los títulos derivados de dichas carreras se deberán presentar ambos documentos (Habilitación de la Carrera y constancia de aprobación técnica, tecnológica y profesional de las entidades oficiales que regulan su ejercicio).

Artículo 9°: Desde el momento de la presentación de las solicitudes, las instituciones deberán abonar los aranceles respectivos que serán establecidos para cada caso, sean carreras de grado o programas de postgrado.

Artículo 10°: EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CONES) tomará nota y registrará las habilitaciones provisorias y definitivas aprobadas en el marco de la presente resolución y comunicará al **Ministerio de Educación y Cultura (MEC)** para los efectos legales correspondientes referidos al registro de los títulos conforme lo dispone la Ley 4995/2013. Únicamente se registrarán los títulos de carreras o cursos que cuenten con habilitación definitiva.-

Artículo 11°: Comunicar a las instancias administrativas correspondientes, a las Instituciones de Educación Superior, registrar y cumplido archivar.-

Ante mí:

Dr. Gerardo Gómez Morales, Secretario
Consejo Ejecutivo - CONES

Pbro. Dr. Michel Gibaud, Presidente
Consejo Ejecutivo - CONES

32
**REGLAMENTACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR A
DISTANCIA Y SEMIPRESENCIAL**

RESOLUCIÓN CONES N° 63/2016

“REGLAMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR A DISTANCIA y SEMIPRESENCIAL”

Asunción, 26 de febrero de 2016

VISTA: La Ley N° 4995/2013 “de Educación Superior”, Sección IV “De la Educación Superior a Distancia o No Presencial”, artículos 69°, 70°, y

CONSIDERANDO: Que los Artículos 73° y 74° de la Constitución Nacional garantizan el derecho a la igualdad de acceso a la educación, como un derecho humano fundamental;

Que, la Declaración Mundial sobre la Educación Superior (UNESCO, 1998) al demandar la igualdad del acceso a la educación superior, establece en el artículo 3° literal a), que “en el acceso a la educación superior no se podrá admitir ninguna discriminación fundada en la raza, el sexo, el idioma, la religión o en consideraciones económicas, culturales o sociales, ni en capacidades físicas”, e insta en su artículo 8°, a reforzar la igualdad de oportunidades, y resalta en su artículo 12°, el potencial y los desafíos de la tecnología;

Que, la Conferencia Mundial sobre la Educación Superior (UNESCO, 2009) en el numeral 11 recomienda “dotar a sus alumnos de los conocimientos y las competencias que necesitan en el siglo XXI”; en el numeral 13, sostiene que “el aprendizaje abierto y a distancia y el uso de las TIC ofrecen oportunidades de ampliar el acceso a la educación de calidad”, y en el numeral 51, titulado “Llamamiento a la Acción a los Estados Miembros”, apoyar una mayor integración de las TIC y fomentar el aprendizaje abierto y a distancia, con miras a satisfacer el aumento de la demanda de educación superior.

Que, la Ley N° 1264/98 General de Educación, establece en su artículo 3°, que “el Estado garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceder a los conocimientos y a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna”; en su capítulo V, titulado “De la Educación a Distancia”, dictamina que “se extenderá el acceso a la educación en todos sus niveles a personas que por sus condiciones de trabajo, su ubicación geográfica, su impedimento físico o de edad no pueden asistir a las instituciones de educación formal. El Ministerio de Educación y Cultura promoverá el uso de los medios previstos por la tecnología de las comunicaciones a distancia” (Art. 59); y en su artículo 60°, dispone que “el Gobierno promoverá y apoyará la educación a distancia de iniciativa privada”,

Que, la Ley N° 4995/13 de Educación Superior, en su Artículo 4 expresa que “el Estado reconoce y garantiza el derecho a la educación superior como un derecho humano fundamental para todos aquellos que quieran y estén en condiciones legales y académicas para cursarla”. Entre los principios que rigen la Educación Superior, establecidos en el artículo 5°, se enumera “la igualdad de oportunidades y de condiciones y de condiciones en el acceso a los beneficios de la educación superior” (literal g),

Que, la Ley N° 4995/13 de Educación Superior, en su Artículo 69 expresa que la “Educación a Distancia o no presencial es aquella metodología educativa que se caracteriza por utilizar ambientes de aprendizaje en los cuales se hace uso intensivo de diversos medios de información y comunicación y de mediación pedagógica que permiten crear una dinámica de interacciones orientadas al aprendizaje autónomo y abierto; superar la docencia por exposición y el aprendizaje por recepción, así como las barreras espacio-temporales y las limitaciones de la realidad objetiva mediante simulaciones virtuales; adelantar relaciones reales o mediadas y facilitar aprendizajes por indagación y mediante la colaboración de diversos agentes educativos”. Y el artículo 70 reza que “los Programas de Educación a Distancia o no presencial pueden ofrecerse en instituciones legalmente habilitadas, que dispongan de la infraestructura y equipamientos adecuados y los profesores capacitados específicamente para esta metodología educativa, así como con sus respectivos programas y sistemas de evaluación de cursos y disciplinas, aprobados por las autoridades competentes. El Consejo Nacional de Educación Superior reglamentará todas las exigencias para implementarla”

Que, la Ley N° 5136/13 de Educación Inclusiva, considera entre los principios educativos básicos establecidos en su artículo 4°, la “igualdad de oportunidades” (literal c), al “acceso a todos los niveles y modalidades de educación, según demandas y necesidades” (literal f), y prescribe, en su artículo 5°, que “el Ministerio de Educación y Cultura garantizará a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo:(...) b) la igualdad de oportunidades para la accesibilidad, permanencia participativa y conclusión oportuna de la educación en todos sus niveles y modalidades en todas las instituciones educativas públicas, privadas y privadas subvencionadas”.

Por tanto, el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CONES), en su Sesión Plenaria Ordinaria de fecha 26 de febrero de 2016, por mayoría de sus miembros presentes;

RESUELVE:

ART.I.- Aprobar el REGLAMENTO DE EDUCACIÓN A DISTANCIA Y SEMIPRESENCIAL, el que queda redactado de la siguiente forma:

REGLAMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR A DISTANCIA Y SEMIPRESENCIAL:**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES A LAS INSTITUCIONES Y LOS
PROGRAMAS DE EDUCACIÓN A DISTANCIA****CAPÍTULO I
DE LA DEFINICIÓN Y OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO**

Artículo 1.- El presente reglamento establece las disposiciones que regulan las instituciones y programas de Educación Superior desarrollados en la modalidad de Educación a Distancia (EaD).

Artículo 2.- Las instituciones de Educación Superior, conforme su naturaleza, podrán asumir diversas formas de enseñanza y de aprendizaje, presenciales y a distancia, siempre que aseguren la calidad del proceso educativo y la formación de profesionales que respondan a los objetivos del sistema de educación superior, a los requerimientos del área científica y tecnológica, humanística o social, al que corresponda y a las demandas de la sociedad, expresadas de manera clara y precisa en todos los documentos curriculares y componentes de su modelo educativo.

Artículo 3.- La oferta de educación superior a distancia deberá contar con opciones flexibles, abiertas, innovadoras, de aplicación de los avances científicos y tecnológicos, en beneficio de la ampliación de la accesibilidad y la inclusión, para el mejoramiento de los objetivos y metas de la educación superior.

Artículo 4.- El presente reglamento tiene como propósitos:

- a) regular el funcionamiento de la modalidad de educación superior a distancia en instituciones de educación superior, públicas y privadas, que cuenten con las condiciones suficientes para ofertarla en carreras de pregrado, grado y programas de posgrado.
- b) promover y consolidar ofertas educativas de educación superior en la modalidad a distancia, en atención a la realización de los fines de la educación superior y en correspondencia con la misión, valores y objetivos de cada institución de educación superior.

**CAPÍTULO II
DE LA DEFINICIÓN DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA.**

Artículo 5.- En concordancia al artículo 69 de la Ley 4995/13, se define la Educación a Distancia o no presencial como: “diálogo didáctico mediado entre docentes de una institución y los estudiantes que, ubicado en espacio diferente al de aquellos, aprende de forma independiente o grupal” (García Aretio, 2014).

Artículo 6.- La EaD se entiende como un ámbito educativo que ha evolucionado con los dispositivos de mediación y se basa principalmente en el aprendizaje electrónico o e-learning (educación a distancia donde los usuarios interactúan exclusivamente a través de medios electrónicos; aprendizaje combinado) o b-learning (educación a distancia donde los usuarios interactúan combinando el uso de medios electrónicos y medios de la educación presencial tradicional). Asimismo, educación en línea, educación virtual, teleformación, aprendizaje a distancia, aprendizaje distribuido, aprendizaje virtual, entre otros términos, son utilizados en el ámbito de la EaD.

Artículo 7.- La educación a distancia es flexible y personalizada y su diseño está centrado en el estudiante. Los materiales y tecnologías de estudio, las tutorías o servicios docentes y los sistemas de evaluación, serán coherentes con las características de los estudiantes beneficiarios, con su contexto social y económico, para la implementación de carreras de pregrado, grado y programas de postgrado (según Art. 62, 63 y 64 de la Ley 4995/13), considerando en todo momento, los estándares internacionales de calidad en la educación superior a distancia.

TITULO II
DE LA CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE INSTITUCIONES Y HABITACION DE
CARRERAS DE PREGRADO, GRADO Y PROGRAMAS DE POSTGRADO EN LA
MODALIDAD A DISTANCIA

CAPITULO III
DE LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR A DISTANCIA

Artículo 8.- Para la creación de instituciones de educación superior en la modalidad de educación a distancia, se seguirá lo establecido en la Ley 4995/2013 De Educación Superior, Artículos 25 al 32 y 49 al 59, considerando las características específicas de la modalidad de educación a distancia en cuanto a recursos humanos, estructurales y tecnológicos necesarios.

CAPITULO IV
DE LA HABILITACION DE CARRERAS DE PREGRADO, GRADO
Y PROGRAMAS DE POSGRADO

Artículo 9.- Las carreras de pregrado, grado y programa de postgrado a ser ofrecidos en la modalidad a distancia, deberán fundamentarse en la reglamentación vigente de habilitación de carreras establecidas por el CONES, Acta N° 05, Resolución N° 06/10 de "Actualización de la guía de elaboración de proyectos educativos del Consejo de Universidades" y el Acta N° 3, Resolución 04/08 "por la que se aprueba el Reglamento de Cursos de Posgrado" y sus modificaciones posteriores, haciendo la salvedad a las características propias de la modalidad.

El proyecto curricular del programa debe estar conformado por los siguientes elementos técnico-académicos:

a) Objetivos generales y específicos del proyecto; b) Justificativo del mercado ocupacional y de la demanda social del programa; c) Fundamentación del programa; d) Perfiles o competencias de ingreso o de salida de los estudiantes; e) Estructura curricular (plan o matriz curricular); f) Organización curricular; g) Director y/o Coordinador, docentes, tutores y otros expertos; h) Estructura administrativa que dé soporte al sistema; i) Infraestructura tecnológica (hardware y software) que permita la comunicación interactiva; j) sistema de evaluación; k) Reglamento/s interno/s que regule/n la docencia, investigación y extensión.

Artículo 10.- El desarrollo de la modalidad de educación a distancia, requiere la docencia, el desarrollo de la investigación y la extensión, que deberán estar presentes en el proceso de aprendizaje y en el conocimiento de la realidad para aportar soluciones a los problemas, y en la producción de nuevos conocimientos que enriquezcan el acervo científico, tecnológico y cultural. Las carreras que necesitan prácticas profesionales supervisadas deberán estar consignadas en el reglamento de cada institución.

TITULO III DE LA GESTIÓN DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

CAPITULO V DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 11.- El proceso educativo deberá:

- a) Ser coherente con un modelo educativo de referencia, dando cuenta de las bases epistemológicas y pedagógicas, en concordancia con el sistema de evaluación.
- b) Estar centrado en el estudiante y su aprendizaje.
- c) Contar con docentes y tutores que servirán de guía y mediadores en el proceso de enseñanza aprendizaje.
- d) Establecer un sistema de tutorías que desarrolle la interactividad y garantice la atención a las necesidades de aprendizaje de los estudiantes.
- e) Organizar y articular el trabajo colaborativo, multidisciplinario o grupal, en el que especialistas de distintas áreas y/o disciplinas trabajen para la elaboración de contenidos o materiales educativos.
- f) Emplear diversos recursos de aprendizaje dando prioridad a lo pedagógico por sobre lo tecnológico e integrando metodologías que fomenten la interacción de los estudiantes con los docentes, de los estudiantes entre sí y de estos con la realidad.
- g) Definir un sistema de evaluación continua e integral que asegure la calidad de los aprendizajes.

Artículo 12.- Formación de posgrados

- a) La formación de posgrados tales como capacitaciones, especializaciones, maestrías, doctorados, podrán organizarse como cursos formativos interuniversitarios nacionales e internaciones, para fortalecer la calidad de los mismos, articulando los esfuerzos y aprovechando las fortalezas de cada universidad;
- b) Las propuestas interuniversitarias favorecerán un concepto flexible de formación basado en la colaboración, en la tecnología, en la virtualidad y en la globalización;
- c) Se sustentarán convenios firmados por los rectores y en los que se fijarán las funciones y responsabilidades de cada universidad respecto a lo que aportaran en los programas formativos;
- d) Los estudiantes que hayan cursado posgrados nacionales interuniversitarios podrán acceder a la titulación otorgada por las universidades nacionales en conjunto;
- e) Los estudiantes que hayan cursado estudios a distancia, ofrecidos por universidades internacionales asociadas a las nacionales podrán contar con la titulación internacional y la nacional;
- f) Los acuerdos internacionales podrán potenciar consorcios de investigación competitivos para abordar conjuntamente las convocatorias de proyectos;
- g) Los espacios interuniversitarios podrán general redes para la comunicación y la transferencia de resultados de investigación relacionados a las necesidades de los países.

Artículo 13.- Cada institución deberá contar con un código de ética que oriente el quehacer académico hacia un ambiente donde se vivan y practiquen ampliamente los valores, tales como la honestidad, la responsabilidad, el compañerismo, el respeto, entre otros.

CAPÍTULO VI DE LOS ALUMNOS Y LA DOCENCIA EN LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 14.- Los alumnos de la modalidad de educación a distancia gozarán de los mismos beneficios que los alumnos de la modalidad presencial en términos de recibir un servicio educativo de calidad, de tener acceso a los recursos de la tecnología, la información y la comunicación, de contar con el equipamiento y los materiales adecuados a los requerimientos del aprendizaje mediado.

Artículo 15.- Los alumnos que estén insertos en la modalidad de educación a distancia deben contar con un reglamento estudiantil en el cual estén claramente establecidos sus deberes y derechos.

Artículo 16.- Los alumnos han de cumplir con las actividades de formación de manera autónoma, e involucrarse en las actividades de extensión propuestas por la institución y realizar las actividades de investigación planteadas en cada programa de estudio.

Artículo 17.- El docente o tutor facilitará y guiará las experiencias de aprendizaje de los estudiantes, promoviendo el desarrollo de las capacidades para el desarrollo de las capacidades para el estudio independiente y la autogestión, haciendo uso de habilidades comunicativas adecuadas a ese entorno.

Artículo 18.- Toda institución de educación superior con carreras de pregrado, grado y programas de posgrado a distancia, debe contar con un equipo interdisciplinario de profesionales con especialización en educación a distancia, para cumplir con los servicios pedagógicos que demanda el proyecto académico.

Artículo 19.- La institución de educación superior que implementa carreras de pregrado, grado y programa de postgrado a distancia deberá contar mínimamente con los siguientes perfiles:

- a) Docente especialista: responsable del módulo, conocedor de la disciplina, determina el alcance y la secuencia de los contenidos.
- b) Docente tutor y/o Asesor Infopedagógico: responsable de monitorear la interacción en la plataforma, facilitar la orientación de los estudiantes con el feedback necesario para controlar adecuadamente su proceso de aprendizaje.
- c) Especialista en Diseño instruccional: responsable del diseño instruccional y la maquetación de los contenidos del proyecto académico.
- d) Soporte tecnológico: responsable/s de la infraestructura tecnológica y su soporte técnico, así como de la administración y uso de la/s plataforma/s virtual/es.

Artículo 20.- Los deberes y derechos del personal académico de la modalidad a distancia, deberán estar consignados en un reglamento de cada institución.

**CAPÍTULO VII
DE LAS CAPACIDADES, COMPETENCIAS, MATERIALES DIDÁCTICOS Y
EVALUACION DE LA EDUCACION A DISTANCIA**

Artículo 21.- La institución de educación superior que desarrolle la modalidad de Educación a Distancia deberá desarrollar las capacidades y competencias o perfil de egreso, en base al proyecto curricular.

Artículo 22.- El proceso de aprendizaje en la educación a distancia requiere de materiales diseñados conforme al modelo educativo y a las necesidades de los estudiantes. Estos deberán estar pensados, diseñados y estructurados para propiciar el aprendizaje significativo. Las estrategias didácticas para el desarrollo de la docencia deberán ser teórica y práctica, previendo actividades complementarias relacionadas con la ampliación de conocimientos, el desarrollo de técnicas de estudio y el desarrollo de otras habilidades. Los contenidos deberán ser accesibles, tener claridad gráfica entre otros, así como el acompañamiento de los docentes, para promover el aprendizaje.

Artículo 23.- Cada institución establecerá el sistema de producción de los materiales didácticos, respetando las disposiciones establecidas en la legislación sobre derechos de autor según la Ley N° 1328/98. La calidad de los materiales formativos cobra una significación especial en la formación no presencial, al ser el instrumento principal de transmisión básica de conocimientos del que dispone el estudiante. De ahí que su evaluación se haya convertido en una de las evaluaciones a las que se le han dedicado mayores esfuerzos. Los materiales utilizados en la educación a distancia pueden ser textuales, hipertextuales (o hipermedia o multimedia), y estar diseñados para su uso tanto on-line como off-line.

Artículo 24.- La evaluación de los aprendizajes adquiridos por los estudiantes en cada módulo del plan de estudio, deberá ser de proceso y de producto. La institución de educación superior con carreras de pregrado, grado y programas de posgrado a distancia deberá contar con los instrumentos necesarios para realizar una evaluación objetiva, válida y fidedigna; y deberá informar al estudiante de sus logros y de los aspectos a superar.

Artículo 25.- Cada institución deberá contar con un Reglamento de Evaluación, que contemple la valoración del aprendizaje en forma continua e integral, de proceso y de producto. En el mismo también se especificarán las normativas y procedimientos en caso de reprobación, fraude u otra acción que viole las normas institucionales.

Artículo 26.- Los registros de evaluación deberán realizarse en forma difital y física. Será responsabilidad de cada institución, a través del decano o director, y del secretario general que la refrenda, garantizar dichos registros. Se contemplará, al menos, un examen presencial. En casos especiales podrá ser a distancia, con las validaciones pertinentes.

Artículo 27.- Las instituciones que ofrezcan educación superior con carreras de pregrado, grado y programas de posgrado a distancia, se regirán por lo establecido en la Ley N° 4995/13 De Educación Superior para la evaluación institucional, la acreditación y el aseguramiento de la calidad, así como también a las disposiciones del presente reglamento y a los criterios de calidad específicos referidos a la modalidad, definidos por la ANEAES.

CAPITULO VIII DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA.

Artículo 28.- Para la implementación de carreras de pregrado y grado, y programas de posgrado, en la modalidad a distancia, la institución de educación superior deberá contar con equipamiento tecnológico que cumpla con especificaciones técnicas idóneas, para garantizar que sea fiable, tolerante a fallos, y que se encuentre en funcionamiento permanente.

Equipamiento mínimo requerido:

- a) Servidores con capacidad suficiente para la programación, alojamiento de los cursos y acceso de los estudiantes.
- b) Sistemas de redes (intranet) e internet.
- c) Software y recursos necesarios, tanto para la programación como para la implementación de los cursos.
- d) Medios y recursos para la producción de materiales didácticos escritos y/o audiovisuales.
- e) Acceso al sistema o plataforma de educación a distancia a través de la página oficial de la institución y/o por medio de un dominio propio.
- f) Plan de mantenimiento que incluya copias de respaldo y actualización del sistema o plataforma utilizados.
- g) Para los cursos emitidos utilizando la radio u otros medios de comunicación, deberán garantizar la infraestructura necesaria para la difusión.
- h) Personal técnico especializado para la administración y gestión de todos los equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 29.- En lo relativo al sistema o plataforma tecnológica a utilizar, las instituciones de Educación Superior deberán garantizar la suficiencia en equipo y conectividad que garantice la interacción requerida en los cursos programados, contemplando como mínimo aspectos de infraestructura y seguridad de la información, en cuenta a la disponibilidad, integridad, confidencialidad, usabilidad.

TÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 30.- El Consejo Nacional de Educación Superior establecerá las áreas del conocimiento en las que se pueda implementar la modalidad de educación a distancia en base a un análisis epistemológico y técnico, según cada caso planteado.

Artículo 31.- Las instituciones de educación superior expedirán los respectivos títulos, certificados y/o diplomas correspondientes a las carreras de pregrado, grado y programas de postgrado, de conformidad a los mecanismos establecidos para tal efecto por cada institución. El reconocimiento y la validez otorgados a los títulos de

una carrera o programa cursados en la modalidad a distancia serán los mismos que aquellos cursados en la modalidad presencial.

Artículo 32.- Las instituciones de educación superior sujetas a la Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior” que desarrollen actualmente cursos en la modalidad de Educación a Distancia (EaD), dispondrán de un plazo que se extiende hasta el **31 de diciembre de 2016** contados a partir de la fecha de la presente resolución- para implementar las disposiciones contenidas en el presente reglamento y elevarlas a consideración del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) para su aprobación.

Artículo 33.- La vigencia del presente reglamento será a partir de su aprobación por el Consejo Nacional de Educación Superior.

Artículo 34.- Las situaciones no previstas en el presente reglamento serán sometidas al estudio del Consejo Nacional de Educación Superior para su posterior resolución.

Artículo 35.- Con la entrada en vigencia del presente reglamento, queda derogada cualquier otra reglamentación previamente establecida con el mismo propósito.

ART. II. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.-

Pbro. Dr. Narciso Velázquez Ferreira
Secretario - CONES

Prof. Ing. Hildegardo González Irala
Presidente-CONES

33
**OBLIGATORIEDAD DE COMUNICACIÓN DE LA
ACTUALIZACIÓN DE LAS MALLAS CURRICULARES
DE LAS CARRERAS DE GRADO Y PROGRAMAS
DE POSTGRADO**

RESOLUCIÓN N° 9/2014 CONES

Asunción, 28 de julio de 2014.-

VISTAS: Las atribuciones establecidas en la Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior”, y específicamente lo previsto en el artículo 9° inciso d) y p) que dispone la facultad del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CONES) de “Establecer criterios académicos y técnicos básicos que deberán reunir los currículos “, e igualmente “reglamentar todos aquellos aspectos referidos” en la mencionada normativa, y;

CONSIDERANDO: Que, el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, en su sesión de fecha 11 de julio de 2014 analizó – en el plenario- la necesidad de aclarar y reglamentar aspectos relacionados a las actualizaciones de las mallas curriculares de carreras de grado y postgrado que actualmente cuentan con la habilitación legal respectiva, dado que dicha actualización no sólo es necesaria por los avances de los conocimientos sino se enmarca dentro de la autonomía académica reconocida en la Constitución Nacional a las Universidades.-

Por tanto, el **CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo 1°: Disponer la obligatoriedad de comunicar al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR- por parte de las Instituciones de Educación Superior- toda actualización de las mallas curriculares o proyectos educativos de las carreras de grado y postgrado- debidamente habilitadas o que ya cuentan con la habilitación legal correspondiente- cuyos contenidos hayan sido actualizados, debiendo remitir copia auténtica o autenticada de las actualizaciones realizadas.

Artículo 2°: Las instituciones de educación superior comunicarán al CONES la fecha desde la cual dichas actualizaciones serán implementadas. Las actualizadas de las mallas curriculares o proyectos educativos de las carreras de grado o postgrados’ que cuentan con la habilitación correspondiente- no requerirán nueva habilitación.

Artículo 3°: El CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CONES) tomará nota y registrará las actualizaciones comunicadas en el marco de la presente resolución al Viceministerio de Educación Superior, del Ministerio de Educación y Cultura para los efectos legales correspondientes referidos al registro de los títulos respectivos.-

Artículo 4°: Comunicar a las instancias administrativas correspondientes, a las Instituciones de Educación Superior, registrar y cumplido archivar.-

Dr. Gerardo Gómez Morales, Secretario
Consejo Ejecutivo- CONES

Pbro. Dr. Michel Gibaud, Presidente
Consejo Ejecutivo- CONES

PROCEDIMIENTO PARA LA REINSERCIÓN EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR FORMAL DE ESTUDIANTES PROVENIENTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CLAUSURADAS O DE CARRERAS DE PREGRADO, GRADO Y PROGRAMAS DE POSGRADO CLAUSURADOS O SIN HABILITACIÓN

RESOLUCIÓN N° 8758

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA REUBICACIÓN DE ESTUDIANTES AFECTADOS CON LA CLAUSURA DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Asunción, 8 de julio de 2016

VISTA: La necesidad de establecer los requisitos y procedimientos para la reubicación de estudiantes afectados con la clausura de Instituciones de Educación Superior o por cursar en carreras no habilitadas, y;

CONSIDERANDO: Que, el Ministerio de Educación y Cultura, como responsable de la organización del Sistema Educativo Nacional, con la emisión de la presente disposición garantizará los derechos básicos de los estudiantes que se encuentran en Instituciones de Educación Superior con algunas irregularidades, apoyando su reubicación;

Que, la Constitución Nacional en su Artículo 76 establece: *"...La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarca a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar"*, concordante con su Artículo 79 que dispone: *"La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria. Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de la cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio"*;

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 1264/1998 "General de Educación" establece: *"El Estado garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceder a los conocimientos y a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna..."*, acorde con su Artículo 4° que reza: *"El Estado tendrá la responsabilidad de asegurar a toda la población del país el acceso a la educación y crear las condiciones de una real igualdad de oportunidades..."*;

Que, la Ley N° 4995/13 “De Educación Superior”, en su Artículo 2° dice: “...La educación superior es un bien público y, por ende, es un factor fundamental para el desarrollo del país, en democracia y con equidad”, concordante con su Artículo 3° que establece: “Son instituciones de educación superior las universidades, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel. Estos últimos comprenden los institutos de formación docente y los institutos técnicos profesionales”, asimismo, el Artículo 4° de la referida Ley dispone: “Como bien público, la Educación Superior es responsabilidad del Estado, en cuanto a su organización, administración, dirección y gestión del sistema educativo nacional. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la educación superior como un derecho humano fundamental para todos aquellos que quieran y estén en condiciones legales y académicas para cursarla”, acorde a su Artículo 33, inciso e, que señala: “Establecer el régimen de equivalencia de planes y programas de estudios de otras instituciones”;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, dispone: “...Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...”, concordante con su Artículo 91 que establece: “...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”.

Por tanto, y en ejercicio de sus atribuciones legales,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESUELVE:

1°.- ESTABLECER los requisitos y procedimientos para la reubicación de estudiantes afectados con la clausura de Instituciones de Educación Superior; conforme al anexo que forma parte de la presente Resolución.

2°.- ENCOMENDAR al Viceministerio de Educación Superior de esta Secretaría de Estado, la reubicación de los estudiantes afectados con la clausura de Instituciones de Educación Superior.

3°.- DISPONER que las acciones a ser ejecutadas se realicen en un plazo no mayor a treinta días.

4°.- COMUNICAR y archivar.

Enrique Riera Escudero
Ministro

PROCEDIMIENTO DE REUBICACIÓN DE ESTUDIANTES

1. **Certificación de competencias genéricas y específicas:**
 - **Elaboración de competencias genéricas y específicas:** Elaborar grillas de evaluación de competencias para las carreras afectadas, en coordinación con las instituciones de educación superior como instrumento base para la verificación de las competencias y en consecuencia, la ubicación del estudiante en la etapa, curso o programa correspondiente, o titulación que corresponda.
2. **Identificación de Instituciones de Educación Superior que recepcionarán a los estudiantes afectados:**
 - Identificar las Instituciones de Educación Superior con carreras habilitadas y acreditadas, y sedes habilitadas, considerando los diferentes puntos geográficos donde se encuentran los estudiantes afectados, para asegurar la calidad de las carreras a las que migrarán los estudiantes.
3. **Coordinación de acciones con las Instituciones de Educación Superior, receptoras de estudiantes:**
 - Solicitar a las Instituciones de Educación Superior identificadas anteriormente, en el marco de su responsabilidad social universitaria y de las normativas legales, que sean receptoras de los estudiantes afectados.
 - Establecer con las Instituciones de Educación Superior que accedan a recibir a los alumnos afectados, el mecanismo para la implementación de las pruebas de competencias genéricas y específicas, trabajadas en mesas técnicas interinstitucionales.
4. **Censo a los estudiantes afectados, por región y casos.**
 - **Censo por región:** Conformar equipos de trabajo que se trasladen hasta las Coordinaciones Departamentales de Supervisiones Educativas, Institutos de Formación Docente o Centros Regionales de Educación, para recabar datos de los estudiantes afectados.
 - **Serán considerados para la reubicación los estudiantes afectados por las siguientes situaciones:**
 - Estudiantes cuyos títulos fueron presentados al Ministerio de Educación y Cultura para registro y que no pudieron ser registrados por irregularidades detectadas.
 - Estudiantes que culminaron sus carreras habilitadas en instituciones clausuradas o en proceso de clausura, con tesis defendida y no fueron presentados sus títulos para su registro.

- Estudiantes que culminaron sus carreras habilitadas en instituciones clausuradas o en proceso de clausura, y que aún no han defendido sus tesis.
 - Estudiantes que se encuentran cursando una carrera habilitada o no habilitada en una institución clausurada o en proceso de clausura.
 - Estudiantes que se encuentran cursando una carrera no habilitada en una institución de educación superior.
5. Será publicada la nómina de Instituciones de Educación Superior que recepcionarán a los estudiantes afectados.
6. El Viceministerio de Educación Superior realizará el seguimiento al proceso de reubicación de los estudiantes afectados, a través de sus instancias correspondientes.

RESOLUCIÓN CONES N° 389/2016

“QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA REINSERCIÓN EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR FORMAL DE ESTUDIANTES PROVENIENTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CLAUSURADAS O DE CARRERA DE PREGRADO, GRADO Y PROGRAMAS DE POSTGRADO CLAUSURADOS O SIN HABILITACIÓN”

Asunción, 15 de julio 2016

VISTA: La Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior”, y en especial la necesidad de acompañar el sistema de educación superior, que como bien público esencialmente supone la tutela de los derechos de los usuarios del Sistema de Educación Superior, y;

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 9º, inciso p) de la Ley N° 4995/2013 establece: “Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior:”, p) “Dictar su reglamento de organización interna y funcionamiento, así como aquellas reglamentaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley”.

Que, en igual sentido, la Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior”, en su artículo 7º expresamente indica que: “El Consejo Nacional de Educación Superior es el órgano responsable de proponer y coordinar las políticas y programas para la educación superior”.

Que, el Artículo 3º de la Ley N° 1264, General de Educación, establece que “El Estado garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceder a los conocimientos y a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna (...)”.

Que, el Artículo 4º de la referida Ley establece que “El Estado tendrá la responsabilidad de asegurar a toda la población del país el acceso a la educación y crear las condiciones de una real igualdad de oportunidades (...)”.

Que, el art. 9º de la referida Ley establece, que son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior, inc b: “proponer las políticas para el desarrollo y el funcionamiento de la educación superior, de acuerdo con los planes de desarrollo nacional”.

El Consejo Nacional de Educación Superior, en su sesión plenaria ordinaria de fecha 15 de julio de 2016, por unanimidad de sus miembros presentes, y en uso de sus atribuciones;

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- APROBAR el presente Reglamento que establece el procedimiento para la certificación de saberes, competencias o conocimientos con la finalidad de reinsertar y posibilitar la continuidad de los estudiantes en el sistema formal de educación superior a fin de proseguir una carrera de pregrado, grado, o programas de postgrado provenientes de estudios realizados en instituciones de educación superior clausuradas o de carrera de grado de postgrado clausuradas o no habilitadas conforme las disposiciones de la Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior”, el cual se registrará por las siguientes disposiciones:

Artículo 1°.- Del Objetivo. El presente reglamento tiene como objetivo reglamentar la certificación de saberes, conocimientos y competencias a los efectos de la reinserción en el sistema de educación superior y posibilitar el acceso a una titulación profesional en todos los niveles, a estudiantes provenientes de instituciones de educación superior, que conforme a las disposiciones de la Ley N° 4995/2016 “De Educación Superior” han sido clausuradas, o de aquellos estudiantes que han cursado estudios en carrera de grado o programas de postgrado que no cuenten, con la habilitación legal correspondiente o que no han cumplido los requisitos académicos exigidos, sean estas Universidades o Institutos Superiores.

Artículo 2°.- Definiciones

Evaluación de conocimientos o competencias: Acto académico en virtud de cual se considera relevante un conocimiento o competencia en una determinada ciencia o área del saber, como equivalente al que corresponde a una o más asignaturas de la malla curricular de cualquier de las carreras de grado o programas de postgrado que desarrolla la Institución de Educación Superior (IES), cumplidos los procedimientos establecidos en este Reglamento y en el sistema de evaluación.

IES: Institución de Educación Superior con habilitación legal.

Artículo 3°.- Entre las documentaciones que el interesado deberá presentar, según requerimiento de la IES (Institución de Educación Superior) receptora, será:

- a) Copia autenticada del Documento de Identidad;
- b) Certificado de Estudios original o autenticada del nivel medio concluido;
- c) En caso de estudiantes que hayan cursado carreras o programas no habilitados legalmente o que no reúnan las condiciones académicas exigidas, el certificado de estudios o una constancia expedida en carácter de declaración jurada por la autoridad de la institución de donde proviene el estudiante, con la descripción de las materias y/o prácticas cursadas y realizadas.
- d) Cualquier otro documento que sea exigido por la IES a fin de acreditar la identidad del estudiante o su situación académica.
En caso de no poder acceder al certificado de estudios por negativa de la institución –debidamente acreditada- deberá presentar evidencias de los cursos, estudios, pasantías o prácticas realizadas, los que serán analizados para certificar su eventual correspondencia con la malla curricular o programa del estudiante.

Artículo 4°.- La presentación de un portfolio de evidencias de trabajos realizados podrá ser considerada pertinente y podrá en su caso, eximir al solicitante de alguna de las evaluaciones, a criterio de la IES receptora y debidamente fundamentado, exceptuando las carreras de pregrado, grado y programas de postgrado en el área de Ciencias de la Salud.

Artículo 5°.- Del Sistema de Evaluación. Para dar inicio al trámite de evaluación de conocimientos o competencias, el solicitante deberá presentar toda la documentación requerida por la Institución de Educación Superior (IES) receptora para dicho efecto.

Artículo 6°.- Los procedimientos de evaluación estarán integrados por las siguientes fases:

- a. Recopilación y análisis de la Documentación académica del estudiante.
- b. Entrevista preliminar: de evaluación de documentación, antecedentes académicos y laborales, en la que se determinará la pertinencia de los exámenes o evaluaciones.
- c. Evaluación Escrita: consiste en un examen general de reválida conocimientos definidos en el Programa Académico de la Materia respectiva.
- d. Evaluación Oral: la Evaluación Oral consta de dos partes:
 - i. La evaluación definida previamente sobre los conocimientos y habilidades desarrollados por la materia específica.
 - ii. Evaluación de Resolución de casos y Defensa del mismo ante un Tribunal Académico: el caso será diseñado y puesto a disposición por la IES.
- e. Podrán igualmente aplicar otros instrumentos de evaluación que certifiquen las competencias o conocimientos adquiridos por el estudiante de manera a determinar el nivel de sus estudios.
De todas las entrevistas, evaluaciones y/o mesas examinadoras deberá labrarse acta ante por lo menos dos docentes de Institución de Educación Superior (IES).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 7°.- En el caso de estudios o conocimientos de recurrentes de carreras pregrado, grado y cursos de postgrado provenientes del **área de Ciencias de la Salud** los exámenes o evaluaciones de los conocimientos deberán contar con el previo parecer vinculante del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CONES) quien podrá pedir un dictamen técnico a una universidad cuya carrera cuente con una Habilitación Legal y esté acreditada ante la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ANEAES).

Artículo 8°.- La IES (Institución de Educación Superior) receptora deberá estar legalmente habilitada –en su sede y filial- y contar con la carrera de grado o programa de postgrado debidamente habilitada. Serán todas las actuaciones hechas que incumplan esta exigencia.

Artículo 9°.- La IES (Institución de Educación Superior) receptora deberá incorporar en el certificado de estudios o informe académico del recurrente todos los datos correspondientes a los estudios culminados en la IES (Institución de Educación Superior) de origen, así como las convalidaciones o estudios

realizados en la institución receptora, y remitirá al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) copia auténtica o autenticada de dicho certificado de estudios para su homologación dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles de su incorporación a la institución receptora, detallando todos los procedimientos realizados con el estudiante. El incumplimiento de dicha exigencia invalidará el registro de los títulos respectivos.

Artículo 10°.- Los estudiantes afectados por la presente normativa deberán instar el procedimiento de reinserción previstos en el presente reglamento dentro del plazo de 24 (veinticuatro) meses, contados desde el día de la Resolución de Clausura de la Institución de Educación Superior o clausura de la carrera de pregrado, grado o postgrado.-

ARTÍCULO 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

Pbro. Dr. Narciso Velázquez Ferreira
Secretario – CONES

Prof. Ing. Hildegardo González Irala
Presidente – CONES

35
PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y
APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

LEY N° 5508

PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA
MATERNA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES.

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar la lactancia materna.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán a las personas que trabajen ejerciendo cualquier modalidad laboral prevista en la Ley N° 213/93 «QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO» o, que ejerzan funciones previstas en la Ley N° 1626/00 «DE LA FUNCIÓN PÚBLICA», que directa o indirectamente estén relacionadas con la lactancia materna y la alimentación de lactantes, niños pequeños y madres en período de gestación y lactancia.

Artículo 3°.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a. Lactancia Materna Exclusiva:** alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna sin el agregado de agua, jugos, té u otros líquidos o alimentos.
- b. Lactancia Materna Complementada:** cuando el lactante, además de leche materna, recibe cualquier alimento sólido o semisólido, con la finalidad de complementarlo y no de sustituirlo.
- c. Lactante:** niño o niña de cero a 24 (veinticuatro) meses de edad cumplidos.
- d. Niño o niña pequeño o pequeña:** niño o niña de 24 (veinticuatro) meses hasta 36 (treinta y seis) meses de edad cumplidos.

CAPÍTULO II DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y APOYO DE LA LACTANCIA MATERNA.

Artículo 4°.- Garantías.

El Estado promoverá, protegerá y apoyará la maternidad y la Lactancia Materna Exclusiva hasta los 6 (seis) meses de edad y la Lactancia Materna Complementada hasta los 24 (veinticuatro) meses de edad, asegurando la atención y cuidado de la alimentación de los niños y niñas, y de la madre en período de gestación y lactancia.

En ningún caso, la mujer será objeto de discriminación o vulneración de sus derechos por su condición de tal.

Artículo 5°.- El personal que preste servicios de salud en instituciones públicas o privadas de salud, cualquiera fuera su especialidad, deberá proteger al lactante del uso innecesario de los productos designados.

Artículo 6°.- A partir de la presente Ley, será obligatoria la implementación del Programa «Iniciativa Hospital y Servicio Amigo del Niño y de la Madre», promovido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en todas las instituciones de salud, públicas y privadas del país.

Artículo 7°.- Declárase la segunda semana de agosto, como la Semana Mundial de Lactancia Materna, en la cual el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá ejecutar acciones dirigidas a educar, concienciar y promocionar la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada en todo el país.

Artículo 8°.- Autoridad de Aplicación.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social será la autoridad de aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia.

Artículo 9°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación:

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tendrá las siguientes funciones:

- a. Velar por el cumplimiento de la presente Ley.
- b. Elaborar y ejecutar políticas, planes y programas que favorezcan la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada.
- c. Monitorear el cumplimiento de los indicadores de lactancia materna.
- d. Promover la sensibilización y concienciación de los padres, las familias y la sociedad respecto a los beneficios de la lactancia materna.
- e. Promover la creación y desarrollo de Bancos de Leche Materna y albergues y regularlos.
- f. Promover, a través de los medios masivos de comunicación la difusión y sensibilización sobre los beneficios y calidad de la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada.

Artículo 10.- Funciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social:

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá diseñar y aplicar estrategias de control para el efectivo cumplimiento del otorgamiento de los permisos por maternidad y lactancia y otros permisos laborales, a través de procesos de fiscalización programados y aleatorios, y aplicar en forma inmediata las sanciones establecidas para las infracciones cometidas a las obligaciones dispuestas por la presente Ley.

Artículo 11.- Permiso de Maternidad.

Toda trabajadora tendrá derecho a acceder en forma plena al Permiso de Maternidad, sea cual fuere el tipo de prestación o contrato por el cual presta un servicio, por un período de 18 (dieciocho) semanas ininterrumpidas, toda vez que presente un certificado médico expedido o visado por el Instituto de Previsión Social o el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de cualquiera de sus oficinas situadas en el territorio de la República, en el que indique su gravidez y su posible fecha de parto.

En interés superior del niño la trabajadora podrá tomar el permiso 2 (dos) semanas antes del parto.

Cuando el parto se produjese antes de iniciada la semana número 35 (treinta y cinco) de gestación, o si el niño al nacer pesare menos de 2.000 (dos mil) gramos o naciera con enfermedades congénitas que ameriten incubadora o cuidados especiales, justificados con certificación médica, el permiso será de 24 (veinticuatro) semanas.

En caso de embarazos múltiples el período de permiso de maternidad establecido en el presente artículo, se incrementará en razón de 1 (un) mes por cada niño a partir del segundo niño.

Si ocurren simultáneamente las dos circunstancias mencionadas anteriormente, la duración del descanso postnatal es la de aquel que posea una mayor extensión.

Si la madre muriera en el parto o durante el período de permiso posterior a éste, dicho permiso o el resto del tiempo que faltase transcurrir hasta el término del permiso, será destinado al padre o a quien fuera designado por la familia de la madre como cuidador del niño o de los niños, siempre que este período de tiempo, sea destinado en forma exclusiva al cuidado.

El ejercicio del derecho de usufructo del permiso de maternidad, tendrá por efecto la prohibición de realizar trabajo alguno o prestar servicios en forma parcial, aleatoria u ocasional a favor de terceros.

Artículo 12.- Subsidio por Permiso de Maternidad.

Durante el Permiso de Maternidad, la trabajadora recibirá un subsidio con cargo al Régimen de Seguridad Social del Instituto de Previsión Social (IPS) equivalente al 100% (cien por ciento) de su remuneración al momento de ocurrido el parto.

En el caso de que el empleador no haya inscripto o se encuentre en mora en relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Régimen de Seguridad Social del Instituto de Previsión Social (IPS), este deberá asumir el pago del 100% (cien por ciento) del monto correspondiente al subsidio establecido en el presente artículo, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones administrativas que pudieran corresponder.

Artículo 13.- Otros Permisos Laborales.

Se establecen además los siguientes permisos laborales relacionados con la maternidad y la paternidad:

- a. **Permiso por Adopción:** la madre adoptante, acreditada con sentencia judicial y la madre de la familia de acogimiento, declaradas como tales por sentencia judicial, tendrán derecho a acceder al permiso por maternidad de 18 (dieciocho) semanas cuando el adoptado o el niño acogido, fuere menor de 6 (seis) meses, y 12 (doce) semanas cuando fuere mayor de 6 (seis) meses.
- b. **Permiso por Paternidad:** serán concedidos, con carácter irrenunciable, a todo trabajador padre de recién nacido, 2 (dos) semanas posteriores al parto, con goce de sueldo, a cargo del empleador.

Durante el período el padre deberá inscribir al niño o niña ante la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, y tramitar los documentos requeridos para iniciar la solicitud de la cédula de identidad ante el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.

Artículo 14.- Permiso de Lactancia:

Se concederá a las madres trabajadoras, un permiso al día de 90 (noventa) minutos para amamantar a sus hijos durante los primeros 6 (seis) meses, los cuales podrán ser usufructuados por la madre, de la forma en que ella estime conveniente, en función a las necesidades del niño, computados desde el primer día de reintegro al trabajo después del Permiso de Maternidad; pudiendo extenderse dicho permiso según indicación médica, desde los 7 (siete) meses incluso hasta 24 (veinticuatro) meses de edad que en este caso será de 60 (sesenta) minutos al día. Dicho permiso será considerado como período trabajado, con goce de salario.

Además, el empleador dará el tiempo necesario a la madre trabajadora en su empleo, para realizar la extracción de la leche materna, para lo cual brindará las condiciones necesarias y contará con una sala de lactancia.

En caso de parto múltiple, dicho permiso se incrementará 60 (sesenta) minutos más por día a partir del segundo hijo.

Artículo 15.- Acciones Nulas.

Desde el momento en que el empleador haya sido notificado del embarazo de la trabajadora y mientras esta usufructúe el Permiso de Maternidad, así como los demás permisos establecidos en la presente Ley, incluyendo los permisos de lactancia, será nulo el pre aviso y el despido comunicado al trabajador.

La mujer gozará de inamovilidad laboral hasta 1 (un) año después del nacimiento o adopción de la niña o el niño.

En ningún caso el embarazo, la adopción, el nacimiento de la niña o el niño, o la lactancia puede constituir directa o indirectamente causa justificada de despido.

Artículo 16.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) obligará a las instituciones educativas a incorporar en la malla curricular de las carreras afines a las disciplinas de salud y educación, la importancia y los beneficios de la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada, conforme a las directrices impartidas al efecto por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) deberá aplicar las disposiciones establecidas en el presente artículo dentro de los 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 17.- Las instituciones públicas y empresas del sector público y privado, en las cuales trabajen más de 30 (treinta) mujeres, implementarán salas de lactancia materna habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de acuerdo con la normativa vigente.

Las salas de lactancia deberán estar debidamente acondicionadas para que las madres trabajadoras en período de lactancia puedan amamantar o extraerse la leche, asegurando su adecuada higiene y conservación.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 18.- Toda información relacionada a la lactancia o alimentación de productos designados, que fuera difundida en cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, deberá ser veraz, objetiva y basada en evidencia científica.

Tal información no debe implicar o dar a creer que la alimentación artificial es equivalente o superior a la lactancia materna.

Artículo 19.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley se sancionará conforme a lo establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

Artículo 20.- Disposiciones Transitorias.

Los Permisos de Maternidad establecidos en la presente Ley serán efectivizados en forma progresiva, durante el período de tiempo descrito a continuación, hasta llegar a la concesión del 100% (cien por ciento) de los permisos dispuestos en la presente Ley.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y por el plazo de 6 (seis) meses, el Permiso de Maternidad será de 14 (catorce) semanas.

A partir de los 6 (seis) meses de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el plazo de 1 (un) año de entrada en vigencia la presente Ley, el Permiso de Maternidad será de 14 (catorce) semanas.

A partir del plazo de 1 (un) año desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el plazo 3 (tres) años computados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el permiso de maternidad será de 18 (dieciocho) semanas.

La progresividad de la aplicación de la presente Ley con relación al pago del subsidio a cargo del Instituto de Previsión Social (IPS), será a partir de la fecha de su promulgación en razón de 50% (cincuenta por ciento) del salario hasta los 6 (seis) meses, del 75% (setenta y cinco por ciento) del salario hasta los 12 (doce) meses y del 100% (cien por ciento) del salario a partir del tercer año de promulgada la presente Ley.

Artículo 21.- Disposiciones Finales.

Para la aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dispondrán de recursos que provendrán de los fondos que les sean asignados anualmente en el Presupuesto General de la Nación, que serán incluidos en una partida presupuestaria especial. Estos fondos provendrán de Fuente de Financiamiento 10 y no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en esta Ley ni podrán ser objeto de disminución o afectación bajo ningún concepto.

Artículo 22.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 120 (ciento veinte) días, contados a partir de su promulgación.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diez días del mes de setiembre del año dos mil quince**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **un día del mes de octubre del año dos mil quince**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 Numeral 1) de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de octubre de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Guillermo Sosa Flores
Ministro de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Antonio Carlos Barrios Fernández
Ministro de Salud Pública
y Bienestar Social

RESOLUCIÓN CONES N° 700/2016

“REGLAMENTO QUE REGULA LOS PROCESOS DE APROBACIÓN Y HABILITACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO”

Asunción, 11 de noviembre de 2016

VISTO: Las facultades reglamentarias del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) conforme las disposiciones previstas en la Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior” y

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 9° inciso p) de la Ley N° 4995/2013 establece: “Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior”: p) “Dictar su reglamento de organización interna y funcionamiento, así como aquellas reglamentaciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley”.-

Que, en igual sentido, la Ley 4995/2013 en su artículo 7° expresamente dispone que: “El Consejo Nacional de Educación Superior es el órgano responsable de proponer y coordinar las políticas y programas para la educación superior”.-

Que, teniendo en cuenta la necesidad de reglamentar e implementar nuevos procesos referentes a los programas de postgrados, el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) considera necesario actualizar el reglamento.-

Por tanto, el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CONES) en su sesión plenaria ordinaria de fecha 11 de noviembre de 2016, por unanimidad de los miembros presentes y en uso de sus atribuciones previstas en la Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior”;

RESUELVE:

ARTÍCULO I°. APROBAR: el Reglamento que regula los procesos de aprobación y habilitación de los programas de postgrado que forma parte integrante de la presente resolución.-

ARTICULO II°. Comunicar a quienes corresponda, registrar y cumplido archivar.-

Prof. Ing. Hildegardo González Irala
Presidente-CONES

Pbro. Dr. Narciso Velázquez Ferreira
Secretario-CONES

RESOLUCIÓN CONES N° 700/2016

“REGLAMENTO QUE REGULA LOS PROCESOS DE APROBACIÓN Y HABILITACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del reglamento

El presente Reglamento tiene por objetivo regular el funcionamiento de los programas de postgrado ofrecidos por las Instituciones de Educación Superior (IES) que estén habilitadas para el efecto en la República del Paraguay.

Artículo 2. Del programa de postgrado

Un programa de postgrado hace referencia al ciclo de estudios avanzado que se realiza con posterioridad a la carrera de grado. Para acceder a un programa de postgrado, es necesario poseer previamente el título de grado o equivalente.

Artículo 3. Orientación de los programas de postgrado

Los programas de postgrado pueden tener las siguientes orientaciones:

a. Con orientación Académica e Investigativa:

Promueven la formación científica, metodológica - investigativa para la producción, circulación y transferencia de conocimientos científicos, la innovación, el desarrollo tecnológico, la creación artística, las destrezas pedagógicas, facilitando el ejercicio de la docencia y/o de la investigación.

b. Con orientación Profesional:

Fortalecen las competencias teóricas y prácticas en una profesión determinada de un área o disciplina, propia de una profesión, mediante procesos y metodologías de investigación, a fin de satisfacer las necesidades de los diferentes sectores de la sociedad.

Artículo 4. Objetivos de los programas de postgrado

a. De las Capacitaciones

- i. Capacitar en las diferentes áreas de las Ciencias, para una permanente actualización, ya sea para el perfeccionamiento profesional o la investigación.

b. De las Especializaciones

- i. Formar especialistas en los aspectos teóricos y metodológicos en un campo, área o disciplina del saber científico, tecnológico y/o humanístico determinado.
- ii. Formar especialistas en los aspectos teóricos y prácticos de una determinada ciencia para el fortalecimiento y consolidación de las competencias profesionales en un campo del saber.

c. De las Maestrías

- i. Ampliar los conocimientos fundamentados en la investigación y la producción de conocimientos.
- ii. Profundizar las competencias teóricas y prácticas propias de una profesión.

d. De los Doctorados

- i. Perfeccionar las competencias para la realización de trabajos de investigación original que aporte significativamente al acervo del conocimiento de un campo o área específica del saber.
- ii. Profundizar en las habilidades y competencias de un campo profesional para atender la demanda potencial del mercado laboral y de impacto inmediato al sector profesional.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 5. Clasificación de los programas de postgrado

Los programas de postgrado se clasifican en capacitaciones, especializaciones, maestrías y doctorados.

Artículo 6. Programas de capacitación

- a. Son programas que facilitan el desarrollo de destrezas, habilidades técnicas, tecnológicas, personales, artísticas, productivas o de servicios, en cada área del saber científico, en un período de tiempo relativamente breve y requieren una evaluación, de las competencias adquiridas, que deberán quedar registradas administrativamente.
- b. Deben tener una carga horaria mínima de 100 horas reloj según modalidad.
- c. Otorga **Certificado: con la expresión de “Capacitación en ...”**
- d. **Requisitos de admisión**
 - i. Poseer el título de grado expedida por una IES que cumpla con las exigencias legales vigentes y que esté acorde al perfil establecido en el proyecto aprobado.
- e. **Requisitos para la obtención del Certificado**
 - i. Haber aprobado las exigencias académicas del programa
 - ii. Haber cumplido con las exigencias de carácter administrativo y demás normas complementarias del programa respectivo.

Artículo 7. Programas de especialización

- a. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a una carrera de grado, que posibilitan el perfeccionamiento profesional.
- b. Los programas de especialización deberán tener una carga horaria mínima de 360 horas reloj según modalidad, que debe incluir formación teórica y práctica profesional.
- c. Otorga título de **“Especialista en ...”**
- d. **Requisitos de admisión**
 - i. Poseer el título de grado expedido por una IES que cumpla con las exigencias legales vigentes y que esté acorde al perfil establecido en el proyecto aprobado.
- e. **Requisitos para la obtención del título**
 - i. Haber aprobado las exigencias académicas del programa.

- ii. Haber cumplido con las exigencias de carácter administrativo y demás normas complementarias del programa respectivo.

Artículo 8. Programas de maestría

Los programas de maestrías se orientan al desarrollo de la formación académica y/o profesional de los graduados, principalmente a través de la investigación y la producción de conocimiento, pudiendo ser con orientación a la investigación o profesional.

- a. La **maestría con orientación a la investigación** debe tener una carga horaria total mínima de 700 horas reloj, de las cuales 540 horas reloj mínimas serán para la fase de docencia, y 160 horas reloj mínimas para la fase de investigación, certificadas por el tutor. El programa y su ejecución, incluyendo la elaboración, la evaluación y aprobación de la **Tesis de Maestría** requerida, serán reglamentados por las IES. Otorga título de **“Magíster en Ciencias” (M. Sc)**.
- b. La **maestría con orientación profesional** debe tener una carga horaria total mínima de 700 horas reloj, de las cuales 540 horas reloj mínimas serán la fase de docencia, y 160 horas reloj mínimas de horas de prácticas y/o pasantías y/o tareas investigativas y/o complementarias certificadas. El programa y su ejecución, incluyendo la elaboración, la evaluación y aprobación del **Trabajo Final de Maestría o Tesis** requerido, serán reglamentados por las IES. Otorga título de **“Magíster en ...” (Mag.)**.
- c. **Requisitos de admisión para ambas orientaciones**
 - i. Poseer el título de grado expedida por una IES que cumpla con las exigencias legales vigentes y que esté acorde al perfil establecido en el proyecto aprobado.
- d. **Requisitos para la obtención del título en la maestría con orientación a la investigación.**
 - i. Haber aprobado las exigencias académicas del programa.
 - ii. Haber cumplido con las exigencias de carácter administrativo y demás normas complementarias del programa respectivo.
 - iii. Haber elaborado, defendido y aprobado la Tesis de Maestría
- e. **Requisitos para la obtención del título en la maestría de orientación profesional**
 - i. Haber aprobado las exigencias académicas del programa.
 - ii. Haber cumplido con las exigencias de carácter administrativo y demás normas complementarias del programa respectivo.
 - iii. Haber elaborado, defendido y aprobado el Trabajo Final de Maestría que estará definido en el proyecto académico.

Artículo 9. Programas de doctorado

Los programas de doctorados consolidan la formación académica y/o profesional de los graduados para la realización de trabajos de investigación, pudiendo ser de orientación a la investigación y con orientación profesional.

- a. El doctorado con orientación académica perfecciona las competencias para la realización de producciones científicas, generando nuevos conocimientos y aportes significativos en el ámbito científico, tecnológico o social. Se desarrollará con una carga horaria mínima de 1200 horas reloj. Otorga título de **"Doctor en Ciencias" (Dr. Sc.)** que es equivalente al Doctorado en Filosofía **(Ph.D.)**
- b. El doctorado con orientación profesional apunta a la profundización en las habilidades y competencias de un campo profesional y a la generación de nuevo conocimiento que amplíe o mejore sustantivamente la práctica profesional en un área determinada. Se desarrollará con una carga horaria mínima de 1200 horas reloj. Otorga título de **"Doctor en ..."** **(Dr.)** que es equivalente al Doctorado en Filosofía **(Ph.D.)**
- c. **Requisitos de admisión para ambas orientaciones**
 - i. Haber obtenido el título de Maestría otorgada por una Institución de Educación Superior, nacional o extranjera, debidamente registrado en el Ministerio de Educación y Cultura.
- d. **Requisitos para obtener el Grado de Doctor:**
 - i. Haber aprobado las exigencias académicas del programa de cada IES.
 - ii. Haber cumplido con las exigencias de carácter administrativo y demás normas complementarias del programa respectivo.
 - iii. Elaborar, y aprobar una Tesis Doctoral, la cual debe ser el resultado de una investigación original, sólidamente fundamentada desde las perspectivas teórica, metodológica y técnica requeridas, ante un tribunal académico según normativas de cada IES.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN y PLAZOS DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Art. 10. De las convalidaciones de las asignaturas

Se entiende por asignatura el conjunto de conocimientos que constituyen un campo del saber o una disciplina científica. Se entiende por convalidación de asignatura, el acto administrativo y académico en virtud del cual una asignatura o un conjunto de asignaturas aprobadas en una IES, cobran pleno valor académico.

Se podrán realizar convalidaciones de las asignaturas, competencias, actividades curriculares tales como seminarios, talleres, congresos, simposios, coloquios, conferencias, congresos, visitas guiadas, proyectos de aprendizaje-servicio, investigación-acción y otros, para facilitar la movilidad del estudiante entre distintas instituciones educativas nacionales e internacionales, legalmente creadas y habilitadas cuyos programas hayan sido también habilitados por el órgano nacional competente de origen; siempre que existan similitudes o coincidencias mínimas del 75% en relación a las competencias y capacidades, contenidos curriculares y carga horaria igual o superior a lo establecido en el plan de estudio de la asignatura a convalidar.

Se podrán realizar las siguientes convalidaciones:

- a. Las asignaturas comunes entre los programas de Maestría y Doctorado de una misma Institución podrán ser convalidadas de acuerdo con la Normativa de cada Institución de Educación Superior.

- b. Las asignaturas comunes entre programas de postgrado reconocidos nacional e internacionalmente de un mismo nivel, o de un nivel superior a un nivel inferior podrán ser convalidadas de acuerdo con la Normativa de cada Institución de Educación Superior.
- c. Las asignaturas comunes entre programas de Maestría y Doctorado (Maestría a Doctorado), reconocidas según la legislación vigente en el país y cursadas en el extranjero o en una IES Nacional podrán ser convalidadas de acuerdo con la Normativa de cada Universidad.

Artículo 11. De las Modalidades

Los programas de postgrado pueden tener las siguientes modalidades de desarrollo:

- a. **Presencial:** es la modalidad en la cual los procesos de aprendizaje se desarrollan en las instituciones involucradas en el programa y que requiere la presencia física del estudiante y del docente en las mismas.
- b. **A Distancia o no presencial:** es la modalidad en la cual los procesos de aprendizaje trascienden el espacio físico de las instituciones, mediante el uso de los diversos medios de información y comunicación y de mediaciones pedagógicas, que permite crear una dinámica de interacciones orientada al aprendizaje autónomo y abierto, donde la presencia del estudiante es virtual (no requiere la presencia física). Debe ajustarse al Reglamento que rige en dicha área o modalidad.
- c. **Semi Presencial:** es aquella modalidad para el desarrollo del proceso de aprendizaje que combina las modalidades presencial y a distancia. En cuanto a lo pertinente a la parte de la modalidad "a distancia" debe ajustarse al Reglamento que rige en dicha área o modalidad.

Artículo 12. De los ámbitos institucionales:

- a. **Programas de Postgrado Institucionales:** Se refieren a aquellos programas implementados en una sola Institución de Educación Superior.
- b. **Programas de Postgrado Interinstitucionales:** Se refieren a aquellos programas implementados conjuntamente entre dos o más Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas para impartir dichos programas. Estos programas se ajustarán a los convenios estipulados entre las instituciones participantes.
- c. **Programas de Postgrados de doble titulación:** Se refieren a aquellos programas que otorgan dos títulos reconocidos como equivalentes entre una Institución de Educación Superior a nivel nacional y otra Institución de Educación Superior extranjera, de forma simultánea. Estos programas se ajustarán a los convenios estipulados entre las instituciones participantes".
- d. **Programas de Postgrados de titulación conjunta:** Se refieren a aquellos programas que otorgan dos títulos reconocidos como equivalentes entre dos Instituciones de Educación Superior a nivel nacional, de forma simultánea. Estos programas se ajustarán a los convenios estipulados entre las instituciones participantes.

Artículo 13. De la comunicación.

Todo el proceso relacionado a los programas de los postgrados deberá seguirse mediante el reglamento de presentación de documentos (mesa de entrada) y podrá ser atendido y monitoreado mediante correo electrónico -previa autorización de la Dirección General. La Resolución de habilitación, en forma impresa, no podrá exceder los treinta (30) días hábiles, desde la notificación por correo electrónico de su aprobación.

Artículo 15. De la actualización curricular de los programas de postgrado

Se entenderá por actualización curricular aquellas modificaciones realizadas en relación a las competencias del perfil de egreso, la carga horaria, los contenidos de las asignaturas, bibliografías y/o procedimientos evaluación.

Se requerirá del CONES la habilitación correspondiente sólo en caso de modificación del perfil de egreso de un programa de postgrado. Las demás modificaciones deberán se comunicadas al CONES sin mediar expedición alguna por parte del CONES.

Artículo 14. De la reconsideración

En caso que el CONES deniegue la habilitación o aprobación del proyecto académico del programa de postgrado debidamente fundamentada, las IES tendrán diez (10) días hábiles, desde su notificación para solicitar la reconsideración ante el mismo.

Si es rechazada la reconsideración, las IES podrán iniciar nuevamente el proceso de habilitación del mismo proyecto académico, sin necesidad del pago del arancel correspondiente, si instare su curso dentro del plazo de 60 (días) corridos.

Artículo 15. De la vigencia de los programas (tiempo - registro del título anteriores)

- a. Todos los programas de postgrados, preexistentes a la Ley N° 2529/06, elaborados y efectivamente implementados, tienen vigencia plena y son legales y de pleno derecho, por lo que corresponde su inscripción en los registros oficiales del Ministerio de Educación y Cultura (MEC). Las nuevas promociones o cohortes de estos programas, posteriores a la Ley N° 4995/13, deben adaptarse a la carga horaria mínima, asignadas en horas y/o sistema de créditos, exigidas en este Reglamento. Las nuevas cohortes deben entrar en un proceso de adecuación al presente reglamento.
- b. Los programas de postgrados, creados al amparo de la Ley N° 2529/06 y que hayan sido efectivamente implementadas y puestas en funcionamiento en el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2006 hasta el 23 de abril de 2010, son legales y de pleno derecho por lo que corresponde su habilitación y su inscripción en los registros oficiales respectivos. Estos programas, por lo tanto, no requerirán de ninguna resolución de habilitación por parte del CONES. Las nuevas promociones o cohortes de estos programas, posteriores a la Ley N° 4995/13, deben adaptarse a la carga horaria mínimas, asignadas en horas y/o sistema de créditos, exigidas en este Reglamento. Las nuevas cohortes deben entrar en un proceso de adecuación al presente reglamento.

- c. Los programas de postgrados creados unilateralmente bajo el amparo de la Ley 2529/06 por resolución interna de las universidades, que no hayan sido implementados y puestos en funcionamiento entre el 28 de abril de 2006 hasta el 23 de abril de 2010, deberán contar con la previa habilitación del CONES.
- d. Los programas de postgrados creados por las Universidades durante la vigencia de la ley 3973/10, en el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2010 hasta el 03 de agosto de 2013, y que hayan sido efectivamente implementados, estén actualmente en ejecución y que cuenten con el registro de la Mesa de Entrada ya deberán ajustar su funcionamiento a las disposiciones de las normas previstas en la Ley 4995/13 y en este Reglamento para obtener la habilitación.
- e. Aquellos programas aprobados e implementados bajo el modelo integrado o ciclado podrán culminar el proceso hasta el cierre de la última cohorte convocada antes de la vigencia de este Reglamento, no pudiendo volver a convocar ni poner en funcionamiento u ofertar al público los mismos, una vez que se apruebe el presente Reglamento.
- f. Para aquellas cohortes de estudiantes que hayan culminado la fase docente en los programas de Maestrías e iniciado la fase docente en los programas de doctorados, antes de la vigencia de la ley 4995/13, podrán defender en primer término la tesis de Maestría o directamente defender la tesis doctoral, en concordancia con lo establecido en el proyecto académico de la IES aprobado por las instancias legales vigentes, debiendo el MEC registrar uno o ambos títulos expedidos por las IES.
- g. Para aquellas cohortes de estudiantes que hayan iniciado programas de doctorados que no tenían como requisito una Maestría o Especialización, antes de la vigencia de la ley 4995/13, podrán acceder a la defensa de tesis y a la titulación correspondiente, sin necesidad de obtener previamente la titulación de Magíster, en concordancia con lo establecido en el proyecto académico de las IES aprobado por las instancias legales vigentes, debiendo el MEC registrar el título expedido por las IES.

Artículo 16. De la implementación de un programa de postgrado

- a. Se entenderá que un programa de postgrado ha sido implementado, ejecutado y puesto en funcionamiento desde el momento del inicio de las actividades académicas, que se verificará a través de actos tales como la designación y contratación de docentes, pago de salarios, inscripción, matriculación de alumnos, pago de aranceles, desarrollo de clases, planillas de asistencia, marcación de horarios de exámenes, vigencia de convenios y realización de exámenes, planillas de calificaciones y otros actos administrativos por los cuales pueda objetivamente determinarse la fecha de inicio de las actividades académicas o curriculares que se han desarrollado.
- b. Será suficiente la presentación de una copia autenticada por escribanía de al menos tres medios de verificación por cada cohorte para evidenciar la implementación del programa postgrado respectivo.

- c. No se considerará implementación o funcionamiento aquellos actos de creación documental y que no hayan sido puestos en ejecución o funcionamiento efectivo.

Artículo 17. De los requisitos para la aprobación de los proyectos académicos de postgrado

Los Proyectos Académicos deberán contemplar los siguientes puntos:

- a. Fundamentación, objetivos, misión, visión, perfil de ingreso y egreso, requisitos de admisión, planes y programas de estudios, organización y estructura curricular, carga horaria ajustada a normativas, metodología de aprendizaje, sistema de evaluación del aprendizaje, investigación y extensión, distribución de tiempo para docencia, investigación y práctica profesional requisitos de graduación, cuerpo académico, responsables y reglamentación del programa.
- b. Cuerpo académico con un nivel científico, académico y/o profesional igual o superior al título que otorga el programa, considerar la incorporación de un porcentaje de docentes con dedicación permanente y con producción científica.
- c. Infraestructura adecuada y necesaria al proyecto, tales como:
 - i. Instalaciones, laboratorios, equipos y recursos didácticos adecuados para las actividades desarrolladas. Los programas que utilicen instalaciones que no sean propias deberán tener garantizado su uso.
 - ii. Bibliotecas y Bases de Datos accesibles y actualizadas en contenido.
 - iii. Equipamientos informáticos y redes de información y comunicación adecuados a las actividades desarrolladas.

Artículo 18. De la Evaluación del Proceso de Enseñanza - Aprendizaje

La Evaluación es el proceso a través del cual se verifica el grado de aprovechamiento y progreso del participante en el logro de los objetivos generales y específicos propuestos y/o de las competencias adquiridas en cada asignatura y/o Programas de postgrado en su conjunto. Por tanto, la evaluación debe ser el resultado de una serie de verificaciones obtenidas en el proceso de la Enseñanza-Aprendizaje, acorde a lo establecido en las reglamentaciones de las IES, con criterios, pautas e instrumentos pertinentes, claros y transparentes.

Artículo 19. De las normas, procesos de evaluación, criterios de calificación y escolaridad

Todo lo relacionado a las normas, procesos de evaluación, criterios de calificación y escolaridad serán definidos por los reglamentos internos de las IES. Los mismos deberán ser adjuntados al proyecto académico.

Artículo 20. De la escala de calificación

Los resultados obtenidos por el estudiante en cada una de las asignaturas del programa de postgrado se calificarán utilizando una escala numérica de 1 al 5 y/o una escala cualitativa definida por las IES.

Artículo 21. Del Registro de los títulos

Las Universidades llevarán un Libro de Registro de Títulos de Postgrados otorgados.

Artículo 22. DISPOSICIONES FINALES

El Consejo Ejecutivo podrá reglamentar todo lo referente a los documentos requeridos para el trámite de los procesos de aprobación de los postgrados, en los diversos niveles.

Las IES deberán presentar la documentación detallada en los ANEXOS al Consejo Nacional de Educación Superior que aprobará el curso, previo dictamen de los asesores de las diferentes áreas por el tiempo que dure el curso.

Todo lo no contemplado en el presente reglamento se regirá por las disposiciones legales vigentes respectivas.

Pbro. Dr. Narciso Velázquez Ferreira
Secretario-CONES

Prof. Ing. Hildegardo González Irala
Presidente-CONES

**PERMISOS ESPECIALES AL EDUCADOR PARA
USUFRUCTO DE BECAS, PROGRAMAS DE INTERCAMBIO
CULTURAL O FUNCIONES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS****RESOLUCIÓN N° 14897**

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 36, INCISO “F” DE LA LEY 1725/01 “ESTATUTO DEL EDUCADOR” REFERENTE A PERMISOS ESPECIALES PARA USUFRUCTO DE BECAS, PROGRAMAS DE INTERCAMBIO CULTURAL O FUNCIONES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS.

Asunción, 12 de agosto 2010

VISTA: La Nota N° 51, de fecha 11 de agosto de 2010, presentada por el señor Nelson López Ruiz, Director General de Asesoría Jurídica, de este Ministerio; y,

CONSIDERANDO: Que, a través de la misma remite el proyecto de Resolución “Por la cual se reglamenta el artículo 36, inciso “f” de la Ley 1725/01 “Estatuto del Educador” referente a permisos especiales para usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas”;

La necesidad de facilitar la participación de educadores para usufructuar becas de estudio a nivel de posgrado o cursos de perfeccionamiento profesional dictados en el extranjero;

Que, la Ley N° 1725/2001 “Estatuto del Educador” en el artículo 36, señala “El educador profesional del sector público goza de los siguientes derechos:”...f) “a permisos especiales para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas, a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura”;

Que, la Ley N° 1725/2001 “Estatuto del Educador” regula la profesión del educador en los niveles de educación inicial, escolar básica y media del Sistema Educativo, que se ejerza en establecimientos, centros o instituciones educativas públicas o privadas;

Que, el Decreto N° 468/2003 “por el cual se reglamenta la aplicación de la ley N° 1725, del 13 de septiembre de 2001 “Del Estatuto del Educador”, establece en el artículo 58 lo siguiente: “Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán supletoriamente a las instituciones de formación profesional de tercer nivel.”;

Que, es interés de esta Secretaría de Estado facilitar la participación de educadores para usufructuar becas de estudio a nivel de posgrado o cursos de perfeccionamiento profesional dictados en el extranjero, siempre y cuando sean en el campo educacional, vinculados a la función que desarrollan o a las proyecciones profesionales;

Que, en la mayoría de los casos, el apoyo económico brindado por las instituciones oferentes de las becas académicas es de una cobertura limitada, por lo que resulta imprescindible el apoyo del Estado en el marco de la política de formación de recursos humanos calificados;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación” señala: “Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura.”;

Que, el Artículo 91 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación” establece: “...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...”

Por tanto, y en ejercicio de sus atribuciones legales;

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
RESUELVE:**

1°.- APROBAR la reglamentación del artículo 36 inc. f) de la Ley N° 1725/01 “Estatuto del Educador”, referente a permisos especiales para el usufructo de Becas, Programas de Intercambio Cultural o Funciones Educativas específicas, conforme el Anexo de la presente resolución.

2°.- ENCOMENDAR a las Supervisiones Administrativas y Coordinaciones Departamentales la revisión técnica y la remisión de las documentaciones a las Direcciones Generales de las cuales dependa el educador, las que a su vez remitirán a la Dirección General de Gestión del Talento Humano para su procesamiento, conforme al dictamen técnico.

3°.- ENCARGAR a la Dirección General de Gestión del Talento Humano la formulación del proyecto de Resolución Ministerial, previa firma del Contrato de usufructo de beca.

4°.- COMUNICAR y archivar.

Ciudadano Dr. phil. Luis Alberto Riart Montaner
Ministro

ANEXO

PERMISOS ESPECIALES PARA EL USUFRUCTO DE BECAS, PROGRAMAS DE INTERCAMBIO CULTURAL O FUNCIONES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OBJETO, SUJETO, PRINCIPIOS Y NATURALEZA

Art. 1° El presente instrumento, tiene por objeto reglamentar el **inciso f)** del **artículo 36** de la **Ley 1.725/01 “Estatuto del Educador”**, que señala: “El educador profesional del sector público goza de los siguientes derechos: ...a permisos especiales, para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas, a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 2° Estarán sujetos a la presente normativa:

- a- El educador profesional estatal, que solicite permiso especial para usufructo de Beca, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas; que se encuentre en aula o cumpliendo funciones en las supervisiones, coordinaciones u otras dependencias de este Ministerio.

Art. 3° La presente reglamentación se sustenta en los principios:

SEGURIDAD LABORAL E INAMOVILIDAD

Rige para aquellos docentes con estabilidad o ganadores de concurso establecido legalmente.

DERECHO A LA CAPACITACIÓN

La capacitación se constituye en un instrumento esencial de la carrera docente. Su necesidad surge por la celeridad de los cambios sociales y tecnológicos que afectan directamente la administración pública.

CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO

El servicio público es la forma por la cual el Estado desempeña a favor de la colectividad aquellas actividades consideradas esenciales y necesarias, sin posibilidad de paralizarse.

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DEL INTERÉS PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO.

La finalidad de la actividad estatal consiste en la búsqueda de la satisfacción del interés colectivo.

PRINCIPIO DE FINALIDAD

La orientación de la actividad de la administración pública, debe darse a entera satisfacción del interés de la colectividad, en tal sentido, deberán ser observados estrictamente los siguientes parámetros:

- a) El mejoramiento de la calidad educativa.
- b) Protección del sistema educativo nacional.
- c) Intereses del alumno como sujeto principal del proceso de aprendizaje.
- d) Intereses de la comunidad educativa.
- e) Honorabilidad y buena conducta del recurrente en la comunidad educativa e idoneidad comprobada en la materia; y
- f) La conducta ética observada por el peticionante, dentro y fuera de la institución.

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS

Art. 4° Ser educador matriculado, cumpliendo funciones docentes o técnico-pedagógicas; técnicos administrativos en instituciones públicas de gestión oficial o en alguna dependencia del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 5° Presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud de usufructo de beca pertinente a la función desempeñada o de importancia institucional, especificando, todos los datos personales, laborales y detalles del curso.
- b. Constancia de aceptación del Jefe Inmediato Superior, que será emitida solo si se tiene como cubrir el puesto docente principalmente.
- c. Constancia oficial de la institución que otorga la beca.
- d. Curriculum Vitae firmado.
- e. Declaración jurada de función laboral, turnos, salarios, antigüedad, entre otros. El formato oficial será proveído por la Dirección General de Gestión del Talento Humano.
- f. Fotocopia autenticada de Cédula de Identidad Civil.
- g. Para educadores que se encuentran impartiendo clases en aula, será imprescindible la presentación de proforma de Contrato y Propuesta de reemplazo, el cual deberá ser formalizado entre las partes; antes de la Resolución Ministerial pertinente. Asimismo, deberá contener una cláusula que exprese el tiempo de vigencia, el que será improrrogable y el compromiso del reemplazante de no abandonar su lugar de trabajo, hasta quince días hábiles, posteriores a la rescisión automática del mismo. Los reemplazantes propuestos deberán tener el mismo escalafón o grado académico que el titular.
- h. El proyecto de Resolución Ministerial, por la cual se concede permiso especial para usufructo de beca no podrá ser remitido a las instancias pertinentes, si antes, el contrato entre becario y reemplazante del docente que se encuentra en aula, no fue firmado y observado íntegramente por la autoridad competente para el efecto. Esta disposición pretende proteger a aquellos docentes estatales que hayan adquirido estabilidad laboral o sean ganadores de concursos.
- i. Cuando el beneficiario de una beca, no se presente a reanudar sus funciones en el plazo de otorgamiento estipulado por la Resolución o se haya agotado el término establecido en el contrato con el reemplazante, se procederá a declarar vacante el cargo para ser llamado a concurso.

CAPÍTULO II DE LOS EDUCADORES QUE PRESTAN SERVICIOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN OFICIAL, EN SUPERVISIONES EDUCATIVAS O COORDINACIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN.

Art. 6° Presentación de una solicitud para usufructo de beca, con todos los requisitos estipulados en el capítulo anterior a la Supervisión Administrativa, que deberá expedirse si cumple o no los recaudos exigidos.

- a. La Supervisión Administrativa deberá elevar a la Coordinación Departamental de Supervisiones, para su remisión a la Dirección General Ministerial de la cual dependa el educador. Esta dependencia deberá realizar una última revisión técnica, registrar al educador a ser beneficiado por la licencia.
- b. La Dirección General de la cual dependa el educador deberá remitir todo el legajo a la Dirección General de Gestión del Talento Humano para su procesamiento, conforme al Dictamen Técnico.
- c. La Dirección General de Gestión del Talento Humano será la responsable de formular el proyecto de resolución ministerial para la firma de la máxima autoridad ministerial, previa firma del contrato de usufructo de beca.
- d. La Secretaría General del Ministerio de Educación y Cultura será la encargada de notificar a todas las partes.

CAPÍTULO III DE LOS EDUCADORES QUE PRESTAN SERVICIOS EN DEPENDENCIAS DE NIVEL CENTRAL.

Art. 7° Presentación de una solicitud para usufructo de beca, con todos los requisitos estipulados más arriba, que deberá elevarse al Jefe Inmediato Superior a nivel de Dirección, quien se expedirá si cumple o no con los recaudos exigidos. La Dirección de la cual dependa el educador, deberá elevar a la Dirección General Ministerial para su consideración correspondiente.

- a. Los puntos b, c y d del Capítulo II “**De los procedimientos para educadores que prestan servicios en las instituciones educativas públicas de gestión oficial, en Supervisiones Educativas o Coordinaciones Departamentales de Educación**”, rigen tanto para docentes que se hallan en aula como para educadores que prestan servicios en otras dependencias ministeriales.

CAPÍTULO IV DE LAS PAUTAS GENERALES

Art. 8° El permiso o licencia con goce de sueldo tiene vigencia a partir de la firma de la Resolución por la cual fue concedida, y caduca conforme a los plazos establecidos en la misma.

Art. 9° En ningún caso se otorgará permiso con goce de sueldo a educadores por el tiempo total del curso de postgrado. Este será otorgado por etapa y a los resultados del rendimiento académico.

Art. 10° Dependiendo de la duración de la beca o curso de perfeccionamiento profesional, la Dirección General Ministerial afectada, recomendará a la Dirección General de Gestión del Talento Humano el tiempo de permiso con goce de sueldo del educador.

Art. 11° Para la renovación del permiso se deberán cumplir los mismos requisitos y procedimiento establecidos, debiendo adjuntarse la certificación institucional que avale el curso realizado, la situación académica y tiempo de culminación de estudios.

Art. 12° En caso de que el becario abandone el curso, automáticamente deja de poseer permiso y deberá volver inmediatamente a su lugar de trabajo.

Art. 13° En ningún caso se aceptará la incorporación de docentes en carácter ad honorem como mecanismo de reemplazo.

Art. 14° Únicamente se procesarán las solicitudes que se encuentren completas.

Art. 15° Los Supervisores Administrativos deberán arbitrar todos los medios a su alcance para cubrir el puesto del candidato a obtener la beca a través de la racionalización o reasignación de funciones de personal docente supernumerario, a fin de facilitar la participación de la beca del educador que presta servicios en las instituciones educativas públicas de gestión oficial.

RESOLUCIÓN N° 12589

POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PERMISOS ESPECIALES PARA EL USUFRUCTO DE BECAS, PROGRAMAS DE INTERCAMBIO CULTURAL O FUNCIONES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS.

Asunción, 25 de julio de 2016

VISTA: La necesidad de reglamentar los permisos especiales para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas, y;

CONSIDERANDO: Que, resulta imprescindible facilitar la participación de educadores para usufructuar becas de estudio a nivel de posgrado o cursos de perfeccionamiento profesional, dictados en el extranjero o en el país;

Que, la Ley N° 1725/2001 "Que establece el Estatuto del Educador", en su Artículo 36 señala: "El educador profesional del sector público goza de los siguientes derechos: "... f) a permisos especiales para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas, a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura";

Que, la Ley citada precedentemente, regula la profesión del educador en los Niveles de Educación Inicial, Escolar Básica y Media del Sistema Educativo Nacional, ejercida en establecimientos, centros o instituciones de gestión pública o privada;

Que, el Decreto N° 468 de fecha 02 de octubre de 2003 "Por el cual se reglamenta la aplicación de la Ley N° 1725, del 13 de setiembre de 2001 "Del Estatuto del Educador", en su Artículo 58 establece: "Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán supletoriamente a las instituciones de formación profesional de tercer nivel";

Que, es interés de esta Secretaría de Estado facilitar la participación de educadores para usufructuar becas de estudio a nivel de posgrado o cursos de perfeccionamiento profesional, dictados en el extranjero o en el país, siempre y cuando sean en el campo educacional, vinculados a la función que desarrollan;

Que, en la mayoría de los casos, el apoyo económico brindado por las instituciones oferentes de las becas académicas, es de una cobertura limitada a la estadía del becario en el lugar de estudio, por lo que resulta imprescindible facilitar la suplencia de las horas cátedra de educadores beneficiarios de becas, a través de diferentes mecanismos administrativos - financieros por parte del Ministerio de Educación y Cultura, a fin de que la dedicación del educador sea total en el desarrollo de su formación;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 "General de Educación", dispone: "...Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...", concordante con su Artículo 91 que establece: "...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura".

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales;

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
RESUELVE:**

1°.- REGLAMENTAR los permisos especiales para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas; conforme al anexo que forma parte de la presente Resolución.

2°.- ESTABLECER que los permisos especiales a educadores profesionales beneficiados, sean otorgados con goce de sueldo por el tiempo total de la beca y sujeto a las condiciones de la misma.

3°.- ENCOMENDAR a la Dirección General de Becas de este Ministerio, la concesión, seguimiento, monitoreo y comunicación pertinente sobre el cumplimiento de las condiciones académicas y administrativas, establecidas en el contrato de usufructo de becas.

4°.- ENCARGAR a la Dirección General de Gestión del Talento Humano de esta Cartera de Estado, el procesamiento de los permisos presentados en el marco de esta reglamentación.

5°.- DEJAR sin efecto todas las disposiciones anteriores y contrarias a esta Resolución.

6°.- COMUNICAR y archivar.

**Enrique Riera Escudero
MINISTRO**

Anexo de la Resolución N° 12589

Art. 1°.- Del objeto.

Reglamentar los permisos especiales con goce de sueldo a educadores profesionales beneficiados con programas de intercambio cultural o funciones educativas y de becas de posgrados: Especializaciones, maestrías y doctorados.

Art. 2°.- De los permisos afines al servicio.

Los permisos especiales con goce de sueldo serán concedidos a educadores profesionales beneficiados con becas afines a la naturaleza del servicio, a los objetivos institucionales.

Art. 3°.- Del sujeto del permiso.

Tendrán derecho al permiso especial los educadores profesionales matriculados que presten servicios educativos en dependencias de la administración central o instituciones desconcentradas del Ministerio de Educación y Cultura, sean estas instituciones educativas de todos los niveles, Supervisiones Educativas y Coordinaciones Departamentales de Supervisiones Educativas.

Art. 4°.- Tiempo del permiso.

Los permisos especiales serán otorgados por ciclo lectivo y podrán renovarse al inicio de dicho ciclo, siempre y cuando el educador becario acredite que mantiene las condiciones de su contrato de usufructo.

Los permisos tendrán una duración máxima de:

- a) Las especializaciones de 360 horas;
- b) Las maestrías de 1400 horas;
- c) Los doctorados de 2400 horas; y,
- d) Los programas de intercambio cultural o de funciones educativas de 180 días.

Art. 5°.- Del servicio posterior a la beca.

El educador profesional beneficiario de una beca estará obligado a reintegrarse a la función por un tiempo igual al doble de la duración de la beca. Si se retirase antes de este plazo, el educador deberá reembolsar al Estado, proporcionalmente al tiempo que faltara para completar el plazo, los montos en que el Estado hubiera incurrido en razón del permiso.

Art. 6°.- De los requisitos.

Para acceder al permiso especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar ser beneficiario de una beca.
- b) No tener antecedentes de medidas administrativas, policiales o judiciales.

Art. 7°.- De la suspensión del permiso.

Serán causales de suspensión del permiso especial:

- a) Por pérdida de la beca.
- b) Por el incumplimiento de las condiciones del contrato de usufructo de beca.

- c) Casos de fuerza mayor del becario debidamente comprobado.
- d) Comisión de hecho punible.

La Dirección General de Gestión del Talento Humano solicitará la suspensión del permiso para el educador en el caso de pérdida de la beca, comunicando de ello al interesado y a las instancias pertinentes. Al efecto, establecerá los procesos que correspondan.

Art. 8º.- De los procesos del permiso.

La Dirección General de Becas deberá remitir a la Dirección General de Gestión del Talento Humano, la nómina de los beneficiarios de becas a educadores con las solicitudes de permisos. Asimismo, deberá informar sobre el seguimiento y monitoreo que se hagan sobre el educador becado.

Art. 9º.- Del reemplazo.

La Dirección General de Gestión del Talento Humano arbitrará las medidas que correspondan en derecho para el reemplazo provisorio del becario a través de las instancias correspondientes, de modo a garantizar el servicio educativo.

38
**REGLAMENTACIÓN DE HABILITACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LAS CARRERAS DE PREGRADO**

RESOLUCIÓN N° 512/2016

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO Y SUS ANEXOS PARA LOS PROCESOS DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CARRERAS DE PREGRADO”

Asunción, 31 de agosto de 2016

VISTO: Las disposiciones contenidas en la Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior”, referidas a las carreras de pregrado y en especial aquellas disposiciones indicadas en el artículo 62° del mencionado cuerpo legal, y;

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 4995 “De Educación Superior, en su Art. 9, expresa que son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior:”... b) Proponer las políticas para el desarrollo y el funcionamiento de la educación superior, de acuerdo con los planes de desarrollo nacional; e) Coordinar con el Ministerio de Educación y Cultura los programas que apunten a la articulación de la educación media con la educación superior; i) Elaborar planes y propuestas acerca de las necesidades y fuentes de financiación de la educación superior;

Que, el Art. 24 del mismo cuerpo legal, dice que “Para el cumplimiento de sus fines y sobre la base del principio de la libertad de enseñanza y cátedra, las universidades deberán: ...b) Formar a los profesionales, técnicos e investigadores necesarios para el país, munidos de valores trascendentales para contribuir al bienestar del pueblo”

Que, en el Art 33 de la misma ley, reza que “La autonomía de las universidades implica fundamentalmente:... b) Habilitar carreras de pregrado, grado y programas de postgrado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior; d) Otorgar títulos de pre-grado, grado y postgrado conforme a las condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes”.

Que, en el Art 62 de la misma ley, dice que “Los cursos de pregrado están orientados a: a) La preparación para ocupaciones de carácter operativo e instrumental para el ejercicio de una profesión técnica. Otorga el título de Técnico Superior en una especialidad técnica específica...”

Que, el Decreto N° 2794/2014 sobre el Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2030, de la Secretaria Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social, en el punto E establece como Eje Estratégico la Reducción de la pobreza y el desarrollo social. En este sentido, la tecnicatura supone un abordaje más corto y de inclusión más rápida al mercado de trabajo.

POR TANTO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
RESUELVE**

1°.- APROBAR el Reglamento y sus anexos, para los procesos de habilitación y funcionamiento de carreras de pregrado

2°.- ESTABLECER que el presente Reglamento y sus anexos entren a regir a partir de la fecha.

3°.- COMUNICAR y archivar.

Pbro. Dr. Narciso Velázquez Ferreira
Secretario – CONES

Prof. Ing. Hildegardo González Irala
Presidente – CONES

ANEXO I

REGLAMENTO QUE REGULA LOS PROCESOS DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CARRERAS DE PREGRADO

DISPOSICIONES GENERALES

I- DELOBJETO

Art.1°. Este reglamento tiene por objeto regular el proceso de habilitación de carreras de pregrado a ser impartidas en instituciones de educación superior. De igual manera se contemplan las figuras de cierre y clausura.

II- DE LAS INSTITUCIONES QUE OFRECEN EDUCACIÓN DE PRE GRADO

Art.2°. Las carreras de pregrado pueden ser habilitadas en Institutos Técnicos Superiores, Institutos de Formación Docente y Universidades. Los Institutos Técnicos Superiores de formación profesionalizante y los Institutos de Formación Docente están regulados por el Ministerio de Educación y Cultura.

III- DE LA COMPETENCIA DE HABILITACIÓN DE CARRERAS DE PRE-GRADO

Art.3°. Las Instituciones de Formación Profesional del Tercer Nivel reguladas por el Ministerio de Educación y Cultura, habilitarán sus ofertas educativas, en base a las normativas vigentes en el Ministerio de Educación y Cultura.

Art.4°. Las universidades que deseen habilitar ofertas educativas de pregrado, deberán solicitar su aprobación al Consejo Nacional de Educación Superior.

Art.5°. La habilitación de carreras de pregrado será por sede y/o filial.

Art.6°. Las instituciones deberán matricular a sus alumnos en la sede que corresponda a la inscripción de los mismos, no pudiendo hacerlo en otra sede de la institución a la cual no corresponde el grupo de alumnos.

IV- DE LA TITULACIÓN

Art.7°. El título que se otorga en este nivel es el de "Técnico Superior" en una especialidad.

El título otorgado le permitirá el ejercicio de la profesión como profesional técnico de mando medio, con un nivel de desempeño operativo. El título de técnico superior no habilita para la docencia.

Art.8°. Los títulos de tecnicatura superior que otorguen las Universidades o los Institutos Técnicos Superiores, son títulos de pregrado.

Art. 9°. El procedimiento para el Registro de Títulos se 1 y varó a cabo conforme a la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura vigente.

V- DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

Art. 10°. La estructura curricular comprenderá:

- Área de formación general
- Área de formación específica
- Área de la práctica técnico - profesional
- Formación Ética y Social

La adquisición de saberes y conocimientos que se definen para cada carrera se organizarán en áreas.

La práctica técnico-profesional se desarrollará desde el comienzo de la formación y abarcará la totalidad de la misma.

Los procesos de enseñanza y aprendizaje de los espacios curriculares vincularán íntimamente teoría y práctica, y establecerán un equilibrio apropiado al relacionar el saber hacer con el saber pensar y el saber ser, integrados de acuerdo al área de formación.

Art.11°. Los diseños curriculares de estas tecnicaturas deberán atender las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales y las competencias vigentes, reconociendo que deberán ser contextualizadas en función de las transformaciones producidas en el campo socio productivo a través de la participación de los sectores empresariales, sector de los trabajadores y el Estado, entre otras estrategias posibles.

Las carreras de tecnicaturas deberán tener como mínimo 2 años de duración y una carga horaria mínima de 1.600 horas/reloj, incluyendo régimen de pasantías y/o prácticas. Las tecnicaturas en el área de la salud deberán tener como mínimo de 2.500 horas/reloj.

En el área de práctica técnico-profesional que garantizará espacios de formación en ambientes de trabajo, centrados en el desarrollo de experiencias formativas sistemáticas en entornos productivos y/o de servicios. Estos espacios permitirán aplicar las capacidades desarrolladas en otras áreas a la resolución de problemas planteados en situaciones reales de trabajo.

Art.12°. El desarrollo de las tecnicaturas superiores supone la vinculación con empresas productivas o de servicios, organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y/o privados cuyas actividades permitan experiencias de formación significativas para los estudiantes.

Con el fin de fomentar la relación con el entorno productivo y aproximarse mejor a contextos reales de trabajo, se podrán complementar con la organización de proyectos o actividades de simulación que presenten características análogas a las de los ambientes de trabajo reales.

VI- DE LA EVALUACIÓN

Art.13°. Las instituciones con tecnicatura superior deberán establecer un sistema de evaluación teórico práctico, considerando como porcentaje mínimo de rendimiento el 70%.

ANEXO II

GUÍA DE ELABORACIÓN DE PROYECTOS ACADÉMICOS DE TECNICATURA SUPERIOR

- 1- **Datos de Identificación**
 - Contexto general de la institución.
 - Misión
 - Visión
 - Objetivos del Proyecto.
 - Fundamentación del Proyecto.
 - Antecedentes.

- 2- **Aspecto Académico:**
 - Contextualización del Proyecto.
 - Carreras
 - Fundamentación
 - Perfil de Entrada.
 - Régimen de Admisión
 - Perfil de Salida Profesional
 - Título a ser otorgado
 - Plan de Estudios / Malla Curricular y Carga Horaria
 - Programas de Estudios.
 - Áreas Curriculares.
 - Distribución de clases teóricas y prácticas.
 - Sistema de evaluación

- 3- **Aspectos Jurídicos**
 - Reglamento interno de la institución.
 - Reglamento de carreras
 - Reglamento del sistema de pasantía
 - Reglamento de Evaluación y Promoción
 - Convenios y vinculaciones

- 4- **Aspecto de Recursos Humanos**

Documentación a ser presentada

 - a. **Autoridades a cuyo cargo esté la Carrera**, con su titulación autenticada
 - b. **Nómina de Profesionales** que integrarán el plantel docente.
 - c. **Cuadro distributivo del Personal Docente** por curso y materia.
 - d. **Currículo Vitae de los Docentes**. Deben estar actualizados, firmados por los docentes y con una constancia de intencionalidad de la institución de que el profesor será contratado (cinco años como mínimo) y la conformidad del mismo.
 - e. **La hoja de Vida** deberá incluir la siguiente información:
 - f. Datos de identificación. (incluye domicilio del docente)
 - g. Títulos de Grado y Post-grado (de la Carrera o afín)
 - h. Otros estudios afines al área o la materia que tendrá a su cargo.

- i. Formación Pedagógica (Cursos de Educación Formal).
(A partir de este punto, sólo lo realizado en los últimos 5 años y sólo lo relativo a la cátedra que enseñará)
- j. Capacitación Pedagógica (Cursos de Educación no formal)
- k. Experiencia Docente Universitaria (en la materia, en el área, en la Carrera o afines) con mención de las Categorías Docentes (Auxiliar de Enseñanza, Encargado de Cátedra, Profesor Escalafonado o de otra categoría)
- l. Trabajos de Investigación.
- m. Trabajos de Extensión.
- n. Publicaciones (Libros, Artículos de Revistas, Periódicos, otros)
- o. Otros datos relacionados con su actividad Docente (pueden ser servicios en el área específica de su formación y que tengan relación con la cátedra que tendrá a su cargo).

5- Aspecto Físico

Se deberá contar con los espacios y servicios en calidad y cantidad suficiente para el desarrollo de la carrera de pre-grado.

- a. Infraestructura Física
- b. Infraestructura Académica

6- Aspecto Económico (solo deberá presentarse en los casos que no cuentan con licenciaturas afines legalmente habilitadas y en funcionamiento)

El Estudio de mercado debe incluir población de la zona, potencialidad de estudiantes, comunidad beneficiaria, beneficiarios directos de los servicios, identificación de los costos operacionales, de inversiones y de fuentes de financiamiento totales, previstos durante el periodo de tiempo de ejecución del proyecto.

Los documentos deben ser presentados en dos ejemplares impresos y en digital formato PDF.

